



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

///del Plata, 27 de junio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n°33005664 caratulada “*Máspero y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas.*” (y sus conexas) del registro de la Secretaria Penal N°8 (DDHH) de este Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3 y con relación a la situación procesal de: **1) Aldo Carlos MASPERO** (argentino, DNI 4.797.098, nacido el 8 de enero de 1930 en Sanfrod, Provincia de Santa Fe, hijo de Luís Máspero y de Lucía Dogliani, de estado civil casado, de profesión/ocupación Militar retirado y profesor, domiciliado en calle Gallo 606, Torre "2", piso 4° "2", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio antes indicado); **2) Virtom Modesto MENDIAZ** (argentino, D.N.I n° 4.823.646, de estado civil casado, de profesión/ocupación militar retirado, nacido el 18/02/1933 en la ciudad de Goya, Corrientes, de 81 años de edad, hijo de Modesto Mendiaz y Hilda Ruiz de Mendiaz, (ambos fallecidos), que sabe leer y escribir, domiciliado en calle Funes n° 2363, ciudad de Santa Fe, detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral Federal de Salta y el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal); **3) Jorge Eduardo BLANCO** (argentino, L.E. n° 4.833.413, de estado civil casado, de profesión/ocupación Coronel retirado del Ejército Argentino, nacido el 08/04/1934 en la ciudad de Castilla, provincia de Buenos Aires, de 80 años de edad, hijo de Paulino Blanco y de Delia Moreno de Blanco -ambos fallecidos-, domiciliado en calle Mario Bravo n° 682 del Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza, detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio antes indicado); **4) Jorge Luís TOCCALINO** (argentino, L.E. N° 4.112.401, nacido el 19 de agosto de 1933 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Fernando Horacio (f) y de María Antonia Mazzoli, de estado civil casado, de profesión/ocupación retirado del Ejército Argentino,

USO OFICIAL

con domicilio real en calle Junín N° 1.452 3° “A” Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio antes indicado); **5) Norberto Benito STURA** (argentino, D.N.I n° 4.180.319, hijo de Benito y de Angela Calamia, de estado civil casado, de profesión/ocupación militar retirado, nacido el 19/03/36 en Capital Federal, con domicilio real en calle Blanco Encalada n° 1441 2° A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detenido a disposición conjunta con el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, cumpliendo arresto domiciliario en el domicilio antes indicado); **6) Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA** (argentino, DNI 7.229.460, nacido el 10/03/1933 en Salta, Capital, hijo de Severo Isasmendi Ortiz y de Clara Solá Torino, de estado civil viudo, en segundas nupcias, de profesión/ocupación Coronel retirado, jubilado con domicilio real en calle Peña n° 3166, piso 2°, depto “a” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal); **7) Juan Carlos TEJEDA** (argentino, DNI 06.464.800, nacido el 24/06/1929 en Córdoba, hijo de Arturo Tejeda y de María Olmedo, de estado civil casado, de profesión/ocupación militar retirado, domiciliado en Avda de Los Incas 3176, piso 2° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde actualmente se encuentra detenido); **8) Jorge Héctor LAMACCHIA** (argentino, D.N.I. N° 5.295.899, nacido el 13 de enero de 1932 en la Gualeguaychú, Entre Ríos, hijo de Lorenzo Vicente y Cristina Taffarel -ambos fallecidos-, de estado civil casado, de profesión/ocupación jubilado, domiciliado en calle San Luis n° 2134 9° “A” de Mar del Plata, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal); **9) Alberto Armando SAMPIETRO** (argentino, DNI 4.953.553, nacido el 1/02/1936 en Arribeños, Provincia de Buenos Aires, hijo de Fernando Mario Sampietro y de Elida Juana Melo -ambos fallecidos-, de estado civil casado, jubilado, ingeniero y militar retirado, con domicilio real en calle Olaguer y Feliu n° 3052, 4to. “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal); **10) Raúl Julio GOMEZ SABAINI** (argentino, DNI 4.851.098, nacido el 5/08/1936 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Raúl Julio Gómez y de Rosa Elena Sabaini de Gómez, de estado civil casado, de profesión/ocupación militar retirado, con domicilio real en calle Hernández n° 2176, piso 3°, depto. “b” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal); y **11) Emilio Ricardo DEGIAMPIETRO**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

(argentino, D.N.I. N° 4.568.503, nacido el 23 de noviembre de 1939 en la Capital Federal, hijo de Ricardo y María Luisa Iachemet -ambos fallecidos-, de estado civil casado, de profesión/ocupación militar retirado, domiciliado en calle Rivas n° 2852 de Mar del Plata, alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal).

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción

En este temperamento resolveré las situaciones procesales de Aldo Carlos MASPERO (declaración indagatoria obrante a fs. 3580/3584); Virtom Modesto MENDIAZ (declaración indagatoria obrante a fs. 3626/3632); Jorge Eduardo BLANCO (declaración indagatoria obrante a fs. 3593/3597); Jorge Luís TOCCALINO (declaración indagatoria obrante a fs. 3128/3133 y fs. 3603/3622); Norberto Benito STURA (declaración indagatoria obrante a fs. 3135/3140); Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA (declaración indagatoria obrante a fs. 3182/3187); Juan Carlos TEJEDA (declaración indagatoria obrante a fs. 3587/3593); Jorge Héctor LAMACCHIA (declaración indagatoria obrante a fs. 2879/2884); Alberto Armando SAMPIETRO (declaración indagatoria obrante a fs. 3168/3173 y fs. 3739/3755); Raúl Julio GOMEZ SABAINI (declaración indagatoria obrante a fs. 3157/3162 y 3633/3653); y Emilio Ricardo DEGIAMPIETRO (declaración indagatoria obrante a fs. 2890/2895 y fs. 3756/3774).

Debe dejarse en claro que a esta altura del proceso no se encuentran controvertidas las cuestiones acerca de los obstáculos que eventualmente podrían configurarse sobre estos hechos en cuanto a que ya se ha determinado (concretamente en la causa n° 4.447 conexas a la presente) que los sucesos aquí investigados constituyen delitos de lesa humanidad y son imprescriptibles (ver C.C.C.F de esta ciudad: Res. N°12, TN°I, FN°25, 09/12/08; Res N°190, TN°III, FN°29, 14/08/09; Resol. N°177, TN°II, FN°142, 30/06/09, todas del registro de la Oficina de DDHH, CFAMDP, entre otras; y C.N.C.P., Sala IV, cn° 14.075, “Arrillaga y otros”, reg. 743/12, 14/05/12).

Es en ese contexto, entonces, donde se encuadran los hechos que conforman este decisorio.

USO OFICIAL

II. Reseña de la Causa

a. Denuncia y requerimiento de instrucción

Que la presente causa se inició con fecha 16 de marzo de 2007 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal con el objeto de reconstruir la cadena de mandos y la estructura funcional de la denominada Subzona 1/15, como así también investigar los hechos que acaecieron dentro de dicha jurisdicción territorial, que incluía las áreas 15.1 y 15.2, siendo recibida en este Juzgado con fecha 3 de mayo de 2010 ante la declaración de incompetencia resuelta por el Dr. Rafecas el 16 de abril del mismo año (fs. 1/8, 182/185, y 189).

Ya en este Tribunal, con fecha 3 de septiembre de 2010, el Sr. Fiscal Federal efectuó una enumeración de los hechos ocurridos en el ámbito de la Subzona 1/15 que debían ser investigados en el marco de la presente causa, solicitando la exclusión de aquellos casos cuya investigación estaba siendo llevada adelante por otros órganos jurisdiccionales (fs. 228/230).

Sin perjuicio de esa primera aproximación, el 1 de junio de 2011, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló el correspondiente requerimiento de instrucción considerando que debían ser materia de investigación los hechos cometidos en perjuicio de: Juan Carlos Aguirre Giambelluca; Graciela Estela Alberti Salaverry; Juan José Antesana De La Rivera Leguizamon; Angela Auad Jure; Esther Ballestrino Roa; Nora Elba Bargas Iturmendi; Juan Carlos Barin; Susana Mirtha Batelli Lafuente; Olga Margarita Benzone; Carlos José Guillermo Berdini Pereda; Luis Alberto Bereciarte Etcheverry; Óscar Francisco Bercero Carballo; Horacio Bonvino Hankel; Carlos Alberto Bruní Espindola; Luisa Elena Camella; Luis Anselmo Cabot Cagni; Olga Noemi Casado; María Adriana Casajus Gonzalez; Héctor Cascallares; Vicente Oscar Catalán Martinez; Víctor Antonio Chocobar Salazar; Palmira Amelia Ciuca Rodríguez; Susana Aurora Collinet Galindez; Enrique Alberto Colomer Mantegazza; Roberto Colomer Mantegazza; Diana Noemi Conde García; Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva; Antonio Luis Conti Cabrera; Cristina Elisa Coussement Seguí; Héctor Luis Cuccaro Maldonado; Fernando Curioni Krauchuk; Aldeber Elgart; Americo Eiza Castellanos; Aldeber Elgart; Víctor Aníbal Farrando; Rubén Julio Fazio Benl; Cristina Margarita Fernandez Lopez; Amilcar Severo Fuentes Corral; Edgardo Aurelio Fuentes Corral; Teresita De Jesús Gaona Tileria; Gladys Noemí García Neimann; Hugo Ricardo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Galerik Urrutia; Rafael Enrique Garnica; Daniel Fausto Garramone Groh; Antonio Ángel Garutti Sacco; Alfredo Óscar Gausoro; Alcira Angela Giacomozzi Ruiz; Hugo Carlos Girat Rodriguez; Silvia Noemi Giménez Gómez; Alfredo Raúl Guido; Monica Susana González Belio; Norma Alicia Schipanl; Rodolfo González Oga; Rubén Ernesto Guevara Ibañez; Marcelo Reinaldo Hartung Flores; Ricardo Zoilo Ibañez; Carlos Héctor Juárez Nixon Leites; Ercilia Angela Kooistra Kundt; Fabián Andrés López Corrales; Óscar López Lamella; Jorge Alberto López Uribe; Antolin Maidana; Julio Mártires Manza Galarza; Pedro Ismael Marquez; Lilia Virginia Martinez; Juan Felipe Miyares; Donaldo David Molina Cornejo; María Dolores Muñiz Etchehoun; Gregorio Nachmann; Paulo Alberto Nazaro Gil; Raquel Carolina Ángela; Negro Paoletti; Carlos Anta Noriega; Juan Telmo Ortiz Acosta; Patricia Marta Pedroche Marcalain; José Luis Peralta Paolorozzi; Pedro Ismael Marquez; Lilia Virginia Martinez; Juan Felipe Miyares; Donaldo David Molina Cornejo; María Dolores Muñiz Etchehoun; Gregorio Nachmann; Paulo Alberto Nazaro Gil; Raquel Carolina Ángela Negro Paoletti; Carlos Anta Noriega; Juan Telmo Ortiz Acosta; Patricia Marta Pedroche Marcalain; José Luis Peralta Paolorozzi; Guillermo Enrique Pérez Pavon; Gabriel Herberto Prado; Héctor Edgardo Rizzo Borgnis; Mario Germán Rodríguez Coria; Ana Rosa Rodríguez Cussigh; Juan Antonio Rodríguez Gavilan; Hernán Artemio Rojas Fajardo; Néstor Miguel Roldan Cepeda; Ángel Daniel Román Suarez; Nora Ester Román Suarez; Miguel Ángel Rondón Rodriguez; Omar Rondón Rodriguez; María De Las Mercedes San Vicente Bergmann; Eduardo Adolfo Soarez Evangelista; Edgar Tulio Valenzuela Ortega; Juan Carlos Valle Borda; Ricardo Omar Valle Morales; Jorge Omar Vázquez Brocchi; Lilia Mabel Venegas Ballarin; Rosa Veniani; José María Vidaguren; Edirma Nelida Vieytes Alvarez; Héctor Roberto Vieytes Pizarro; Carlos Alberto Waitz Misenta; y Claudio Zurita Brocchi (fs. 374/390).

En base a dicho requerimiento y la avance de la investigación, mediante dictámenes de fs. 507/508, 659, 700 el Sr. Fiscal solicitó la exclusión por conexidad objetiva de casos que estaban siendo investigados en otras sedes judiciales y en otros expedientes de esta sede, tales como el de Ester Ballestrino, Ángela Auad, Diana Noemi

Conde García –causa n° 14217/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23–; los de Lidia Mabel Venegas, Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernandez de Tellez –causa n° 4447 de este Juzgado y Secretaría–; Raúl Alfredo Guido y Silvia Noemí Giménez de Guido, Gabriel Heriberto Prado y Monica Gonzalez Belio de Prado -causa n° 4875 de este Juzgado y Secretaría–; Nestor Miguel Roldán y Jorge Omar Vazquez –causa n° 4447 de este Juzgado y Secretaría). Y por otra parte formuló ampliación del objeto procesal mediante la inclusión de los hechos que damnificaron a María del Carmen Serrano, Miguel Angel Delio, Rolando Raúl Garelik y María del Luján Gutierrez (ver dictámenes de fs. 2000/2001, 2326, y 2403/2405).

En este estado de cosas, conforme los fundamentos vertidos en el decreto de fs. 2667/2678, a los que me remito por razones de economía procesal, decidí declarar la conexidad objetiva (y subjetiva) de este proceso con el sustanciado en el expediente n° 4447 exclusivamente en lo que hace a las víctimas que componen ambas investigaciones y a las personas convocadas a prestar declaración indagatoria en esta causa; y del mismo modo respecto de los casos de Raúl Alfredo Guido y Silvia Noemí Giménez Gómez (causa n° 4875); Norberto Mario De Souza (causa n° 6030); Osvaldo Rodolfo, Hilda Miriam y Mario Roberto Algañaraz (causa n° 6051); e Isabel Cleila Ibarra y Jorge César Sánchez (causa n° 13.937).

En definitiva, el objeto procesal de esta investigación ha quedado delimitado, de momento, a los hechos que tuvieron como víctimas a: Liliana del Carmen Molina; esposo de Liliana Molina, Luisa del Carmen Cardozo , Osvaldo Rodolfo Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz, Mario Alberto Algañaraz, Norberto Mario De Souza, Atilio Rubén Luna, María Dolores Muñiz, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Raúl Ruben Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Arístides Oscar Mansilla, Camilo Alves, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luís Regine, Leonardo Regine , Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, José María Musmesci, Julio Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Lamas, Adolfo Giménez, Jorge Pavlosky, María Lujan Gutiérrez, Félix Gutiérrez, Oscar Jorge Sotelo, Fabián Andrés López Corrales, Juan Eduardo Nino, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Antonio Luís Conti Cabrera,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Gregorio Nachman, Gladys Noemí García Niemann, Silvia Noemí Giménez Gómez, Alfredo Raúl Guido, Patricia Marta Pedroche Marcalain, Ángel Daniel Román Suarez, Nora Ester Román Suarez, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, José Nicolo, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Juan Jacinto Burgos, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catan, Laura Hortensia Logoluso, José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Blanca Inés Martínez de Molina, Fernando Roque Molina, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María del Rosario Guglielmeti, Rene Enrique Sanchez, Rosa Ana Frigerio, Héctor Luís Cuccaro Maldonado, Fernando Hallgarten, Jorge Alberto Lopez Uribe, Antonio Angel Garutti Sacco, María de las Mercedes San Vicente Bergmann, Julia Barber, Pablo Mancini, Fernando Yudi, Lidia Elena Renzi, Inés Nora Vacca, Alberto D'uva, Alejandro Sanchez, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Luís Alberto Bereciarte, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvaez de Sadet, Norma Oliveri Huder de Prado, Ernesto Prandina, Paulo Alberto Nazaro Gil, Osvaldo Isidoro Duran, Gladys Garmendia, Amilcar Severo Fuentes Corral, Rodolfo González Oga, Julio Donato Diserio, Gabriel Ricardo Della Valle, Eduardo Pediconi, Patricia Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez, David Ostrowiecki, Mario Fabio Fernández Colman, Adrián Sergio López, Carlos José Guillermo Berdini Pereda, Alcira Ángela Giacomozzi Ruíz, Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva, Roberto José Frigerio, Rubén Julio Fazio Beni, Carlos Anta Noriega, Edgardo Ruben Gabbin, Guillermo Enrique Pérez Pavón, Carlos Alberto Waitz Misenta, Argentino Ponciano Ortiz, María Susana Barciuli, José Luís Soler, Carlos Alberto Bruni, Hugo Carlos Girat Gutiérrez, Rubén Ernesto Guevara Ibáñez, Miguel Ángel Delio, Mónica Roldan, Hernán Artemio Rojas Fajardo, Enrique Alberto Colomer Mantegazza, Roberto Colomer Mantegazza, Cristina Margarita Fernández López, Luís Ernesto Bustamante, Héctor Roberto Vieytes Pizzaro, Néstor Miguel Roldan, Daniel Ernesto Cuatrocchio, Raúl Ricardo Bustamante, Cleila Ibarra, Jorge Cesar Sánchez, Edirma Nélide Vieytes

Álvarez, Daniel Fausto Garramone, Pedro Isamel Márquez, Juan Felipe Miyares, Aldeber Elgart, Susana Rosa Jacue, Juan Carlos Valle Borda, Miguel Rondón Rodríguez, Omar Rondón Rodríguez, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio, Víctor Saturnino Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Juan Raúl Bourg, Alejandro Saenz, Alicia Rodríguez de Bourg, Saturnino Ianni Vázquez, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez de Barboza, José Adhelmar Changazzo, Silvia Laura Castilla, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Miriam García, Oscar López Lamella, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, María de las Mercedes González, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Norma Ester Maidana, María Adriana Casajus González, Oscar Francisco Bergero Carballo, Liliana Gardella, Ercilla Angela Koosistra Kundt, Laura Adhelma Godoy De Angeli, Oscar Alberto de Angelli García, Rolando Raúl Garelik Urrutia, Hugo Ricardo Garelik Urrutia, Rafael Enrique Garnica, Américo Eliza Castellanos, Susana Aurora Collinet, Juan Telmo Ortiz Acosta, Jorge Martín Aguilera Prycznicz, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstiz, María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera, Mirta Noemi Libran Tirao, Susana Kowaldo, María Adela Chiappe, María Gabriela Leguizamón, Amanda Virginia Prato Moyano, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Diana Noemi Conde, Jorge Omar Vázquez, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernandez García de Téllez, Ricardo Alberto Tellez, Lilian Mabel Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, María Cristina Garofoli, Irene Delfina Molinari, Marcos Daniel Chueque, Ana María Torti, Marcelo Reinaldo Hartung Flores, Rosa Veniani, Ángel Albero Prado, Mario German Rodríguez Coria, Palmira Amelia Ciuca, Julio Martires Manza Galarza, Donaldo David Molina Cornejo, Juan Antonio Rodríguez Gavilán, Claudio Zurita Brocchi, y Graciela Estela Alberti.

Lo expuesto, sin perjuicio de que existen otros casos que conforman el objeto procesal (enunciados en el auto de fs. 2667/2678) y que, de momento, aún resta realizar medidas de prueba para tenerlos por acreditados, y de otros que eventualmente se integren conforme el avance de la investigación.

b. Partes Querellantes

Actúan en calidad de partes querellantes en los presentes actuados y sus causas conexas:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

b.1 Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo del Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio del Dr. Eduardo Antonio Salerno (fs. 477/504 y fs. 1667).

b.2 Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) representada por la Dra. Natalia Messineo cuya representación legal es ejercida por el Dr. César Sivo (fs. 1849/61 y fs. 1986/7).

b.3 los particulares Mariano Roberto Colomer, representado por Dr. Carlos Aurelio Bozzi (cfr. fs. 1799/1803 – 1986/7) y Norberto Salvador Rodríguez (fs. 2040/46 y fs. 2047/52), patrocinado por ese mismo letrado.

c. Causas Conexas

A continuación se enumeran las causas conexas a este expediente principal:

c.1- Causa n° 4447 “Malugani Juan Carlos, Pertusio Roberto Luis y Ortiz Justo Alberto Ignacio s/ Homicidio calificado”: iniciada el 28 de setiembre de 2004 por denuncia del Tribunal Oral Federal en su causa N° 890. Tiene como objeto procesal la investigación de los delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de la Armada Argentina. Específicamente, los ilícitos en los Centros Clandestinos de Detención que habrían funcionado en la Base Naval, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina y la Prefectura Naval. La causa fue acumulada en virtud de la conexidad a estos autos en el decisorio del pasado 2 de junio.

c.2- Causa N°4875 “Averiguación desaparición de personas”: iniciada el 17 de abril de 2006, con el objeto de investigar los hechos en los resultaron víctimas Raúl Alfredo Guido, Silvia Noemí Giménez de Guido, Gabriel Heriberto Prado, Mónica Susana González Belio de Prado y Norma Ester Maidana. Los últimos tres casos habían sido incorporados al anexo de hechos de la causa n° 4447 en fecha 2 de julio de 2013, mientras que los dos primeros casos integran el anexo de hechos de esta causa a partir del 2 de junio del corriente año.

c.3- Causa N°5284 “Aguirre, Dora Noemí s/ Dcia.”: iniciada el día 19 de marzo de 2008, en virtud de la denuncia efectuada por la Sra. Aguirre, en relación a las

desapariciones de su esposo Luis Bustamante el 24 de mayo de 1977 y de su cuñado Raúl Ricardo Bustamante el 28 del mismo mes y año; ambas acaecidas en la ciudad de Mar del Plata. Se delegó la instrucción a la Fiscalía Federal N° 2 de esta jurisdicción, de conformidad a las disposiciones del art 196 CPPN. Fue acumulada por conexidad a la presente en decisorio del pasado 30 de abril del corriente año.

c.4- Causa N° 5415 “Averiguación Delito de Acción Pública (Respecto de Fernando Hallgarten)”: se da comienzo a las presentes actuaciones el día 3 de diciembre de 2008, con el objeto de investigar la desaparición forzada de Fernando Hallgarten. El suceso que lo presenta como víctima fue incorporado al anexo de hechos de la causa n° 4447.

c.5- Causa N°5448 “León Gloria Del Carmen s/ Denuncia”: iniciada el 10 de marzo de 2009 por denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal, tiene como objeto de investigar la privación ilegal de libertad y posterior desaparición de Juan Jacinto Burgos. Se procedió a su acumulación a la presente causa el pasado 21 de octubre de 2013.

c.6- Causa N°5922 “Gutierrez s/ denuncia”: iniciada el 17 de noviembre de 2011 ante el Ministerio Público Fiscal, en la que se investigan los hechos de persecución y detención ilegítima por los cuales resultó víctima María del Luján Gutierrez, en esta ciudad. La causa fue instruida por la Fiscalía Federal n° 2 de la jurisdicción, conforme a las disposiciones del art. 196 C.P.P.N. y acumulada a la presente en fecha 23 de abril del corriente año.

c.7- Causa N°6030: “Av. Delito de Acción Pública. (De Souza)”: iniciada en fecha 17/05/2012 a raíz del testimonio efectuado por la propia víctima, Norberto Mario De Souza, por ante este Juzgado; en el que denunció haber sido privado ilegítimamente de su libertad en esta ciudad, entre los días 8 y 10 de diciembre del año 1975 y haber sido objeto de tormentos en las inmediaciones de la Base Naval y de la Comisaría IV de Mar del Plata. La causa fue acumulada a la presente en fecha 2 de junio del corriente año.

c.8- Causa N°6051 “Av. Delito de acción Pública”: iniciada el 14 de junio de 2012 por remisión del Juzgado Federal N°1. Investiga el secuestro de los hermanos Algañaraz -Mario Roberto, Osvaldo Rodolfo y Hilda Miriam- sucedido en Mar del Plata



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

en fecha 8/12/75 y la posterior detención clandestina de las víctimas en la Base Naval local. La causa fue acumulada a la presente en fecha 2 de junio del corriente año.

c.9- Causa nro. 13.937 "Ibarra Clelia Isabel y Sánchez Jorge Cesar s/ Av. Delito de Lesa Humanidad": iniciada el 12 de junio de 2009 con motivo de la denuncia efectuada por Oscar Romero respecto de la privación ilegítima de libertad de Jorge Cesar Sánchez y su esposa Clelia Isabel Ibarra ocurrida el 28 de mayo de 1977 desde su domicilio en esta ciudad, llevada adelante presuntamente por personal de la Armada Argentina conjuntamente con personal de la Seccional Cuarta. La causa fue acumulada a la presente en fecha 2 de junio del corriente año.

III. Imputación

Con fecha 2 de junio del corriente año, en los presentes actuados y en causas conexas, se dispuso llamar a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, ordenándose su detención, a los encartados MASPERO, MENDIAZ, BLANCO, TOCCALINO, STURA, ISASMENDI SOLA, TEJEDA, LAMACHIA, SAMPIETRO, GOMEZ SABAINI y DEGAMPIETRO (fs. 2667/2678).

Debe señalarse que la imputación que les fuera atribuida se diferenció entre aquéllos que ostentaron el cargo de jefes y subjefes de subzona (MASPERO y MENDIAZ) y aquéllos que fueron jefes y subjefes de áreas (los restantes imputados).

Entonces bien, de acuerdo al cargo que detentaban durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional -según legajos reservados por Secretaria-, la imputación dirigida a los **jefes y subjefes de subzona** consistió en que en base a la normativa que imperó en la época de los sucesos –en particular la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75–, y demás constancias que integran el legajo, habrían sido los encargados, entre otros, de haber transmitido, enviado, y ordenado ejecutar o colaborar con aquellos hechos ocurridos en el territorio a su cargo, concretamente los procedimientos de secuestros allí llevados a cabo, sin perjuicio de corroborarse el eventual traslado a algún centro detención o el destino final de la víctima. Pues, las tareas funcionales que identificarían a los responsables de la subzona, de acuerdo a la cadena de mandos y teniendo siempre en cuenta el hecho de que habrían

formado parte de la estructura enquistada en el estado intrínsecamente ilegal, sería la de ejecutar las órdenes recibidas del jefe de zona, a los efectos de retransmitirlas a sus subordinados (los jefes de áreas) para que las detenciones ilegales, el estado en cautiverio en los centros clandestinos, los interrogatorios mediante tormentos y vejaciones, y el destino final fijado para las víctimas, se lleven a cabo estrictamente conforme el plan ideado para la lucha contra la subversión, estando permanentemente informados acerca del resultado de las tareas ilícitas (secuestros, traslados, detenciones en centros clandestinos, desapariciones, etc) realizadas en el ámbito geográfico que tenían a su mando, a los efectos de coordinar con otras fuerzas, si era necesario, los procedimientos y las operaciones fijadas, para lograr la zona liberada del lugar donde se ejecutaba la operación.

En tanto, el reproche dirigido a los **jefes y subjefes de área** consistió en que habrían sido los encargados, entre otros, de recibir, retransmitir, por parte de las personas a las que debían responderle (autoridades de la subzona) y hacer ejecutar, aquellas órdenes vinculadas a la lucha contra la subversión, por tal, aquellos procedimientos ocurridos en la vía pública, y todo lo que ese tipo de operativos conllevaba en cuanto a logística se refiere, principalmente la circunstancia de asegurar a las fuerzas intervinientes en las operaciones, previa coordinación, la *zona liberada* del lugar donde se ejecutaba la operación, garantizando así la tranquilidad y el éxito en el desarrollo del procedimiento. Es decir, la función característica habría sido la de asegurar el fiel cumplimiento de la *zona liberada*, debiendo estar informado de las operaciones que se efectuaban dentro de su jurisdicción, precisamente, para tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que éstas se producían, dando directivas a las fuerzas de seguridad a los fines de no interferir y no frustrar el operativo. Pues habrían arbitrado los medios necesarios para que nada interfiera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados en su jurisdicción, y de los que no pudieron haber estado en desconocimiento por la propia actividad de control asignada; pues esa era su misión asignada en la llamada lucha antisubversiva.

No obstante, en ambos casos, se les hizo saber el contexto en el que se encuadraba la imputación y que el estado de sospecha consistía en “*haber participado en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura militar por las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976, comenzándose a gestar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

normativamente a partir del 6 de octubre de 1975, y hasta el 10 de diciembre de 1983, que se sirvió de la totalidad de la estructura del Estado, para lo que contó con el personal de las diferentes fuerzas de seguridad las que dependían operacionalmente del Ejército, y haber implementado por su ubicación en la cadena de mandos del Ejército, la revisión y ejecución de las órdenes tendientes a combatir la “subversión”, consistente en aprehender presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio, bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormento con el objeto de obtener información, para finalmente ser liberados, ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial o bien eliminarlos físicamente, determinando la planificación y la puesta en marcha de la asignación de diversos recursos: humanos, técnicos y económicos, los que sustentaron la existencia y la actividad del plan sistemático del que formaba parte”.

En ese aspecto, *“tales personas fueron secuestradas en sus domicilios o en la vía pública en ausencia de orden alguna emanada de autoridad competente, siendo trasladadas algunas de ellas clandestinamente a centros clandestinos de detención sufriendo condiciones inhumanas de vida y tormentos; o directamente aniquiladas”* por lo que le fueron atribuidos *“1. los hechos, antes mencionados, que se cometieron durante el lapso de su desempeño en tal carácter, en forma inmediata por subordinados suyos, que se adecuan al sistema que ordenó, o que, sin integrarlo necesariamente, fueron su consecuencia y los asintió; 2. el haber ocultado información respecto a la detención y el destino final de todas las víctimas secuestradas, negando la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos y de todos los hechos sucedidos con aquellos casos que necesariamente tomó conocimiento;*

y 3. *el haber formado parte del plan sistemático de represión ilegal conforme el contexto descripto precedentemente*”.

A todos los imputados les fueron atribuidos los hechos investigados en el anexo agregado a la presente causa, obrante a fs. 2708/2802, y que se cometieron en el período aquí investigado, y en particular aquéllos cometidos durante su mandato.

IV. Descargos

Al momento de ser convocados en los términos del art. 294 del CPPN, los encartados: Héctor Lorenzo LAMACCHIA (fs. 2879/2884), Emilio Ricardo DEGIAMPIETRO (fs. 2890/2895), Jorge Luis TOCCALINO (fs. 3128/3134), Norberto Benito STURA (fs. 3135/3140), Raúl Julio GOMEZ SABAINI (fs. 3157/3162), Alberto Armando SAMPIETRO (fs. 3168/3173), y Eduardo Carlos José ISASMENDI SOLA (fs.3182/3187) en la sede de este Juzgado, haciendo uso de su derecho constitucional y por consejo de sus correspondientes defensas, se negaron a efectuar declaración. Solo ISASMENDI SOLA expresó su voluntad de negar el hecho que se le imputó por desconocer el episodio. Agregó que tampoco tiene conocimiento de que haya intervenido en ese hecho personal del GADA 601. Negó asimismo haber participado de las demás circunstancias que se le imputaron en esa audiencia.

Los imputados Aldo Carlos MASPERO (fs. 3580/3584), Jorge Eduardo BLANCO (fs. 3593/3597.) y Juan Carlos TEJEDA (fs. 3587/3593) fueron indagados por exhorto, oportunidad en la que también se negaron a declarar. Solo el primero de ellos realizó una breve manifestación en la que dijo que la imputación que se le efectuó resulta inexacta y aclaró que el lapso en el que se desempeñó como comandante del ADA 601 y de la subzona 1/15 comenzó el 17 de diciembre de 1977.

Ahora bien, quien decidió declarar fue Virtom Modesto MENDIAZ (fs.3626/3632). En oportunidad de su declaración, dejó de manifiesto su voluntad de aclarar que solo fue Jefe de la Plana Mayor y no segundo Jefe de la subzona 1/15 y que consecuentemente, no impartía órdenes de ninguna naturaleza a los jefes de grupo, era solo un órgano de asesoramiento del Jefe de la Agrupación, el Coronel MÁSPERO.

A continuación, a raíz de las preguntas formuladas por el tribunal, MENDIAZ expresó que la Plana Mayor de la Jefatura de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 se encontraba físicamente en Camet donde aún se encuentra, en el mismo predio el GADA 601, y el GADA 602. Que como Jefe de Plana mayor, se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

encargaba de toda la parte de planeamiento y asesoramiento al Jefe, en toda la parte administrativa de la agrupación; detallando que entre lo que hacía, se encontraban cuestiones relativas a personal, logística, operaciones e inteligencia para el probable conflicto que se avecinaba en ese momento con la república de Chile, y de dirigir los cursos para el empleo del material tecnológico que se recibía nuevo. Explicó que los planes de instrucción venían del Comando superior para las unidades, como *“una especie de currícula que venía preestablecida, con los períodos de instrucciones, de tropa, de cuadros y de ejercicio en el terreno con cuadros y tropas”* y que dado que no tenía ninguna facultad de dar órdenes, él solo tomaba los datos que venían y los pasaba al Jefe de la Agrupación para que él ordene, para que las unidades - los dos grupos de Defensa Aérea - llevaran a cabo las actividades que estaban en las currículas.

Agregó que el único personal a cargo suyo eran los miembros de la Plana Mayor, los que realizaban tareas de personal, logística, inteligencia y operaciones y que su único Jefe, superior al que respondía, era MÁSPERO; con quien tenía contacto a diario. Dijo además que no transmitía a sus subordinados las órdenes encomendadas por su superior, sino que dadas las órdenes de trabajo, él mismo disponía como se hacía y les daba indicaciones y directivas a sus subordinados. Avanzada su declaración, recalcó que ni él ni los miembros de la Plana mayor daban órdenes, eran un órgano de trabajo. Indicó que él dirigía a los miembros de la plana mayor, los que estaban bajo su dirección y que en el resultado de los trabajos de ellos iba el asesoramiento al Jefe; dejando a salvo que también había decisiones que tomaba el propio Jefe sin asesoramiento de la Plana Mayor.

En otro orden de cosas, dijo que nunca participó de alguna reunión con personal de otras fuerzas armadas o de seguridad, ya que no tenía autoridad para tal cosa.

MENDIAZ se abstuvo de declarar en lo que respecta a la llamada *“lucha antisubversiva”*. No obstante, negó haber tomado conocimiento de la existencia de detenciones relacionadas a ello durante el período en el que se desempeñó como Jefe de la Plana Mayor, como así también haber tenido conocimiento de las normativas

existentes relativas a la “*lucha antisubversiva*”, o haber tenido que adecuarse a ellas al ingresar a sus funciones. Negó asimismo que el ejército realizara procedimientos en los que se detuvieran personas durante su cargo, y manifestó su desconocimiento de ello respecto al tiempo anterior a su jefatura.

Expuso su desconocimiento al ser preguntado respecto de la posibilidad de que personal del ejército que operó en esta jurisdicción empleara documentación falsa para identificarse. Seguidamente, se le exhibió una cédula a nombre de Eduardo Castellanos en cuya fotografía identificó ISASMENDI SOLA, Jefe del GADA 601.

Reconoció también al nombrado en una fotografía que se le exhibió, de fecha 15/9/79, en la que se encuentra reunido con los comisarios de la zona y, preguntado por los motivos de esa reunión, dijo que no los conocía ni sabía si ello se condecía con tareas propias asignadas al Jefe del GADA 601, puesto que esa unidad era totalmente independiente de la Agrupación en la que cumplía funciones.

En el mismo sentido, manifestó que no estaba previsto que los miembros de la Plana Mayor del ADA 601 tuvieran relaciones funcionales con las Planas Mayores de los Grupos GADA 601 y GADA 602, sin perjuicio de que pudiera “*haber habido una situación circunstancial*”.

En adición, aclaró que frente a las ausencias o licencias del Jefe a cargo - MÁSPERO-, quien quedaba como responsable de la Agrupación era el Jefe más antiguo, que en el período en el que MENDIAZ prestaba funciones, era el Tte. Coronel BOCALANDRO. A la vez, negó haber notado diferencia alguna o cambio en el Jefatura de la Agrupación entre la dirección de MÁSPERO y la de CARIDI, más allá de las diferentes personalidades de cada uno.

Por último, negó la presencia regular de vehículos de otras fuerzas de seguridad o civiles que no correspondieran a los grupos, ni fueran propios del personal, dentro del predio de la agrupación.

En otro orden, solicitaron ampliación de indagatoria los imputados GOMEZ SABAINI (fs. 3414) y TOCCALINO (3406). Respecto de éste último la ampliación indagatoria estuvo motivada, además, a que se incorporaron a su imputación los hechos por los que resultaron víctimas Julio Donato Deserio y Diana Conde. También hicieron lo propio los imputados SAMPIETRO y DEGAMPIETRO (fs. 3663).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Entonces, en oportunidad de ser convocado, el imputado GOMEZ SABAINI, acompañó un descargo por escrito y amplió algunas cuestiones de manera verbal en la audiencia (fs. 3633/3653).

Concretamente se refirió a su formación, antecedentes y trayectoria en la carrera militar, destacando que su carrera en el Ejército se centró en la enseñanza y capacitación de soldados, cadetes, oficiales y suboficiales, y que como jefe del Área 15.2 su misión fue absolutamente técnica, ocupándose del acondicionamiento de los nuevos cañones, misiles y piezas de artillería antiaérea que el gobierno había adquirido en el exterior, y de la preparación del personal a su cargo en esa tarea.

Sobre la imputación concreta sobre el secuestro de Graciela Estela Alberti, expresó que no existe ninguna certeza en cuanto al lugar de detención de la víctima, indicando que en la planilla de denuncia ante la Secretaría de Derechos Humanos se consigna como lugar de secuestro "playa bonaerense" que puede ser Mar de Ajo, y que bien pudo haber ocurrido fuera del área territorial del 15.2. Agregó, además que es bien clara la atribución del hecho a la Armada ya que se afirma que fue trasladada a la Escuela de Mecánica (ESMA), y negó rotundamente haber asegurado a las fuerzas de la ESMA la zona liberada del lugar para asegurar el éxito de la operación, no habiéndosele requerido, tampoco, su participación u apoyo ni del personal a su mando para ello.

Por otra parte, respecto de la imputación de control operacional sobre elementos de otras fuerzas por su carácter de jefe del GADA 602, señaló que el control operacional sobre las otras fuerzas lo ejercía la subzona 15, no el Área 15.2. Además dijo que en la zona geográfica del GADA 602 no había ningún elemento armado de otra fuerza armada o de seguridad, señalando que el ámbito en el que desempeñó como jefe de área, fue la guarnición ubicada en Camet. Y manifestó: *"no teníamos ningún elemento fuera del cuartel de Carnet. Los elementos que no eran del Ejército y que pudieran estar bajo control operacional los tenía la Subzona 15. Hay elementos que son orgánicos, como los propios de una unidad y otros que son de otra fuerza armada o de seguridad que se los pone bajo su control para una determinada tarea o*

USO OFICIAL

determinado tiempo, en mi caso nunca tuve bajo mi control elementos ajenos a mi unidad.”

Finalmente remarcó que no recibió, ni retransmitió por parte de las personas a las que debía responderle (autoridades de la subzona), ni hizo ejecutar órdenes vinculadas a la lucha contra la subversión que implicaran una actividad clandestina criminal. Y agregó que las órdenes que impartía y recibía estaban estrictamente vinculadas con el servicio, haciendo hincapié en que no había órdenes ilegales. Al respecto manifestó: *“Tampoco arbitré los medios necesarios para que nada interfiriera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados en mi jurisdicción ni tuve asignada misión alguna en la lucha antisubversiva. Si bien como oficial del Ejército integré una cadena de mandos, esta fue absolutamente legal y reglada legislativamente. No se la puede confundir con la cadena de mandos ilegal para cumplir un plan criminal en el que no participé siquiera en un hecho aislado.”*

Sobre la estructura jerárquica y régimen de calificaciones dijo que su cargo se ubicaba por debajo del jefe de la Subzona 15 y que tenía subordinados a cargo a quienes calificaba, rigiendo el sistema de doble calificación, en dos instancias. Agregó que su superior era el Jefe de la Agrupación ADA 601, en ese entonces era el Coronel CARIDI, quien fue jefe del Estado Mayor del Ejército.

A preguntas relativas a las relaciones y/o reuniones con comisarios o subcomisarios pertenecientes a la policía o personal de otras fuerzas, dijo que nunca participó de ninguna reunión de esas características ni le fue requerida su presencia en alguna de ellas por parte de su superior, agregando que durante su jefatura tuvo relación con algún intendente de quien no recuerda nombres, para realizar actividades como un acto de jura a la bandera que se celebró en Madariaga. Y señaló: *“Como jefe de la unidad yo tenía relación con el jefe de la agrupación, había relaciones funcionales específicas. Yo no recibía instrucciones ni tenía relación con los integrantes de la plana mayor. Podía haber relación funcional entre el oficial de personal, por ejemplo, de la agrupación ADA 601 con el oficial de personal del GADA 602. No se vivían compartimientos estancos. Yo como jefe me relacionaba con el jefe de la agrupación.”*

Por otra parte manifestó que nunca tuvo conocimiento acerca de detenciones, ni estuvo vinculado a la lucha contra la subversión, que para finales del año 1979 estaba prácticamente terminada para el Ejército. Al respecto señaló: *“La lucha*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

contra la subversión estuvo definida en las directivas emitidas en el año 1975 que fueron de conocimiento público. A partir del año 1976 la lucha fue librada en forma secreta, se hizo mediante órdenes verbales directas entre el que la impartía y el que la ejecutaba... La lucha contra la subversión apuntaba a elementos que pudieran ejercer violencia contra la sociedad, no recuerdo específicamente qué hechos de violencia, yo no participé de esas directivas, ni de esos hechos.” Y remarcó que: “Nunca, antes ni después, se realizó ninguna actividad de la lucha contra la subversión durante mi periodo como jefe de la unidad”.

Exhibida que fue la cédula de identidad secuestrada en el marco de los allanamientos ordenados en este expediente, reconoció en la fotografía a ISASMENDI SOLA, al mismo tiempo que también lo reconoció en fotografías obrantes en un álbum de fotos exhibido, e indicó que compartieron período en la jefatura del GADA 601 y 602 respectivamente en el año 1980. Y a preguntas relativas a la falsificación de credenciales dijo que nunca se utilizó documentación falsa en el GADA 602.

A su turno, TOCCALINO (fs. 3603/3622), sin acceder a contestar preguntas, formuló su descargo. Negó terminantemente las imputaciones que se le hicieron; alegando no haber recibido ni impartido órdenes ilegales. En apoyo a sus dichos, presentó por derecho propio, un escrito acompañado de copias del boletín reservado del ejército del año 1977.

En primer término, el imputado planteó en la referida presentación una cuestión temporal. Manifestó que no es correcta la delimitación en el tiempo efectuada en la imputación respecto de su destino en el GADA 601 hasta el día 15 de octubre de 1978. Basándose en el Boletín Militar 4743 del 18 de diciembre de 1977, afirmando que en fecha 11 de noviembre de 1977 había pasado a un nuevo destino como Oficial de Estado Mayor en la Agrupación ADA 601.

De conformidad con esa postura, sostuvo que deben excluirse de su imputación los casos que conforman el anexo de hechos de la causa identificados con los números 1/118 y 178/222 por quedar fuera del marco temporal de su desempeño en la

segunda jefatura del GADA 601; agregando que de la descripción de ninguno de ellos surge la intervención del GADA en los sucesos y mucho menos de su parte.

En segundo lugar, TOCCALINO hizo mención a otros casos que deben excluirse de su imputación por motivos territoriales. En tal sentido, manifestó que todos los hechos que hacen al objeto de la causa - excepto tres-, fueron cometidos fuera de la zona que tenía a cargo (151); ello por cuanto sostuvo que el Partido de Gral. Pueyrredón no conformaba parte de esa zona.

Seguidamente, efectuó su descargo específicamente sobre los tres casos que consideró que sí tienen como referencia al área 15.1 durante el período en que estuvo a cargo, que son los referidos al partido de Necochea (Casos 142, 143 y 145).

Con relación a ellos, consideró que no existe razón para atribuirle responsabilidad por no surgir del relato -o hacerlo de forma equívoca-, la intervención de personal del Ejército y por no haber transmitido él a esas personas civiles o de otras fuerzas, órdenes recibidas de sus superiores para que actuaran en la forma en la que lo hicieron

En tercer lugar, fundó su descargo en la equivocada equiparación del ámbito de actuación del Segundo Jefe de la unidad con la del Jefe.

Es este sentido, expresó que en el ámbito de la actuación militar, *“ser segundo jefe no es lo mismo que un vice jefe que actúa en ausencia del Jefe, sino que se trata de funciones distintas”*, de conformidad a sus reglamentos y que, por ende, no es posible sostener que el segundo jefe de una unidad (en el caso, GADA 601), pudiera tener la responsabilidad sobre lo que ocurriera en la zona de actuación.

Agrega que tampoco es posible sostener que desde esa función estuviera a su alcance la coordinación de "zonas liberadas" con otras fuerzas, ya que la única autoridad militar para tratar aspectos de inteligencia y coordinación operacional con otras fuerzas armadas y/o de seguridad era la comandancia de la Subzona (Agrupación ADA 601) y nunca el Área (GADA 601).

Por último, dejó expresado que *“las funciones asumidas por el Ejército Argentino en tareas antisubversivas, le fueron asignadas por disposiciones legales emitidas por el gobierno constitucional de entonces (conf. dtos. 2770, 2771 y 2772, de 1975), reglamentada también en el marco del gobierno constitucional por Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 y Directiva del Comando General del Ejército Nro.*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

404/75” y que de tal manera, la integración del ejército por sí sola no puede entenderse como la comisión de un delito.

Por su parte, al ampliar, en el día de hoy, su declaración indagatoria, SAMPIETRO negó categóricamente tener alguna vinculación con los hechos endilgados, agregando que *“la prueba colectada en las actuaciones, demuestra inequívocamente mi absoluta ajenidad a los sucesos que se investigan...”*.

Seguidamente, refirió que se desempeñó como 2do. Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea Mixto 602, y consideró absurda la imputación vinculada a las acciones u omisiones ya sea para liberar la zona o para consentir y permitir cualquier tipo de acción, teniendo en cuenta que su función y las actividades que desarrollaba en el cargo referido eran estrictamente técnicas y relacionadas con su profesión de ingeniero.

Al respecto describió dichas tareas consistentes todas ellas, al mantenimiento y puesta en servicio de todo el material de artillería antiaérea con la que contaba el grupo, y también se refirió a sus antecedentes en tales funciones. Agregó que sus destinos fueron siempre estrictamente técnicos y que nunca realizó actividades relacionadas con el marco interno, entendiéndose por marco interno, a la lucha contra la subversión de la que sólo tuvo conocimientos a través de los medios.

También remarcó que si bien por su cargo de segundo jefe del GADA 602 MIX, era jefe de la plana mayor del grupo, ese era un título que se le daba al segundo jefe de una unidad normal, pero en su caso al ser ingeniero fue designado por el Ejército para que se dedicara exclusivamente al material y dejara el resto de las actividades a cargo de los Oficiales del Estado Mayor que había en la Unidad. En ese sentido manifestó *“tanto en la segunda jefatura que me precedió, como en la mía y en la siguiente, se dio una situación absolutamente excepcional, al designarse a tres oficiales que no eran de Estado Mayor (OEM), sino Ingenieros Militares”*.

Por otra parte y tomando en cuenta que los hechos atribuidos habrían ocurrido en los meses de febrero y marzo de 1978 advirtió que en ese tiempo recién llegaba a su nuevo destino en la ciudad de Mar del Plata, proveniente de una fábrica

militar en Avellaneda Pcia. de Buenos Aires, debiendo dedicarse inmediatamente a conocer el material, a fin de interiorizarse de su composición y su estado de funcionamiento y mantenimiento, conforme era su función, tarea que le requirió un intenso trabajo durante varios meses.

En cuanto al personal superior y subordinado, manifestó que sus inmediatos inferiores eran mecánicos, que pertenecían a la batería de comandos y servicios, a quienes les impartía órdenes estrictamente vinculadas a la actividad referida y que su superior, el Teniente Coronel LAMACHIA, jamás le transmitió orden alguna vinculada al marco interno ya referido entendiéndolo que tampoco éste las recibió del entonces Jefe de la ADA 601, Coronel Aldo MASPERO.

Finalmente, consideró que *“las operaciones que se habrían llevado a cabo según la acusación, y en cuya ejecución se pretende involucrarme, no cabe más que concluir que por su naturaleza debieron ser encubiertas y secretas, e imponían el más absoluto secreto; y es de suponer también que debieron ser realizadas y conocidas por el personal estrictamente indispensable, adoptándose rigurosas medidas de seguridad para el mantenimiento del secreto de las operaciones. Nadie debía ni podía, y es natural que así fuera, inmiscuirse en operaciones o actividades que no eran de su responsabilidad, manteniéndose fuera de toda conversación temas relacionados con las tareas o actividades de dependencias militares ajenas a la unidad militar en la que me desempeñé como Segundo Jefe”*.

Y concluyó que de ninguna manera los oficiales destinados al GADA MIX 602, pudieron haber tenido vinculación alguna con los hechos atribuidos por la razón de que *“quienes habrían realizado los hechos jamás podrían haber necesitado siquiera que nosotros conociéramos la acciones, antes, durante o después de producirse”* y que la actividad de inteligencia, en cualquier país se rige por la regla que determina que *“la información reservada, sólo debe ser conocida por quien resulte imprescindible que la conozca”*.

Por otra parte, al exhibírsele una cédula secuestrada en el marco de los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de los imputados, el indagado manifestó que no conocía a la persona de la fotografía. En tanto, al mostrársele el libro secuestrado en el domicilio de ISASMENDI SOLA, identificado como *“GADA 601”*, donde aparecen fotografías con los comisarios de la jurisdicción, reconoció en ellas al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

nombrado en último término, como así también al imputado STURA. En tanto, en las fotografías de fecha 2 de octubre de 1979 tituladas “*reunión con los intendentes del Área 15.1*”, el encartado reconoció a ISASMENDI SOLA.

A preguntas efectuadas por las partes durante su declaración, manifestó que nunca utilizó ni vio documentación falsa. Tampoco participó en reunión alguna con personal de otras fuerzas de seguridad ni armadas, ni tuvo vinculación con los integrantes de la plana mayor de la jefatura de agrupación (ADA601), ni con jefes de las Comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en los partidos que integraban la jurisdicción del Area 15.2 (ver fs. 3739/3755).

A la par, y en la fecha, DEGAMPIETRO amplió su declaración indagatoria, presentando al efecto un escrito como parte integrante de su declaración. En términos generales cuestionó la imputación relacionada con las funciones que realizó como segundo Jefe del GADA 602, respecto del hecho concreto atribuido, y lo relativo a su participación en un plan ilegal de represión.

Para refutar tales imputaciones, hizo un extenso relato de su carrera militar. Destacó que entre noviembre de 1979 y noviembre de 1981, con el grado de Mayor fue nombrado Segundo Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 -al que localizó en el predio de Camet sobre la ruta 11- con misión absolutamente técnica como fue ocuparse del acondicionamiento de los nuevos cañones, misiles y piezas de artillería antiaérea que el gobierno había adquirido en el exterior. En ese sentido, manifestó que en el período comprendido entre el mes de diciembre del 79 y el mes de mayo del 81, aproximadamente, la artillería anti aérea de Mar del Plata tuvo la modernización más importante de los últimos tiempos.

Manifestó que el GADA 602 era una unidad esencialmente técnica, a tal punto que él fue su segundo jefe siendo un ingeniero militar que se había capacitado en Europa y que “*la complejidad del material con que estaba dotado el GADA 602 y las próximas incorporaciones de los misiles ROLAND, de origen francés, obligaba a disponer de un jefe o segundo jefe Ingeniero Militar para dar soluciones a problemas técnicos que se pudieran presentar*”. Explicó que la ocupación de los jefes y subjeses en

estas tareas respondía a que no había oficiales más jóvenes que el ejército proveyera dado que la especialidad había sido desprogramada de la escuela superior del ejército.

A preguntas del tribunal, dijo que en virtud de su dedicación completa a esta temática, su jefe, el entonces teniente Coronel GÓMEZ SABIANI, cubría determinados lugares suyos en las actividades propias del Segundo Jefe a cargo del Área 15.2 cuando era necesario y detalló que dentro de la estructura, sólo dependía del nombrado y que éste, a su vez, dependía del jefe de la subzona 15, que en el año 1980 era el Coronel CARIDI. A continuación explicó que por la cadena de mando, solo GOMEZ SABAINI podía darle órdenes, y que tenía con él contacto diario.

Asimismo respondió que era el mismo jefe quien lo calificaba y que él asimismo calificaba a todo el personal del GADA 602, el que se dividía en departamentos de personal, inteligencia, logística y operaciones y del que se encontraba a cargo.

Al ser interrogado para que diga el tipo de órdenes que impartía, contestó que eran las normales de rutina como las relativas a horarios, instrucciones de material, salidas al terreno a probar material, toda la parte de comida de la tropa y órdenes más domésticas como la calefacción de la tropa. Más adelante explicó que a logística le daba todas las órdenes porque eran su elemento de trabajo. En cambio, respecto de inteligencia dijo no haber dado ninguna orden excepto algunas que tuvieran relación con el material, como por ejemplo, obtener un blanco para el tiro, porque la oficina de inteligencia se encargaba de obtener los blancos para el tiro ante aéreo de la fuerza aérea. Sobre el personal de la sección de operaciones, dijo ordenarle todo lo relacionado con la actividad técnica asignada en el GADA 602.

Asimismo, siendo preguntado por la existencia de reuniones con personal de otras fuerzas armadas o de seguridad, respondió que tenían reuniones protocolares y deportivas con la Fuerza Armada y Fuerza Aérea. Respecto de la misma cuestión, habiéndosele exhibido un libro del GADA 601 secuestrado en el marco de los allanamientos realizados, pudo reconocer ISASMENDI SOLA reunido en una fotografía con policías de la zona y en otra, con Intendentes. No obstante, manifestó desconocer los motivos de tales encuentros.

Luego, cuestionó el hecho concreto atribuido (víctima Graciela Alberti), en iguales términos que el imputado GOMEZ SABAINI.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Al terminar, cuestionó la imputación sobre su pertenencia a una organización delictiva. Dijo en ese aspecto que la imputación posee afirmaciones generales “*sin fundamentos documentales, testimoniales ni ninguna otra prueba más que la afirmación dogmática*”. Agregó en este sentido que, habiendo estado fuera del país durante más de un año en pleno gobierno militar y siendo que solo se le imputó un hecho aislado acaecido en 1980, no es posible demostrar que haya formado parte de un plan ilegal de represión.

Adhirió que “*para fin de 1979 la represión estaba prácticamente terminada*” por encontrarse el Ejército absolutamente abstraído en la inminente ocupación de las islas del Beagle y la guerra con Chile.

Respecto a la denominada “*lucha antisubversiva*” dejó constancias de que no participó de ella ni directa ni indirectamente; en ningún operativo igual o similar a los descritos en estas actuaciones por estar encargado de otras cosas y que recién tomó conocimiento de que el Ejército realizaba operativos de detención de personas con toda la difusión que tuvo a partir del año 2000.

Sostuvo que en el GADA 602 nunca hubo personas detenidas y que en ningún texto se lo mencionó como centro clandestino de detención. A la vez, negó haber dado o recibido órdenes secretas clandestinas ni haber estado destinado a organismos que hayan participado de estos hechos ni de órganos de inteligencia; remitiéndose al respecto a su legajo personal (ver fs. 3756 / 3774).

Finalmente, en el día de ayer, la defensa de ISASMENDI SOLA realizó una presentación solicitando el sobreseimiento de su defendido por considerar que se han efectuado afirmaciones erróneas e imputaciones injustas a su respecto.

En ese sentido, indicó que desde el día 1 de marzo de 1979 hasta el 6 de noviembre de 1980, su defendido detentó el cargo de Jefe del Grupo de Artillería 601 (GADA 601) y no de Jefe del Área 15.1, expresando que: “*tener jurisdicción sobre un territorio determinado, no implica de por sí que TODOS LOS HECHOS QUE OCURRIERAN EN DICHO ESPACIO SEAN ATRIBUIBLES OBJETIVAMENTE AL GADA 601*”. Y al respecto manifestó que, no puede atribuirse a su defendido hechos

perpetrados por otras fuerzas de seguridad, por ejemplo, por la sola circunstancia de que hubieran ocurrido en el Partido de General Pueyrredón (área 15.1), teniendo en cuenta su posición jerárquica carente de todo poder sobre personal ajeno a su dependencia (GADA 601).

Sobre la posición jerárquica de su defendido, remarcó que dicho cargo (Jefe de un Grupo de Artillería) no lo habilitaba para impartir órdenes a otras fuerzas de seguridad, no pudiéndosele tampoco atribuir responsabilidad por acciones cometidas por personal ajeno al grupo y dentro de otros ámbitos distintos a los del cuartel de su jefatura del GADA 601.

Respecto a los hechos imputados, consideró que la descripción efectuada en el acta de indagatoria es amplia e imprecisa de modo que resulta imposible articular el acto de defensa al no indicarse particularmente la acción reprochada. Además, expresó que no está demostrado que su defendido haya ocultado información con respecto a las víctimas de autos, e indicó asimismo que no surge de la documentación obrante en el legajo que su asistido haya atendido a algún familiar, o emitido algún dictamen o misiva desconociendo el paradero o negando información sobre alguna de las víctimas.

También indicó, concretamente sobre la desaparición de Zurita Brocchi, que ninguna de las pruebas recolectadas hasta el momento permite ni siquiera presumir que la víctima fue detenida por personal a cargo de su asistido, o que éste tuvo algún tipo de intervención en el hecho. Dijo al respecto que *“la falta de precisiones -ni siquiera aproximadas- de cuándo, cómo, dónde y quienes cometieron el hecho investigado, no se ha alcanzado la probabilidad exigida para el dictado de un auto de procesamiento...”* Y agregó que tampoco se desprende de la prueba, que dicha detención ocurrió dentro del Area 15.1.

Finalmente sobre la participación de su pupilo procesal en el plan sistemático de represión ilegal, imputada, entendió la defensa que no ha sido suficientemente acreditada dicha participación, e indicó al respecto que *“pretender extender su responsabilidad a la presunta participación en el plan sistemático por el sólo hecho de haber sido miembro del Ejército resulta improcedente* (ver fs. 3727/3731).

V. Valoración



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

a. Aclaraciones sobre la valoración de la prueba

En base al contexto en el cual se encuadran los hechos, merecen realizarse algunas consideraciones sobre la prueba y cómo será valorada; cuestiones que, en parte, fueron reproducidas en otros temperamentos dictados por este tribunal (ver causa n° 4.447, conexas a la presente).

En tal sentido, se tiene dicho que *“una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo la Corte Suprema en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49.). Este mismo criterio ha sido utilizado recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II. cn° 12314 *“Brusa, Victor Hemes y otros s/ Recurso de Casación”* de fecha 18/5/2012. Sala II).

En ese contexto la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal ha entendido que sobre el punto *“se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente,*

podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta”. Y agregó que “...en estos supuestos la prueba indiciaria la constituye la combinación de `testigo de oídas´... información periodística de la época..., alojamiento y entrega por personal de fuerzas de seguridad de hijos de víctimas en institutos o comisarías...allanamientos realizados en departamento de la víctima o sus familiares...negativa del personal de las comisarías a recibir denuncias de los hechos...presencia de efectivos del ejército o de policía en momentos del hecho o posteriormente” (ver CCCF, Sala I, “Suarez Mason y otros s/procesamiento”, causa n° 37.079, reg. 429, 17/5/06) –todas circunstancias que se configuran en los hechos objeto de la presente investigación–.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal también se ha remitido al pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”* (CFCP, Sala II, reg. 19.959, causa n° 12.314 “Brusa, Victor Hemes y otros s/ Recurso de Casación” de fecha 18/5/2012).

Ese es el criterio que deberá utilizarse en este contexto; máxime, como vengo sosteniendo, cuando se presentan en este tipo de casos, múltiples dificultades al momento de realizar la investigación, en virtud de la supresión de documentos, registros y pruebas de las actividades llevadas a cabo en esa época; faltante que se debe adjudicar a las maniobras desarrolladas en cuanto al nivel de clandestinidad con que se efectuaban.

Por lo tanto, el tratamiento de los hechos será realizado teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan la desaparición forzada de personas, no solo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En ese sentido se ha sostenido con cita de Fallos 254:301 y 187:195 de la C.S.J.N. que los elementos de juicio que pueden contribuir idóneamente a comprobar el cuerpo del delito no dependen que sean o no de carácter indiciario, sino que basta que cooperen para acreditarlo, de manera directa e inmediata y que “....*las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de delito en materia criminal y la ley puede determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata....*” (C.C.C. Fed. Sala I, c/nº 21.791, Amhed, José y Vidal, Alfredo Hugo s/secuestro extorsivo, Rta. 14/12/1990, Registro nº 854).

En el mismo precedente se sostuvo que “....*en asuntos criminales, concuerda la doctrina, rige el principio de libertad probatoria, esto es que, ‘todo se puede probar y por cualquier medio de prueba’, y nuestro más Alto Tribunal, lo ha ratificado al decir que ‘la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional’ (Fallos 247:176; 253:133) donde se puso énfasis en impedir los ocultamientos rituales...*”(ver sentencia del J.N.C.F. nº 4, causa nº 16.307/06, “Guerrieri”, 18/12/07).

Sentado ello, y ante las dificultades probatorias referidas, en estas complejas investigaciones obstaculizadas por el paso del tiempo y la destrucción de documentación, cobra fundamental relevancia la prueba testimonial, cuya verosimilitud es a menudo objeto de numerosos recursos por parte de las defensas de los imputados, quienes cuestionan la credibilidad de los testimonios prestados por los denominados “*testigos-víctimas*”.

La respuesta a este tipo de planteos ha sido expuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa nº 13/84, a la que recientemente se remitió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal cuando trajo a colación que: “*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios*”. [...] “*En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión,*

la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto." [...] "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (ver fallo citado "Brusa").

A ello cabe agregar que la evaluación sobre la aptitud de cada testimonio como elemento de convicción no debe realizarse en forma aislada, sino que la decisión del magistrado estará basada en un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otros elementos probatorios e indicios en el mismo sentido.

En este aspecto resulta precisa la doctrina citada por la Sala II de Casación, en cuanto a la afirmación de que: *"...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa".*

Y en concordancia con ello, el tribunal de Casación sostuvo que: *"las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad y los diversos hechos imputados permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento. No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciarla, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio"* (ver fallo citado "Brusa").

De hecho, la misma sala de la Casación, ha ratificado dicho criterio al sostener que *"en cuanto al valor de las declaraciones testimoniales en el marco de este tipo de procesos, es de indudable solidez lo establecido por la Cámara Federal en la citada causa n° 13/84: la declaración testimonial es un medio de prueba que se*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron encuadrarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios...” (ver CFCP, Sala II, “Olivera Rovere s/recurso de casación”, cn° 12.038, reg. 939/12, 13/6/12).

Finalmente, solo resta hacer mención al tratamiento especial que la calidad de víctima necesariamente obliga adoptar respecto de los testigos en causas de lesa humanidad, para ello debe tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en el Protocolo de Intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales; en cuanto a que si bien “*subsiste la necesidad de redefinir el abordaje de las personas que prestan su testimonio en las causas por delitos de esta característica, en particular de aquéllas consideradas víctimas-testigos, lo cierto es que “los relatos testificales obligan a revivir con distintos modos de intensidad las situaciones padecidas. Es por ello que resulta necesario implementar un sistema que guíe a los magistrados judiciales para contener cada uno de los casos desde una perspectiva multidisciplinaria, teniendo en consideración que debe priorizarse frente al testimonio -de indiscutido valor probatorio-, la salud psíquica y física del sujeto. En este sentido, debe ser revalorizado por el Estado, no solo como objeto de prueba..., sino como sujeto, especialmente dotado de derechos”.*

A ello, debe agregarse que la “*exigencia jurídica*” del testimonio, en su dimensión de deber, plantea un aspecto complejo, ya que la víctima-testigo puede interpretar esa exigencia (carga pública) como dejando de lado la dimensión de derecho que éste implica en los juicios de lesa humanidad. Plantearlo en términos de deber puede llevar a agudizar la revictimización de quien porta su cuerpo una verdad que en algunos casos no se puede transponer al plano de lo público por la magnitud y

por la profundidad de las marcas. Dado que la dimensión del daño subjetivo es intangible e inconmensurable, todas las formas de reparación que contenga el proceso, tendrán efectos simbólicos, y éstos solo se producirán si se logra sostener en todo momento la dignidad de las víctimas-testigos. Las secuelas de quienes han sobrevivido a las experiencias de los campos de concentración, y hoy son testigos, requieren de un tratamiento particular de sus necesidades, donde todos los operadores que intervengan en este proceso puedan contemplar las circunstancias personales de cada víctima...” (ver Protocolo de Intervención para Protocolo de Intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales, pág.14/16).

En nuestro caso, hemos interrumpido declaraciones de víctimas que recordaron delitos y nunca denunciaron, como la violación sexual (ver fs. 1578/1579).

En idéntico sentido, me remito a las consideraciones efectuadas en la acordada n° 1/12 (regla quinta) elaborada el pasado 28 de febrero del año 2012 por la Cámara Nacional de Casación Penal.

b. Contexto histórico. Marco normativo en la denominada “lucha contra la subversión”

En este apartado también serán reproducidas aquellas consideraciones efectuadas en la resolución de fecha 13 de julio de 2013 dictada en la causa n° 4.447, conexas a la presente, agregándose, en todo caso, constancias particulares relativas al contexto aquí investigado.

Entonces, se encuentra acreditado que durante el período comprendido entre 1976 y 1983, el gobierno de facto encabezado por la Junta Militar impuso un plan sistemático de represión ilegal dirigido a eliminar un sector de la población civil caracterizado por la militancia o simpatía hacia organizaciones políticas y sociales de izquierda, sirviéndose de la totalidad de la estructura del Estado, para lo cual contó con el personal de las diferentes fuerzas de seguridad -Policía Federal, Policías provinciales, Prefectura Naval Argentina- que dependían operativamente del Ejército, promoviendo el secuestro de personas, traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura y posterior liberación, legalización o desaparición física; lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en la causa N°13/84, cuyas cuestiones de hecho y la mecánica



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

evidenciada para su ejecución que allí se tuvieron por ciertos fueron confirmados, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nótese que tales extremos no fueron controvertidos por las partes.

La situación sociopolítica que atravesaba el país, previo al golpe de Estado provocó, por parte de las autoridades democráticas, una profusa actividad normativa y legislativa para afrontar la escalada de atentados de por aquél entonces, la cual apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

En efecto, allí se demostró la aparición y progresivo desarrollo del fenómeno terrorista a lo largo de la década del 70, generada por la actividad de grupos armados tanto de izquierda como de derecha, expuesto principalmente mediante la perpetración de ataques organizados a blancos civiles y militares, cuanto así también por la masiva acción de propaganda que utilizaron las organizaciones armadas terroristas, cuyas *“características más importantes consistían en su organización de tipo militar, que incluía la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto de los delitos cometidos”* (Fallo 309, Tomo I, página 85).

El funcionamiento de estos grupos, cuyos principales exponentes fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ejército Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo, se evidenció a lo largo del país, observándose principalmente su presencia en zonas urbanas y, en el plano rural, centró su curso de acción en el territorio de la provincia de Tucumán.

Como primera medida, teniendo en consideración que por aquél entonces las principales manifestaciones subversivas rurales acontecían en el territorio de Tucumán en febrero del año 1975, se dictó el **decreto 261/75**, por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en dicha provincia.

Posteriormente, fue sancionado el **decreto 2770** del 6 de octubre del 1975 mediante el cual se constituyeron el *Consejo de Seguridad Interna*, conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, a fin de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha, y el *Consejo de Defensa* presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, encargado de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

En igual fecha (y desde la cual, podría decirse que se comenzó a gestar el plan sistemático de represión ilegal y de aniquilamiento), fue dictado el **decreto 2771** que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el **decreto 2772**, que extendió “*la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país*”. Lo dispuesto en los decretos citados, fue reglamentado a través de la **directiva 1/75** del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y demás organismos convocados, con la idea rectora de instrumentar su funcionamiento para llevar adelante la “*lucha antsubversiva*”, estableciendo como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones dirigidas contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal y Provincial y el Servicio Penitenciario Federal. Por su parte, encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el territorio nacional de Tierra del Fuego y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Finalmente, con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

de objetivos y alistamientos de medios aéreos y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.

Ya en el ámbito castrense, contribuyendo a la citada normativa, el Comandante General del Ejército emitió la **directiva n° 404/75**, el 28 de octubre de ese año, por intermedio de la cual se fijaron las zonas prioritarias de acción, se dividió la maniobra estratégica en fases y se mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades para el año 1972, tal como lo ordenaba la directiva 1/75 en su punto octavo, caracterizándose las estrategias a implementar *“por la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas”* para lograr *“a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y c) **Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977**”*.

Lo propio fue realizado por la Armada, mediante la confección de las directivas 1/75S COAR, que fijó la jurisdicción para la lucha antisubversiva, comprendiendo el mar, ríos navegables, riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra; y el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 Fuerzas de tareas preexistente y fijó los conceptos de la acción propia; y por la Fuerza Aérea con el dictado de las directivas “Benjamín Matienzo 75”, “Cooperación” y “Orientación” -actualización del plan de capacidades marco interno-, que fijó su propio concepto de la misión.

Esto viene a propósito, como se verá más adelante, de que en los operativos que provocaron los secuestros de las personas que conforman el objeto procesal de la causa existen casos en donde intervino el ejército, otros en donde se ha comprobado una intervención conjunta (ya sea del Ejército, Armada, Policía, indistintamente), otros casos en donde intervino solamente la Armada, y casos en donde las víctimas se presentaron espontáneamente ante fuerzas de seguridad o fuerzas

armadas. En cualquiera de los casos, como refería la Directiva 1/75, y como se explicará más adelante, la responsabilidad primaria era del Ejército.

Entonces, en el marco de este contexto, el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas procedieron a destituir a la entonces Presidenta de la Nación, María Estela Martínez de Perón, e instauraron un gobierno de facto comandado por una Junta Militar conformada por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas, presidida por el Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, profundizando la actuación militar en el marco de la llamada guerra antisubversiva a través de la implementación de un modo clandestino de represión dirigido hacia la totalidad de la población, apartándose del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas en el marco del gobierno democrático ya reseñadas.

Por lo demás, al momento de analizar la responsabilidad de los imputados, en particular, los jefes de la subzona, se volverá sobre este contexto

c. Acerca de la Subzona Militar N°15

Todo este marco normativo se ha configurado en la parte del territorio que abarcó la denominada subzona 1/15. Tal como fuera referido precedentemente, la **directiva N°404/75** dictada por el Comandante General del Ejército, que fijó las zonas prioritarias de acción para la Lucha Contra la Subversión (LCS), mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades de la fuerza para el año 1972.

La ciudad de Mar del Plata integraba la **Zona de Defensa n°1** a cargo del Primer Cuerpo del Ejército, y dentro de esta estructura, la **Subzona Militar n°15**, la cual abarcaba los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano, cuyo Comando se encontraba en cabeza del Jefe de la **Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601)** con asiento en Camet. La comandancia de dicha agrupación se encontraba conformada por el Jefe, un Subjefe -Jefe del estado mayor-, y la plana mayor, compuesta por una sección Personal (S1), una sección Inteligencia (S2), una sección Operaciones (S3) y una sección Logística (S4), todas con sus respectivos jefes y demás cuadros inferiores.

Con esa estructura primaria, la Subzona n°15 comprendía **las áreas n°15.1** -que abarcaba los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Lobería, Necochea y San Cayetano- y la n°15.2 -que abarcaba los partidos de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce- las cuales estaban a cargo de los **Grupos de Artillería de Defensa Aérea n° 601 y 602** respectivamente (ver, al respecto, declaración indagatoria prestada por Alberto Pedro BARDA, en el año, 1987, ante la Cámara Federal, obrante a fs. 2305/2323).

Por lo demás, en la sentencia dictada por el TOF local, el pasado 29 de noviembre de 2012 en el marco de la causa donde se investigaron los hechos ocurridos en los centros clandestinos que funcionaron en la Comisaría Cuarta y “La Cueva”, se describió y se hizo un análisis sobre el funcionamiento de esta subzona 1/15, que ameritan su reproducción. En ese lineamiento, se dijo que *“dentro del área 151, tanto la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (ADA 601) como el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) poseían una estructura similar. Tenían un Jefe y un Segundo Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones que eran las de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4). Asimismo, en el caso del GADA 601, también dependían del 2do. Jefe las Baterías “A”, “B”, “C”, “Comando” y “Servicios” como así también la Banda. Funcionalmente el Jefe de Agrupación era quien ejercía la superioridad sobre el ADA 601, en tanto que, si bien el GADA 601 y 602 eran unidades independientes, se encontraban subordinadas a aquélla....”*.

Esta breve reseña sirve para entender la estructura conformada en esta parte del territorio. No obstante, me explayaré sobre su dinámica al momento de analizar la responsabilidad de los imputados.

d. Las características comunes en los operativos y su desarrollo

Tanto de los testimonios recolectados en autos, como de la vasta jurisprudencia existente al día de la fecha, y cuya génesis se remonta al dictado de la sentencia de la causa n° 13/84, dan cuenta, ante todo, que el sistema de represión ideado en esa etapa, fue acompañado, principalmente, por el grado de clandestinidad en que se efectuaron las operaciones. De hecho, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas expresó que *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba*

presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aun la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 8va. Edición, Eudeba, Buenos Aires, pag.56).

El plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas quedó sintetizado de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia antes citada de la Cámara Federal en los siguientes términos: *“Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”* (Fallo 309, tomo II, páginas 1584-1585).

De la mecánica de los hechos narrados en el párrafo que antecede, pueden extraerse un conjunto de características comunes que rodeaban a dichos procedimientos: **a)** los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

o de seguridad, y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados; **b)** intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas; **c)** tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; **d)** los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; y **e)** las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; **f)** consumado los procedimientos, se ocultaba o se daba falsa información a los familiares de las víctimas, y hasta incluso no se les brindaban datos o no se recibían las denuncias en comisarías, en dependencias de las fuerzas armadas, y en algunos juzgados (Cfr. Fallo 309, tomo I, páginas 111-155).

Este contexto es el que cobra relevancia a los fines de la presente investigación y es el que se adecua, como se verá, a los casos que conforman el objeto procesal.

Por lo demás, ya, una vez detenidos y alojados en los centros clandestinos de detención, las víctimas podían correr varios destinos, que pueden esquematizarse en tres alternativas: “*a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido. De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención; b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio; y c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.*” (Fallo 309, tomo I, capítulo XV. Pág. 233/43).

Corresponde, ahora, hacer mención a los lugares donde las personas detenidas eran conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “*lugares de reunión de detenidos*” (LRD) – ver al respecto declaración de SUAREZ MASON obrante a fs. 3240/3281–, conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “*centros clandestinos de detención*” (CCD). La descripción general que presentó la CONADEP sobre estos centros ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no para los mandos militares–, describiendo la constante estrategia de despersonalización de que eran objeto los detenidos que ingresaban al sistema. Al respecto, se dijo que “*Las características de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales y se atormentaron sus cuerpos u espíritus más allá de lo imaginado*” (“Nunca Más”, pag.55).

Las condiciones de detención que se vivían en estos CCD durante el terrorismo de Estado, sintéticamente, consistían en: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición y desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura o bien -por disposición o infraestructura de los CCD- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, eran testigos oculares o auditivos de torturas ajenas; constituyendo la combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, sin lugar a dudas, actos de tormentos dirigidos a la destrucción de la personalidad y a la desestructuración de la identidad de los detenidos.

Particularmente, la tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció. Su aplicación respondía a un doble objetivo: en el primer momento de ingreso al centro de detención, los detenidos eran sometidos a tormentos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda la voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o “*traslado*”.

Los sitios contaban con personal especializado abocado a ello, ámbitos condicionados al afecto -llamados “*quirófanos*”-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos, conformando el catálogo de los tormentos, además de la picana eléctrica, submarino seco y mojado, golpes de puño, golpes con cadenas, golpes con palos de goma, patadas, latigazos, obligar a peleas entre los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados, ofensas de tipo sexual, etc.

El último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de la víctima, su alojamiento por un período indeterminado en los lugares clandestinos preparados al efecto, concluía con la liberación del detenido, su legalización mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o con su eliminación o desaparición física, concretada mediante disparos de armas de fuego (fusilamientos), enfrentamientos fraguados, como resultado de las torturas infligidas (golpes, picana eléctrica, inanición, enfermedades no tratadas), o bien por los denominados “*vuelos de la muerte*”.

Al respecto, la decisión final adoptada en el marco de la denominada Causa 13/84, refiere que en el período en cuestión, se produjeron otros hechos que conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del P.E.N., ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber: el hallazgo de un llamativo número de cadáveres en las costas del mar y en los ríos; un aumento significativo en el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., caracterizadas por la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones

terroristas, en episodios que en la época fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, indudablemente fraguados; casos de ejecución múltiple de personas, no investigados oportunamente por la Justicia; la realización de traslados masivos de secuestrados de quienes no se volvió a tener noticia, muchos precedidos por el suministro de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos; etc. (Fallo 309, tomo I, capítulo XVI).

e. La intervención de las Fuerzas Armadas en los procedimientos

No existe controversia acerca de que el universo de casos que conforman el objeto procesal de la causa, en su mayoría, han tenido como denominador común la modalidad, en cuanto a las características de cada operativo se refiere, recientemente explicada. Sin embargo, no ha sido común la intervención de las fuerzas en cada procedimiento. Pues si bien, en muchos de ellos, de momento, no se ha podido identificar con exactitud qué fuerza ha estado a cargo de cada procedimiento (Ejército, Armada, Fuerza Aérea), sí se ha podido determinar en otros tantos que, por lo menos y como mínimo, intervenía personal del Ejército –ver, por ejemplo, los sucesos de Juan Manuel Barboza (caso n° 159), Silvia Ibáñez De Barboza (caso n° 160), José Adhelfmar Changazzo Riquiflor (caso n° 161), Luís Regine (caso n° 19), Leonardo Regine (caso n° 20), Margarita Segura De Regine (caso n° 21), Catalina Unanue De Segura (caso n° 22), Patricia Marta Pedroche Marcalain (caso n° 47), Blanca Inés Martínez De Molina (caso n° 64), Amílcar Severo Fuentes Corral (caso n° 102), Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Susana Rosa Jacue (caso n° 147), Juan Carlos Valle Borda (caso n° 148), y Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213)–.

A la par, podía darse el caso en el que colaboren con el Ejército otras fuerzas de manera conjunta –a modo de ejemplo, los sucesos de Miguel Ángel Chiaramonte (caso n° 10), Alberto Chiaramonte (caso n° 11); Justo Alberto Álvarez (caso n° 27); Jorge Lamas (caso n° 28); Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49); Saturnino Ianni Vázquez (casos n° 158); Irene Delfina Molinari (caso n° 210), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Liliana Del Carmen Molina (caso n° 1), Esposo de Liliana Molina (caso n° 2), Luisa Del Carmen Cardozo (caso n° 3), Norberto Mario De Souza (caso n° 7), Omar Tristán Roldan (caso n° 82), Delia Elena Garaguso (caso n° 83), Omar Marochi (caso n° 84), Susana Valor (caso n° 85), Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Mario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

D' Fabio Fernández Colman (caso n° 112), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), y Daniel Fausto Garramone (caso n° 143)–.

O, también, directamente, por lo menos en lo que hace a esta porción del territorio, casos en donde intervenía la Armada –ver, a modo de ejemplo, los sucesos de Camilo Alves (caso n° 16), Mónica Roldan (caso n° 129), Lucia Perrier De Furrer (caso n° 191), Nestor Furrer Hurstiz (caso n° 192), Maria Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), Rubén Alberto Alimonta (caso n° 18), Julio Lencina (caso n° 26), Jorge Pavlosky (caso n° 30), Juan Eduardo Nino (caso n° 35); Oscar Rudnik (caso n° 40), Pedro Catalano (caso 41), Guillermo Cangaro (caso n° 50), Patricia Yolanda Molinari (caso n° 51), Miguel Erreguerena (caso n° 52), Alejandro Pérez Catan (caso n°58), Victorina Flores De Pérez Catan (caso n° 59), Luisa Fernanda Martínez Iglesias (caso n° 66), Rosa Ana Frigerio (caso n° 69), Pablo José Galileo Mancini (caso n° 76), Fernando Yudi (caso n° 77), Lidia Elena Renzi (caso n° 78), Inés Nora Vacca (caso n° 79), Alberto D'Uva (caso n° 80), Alejandro Sánchez (caso n° 81), Liliana Retegui (caso n° 86), Patricia Lazzeri (caso n° 87), Liliana Iorio (caso n° 88), Nancy Carricabur (caso n° 89), Stella Maris Nicuez (caso n° 90), Jorge Audelino Ordoñez (caso n° 91), Héctor Orlando Daquino (caso n° 92), Carlos Alberto Mujica (caso n° 93), Norma Oliveri Huder De Prado (caso n° 97), Osvaldo Isidoro Duran (caso n° 100), Patricia Gaitán (caso n° 107), Gabriel Ricardo Della Valle (caso n° 105), Eduardo Pediconi (caso n° 106), Gustavo Eduardo Stati (caso n°108), Elena Ferreiro (caso n° 109), Alberto José Martínez (caso n° 110), María Susana Barciuli (caso n° 124), José Luís Soler (caso n° 125), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Víctor Saturnino Ayesa (caso n° 153), Eduardo Alberto Caballero (caso n° 154), Liliana Pereyra (caso n° 163), Eduardo Cagnola (caso n° 164), Walter Claudio Rosenfeld (caso n° 170), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208), Juan Miguel Satragno (caso n° 200) y Silvia Rosario Siscar (caso n° 201)–.

E incluso, casos en donde las víctimas directamente se presentaron voluntariamente en dependencias de las fuerzas militares –(ver, a modo de ejemplo, los

sucesos de José María Musmesci (caso n° 125), Oscar Jorge Sotelo (caso n° 32), Laura Hortensia Logoluso (caso n° 60), José Antonio Logoluso (caso n° 61), Alberto Pellegrini (caso n° 62), Fernando Roque Molina (caso n° 65) y Edgardo Rubén Gabbin (caso n° 121) –.

Ahora bien, independientemente de qué fuerza haya intervenido en el operativo lo que debe quedar en claro, y tal como normativamente fue establecido y conforme se adelantara párrafos atrás, es el hecho de que quien tenía responsabilidad primaria en lo atinente, entre otros aspectos, a los procedimientos de detención de personas, era el Ejército. Recordemos, de hecho, que la **Directiva 1/75** del Consejo de Defensa fue la que instrumentó el empleo y accionar conjunto de las FFAA., de seguridad y policiales para la lucha antisubversiva, y la que encomendó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones correspondientes en todo el territorio de la Nación, debiendo la Armada y la Fuerza Aérea prestar apoyo y colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que le fueran realizados (situación que se vio reflejada en la práctica dentro de la órbita de esta ciudad y sus zonas aledañas). Al respecto, tanto la Marina, cuya presencia se asentaba en el predio de la Base Naval Mar del Plata, como la Aeronáutica, ubicada en el ámbito del Aeropuerto local, dependían operacionalmente de la Fuerza Ejército, ante la cual debían responder a los requerimientos, compartir información y comunicar todo lo actuado en el marco de la lucha contra la subversión.

Y esa disposición fue confirmada por uno de los máximos responsables, dentro de la cadena de mando, que cumplió funciones en la jefatura de la Subzona 1/15, me refiero a Alberto Pedro BARDA, al prestar declaración en el año 1987, ante la Cámara Federal de la capital federal (fs. 2305/2323), oportunidad en la que remarcó que *“la orden de operaciones era recibida...del Comandante del Cuerpo de Ejército Uno. Además, la estructura orgánica de la Agrupación y la jurisdicción territorial, permitía, digamos, no hacer mayores modificaciones...de su orgánica”*. Agregó que *“...en la jurisdicción ...en la subzona 15 operaban otras fuerzas. Fuerzas de seguridad, que no eran de Mar del Plata. La Armada Nacional...operaba merced a unos acuerdos que se habían establecido...se había establecido un acuerdo...yo diría en todo el ejército o por lo menos en la jurisdicción mía existía que en circunstancias que una fuerza iba a realizar un operativo, comunicaba a la agrupación que iba a entrar en la zona a operar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

en un lugar determinado...entonces el jefe del día que se encontraba en ese momento recibía la comunicación y la registraba, siempre y cuando en la zona...no estuviera operando otra fuerza: esa era la coordinación que existía en Mar del Plata a efectos de evitar enfrentamientos entre las propias fuerzas”.

A la par, también resulta ilustrativa la declaración prestada en el año 1984, ante la justicia federal local, por el Jefe de la Base Naval de Mar del Plata durante el año 1976, Capitán de Navío Juan Carlos MALUGANI, en lo referente a que “*desde principios hasta fines del año 1976 se desempeñó como comandante de la fuerza de submarinos con asiento en esta ciudad y a los fines de la guerra antisubversiva como comandante de la Fuerza de Tarea n° 6 habiendo asimismo una dependencia funcional en la Subzona Militar 15 con asiento en el GADA 601 a la que se suministraba información de todo lo actuado, al igual que a la autoridad naval*” (cfr. fs. 21vta. de causa n° 610 del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, reservada en la causa n° 4.447, conexas a la presente).

No obstante, reiteremos, que la tendencia a actuar mancomunadamente, es decir, mediante la utilización de personal de las distintas fuerzas, no fue seguida en todos los procedimientos, ya que las reglamentaciones dictadas en consecuencia a la lucha antisubversiva, facultaban a cada Fuerza a actuar independientemente dentro de su jurisdicción, siempre con la obligación de dar parte de lo llevado adelante al Comando de la Subzona N°15 a cargo de la Jefatura del AADA 601, que era la responsable del territorio.

En este punto, robustece el razonamiento las declaraciones prestadas oportunamente por el imputado DAVIS en orden a la actuación conjunta del personal militar y policial en la lucha contra la subversión (ver fs. 15.849/64 y 15.868/82 de la causa n° 4.447, conexas a la presente). Al respecto, recordemos que DAVIS dio cuenta de la realización, en virtud del cumplimiento de órdenes emanadas de la superioridad, de operativos en la ciudad con el objeto de detener personas vinculadas con la subversión, indicando que éstos se hacían en conjunto, es decir, que se sumaba personal de todas las unidades asentadas en la Base, más el apoyo de las fuerzas de seguridad

USO OFICIAL

(Policía provincial y Prefectura), en los que se intervenía con el uniforme de combate y los vehículos militares, al mando de un Oficial y con la presencia de numeroso personal subordinado.

Asimismo recordó que, previo inicio del operativo, se efectuaban reuniones en dependencias de la Base a los efectos de distribuir los roles que cada personal debía asumir en el procedimiento a producirse, indicando el declarante que en los operativos que participó le fue asignado el mandato consistente en rodear el perímetro y dar la cobertura necesaria al personal que habría de ingresar al domicilio a los efectos de detener a sus moradores. Finalmente, indicó los diferentes servicios de informaciones de la zona y fuera de la zona también, que correspondían a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, como la Policía y la Prefectura, se reunían periódicamente a los fines de producir e intercambiar información en orden a los “elementos subversivos”.

Tampoco debemos pasar por alto, el caso de una de las víctimas que comprenden el objeto procesal de las presentes: María Dolores Muñiz, secuestrada, como se verá más adelante, el 17 de marzo de 1976. Del legajo de prueba conformado a su respecto, se desprende que con posterioridad a su secuestro, Rodolfo Ángel Ramón Muñiz, padre de la víctima, se hizo presente -acompañado de su cuñado Rubén Etchehoum-, en el GADA 601 oportunidad en la que solicitó ser atendido por el Coronel BARDA, quien los recibió. En dicha charla, el padre de María Dolores le consultó al funcionario sobre el destino de su hija, quien evidenció estar en conocimiento del procedimiento realizado en el domicilio de la familia Muñiz, al referir que “como Jefe de la Sub-zona 15 conoce todos los operativos que se realizan en la ciudad de Mar del Plata, incluso los que proceden de Mar del Plata... y toda la zona de influencia, que a él no lo pueden pasar y que se la van a ver muy mal, porque la mano viene muy dura”.

Elocuente, a su vez, resulta ser el comunicado emitido el 27 de noviembre de 1976, precisamente por el comando de Subzona, a cargo por ese entonces de BARDA, publicado en un medio gráfico (ver fs. 173 de la causa n° 5415 “Averiguación Delito de Acción Pública -Respecto de Fernando Hallgarten-”), conexas a la presente), en donde se ponía en conocimiento de la población la desarticulación de una célula subversiva, mencionándose una lista de prófugos, entre los que se encuentran algunas de las víctimas que conforman este objeto procesal (como ser los casos de Amilcar Fuentes o Fernando Hallgarten) lo que da cuenta que no necesariamente pudo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

en todos ellos haber intervenido personal del Ejército, pero sí definitivamente el control y el conocimiento de los operativos a realizarse lo tenía esa Fuerza.

Quiero significar que todo lo expuesto hasta aquí nos da la pauta de que, al margen de la Fuerza encargada de ejecutar los procedimientos y operativos ilegales de detención de personas, ya fuese porque actuaba directamente, sea porque prestaba colaboración, o porque autorizaba a actuar, o porque se ponía en conocimiento, el Ejército, representado en la jurisdicción por la Agrupación de Artillería de Defensa Aerea (AADA), que comandaba la subzona, o en su defecto, los Grupos de Artillería de Defensa Aerea 601 y 602 (GADA), era el responsable de lo que acontecía en el territorio.

Al respecto, existen antecedentes jurisprudenciales en donde se ha sostenido este criterio. Por ejemplo, el TOF local, al momento de dictar el pasado 18 de febrero de 2011 en el marco de la causa n° 2286, donde se sustanciaron por primera vez los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval, dedicó un apartado, precisamente, para explicar la relación entre la Subzona 15 y la Armada. Allí, se dijo que *“conforme el Plan Ejército, las operaciones destinadas a la detención de distintas personalidades del quehacer nacional... debían cristalizarse de manera conjunta por las tres fuerzas –Armada, Fuerza Aérea y Ejército–. Dentro del anexo 3, Detención de Personas, y bajo el título de ‘instrucciones de coordinación’, se establecía que, de acuerdo a las características de las zonas, los ‘equipos especiales’ – encargados de cumplimentar las diligencias– podrían integrarse con efectivos de las otras fuerzas armadas, temperamento que en lo posible debía ser la norma, al amparo del concepto de operaciones conjuntas. Empero, en algunos pasajes de cada reglamentación no se excluía la posibilidad de que las comisiones encargadas de la detención de personas se integraran exclusivamente con miembros de la fuerza que tuviera su base o asiento en un determinado ámbito territorial”*.

Se agregó, al respecto, que *“el informe que precede a los anexos del Plan Ejército, al tratar las acciones de coordinación, alude al mantenimiento de las jurisdicciones establecidas en el Plan de Capacidades (MI) con las modificaciones allí*

consignadas, en tanto en el resto del país se establecían: ‘...Las que surjan de los acuerdos que se realicen con las otras FFAA, para las misiones impuestas por el presente plan....’ Esto no excluía que ‘.....a. En caso de que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza la responsabilidad del planeamiento y conducción de las operaciones será de las que ejerza el comando de la jurisdicción...’.

De tal forma, concluyó el tribunal oral “no se excluía la actuación de otra fuerza que no fuera el Ejército en aquellos lugares en los que esa fuerza tuvieran su asiento –no obstante la responsabilidad primaria reconocida a aquél en la lucha antisubversiva–”.

Y para mayor ilustración, se agregó en el marco de esta reglamentación, en concordancia con la normativa del plan Ejército del acápite “Instrucciones de Coordinación” “1. Coordinación entre FF.AA.” que: “...1.4. En caso de que una Fuerza prevea para determinadas situaciones requerir el empleo en su jurisdicción de efectivos de otras, la responsabilidad en la coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de aquella fuerza que ejerza el Comando de la jurisdicción. Esta tendrá el Control Operacional de los efectivos agregados, siendo la subordinación temporaria....”.

Pues, se consideró que “si bien no es descartable que la Armada pudiera tener autonomía en la gestión de algún operativo, no parece que por su estructura, por la amplitud territorial que le competía al Ejército y por las limitaciones que aquella tenía con relación a los ámbitos en los que podía actuar con la más amplia libertad de acción, pudiera asumir en forma autónoma e independiente y prescindiendo del Ejército una maniobra de tal magnitud y dispersión. Menos aun sin que esta fuerza tuviese ni intervención ni conocimiento alguno....”.

Por ello, afirmó el tribunal de juicio más allá de la tendencia de un actuar mancomunado, que cada fuerza contaba con la posibilidad de accionar libremente dentro de su jurisdicción en el cumplimiento de la meta en común, en el caso, bien la toma del poder mediante la vía de hecho o la lucha contra la subversión. No obstante, entendieron que “como surge del tenor del propio relato y de conformidad al análisis conglobado de la normativa, a nuestro entender se trataba de una relación de coordinación necesaria para la obtención de un objetivo en común, que podía implicar,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

en los casos de operaciones conjuntas, una subordinación momentánea pero no absoluta” Precisamente a ellas se refería la directiva antisubversiva COAR n° I/75 “s” al establecer que “EL COMANDANTE DE OPERACIONES NAVALES mantendrá coordinación directa con los Comandantes de Zona de Defensa (Comandantes de Cuerpo de Ejército) y los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantendrán coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o Áreas correspondientes.”.

Y finalizaron el análisis, al considerar que *“debe ser comprendida la convocatoria realizada por el Jefe de la Subzona Militar 15 -a la cual concurrieron los representantes de todos los servicios de inteligencia- donde se evidencia la problemática surgida a partir de la superposición de órdenes por parte de los comandos naturales y la autoridad militar, dirimida por el Comandante del Primer Cuerpo del Ejército en el sentido que debía centralizarse la responsabilidad en la jefatura de la Subzona y con noticia a los responsables de cada fuerza. En síntesis, con los elementos arrojados a la causa han quedado evidenciados ambos extremos. Por un lado, que la regla en todas las normativas consistía en la realización de operativos conjuntos y, por el otro, que la excepción, tal como quedó probado...era la materialización independiente del procedimiento por parte de una de las fuerzas armadas, precisamente, aquella que tenía jurisdicción sobre el lugar geográfico”.*

De hecho, sostuvieron que ser el Jefe del Comando de la Subzona *“implicaba que tuviera amplísima información de inteligencia, correcta o no, acertada o equivocada; nadie mejor que él podía tener un conocimiento más profundo y acabado con relación a las actividades del Ejército, de las otras fuerzas y de las fuerzas de seguridad, en la ejecución del siniestro plan al que se ha aludido reiteradamente”.*

Entonces, a modo de conclusión, y aclarado el rol que le cupo al Ejército, como a las restantes Fuerzas Armadas, en *“la lucha contra la subversión”* (si bien sobre este mismo punto me explayaré al momento de analizar la responsabilidad de los imputados) a modo ilustrativo debe quedar en claro que es indistinto (particularmente para nuestro universo de casos) ante la estructura funcional y operativa que conformó la

subzona 15, que las fuerzas que han intervenido en los procedimientos sean, en algunos casos, ajenas al Ejército. De hecho, como ya referí anteriormente, no en todos los casos se ha podido comprobar fehacientemente la fuerza interventora en el operativo, pues en su mayoría, de la prueba reunida, existen referencias a que han intervenido fuerzas conjuntas, fuerzas de seguridad o fuerzas militares, incluso personal de la armada argentina o de la prefectura, pero ello no es óbice para desligar de los hechos a las autoridades de la subzona en cabeza del comandante del AADA 601, ni de las dos áreas que la conformaban, a cargo de las autoridades del GADA 601 y 602; pues todo lo contrario, eran ellos los que tenían jurisdicción y responsabilidad sobre todo lo que sucedía en el territorio, y aún más en lo referente al objetivo rector impuesto y que fue el objetivo principal del plan sistemático: eliminar a lo que denominaban subversión.

f. El traslado a los centros clandestinos de detención y la situación de cautiverio padecida por las víctimas

Más allá de que respecto de un grupo de víctimas que conforman el objeto procesal de la causa no se ha acreditado su paso por algún centro de detención ilegal, pero en la medida en que, como se explicará más adelante (y como se deslizó en el apartado anterior) los sucesos acaecidos en el ámbito de un centro clandestino también abarcan la responsabilidad de los aquí imputados, corresponde para los casos en los que sí se ha establecido el cautiverio, particularmente en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval, en la ESIM, en la sede de la Prefectura, y en la Comisaría de Miramar, reproducir aquellas consideraciones que sobre la materia se efectuaron en el temperamento dictado el pasado 13 de julio de 2013 en la causa n° 4.447, conexas a la presente.

Entonces, de las declaraciones prestadas por aquellos que sufrieron cautiverio en estos aberrantes centros, puede determinarse que parte de los detenidos fueron alojados, en una primera etapa correspondiente a los primeros meses de sucedido el golpe de estado, en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, como fueron algunas aulas pertenecientes a las Escuelas que allí funcionaban, el Polígono de Tiro y los calabozos internos, y en un mínimo número en la Prefectura local; ya en una segunda etapa, la que podría fijarse a partir del mes de junio de 1976, los detenidos eran destinados al Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y/o a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, lindera al Faro de Punta Mogotes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

f.1. Prefectura Naval Argentina: son numerosos los testimonios prestados en el marco del Juicio por la Verdad, principalmente, que dan cuenta del funcionamiento del edificio de Prefectura local como lugar de alojamiento de detenidos durante los primeros meses de implementado el gobierno militar. Ingresados al centro, las víctimas eran alojadas en unos calabozos, ubicados al lado de la oficina de navegación, encapuchados y atados, mal alimentados, faltos de higiene, sujetos a interrogatorios, etc.

Debe mencionarse que varios de aquellos que fueron alojados en este centro, desempeñaron sus actividades laborales en el Puerto de esta ciudad, y otros se encontraban ligados a cargos sindicales o políticos, conociendo muchos de ellos al personal de Prefectura que revestía en dicha dependencia al momento de los hechos, por lo que el trato allí recibido se caracterizó por ciertas concesiones otorgadas por los funcionarios a favor de los detenidos, como permitirles bañarse, ofrecerles ciertos elementos, visitas de sus familiares, etc.

Asimismo, el cautiverio de las víctimas en este lugar se encuentra acreditado con la copia certificada del Libro de Detenidos perteneciente a la Prefectura Naval Argentina, correspondiente a los años 1976-1979 –reservada por Secretaria-, donde consta asentado el ingreso a dicha dependencia en carácter de detenidos de las víctimas José Luis Palma y Jorge Sotelo. En este sentido, corroboran lo manifestado precedentemente, los dichos vertidos por Alfredo Battaglia, detenido el 24 de marzo de 1976 y alojado en la Prefectura hasta el 15 de abril del mismo año, quien expresó: *“Tuve dos oportunidades en las que me sacaron la capucha y pude ver donde estaba, como era y como eran los calabozos. Una vez fue cuando nos llevaron a prestar declaración en la parte de atrás, en los fondos de la misma Prefectura... Esa fue la oportunidad en que pude ver todo como era... los cuatro calabozos que señalaron y al final el baño... Nos tomaron declaración, sin encapucharnos, un hombre que se ve no tenía rango superior, simplemente escribía en una maquina común y me preguntó por los datos personales, donde vivía, que actividad política tenía...”*. En dicha oportunidad, expresó haber compartido su detención con Julio Lencina, Adolfo Molina,

USO OFICIAL

Jorge Pavlosky y José María Musmesci (audiencia de fecha 29/11/04, Anexo dctal. CN°890).

José María Musmesci, por su parte, manifestó que, ante un allanamiento efectuado el 25 de marzo de 1976 en su casa por fuerzas militares, decidió presentarse junto a su padre y el Sr. Lecuna (un líder de la Cooperativa de Pesca) días después en Prefectura, refiriendo al respecto que *“ahí quedo detenido, durante un período que me cuesta precisar pero es de unos cuantos días, en una celda que está en la parte del edificio principal de la Prefectura de Mar del Plata, en una de las tres celdas, donde conozco a varios detenidos... Jorge Pavlosky, el Sr. Molina de Miramar... el doctor Battaglia, el Sr. Julio Lencina... en Prefectura conocimos personas de todo tipo, de alguna manera teníamos contacto con el exterior, no visitas, podíamos sacar mensajes a través de algunos conscriptos que me conocían... El trato en la etapa de Prefectura es difícil de generalizarlo, era muy distinto entre una persona y otra... estuvimos en tres calabozos, que estaban en forma de L, con una sala de comunicaciones. Nosotros escuchábamos permanentemente la radio...”* (cfr. audiencia de fecha 29/10/01, Anexo dctal. CN°890).

Por su parte, Jorge Pavlosky, ilustró que *“... Me trasladan a Prefectura y ahí es donde me ponen en las celdas. Es en las celdas de Prefectura donde me sacan por primera vez la capucha y me desatan. Ahí había otros detenidos, estaban Battaglia, Lencina, Musmesci, tiempo después viene Sotelo... En Prefectura la vida es distinta, permiten en determinado momento el ingreso de algo de comida... mis familiares logran hacerme llegar algo de comida que me la entregan tres o cuatro oportunidades fácilmente. También hay que tener en cuenta que había alguna gente de Prefectura que me conocía por las actividades propias que realizaba... nos traían algún material de lectura, alguna cosas de esas... diarios... alguna bebida... Posteriormente permiten que mi familia ingrese ropa y comida –lo cual se produce un movimiento- y algunas comunicaciones. Recuerdo por ejemplo en determinado momento que había un suboficial que lo nombró Lencina -el Sargento Álvarez- que trae facturas para José María (Musmesci) porque lo conocía, y estábamos en las celdas, utilizábamos los baños que estaban al lado...”* (cfr. audiencia de fecha 29/10/01, Anexo dctal. CN°890).

Por su parte, Julio Lencina, quien se desempeñaba como delegado del Puerto, fue detenido el 26 de marzo de 1976 en la sede del Sindicato donde actuaba, y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

posteriormente alojado el 1 de abril en la Prefectura local. Al respecto, en audiencia de fecha 29/11/04 ante el Tribunal oral Federal de esta ciudad, declaró que Silva, en ese momento Jefe de la Sección de Informaciones de dicha dependencia, le dijo a su señora en orden al paradero de Lencina *“está acá pero no diga nada porque nosotros no podemos decir ya que dependemos de un Comando... A partir de ese momento sabe que estábamos ahí, mi señora de vez en cuando me llevaba algunos chocolates de contramano y un remedio que necesitaba para Molina...”* (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, es preciso señalar que las víctimas que ingresaron a esta sede policial, posteriormente, fueron puestas a disposición del P.E.N. y destinadas a la Unidad Penal N°9 de La Plata, tal como sucedió con Alimonta, Musmesci, Lencina, Molina, Álvarez y Pavlosky.

f.2 Base Naval Mar del Plata: asentada en la zona portuaria de la ciudad, sobre la Av. Martínez de Hoz enfrente al Golf Club Mar del Plata, la Base Naval Mar del Plata poseía una gran cantidad de Departamentos y Divisiones que eran utilizados por todas las agrupaciones y escuelas que formaban parte de la Fuerza de Tarea 6; contaba con una Jefatura ejercida por el Comandante de la Fuerza de Submarinos y con un subjefe o segundo comandante cuyo rol era de máxima responsabilidad, pues el mismo era el responsable administrativo y operativo de todos los departamentos y divisiones que la integraban.

De acuerdo a las declaraciones vertidas en el marco del *“Juicio por la Verdad”* celebrado en el Tribunal Oral Federal local, se desprende que varias unidades de la Base en cuestión fueron destinadas al alojamiento clandestino de detenidos, durante el primer período de la puesta en práctica del plan de represión aludido, a saber: polígono de tiro, calabozos para conscriptos, aulas, etc. Aquí las víctimas se encontraban encapuchadas, maniatadas, vigiladas constantemente, sujetos a golpes, tormentos, interrogatorios y en algunos casos a torturas mediante picanas eléctricas.

En este orden, José María Musmesci, en audiencia de fecha 29/10/01, expuso que *“...En algún momento de mayo nos trasladan a la Base Naval, ya encapuchados, estoy casi seguro que nos alojan en una especie de aulas, porque*

recuerdo de alguna manera y vagamente, algunos pupitres en los que en algún momento nos habían sentado... con capucha, permanentemente atado, generalmente las manos en la espalda, en una posición de semi cuclillas, la cabeza contra la pared, durante largos tiempos, con algunas golpizas.... Más o menos para el mes de julio – yo no puedo precisar fechas- nos pasan a Pavlosky y a mí, a las celdas... donde no estamos encapuchados y tenemos trato con algunas personas... A un lugar muy pequeño, donde había tres celdas, muy angostas, a mí me toca una que tenía dos camas, que no eran rebatibles, dos literas, y el espacio que quedaba entre las camas y la pared era de 30 o 40 cts... Recuerdo claramente a Jorge Pavlosky en una de ellas, a Pablo Lerner en la otra. En algún momento recuerdo a un sindicalista haber pasado por estas celdas, de apellido Celentano ...”.

En esta línea, también declararon los mencionados Pavlosky y Lerner, como así también el odontólogo Hoffman (cfr. Anexo dctal. CN°890).

El primero manifestó en declaración celebrada en igual fecha, que al ingresar a la Base fue alojado en un aula *“porque en algún momento, si bien estaba atado y encapuchado, nos levantan la capucha hasta la nariz para que podamos comer e identifique un aula... ahí me tiene un tiempo atado y encapuchado, con la cabeza gacha, la frente contra la pared... Se que estoy en una escuela de algo, por los pizarrones, veo algunas cañerías de calefacción...”*. Continuó refiriendo que *“de Prefectura nos trasladan nuevamente a la Base, adonde voy encapuchado y ahí me ponen en unas celdas que había, que era un lugar que técnicamente antes había sido un comedor de colimbas o una cocina y habían hecho celdas muy pequeñas, que tenían el ancho de la cama y un poquitito mas de largo. Cuando llegamos ya estaba Pablo Lerner y me ponen con Musmeci en la celda de al lado... Ahí la comida era la misma que recibía antes, un poco mas abundante de cuando estaba encapuchado, también en la bandeja de la Base, los cubiertos de la Base...”*.

Asimismo, Pablo Lerner -detenido en su domicilio el día 28 de mayo de 1976- en audiencia celebrada en fecha 01/10/01, relató *“...Me doy cuenta que vamos hacia la Base Naval, a mí no me lo habían dicho y ahí comienzan los golpes, creo que desciendo unas escaleras y bajo a un lugar donde estoy los primeros quince días, que supe después por algunos conscriptos y porque en algún momento me levantaron la capucha que era un polígono de tiro... a los quince días finalmente me llevan a unos*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

calabozos que había en la Base Naval, que luego supe que eran los calabozos que utilizaban para los mismos conscriptos de la Base (recuerdo que algún conscripto dijo que había estado ahí también). Eran tres calabozos, uno a continuación del otro, yo estaba en el último; eran muy pequeños, constaban de un camastro con flejes. A partir de allí no hubo más interrogatorios y comenzamos a tener un trato más frecuente con los oficiales profesionales...”

El dentista Gustavo Adolfo Hoffman, quien prestó funciones en el sector de Sanidad de la Base Naval durante el año 1975 y parte del año 1976, declaró en el ámbito del Juicio por la Verdad, en fecha 11/02/02, refiriendo en dicha oportunidad que *“había un lugar –que yo no conocía hasta ese momento- que después según me contaron, era un lugar donde antiguamente sancionaban a los conscriptos que cometían alguna falta severa y los ponían en los calabozos. Entonces fui a ese lugar y me encontré con tres personas detenidas, vestidos de civil, jóvenes y me sorprendí... se llamaban Pavlosky, Lerner y Musmeci...”*

Por su parte, Justo Alberto Álvarez, quien fue detenido el día 27/03/76 en la ciudad de Necochea, alojado en la Base Naval por alrededor de quince días, para ser ubicado luego en Prefectura por el mismo período y trasladado nuevamente a la Base, manifestó que fue ubicado *“...La segunda vez en los calabozos de la Base Naval, que se usaban para castigo de los colimbas o del personal de la Base”* (cfr. declaración fecha 02/05/05, Anexo dctal. CN°890).

Jorge Luis Celentano, en audiencia de fecha 12/12/05, relató que fue secuestrado el 3 de mayo de 1976 mientras se encontraba en el edificio donde funcionaba la Junta Nacional de Granos, y alojado posteriormente en Prefectura y luego en la Base Naval a fines de mayo. Respecto al segundo lugar, indicó que *“...Yo había estado en la Base entonces más o menos conocía lo que era, en la parte del fondo, en la parte de los submarinistas, ahí fue donde nos pusieron en un calabozo, que había tres calabozos, había que bajar unos escalones y yo estaba en el primer calabozo al lado de la puerta... con capucha sí, nos hacían sacar la capucha de vez en cuando... Era un lugarcito que había que bajar tres escalones y había tres calabozos, un pasillo chico y*

en los calabozos entraba una persona, o sea, está la cama y había que estar sentado en la cama porque prácticamente no se podía estar parado de lo angosto que era...Se rumoreaba que había detenidos que estaban peor que nosotros, en el polígono de tiro y en otros lugares de la Base...”.

En fecha 2 de mayo del 2005, prestó declaración testimonial Oscar Rudnick ante el Tribunal aludido, refiriendo que fue detenido el 10/06/76 junto a Pedro Catalano de su negocio sito en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy y llevado a la Base Naval de esta ciudad, liberado finalmente el 25/06/76. Allí, indicó, que *“más o menos por el trayecto en que fuimos y porque escuchaba el mar y porque aparte fui cargado por alguien en los hombros y bajado por una escalera, mi primera fantasía fue que estaba en una cueva del Ejercito... fantasía errada porque estaba en la Base Naval... los primeros tres días no nos interrogaron ni nada pero no nos dejaban dormir y no nos daban de comer... Estaban edificando un edificio grande que aparentemente allí hay; estaban haciendo trabajos de albañilería... Fui interrogado varias veces, a decir verdad más que golpes no tuve otro maltrato físico, más que nada mucho maltrato psíquico como simulacros de fusilamiento, hacerme caminar por la escollera a ciegas... En un momento para comer es que podíamos levantar un poquito la capucha, en un momento la levante así y vi una madera –estaba en el polígono de tiro- que decía “Base Naval Mar del Plata”. Inclusive fui sacado un día del polígono porque practicaban tiro ese día; hacia una playita que había ahí, creo que al lado del Club Náutico hay como una playita de la Base y estuve ahí varias horas mientras sentía los disparos porque estaban practicando tiro desde la cabina misma del polígono donde yo estaba encerrado... Nos trasladaban para interrogarnos a un edificio, donde hacían rueda y nos pegaban, me pegaban tomando mate y divirtiéndose...”*. En igual sentido, relata José Ángel Nicolo, quien en audiencia de fecha 01/10/01, indicó haber estado alojado en lo que identificó como el polígono de tiro de la Base (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Así también, obra agregada la declaración testimonial prestada por Oscar Jorge Sotelo ante estos estrados (fs. 8003/5), detenido el 30/04/76 en la Prefectura local, en la que refirió *“que a los tres meses aproximadamente fue conducido a la Base Naval por unos quince días....Cuando lo bajan en la Base (se dio cuenta en ese momento que era la Base por la entrada, la conoce) había dos calabozos, lo metieron en uno de ellos, le hacían preguntas por las armas, lo amenazaban... allí sufrió torturas psicológicas,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

pero no físicas, no lo encapucharon ni a él ni a sus compañeros...”, manifestó, además, que “se rumoreaba que había un lugar donde había alojadas otras personas, distinto del lugar donde se encontraba...”.

En definitiva, la existencia de un CCD en la Base Naval local fue reconocido por la CONADEP en su informe titulado *Nunca Mas*, al describir: “*Base Naval de Mar del Plata. Ubicación: Mar del Plata. Pcia. de Bs. As. Descripción: las personas secuestradas eran alojadas en su mayoría en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en las dependencias correspondientes a la actual Armería, Adiestramiento y otras oficinas de uso no determinado. El Edificio de la Agrupación es de planta baja y primer piso, ubicado casi sobre la playa*” (Editorial Eudeba, Bs. As. 8va. Edición, pag, 90).

El edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos se encontraba a 200 mts. de la entrada ubicada sobre la Av. Martínez de Hoz, enfrente a la Escuela de Buceo y cercano a las orillas del mar. Fue descrito como un hangar grande con dos plantas, vinculadas por una escalera exterior de material con barandas metálicas, encontrándose en planta baja el cuarto de torturas y un galpón con una gran puerta de metal que permitía el acceso a la playa; y en planta alta, el lugar donde se alojaban los detenidos, conformado por un salón grande y una serie de celdas de reducidas dimensiones y, finalmente un baño precario.

Debe mencionarse que en los primeros meses del año 1976, la segunda planta de este edificio se encontraba en construcción, presuntamente siendo acondicionado para funcionar como centro clandestino de detención y torturas, siendo alrededor de los meses de agosto o septiembre que se edificaron en la segunda planta varias celdas de mínima amplitud, con puertas de chapa metálica y mirilla, en el primer sector del salón, destinadas a la ubicación de las víctimas.

Lo expuesto se ve corroborado, con las manifestaciones realizadas al respecto por el mencionado Hoffman, quien indicó “*Vi a otras personas detenidas en otro lugar... era un edificio semiconstruido. También en un recorrido vi que había guardia militar, me acerque y había seis o siete personas sentadas en un semicírculo*

con la vista hacia la pared y con capuchas puestas en la cabeza...” (cfr. Anexo dctal. CN°890).

A su vez, Pablo José Arias, quien efectuó un curso de Buceo en la Escuela de Buceo ubicada en la Base Naval local durante los meses de abril a noviembre del año 1976, refirió que *“...Yo conocí la agrupación de Buzos Tácticos cuando era un galpón tipo hangar de chapa. Era de planta rectangular. Una de sus caras daba a una calle, a un boulevard que lo comparte con la Escuela de Buceo y con el acceso...había una arboleda de pinos y una de las calles enfrente con esa explanada, con una calle, frente está la Escuela de Buceo. Y por la otra cara da a la playa, esta playa creo de oficiales, cuya otra mitad es la del Club Náutico. Allí había una rampa y la orilla del agua interior del puerto, está muy cerca. Por esa rampa ellos descendían botes. Había –no recuerdo- una cortina metálica de enrollar o una puerta... Lo particular era que en el año 76 me encuentro que estaba modificado eso, que estaban construyendo. Estaba en construcción con revoque. Una construcción no terminada y había una losa sobre lo que sería la primer planta, yo no recuerdo exactamente si estaba construida la segunda planta o si estaba construida parcialmente... Era notorio que allí había algo particular porque la seguridad era muy grande...” (cfr. testimonio de fecha 04/03/02, Anexo dctal. CN°890).*

Por su parte, Silvia Delpino, empleada administrativa de la Base Naval desde el año 1969 hasta fines de 1977, declaró ante la CONADEP el 02/07/84 que *“en ocasión de desempeñarse en la dependencia Servicios Terrestres asistió a la construcción de lo que se llamó Torre II... Este lugar funcionaba como centro de torturas y detención; en la planta baja la sala de castigo y en el primer piso las celdas. Cuando la dicente se reincorpora al trabajo después de haber tenido un hijo, es en julio de 1976 y aclara que se refiere a esta época cuando se realizan las construcciones mencionadas. Había una escalera exterior – estima que metálica- los baños aun no estaban terminados y se sacaba a los detenidos afuera... Recuerda también una ducha sobre la playa en una casilla a escasos metros del edificio en cuestión” (testimonio reservado por Secretaria).*

Alberto Jorge Pellegrini, relató ante el Tribunal Oral federal en audiencia de fecha 25/06/01, que quedó detenido el 5 de agosto de 1976 al presentarse en la Base Naval local, siendo alojado en el edificio perteneciente a Buzos Tácticos por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

aproximadamente por 15 o 20 días, trasladado posteriormente a la ESIM por el período de 17 días, y regresado a la Base Naval. Respecto a su segunda estadía en el predio de la Base, refirió que *“cuando llego a la Base la note transformada. Reconozco que entro al mismo sitio porque subo las mismas escaleras pero ya no era un espacio común sino que se habían hecho celdas absolutamente reducidas, del ancho suficiente para instalar una puerta metálica y de dos metros de largo, un cubículo de dos metros por no más de un metro de ancho...”*.

Los detenidos, una vez ingresados, se les asignaba un número, y se encontraban constantemente encapuchados y maniatados, en silencio, durante el día sentados en el suelo o en sillas de playa de mimbre con la cabeza hacia la pared y durante la noche se recostaban sobre una manta o colchoneta, vigilados, sujetos a la aplicación de golpes, palizas, etc. Las sesiones de tortura se desarrollaban en la planta baja del edificio, en un cuarto destinado a ello, las que consistían en la aplicación de picanas eléctrica, submarino, simulacros de fusilamiento, etc.

En este sentido, Liliana Gardella, detenida el 25 de noviembre de 1976 y alojada en Buzos Tácticos, conforme testimonio de fecha 19/11/01 prestado en el Juicio por la Verdad, describió las condiciones de detención que sufrió en dicho lugar, refiriendo que estuvo alojada *“En un edificio que era cuadrado, de dos plantas. En la planta alta había celdas, de un tamaño muy pequeño donde entraba una sola persona, varias celdas, yo calculo que 7 u 8 celdas de ese tamaño. En un extremo de ese espacio había un baño y del lado de enfrente de lo que eran las celdas había una gran habitación, que logré ver en algunos de los momentos en que me sacaron de la celda para ir al baño o para llevarme hacia otro lugar. Permanecí en esas celdas, prácticamente todo el tiempo que estuve secuestrada en la Base, sentada durante el día en una silla mirando hacia la pared, con la puerta detrás. Cuando llegaba lo que se suponía que era la noche, me sacaban la silla, me tiraban un colchón y dormía en ese colchón... En cuatro o cinco oportunidades me sacaron de esa celda y me llevaron a la planta baja por una escalera que era exterior, o sea, salíamos afuera para bajar. En la planta baja en una oportunidad me llevan a una habitación muy grande donde había*

una cosa que era como una plataforma de madera donde me atan y ahí me aplican picanas eléctrica... Había varias oficinas en esa planta baja. Ahí me sentaban y me interrogaban...” (cfr. Anexo dctal. CN°890).

A su vez, otros testimonios dan cuenta de la existencia del centro, su ubicación, conformación y funcionamiento (ver. declaraciones testimoniales de Pablo Mancini (25/06/01), Carlos Alberto Mujica (13/08/01), Stella Maris Nicuez (13/05/02), Miguel Angel Mitidieri (14/05/07), Nancy Ethel Carricabur (29/04/02), Hector Ferrecio (15/11/04) (cfr. Anexo dctal CN°890).

f.3. Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.): a través de los numerosos testimonios como así también mediante la inspección ocular del predio efectuada por el Tribunal Oral Federal local con fecha 18/02/02 (fs. 1393/98 de la causa n° 4.447, conexas a la presente) se encuentra acreditada la existencia y el funcionamiento de las dependencias pertenecientes a la ESIM como centro clandestino de detención, edificio situado en el predio continuo al Faro de Punta Mogotes.

Surge del acta que documenta la diligencia de la inspección referida, que el edificio en cuestión *“se trata de una construcción de cuatro ambientes y un baño, ubicada a unos cuarenta metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionara una sala de radio o comunicaciones. Que uno de los ambientes era identificado como el cuatro donde estaban alojados, en cuyas paredes se observan paneles acústicos de color blanco con orificios y su piso es de madera flotante que provoca un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que es percibida por los testigos”*.

Tal como se desprende de los dichos vertidos por los sobrevivientes a este centro, las víctimas se encontraban alojados en lo que sería la Oficina de Comunicaciones, salón amplio con una especie de radar o radio, paneles acústicos y mesas altas, sentados, con los ojos vendados, encapuchados, atados de pies y manos, vigilados constantemente y obligados a escuchar las 24 hs. música en alto volumen. Particularmente, aquí los detenidos eran sujetos a tratos vejatorios, golpes, abusos sexuales, palizas, etc.

Las víctimas aquí alojadas eran trasladadas desde su cautiverio sufrido en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, específicamente en el edificio de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Agrupación Buzaos Tácticos, encapuchados y en grupos de varias personas, mediante una combi o camión militar.

Corrobora lo expuesto, lo atestiguado por Enrique Rene Sánchez el día 18/04/05 ante el TOF local, detenido el 20 de agosto de 1976 y alojado en el edificio de Buzos Tácticos, para luego, 30 días después, ser llevado a la ESIM, quien relató: *“Nos llevan al Faro, que hay como una bajadita y ahí nos tuvieron. Había dos mesones grandes, no se si tendrían diez metros de largo por uno de ancho, sentados, con la cabeza sobre el mesoncito y música a todo lo que da, que retumbaba todo y cada dos por tres venía alguien y pum, un golpe en la cabeza... Ahí nos comentaba una persona que se daba de bueno que los que estaba ahí era para recuperarlos de la sociedad, lo habían llevado allí...”*

Carlos Mujica, por su parte, indicó en audiencia de fecha 13/08/01 que *“El cuarto donde estábamos depositados tenía unas mesas de madera gruesa, alta, donde estábamos todo el tiempo sentados frente a esa mesa, uno al lado del otro, había mesas de los dos lados, como un pasillo por el medio y estábamos sentados a ambos lados. Parecían mesas de comunicaciones, esas que usan clavijas telefónicas... había paneles acústicos. Aparte lo que pasa que en ese lugar estábamos toso el día con música...”*.

Respecto a su estadía en el centro aquí analizado, Héctor Ferrecio, manifestó que *“En la ESIM estábamos todo el tiempo atados de pies y manos, con capucha, algodones en las orejas a presión, cinta adhesiva en los ojos y estábamos las 24 horas del día en el mismo lugar, sentados con las manos sobre una mesa y durmiendo sobre esa mesa...”* (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, acreditan la existencia de este centro clandestino de detención, y su funcionamiento bajo la órbita de la Fuerza de Tareas 6, los testimonios de Alberto Cortez, Pablo José Galileo Mancini, Julio Lencina, Graciela Datto, Alberto Pellegrini, quienes prestaron declaración en el marco del Juicio por la Verdad (cfr. Anexo Dctal CN°890) y Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan quienes depusieron ante esta sede judicial en fecha 19/03/09 e identificaron a la ESIM

como el lugar en el que fueron alojados durante su cautiverio ilegal (fs. 7276/80 de la causa n° 4.447, conexas a la presente).

Además de la Sala de Comunicaciones o de la Sala de armas, ubicados en el recinto principal del predio, probanzas incorporadas en autos permiten tener por acreditado *prima facie* la existencia de otro lugar, subterráneo, donde se mantuvo cautivas a las víctimas (ver causas n° 4875 y 5764) y donde se los sometía a tormentos varios, entre ellos, interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Dicho lugar se ubicaba a la izquierda del fondo del predio, lindero a la costa, el que presentaba una construcción subterránea, a la que se accedía bajando unos cuantos escalones. Al descender, se observaba la existencia de dos ambientes, uno a la izquierda, donde se veía un pasillo con varias celdas de ambos lados y un baño y una pequeña oficina o cocina. Allí, los detenidos estaban alojados en celdas pequeñas, sin puertas y encapuchados. Del otro lado, el ambiente ubicado a la derecha del acceso, operaba como sala de torturas, donde las víctimas eran sometidas a la aplicación de picana eléctrica.

Es de relevancia para este punto, la denuncia efectuada por Héctor Grümblat ante la CONADEP (cfr. Legajo reservado en secretaría) donde expuso su experiencia en orden a la existencia de este recinto al que llama como “el pozo”, ratificando y ampliando su testimonio en el marco del debate de la causa n°2333, declaración que veremos a continuación.

En este orden, indicó que “... en el año 1978 ingresó a la ESIM, el Faro Punta Mogotes; durante ese año empezó a recibir instrucción militar y como alumnos empezaban a hacer guardias en distintos lugares; uno de esos lugares, fue el que lo llevó a hacer esta denuncia: en este lugar les decían que al costado de donde hacían las guardias, había personas civiles detenidos llamados “elementos subversivos” por sus superiores y la orden que tenían era disparar a las personas que salían de ese lugar sin autorización o llevando de rehén a un militar; y sus guardias eran siempre de noche”. Procedió a describir el mismo, manifestando que “el ‘pozo’ era una construcción subterránea donde había una escalera que bajaba, había un pasillo y 8 o 12 celdas, no recuerda bien; la frase para todas las personas detenidas ahí era “vos estas en caja” y en realidad era el maltrato, arrancarle confesiones (...)“el pozo” estaba sobre la izquierda, al fondo, la sala de comunicaciones estaba a la derecha del Faro y la sala de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

armas al fondo, y también que hacían guardias arriba, en el Faro (...) físicamente dentro de la Esim, además de ese “pozo”, en el año 77 ó 76 estaba la famosa “sala de armas” y la “sala de comunicaciones” frente al Faro”.

Refirió que *“a ese lugar donde estaban los detenidos, ingresó por curiosidad en el año 78 y cuando baja no había nadie; fue como una travesura, tenía 16 años, bajaron con un compañero a ese lugar, observaron que había celdas y salieron corriendo porque no era lugar permitido para los alumnos”.*

En el marco de dicho debate, reconoció una fotografía del acceso al mismo a través de una escalera descendente: *“se le exhibe por parte del doctor Jarazo el libro Nunca Más, señalando en la página 134 cuál era el pozo, la escalera y la entrada a los calabozos, era todo a ras del piso, uno al horizonte no veía nada; las guardias eran “un pozo de zorro”: camuflado con ramas, a unos 10 metros de donde se hacían las guardias no vio otras construcciones de este tipo en la Esim”* (cfr. acta de debate fecha 10/11/11, Legajo de Prueba- Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Es conteste con la existencia de este lugar, el testimonio prestado en sede judicial por Norma Ester Maidana en el marco de la causa conexa n°4875 (fs. 457/60). Maidana, quien fuera detenida en la ciudad de Miramar el 25 de octubre de 1977 a las 18 hs. aproximadamente mientras se encontraba en su vivienda de calle 30 n°1757 de la localidad de Miramar, por una comisión militar compuesta por 4 o 5 sujetos vestidos de civil, y trasladada a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), relató que fue alojada en un centro que funcionaba en una especie de polvorín ubicado cerca del mar, al que se ingresaba descendiendo varios escalones, donde fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas y las condiciones inhumanas de detención allí imperantes.

En igual sentido, denunció ante la CONADEP Susana Kowaldo en fecha 2 de agosto de 1984, quien indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su detención en fecha 12 de febrero de 1978 en esta ciudad y los lugares donde fue llevada -resaltando el hecho de haber utilizado utensilios con el logo de la Armada Argentina- y efectuando un croquis de ambos centros donde estuvo cautiva, de cuya

lectura se refleja que se tratan del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y del CCD descrito, denominado “Pozo” o “Polvorín” (cfr. legajo CONADEP n°8021 perteneciente a Kowaldo).

Entonces, en orden a los testimonios analizados, se corrobora la existencia de otro lugar sito en la ESIM afectado al cautiverio ilegal de civiles considerados elementos subversivos, destacándose que, a diferencia de lo que sucedía en la Sala de armas o de comunicaciones, aquí se sometía a las víctimas a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

f.4. Comisaria de Miramar: numerosas pruebas dan cuenta de la intervención en la ciudad de Miramar por parte de las fuerzas perteneciente de la Marina el 24 de marzo de 1976, tomando el control de la Municipalidad del partido de Gral. Alvarado y de las demás instituciones públicas, entre ellas las proveedores de servicios públicos (DEBA y Obras Sanitarias) y la Comisaria de dicha ciudad.

El entonces Capitán de Fragata Roberto Luis PERTUSIO concurrió a dicha ciudad con personal subordinado, conformado por varios oficiales, entre los que se encontraba Luis Héctor BONANNI al mando de las tropas, y gran cantidad de suboficiales y conscriptos, pertenecientes en su gran mayoría a los infantes de marina (cfr. legajos de conceptos de PERTUSIO y BONANNI reservados).

La noche del 23 de marzo, madrugada del día 24, estas tropas se hicieron presentes en la Seccional de policía y comunicaron a su jefe la situación nacional vigente a partir de dicha fecha, esto es, la toma del poder por parte de la Junta militar, quedando la ciudad bajo control operacional de la Armada Argentina (cfr. testimonios de Luis María Muñoz, Eduardo Guerra, José María Parietti, Miguel Ángel Mittidieri – causas n°890, 2286 y 2333 del Tribunal local y la declaración indagatoria de Juan Alberto RINCON).

Así, dicho recinto quedó afectado al alojamiento ilegal de detenidos políticos, los que se encontraban encapuchados y maniatados, siendo en varias oportunidades trasladados desde la Comisaria a otros puntos de la ciudad o a los CDD que funcionaban bajo la órbita de la FT6 en esta localidad (Base Naval, ESIM y Prefectura), a los fines de someterlos a torturas con la intención de extraerles información, siendo, luego, conducidos nuevamente a dicha seccional (cfr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

declaraciones de Rubén Alimonta, Jorge Lamas, Adolfo Giménez, Rafael Adolfo Molina y Mabel Mosquera).

Una vez retiradas las FF.AA. de la ciudad, en abril de 1976, la Comisaria continuó alojando detenidos bajo el control de la FT6, con cierta flexibilización en cuanto a las condiciones de detención de las víctimas, ya legalizados a disposición del PEN, hasta el mes de septiembre, momento en que fueron trasladados los últimos detenidos (Lamas y Alimonta) a la Unidad n° 9 del S.P.F., según las probanzas incorporadas a la fecha.

g. Acreditación de las circunstancias de las detenciones

Que la prueba colectada en autos permite tener por suficientemente acreditada, tal como se explicará en cada caso en particular, las circunstancias que rodearon las detenciones de las víctimas de este proceso.

Asimismo, debe mencionarse que una importante cantidad de los sucesos que son objeto de esta resolución de mérito (en particular los que corresponden a la causa n° 4.447) se tuvieron acreditados en resoluciones de primera instancia, confirmadas oportunamente por la Alzada y tratados un número importante de ellos en el marco de los juicios orales celebrados ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc local que finalizara con el dictado de las sentencias en fechas 18/02/11 en causa n° 2286 y 15/2/13, en causa n°2333.

Se deja constancia que los casos que a continuación se detallan, se encuentran ordenados en forma cronológica, tal como fueron expuestos en el anexo de hechos incorporado a la causa a fs. 2708/2802.

1, 2 y 3) 05/12/75 - LILIANA DEL CARMEN MOLINA (CASO 73), ESPOSO DE LILIANA MOLINA (CASO 74) y LUISA DEL CARMEN CARDOZO (CASO 1).

Se tiene acreditado que el día 5 de diciembre de 1975, a la madrugada, Liliana del Carmen Molina, su esposo y Luisa del Carmen Cardozo fueron detenidos de sus domicilios sobre la calle Moreno al 4200 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas pertenecientes a fuerzas conjuntas (Policía Federal y Ejército), quienes

procedieron a encapucharlos, maniatarlos y subirlos a un camión donde había otros detenidos, trasladándolos a la Base Naval de esta ciudad. Allí, permanecieron alrededor de un día donde fueron interrogados bajo golpes y amenazas, sufriendo toda clase de tormentos, para después ser llevados a dependencias de la Seccional Cuarta de esta ciudad.

En dicha Comisaria, estuvieron alojados hasta el 6 de enero de 1976, recuperando la libertad Liliana del Carmen Molina, no corriendo igual suerte su esposo y Cardozo, a quienes trasladaron a la ciudad de La Plata, ubicándolos en la Unidad Penal N°9 y N°8, respectivamente, siendo notificados de su puesta a disposición del P.E.N.

Finalmente, Cardozo fue dejada en libertad durante el mes de diciembre de 1976, al igual que el esposo de Liliana del Carmen Molina.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial prestada por Luisa del Carmen Cardozo el día 03/12/01 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del denominado “Juicio por la Verdad” (Anexo documental CN°890).

Por su parte, arroja luz sobre los antecedentes políticos de Cardozo -quien se encontraba anotada como colaboradora de la F.A.P. en esta ciudad-, la detención por ella sufrida por parte de fuerzas armadas y su “legalización”, tal como fuera detallado precedentemente, la ficha personal de la nombrada registrada en los archivos de la DIPBA, aportados por la Comisión Pcial. por la Memoria (cfr. fs. 6637/6647).

Los presentes hechos fueron acreditados y elevados a juicio el pasado 1 de noviembre de 2013 en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

Se deja constancia de que el Juzgado se encuentra llevando a cabo diligencias tendientes a constatar la identidad del esposo de Liliana Molina, de conformidad con el despacho de fecha 14/05/14 en el marco de la causa mencionada (ver fs.19.203/5 – c n°4447).

4, 5 y 6) 8/12/75 OSVALDO RODOLFO ALGAÑARAZ, HILDA MIRIAM ALGAÑARAZ y MARIO ALBERTO ALGAÑARAZ.

Mario Roberto Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz y Osvaldo Rodolfo Algañaraz, quien por entonces se encontraba cumpliendo el Servicio Militar obligatorio -habiéndose sido asignado al Ejército Argentino, GADA 601, Batería “C” de esta ciudad-; fueron privados ilegítimamente de su libertad con fecha 08 de diciembre de 1975. Los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

dos primeros fueron liberados el 24 de diciembre del mismo año y el Osvaldo Rodolfo, aproximadamente en julio de 1977.

En dicha fecha y en horas de la madrugada, irrumpió en el domicilio correspondiente a la familia Algañaraz, sito en calle 3 de Febrero N° 5.354 de esta ciudad, un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, vestidos de civil -algunos de ellos disfrazados con pelucas- armados, quienes ingresaron a la vivienda tras romper la puerta de acceso, oportunidad en la que obligaron a todos los presentes a tirarse al suelo. Al momento de la irrupción, todos los ocupantes del hogar se encontraban durmiendo, siendo que además de las víctimas estaban en el lugar sus padres y sus dos hermanas -Estela Ermelinda y Liliana Analía-, Segundo Ramón Sosa -cuñado de las víctimas- y María Cristina Andrade -esposa de Osvaldo Rodolfo Algañaraz-.

En tal oportunidad, a Hilda Miriam y a Osvaldo Rodolfo les colocaron una capucha en su cabeza y los sacaron afuera, mientras que a Mario Roberto lo sacaron de la casa de los pelos y con la cabeza hacia abajo por lo que éste llegó a ver gran cantidad de militares llevando a cabo el operativo, como así también muchos vehículos pertenecientes al Ejército Argentino.

Momentos antes de ser trasladados, a Mario Roberto le ataron con una soga el cuello, la cual se unía con sus manos y lo encapucharon. Luego de ello, los separaron y los subieron a distintos camiones en los que ya había otras personas en idéntica situación, para trasladarlos a distintos centros de detención.

Durante su detención, Osvaldo Rodolfo Algañaraz estuvo en una primera instancia en la Base Naval, donde sufrió golpes, amenazas, insultos, simulacros de fusilamiento, allí lo llamaban “zurdito” y “subversivo”. Luego de ello, fue trasladado a la Comisaría Distrital Cuarta de esta ciudad, lugar en el que no recibió torturas pero sí estuvo aislado, donde pudo ver a personal de Ejército Argentino realizando la custodia de los detenidos. Con posterioridad, fue trasladado al GADA 601 y, de allí fue llevado a al escuadrón 101 en Palermo, Capital Federal. También fue trasladado a Campo de Mayo y, finalmente, al Penal de Magdalena.

A Hilda Miriam Algañaraz, la trasladaron a un lugar que no pudo identificar, en el que había militares, donde la tuvieron varios días en un patio, a la intemperie, dándole agua para beber y sin procurarle alimentos, sitio en el que la interrogaron y la torturaron. De allí, la trasladaron a la Base Naval de esta ciudad, donde también la interrogaron, la acostaron en una cama de metal y le pasaron electricidad por su cuerpo. Finalmente fue trasladada a la Comisaría Distrital Cuarta de esta ciudad.

Por su parte, Mario Roberto Algañaraz fue trasladado en una primera instancia a un lugar que no logró identificar, dónde fue interrogado, golpeado, amenazado, sometido a sesiones de picana eléctrica y a simulacros de fusilamiento. De allí, fue trasladado a Base Naval de esta ciudad, donde lo tuvieron a la intemperie varios días, oportunidad en la que tenía unos grilletes colocados y se le agangrenaron los pies del frío y la lluvia, también se le hincharon sus manos ya que tenía la soga que las sujetaba muy apretada. Finalmente fue trasladado a la Comisaría Distrital Cuarta de esta ciudad, donde no recibió maltratos físicos pero sí psicológicos.

Hilda Miriam y Mario Roberto fueron liberados con fecha 24 de diciembre de 1975, momentos antes de la medianoche, desde la Comisaría Distrital Cuarta de esta ciudad; mientras que Osvaldo Rodolfo fue liberado aproximadamente en el mes de julio de 1977.

Una vez en libertad Hilda Miriam y Mario Roberto, la familia comenzó con la búsqueda de Osvaldo Rodolfo que se encontraba aún detenido. Luego de realizar gran cantidad de consultas vinculadas al paradero del nombrado, llegaron a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se entrevistaron con el Teniente Coronel Silveyra - perteneciente al Regimiento de Granaderos a Caballo- quien les manifestó que Osvaldo Rodolfo se encontraba en Campo de Mayo. A partir de ese dato, fue que la familia logró establecer el paradero del nombrado, pudiendo visitarlo los días domingos durante casi dos años.

Respecto de Osvaldo Rodolfo Algañaraz se formó el Sumario 12.223/86133 del Comando Primer Cuerpo del Ejército, en el marco del cual se dispuso, con fecha 11 de abril de 1977 sobreseer provisionalmente al nombrado, de conformidad con lo normado por los arts. 339 inc 1º del Código de Justicia Militar.

Lo antedicho surge de las declaraciones testimoniales prestadas ante el Ministerio Público Fiscal por Osvaldo Rodolfo Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Mario Roberto Algañaraz, de las constancias aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria y de las copias certificadas del Sumario 12.223/86133 del Comando Primer Cuerpo del Ejército que en copia certificada obran en el legajo de prueba de Osvaldo Rodolfo Algañaraz, las que fueran extraídas de los Legajos de Prueba de estas víctimas reservados en el marco de los autos N° 6051 del registro del Juzgado, los que han sido acumulados a la presente causa.

7) 8-10/12/75 NORBERTO MARIO DE SOUZA

Norberto Mario De Souza, tenía 22 años, fue secuestrado por miembros de las fuerzas de seguridad, entre los días 8 a 10 de diciembre de 1975, siendo liberado con posterioridad. En épocas anteriores a los sucesos, militaba en la Juventud Trabajadora Peronista en el Gremio del Pescado.

Por esos días, en horas de la madrugada, un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, algunas de ellas con uniformes pertenecientes al Ejército Argentino, otras vestidas de civil con sus rostros cubiertos y armadas, irrumpió en el domicilio de Norberto Mario De Souza, sito en calle Cerrito N° 802 de esta ciudad, lugar en el que éste vivía junto a su madre y hermano, siendo que para llevar a cabo tal operativo rodearon la manzana con camiones y otros vehículos.

Al efectuar golpes sobre la puerta de acceso a la vivienda, la madre de la víctima les facilitó el ingreso. En una primera instancia revisaron la vivienda ubicada en la parte de adelante del terreno, la que era ocupada por ésta, sustrayendo algunas pertenencias. Luego de ello, se dirigieron a una habitación trasera, lugar en el que habitaban Norberto Mario de Souza y su hermano, Juan Domingo.

Allí obligaron a los nombrados a levantarse, sin dejarlos vestirse, siendo que una de las personas vestidas de civil, tapándose el rostro con un pañuelo dijo “*él no*” en referencia a al hermano de la víctima, para luego sindicar “*es éste*” por el propio Norberto Mario De Souza. Luego de ello, les colocaron una capucha en la cabeza, mientras que a Juan Domingo lo llevaron contra una pared, sujetándolo para que no se moviera. Norberto Mario De Souza fue esposado con sus brazos en la espalda y con

USO OFICIAL

grilletes en los pies y retirado del lugar. A su hermano le quitaron la capucha al momento de egresar.

Al sacarlo de su domicilio, lo subieron a un camión en el que se encontraban otras personas en idéntica situación, oportunidad en la que realizaron un recorrido dirigiéndose a otros domicilios. Terminado ello, lo llevaron a la Base Naval de esta ciudad, sitio en el que lo llevaron hasta un muelle y lo pararon al límite de la tierra con el mar, donde una persona le colocó una pistola en la nuca y le manifestó “*reza hijo de puta que sos boleta*”, luego de ello, esta persona lo desvió hacia un costado y lo llevó hacia otro sitio, donde había otras personas que habían sido secuestradas. Fue en su estadía en el lugar dónde lo interrogaron, le hicieron quitarse la ropa, lo esposaron a una cama metálica y lo picanearon.

Pasados unos tres o cuatro días, una de las personas de esta fuerza le dijo a Norberto Mario de Souza “*llegó la hora*”, oportunidad en la que lo sacaron de ese lugar y junto con otras personas que estaban en igual situación que la víctima fueron trasladados hacia la Comisaría Distrital Cuarta de esta ciudad, lugar en el que estuvo sin capucha y sin esposas en una celda con otras personas. Desde allí fue librado el día 24 de diciembre de 1975.

Lo antes expuesto surge de las declaraciones testimoniales brindadas en autos por Norberto Mario De Souza y Juan Domingo De Souza a fs. 1/2 y 86/7 de la causa n° 6030, la que se dispuso acumular a la presente.

8) 17/3/76 MARÍA DOLORES MUÑIZ (CASO 67).

María Dolores Muñiz era estudiante de derecho y militante de la JUP. Su secuestro se produjo el día 17 de marzo de 1976 por miembros de las fuerzas de seguridad. A la fecha se encuentra desaparecida.

Esa noche, alrededor de las 3.20 horas de la madrugada, un grupo de personas perteneciente a las fuerzas de seguridad, vestidos de civil y fuertemente armados se hicieron presentes en el domicilio de calle Avellaneda N° 3.325 de esta ciudad, quienes golpearon fuertemente la puerta y las ventanas mientras gritaban “*Policía, abran*”. Asimismo, en las esquinas, camiones pertenecientes al Ejército Argentino y vehículos particulares cortaron el acceso a esa cuadra, al tiempo que custodiaban la cuadra hombres vestidos con uniformes verdes de fajina, quienes portaban armas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Ingresaron al hogar, luego de violentar la puerta con un hacha, siendo que en su interior se encontraba la víctima, junto a sus dos hermanas -una de ellas padecía síndrome de down- y su madre, siendo que esta última -movida por el temor- logró saltar la pared del fondo de la vivienda lindante a una casa vecina, creyendo que así podría llamar a la policía para pedir ayuda.

Ya una vez adentro, le ordenaron a María Dolores Muñiz y a su hermana María Delia que se echaran al suelo de la cocina, reduciéndolas con un arma sobre sus cabezas, mientras el resto de los masculinos que irrumpieron en el lugar comenzaron a recorrer la casa, llevándose varios elementos.

Luego de ello, preguntaron por María Dolores Muñiz y se la llevaron entre dos sujetos a bordo de un camión celular que había sido estacionado en frente del domicilio, partiendo del lugar muy de prisa y haciendo sonar las sirenas.

Días después de este hecho, un hombre se hizo presente en el domicilio de la familia Muñiz a fin de devolver los documentos pertenecientes a María Delia, los que le habían sido retirados por el personal de las fuerzas de seguridad en la creencia de que eran de la víctima, quien manifestó haberlos encontrado *“tirados en la banquina de la ruta que va hacia los cuarteles del Ejército – Mar del Plata”*. Asimismo, a los pocos días del secuestro de María Dolores la familia recibió una llamada telefónica donde le informaban que la nombrada estaba en el GADA 601 de esta ciudad, lo que no pudieron corroborar.

Con posterioridad a lo sucedido, Rodolfo Ángel Ramón Muñiz, padre de la víctima, se hizo presente -acompañado de su cuñado Rubén Etchehoun-, en el GADA 601 oportunidad en la que solicitó ser atendido por el Coronel BARDA, quien los recibió. En dicha charla, el padre de María Dolores le consultó al funcionario sobre el destino de su hija, quien evidenció estar en conocimiento del procedimiento realizado en el domicilio de la familia Muñiz, siendo que le refirió *“que como Jefe de la Sub-zona 15 conoce todos los operativos que se realizan en la ciudad de Mar del Plata, incluso los que proceden de Mar del Plata, Tandil, Balcarce y toda la zona de influencia, que a él no le pueden pasar y que se la van a ver muy mal, porque la mano viene muy dura”*.

Luego de ello, el Coronel BARDA consultó a un dependiente acerca del destino de la víctima, siendo que éste le acercó luego de unos minutos un papel escrito, ante lo cual BARDA negó conocer la situación particular de María Dolores Muñiz, alegando que el conocimiento que había afirmado tener del procedimiento era porque *“tal vez lo había leído en un diario”*. Finalmente, le dio su nombre y número de teléfono a Muñiz (padre), quien lo llamó en reiteradas ocasiones para saber si tenía novedades, siendo que jamás fue atendido por aquél.

Con fecha 9 de noviembre de 1976 Rodolfo Ángel Ramón Ortiz interpuso un recurso de Habeas Corpus en favor de su hija, el que motivó la formación de los autos N° 703 caratulados *“Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores”* del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. El día 26 de noviembre de 1976 dicho recurso fue desestimado, con costas.

Luego de ello, el padre de la víctima interpuso el día 29 de junio de 1977 un nuevo recurso de Habeas Corpus ante ese mismo Juzgado. Con el mismo, se dio origen a los autos N° 795 caratulados *“Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores”* el que fue resuelto de idéntico modo que el anterior, el día 16 de agosto de 1977.

También el 10 de agosto de 1979 el Sr. Muñiz realizó una nueva presentación del mismo tenor que las anteriores, la que motivó la formación de los autos N° 1.650 caratulados *“Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores”*. Esta vez, el recurso interpuesto fue desestimado con fecha 20 de septiembre de 1979.

Para más, el día 28 de abril de 1986 a instancias de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior se inició la causa N° 2.439 caratulada *“Muñiz Etchehoun, María Dolores s/ desaparición”* la que tramitó ante la Secretaría Penal N° 4 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad, en el marco de la cual, con fecha 11 de febrero de 1987, se resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia y remitir la misma a conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Surge de la inscripción registral que, con fecha 9 de noviembre de 2004, en el marco de los autos N° 7288 caratulados *“Muñiz, María Dolores s/ declaración de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

ausencia por desaparición” del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 11, Secretaría N° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata, se ha declarado la ausencia por desaparición forzada de María Dolores Muñiz.

Todo lo antedicho se desprende del legajo CONADEP N° 007205, de lo informado por el Registro Provincial de las Personas a fs. 1019/1022, de la ficha y legajo de la ex DIPBA pertenecientes a la víctima; que en copias fueron remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, de las declaraciones testimoniales prestadas por el Sr. Jorge Horacio Casales con fecha 12 de marzo de 2007 y por Noelia Pantano con fecha 19 de marzo de 2007 en el Juicio por la Verdad, de los expedientes del Juzgado Federal de Primera Instancia Mar del Plata N° 703 caratulado “*Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores*”, N° 795 caratulado “*Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores*”, N° 1.650 caratulado “*Muñiz, Rodolfo Ángel Ramón interpone recurso de habeas corpus en favor de Muñiz, María Dolores*” -cuyos originales obran en el legajo de prueba de la víctima- y del expediente N° 2.439 caratulado “*Muñiz Etchehoun, María Dolores s/ desaparición*” del registro de la Secretaría Penal N° 4 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad, que en copias certificadas obra reservado.

9) principios del mes de marzo y 24/3/76 ATILIO RUBÉN LUNA (CASO 76).

Se tiene por acreditado que Atilio Rubén Luna fue detenido en los primeros días del mes de marzo de 1976 cerca de las siete de la mañana, en las inmediaciones de su domicilio en calle Venezuela n° 1335 de esta ciudad, por personal perteneciente a la Policía Provincial, y conducido a la Comisaría 4ta. de esta ciudad, donde fue fichado. De allí fue derivado al AADA 601 y a la Base Naval, donde permaneció por el lapso de unas horas para luego ser llevado nuevamente a la seccional policial. Al momento de ingresar, fue encapuchado inmediatamente, subido a un automóvil y conducido a un lugar indeterminado, lugar en que fue sometido a interrogatorios bajo la aplicación de

picana eléctrica. Finalizado el interrogatorio, fue devuelto a la Comisaria 4ta, donde permaneció detenido por un día hasta que fue liberado.

Luego, el día 24 de marzo de 1976 fue nuevamente detenido en horas de la madrugada, en el mismo domicilio, por personal armado que lo encapuchó y lo subió a un camión junto a otros detenidos y conducido a la Base Naval de esta ciudad. Una vez allí fue alojado en lo que identificó como una especie de pozo, en el que permaneció encapuchado y maniatado por el lapso de 32 días aproximadamente, sufriendo diversos tormentos entre ellos, un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, fue alojado en un calabozo dentro de la misma Base Naval, junto a 2 detenidos, por un tiempo indeterminado. Luego, fue llevado a la sede de la Prefectura local y alojado en los calabozos del lugar, cautiverio que se prolongó por dos meses.

Finalmente, fue subido a un avión y destinado a la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1976.

Dicho circuito fue descrito por el propio Luna ante estos estrados en el marco de los autos n° 4447 (fs. 15.064/15.067), autos conexos a la presente y en los cuales el caso de la víctima se encuentra identificado con el n° 76.

Asimismo, Pablo Lerner indicó haber visto al citado Luna en dependencias de la Base Naval, mientras ambos compartían allí cautiverio.

Por su parte, Álvarez manifestó que en la sede de la Prefectura se encontró detenido con, entre otros, Luna (cfr. testimonios adjuntos en causa n°890 “Juicio por la Verdad”).

En adición, en el testimonio prestado por Rafael Adolfo Molina ante la CONADEP con fecha 8/5/84, menciona a “Lunas”, refiriendo a una persona que se encontraba en el avión que los condujo a la Unidad Penal de La Plata (ver Legajo N° 63 fs. 3/vta.).

10 y 11) 2/12/75 y 19/3/76 MIGUEL ÁNGEL CHIARAMONTE (CASO 59) y ALBERTO CHIARAMONTE (CASO 60).

Se encuentra demostrado que el día 2 de diciembre de 1975 arribó al taller de los hermanos Chiramonte, sito en calle A entre “A” y “G” del puerto local, un grupo de oficiales de la Prefectura, todos vestidos de uniforme, quienes procedieron a detener a los hermanos Chiaramonte y alojarlos en la sede de la Prefectura Naval y alojados en el sector de calabozos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Posteriormente, personal del Ejército los trasladó hasta la Comisaría Cuarta de Mar del Plata y, a los pocos días nuevamente personal del ejército los condujo hasta una casa a las afueras de la ciudad en donde los interrogaron sometiéndolos a torturas por la aplicación de picana eléctrica. Finalmente, el día 24 de diciembre de 1975 recuperaron su libertad.

Tiempo después, el día 19 de marzo de 1976 en un procedimiento de características similares al anterior, nuevamente personal de Prefectura Naval se presentó en el taller referido y procedió a la detención del Sr. Miguel Ángel Chiaramonte junto a su hermano Alberto. Las condiciones de detención fueron las mismas que en la primera oportunidad, sufriendo los mismos padecimientos y agresiones físicas y psíquicas que en aquel entonces. De la sede de Prefectura fueron trasladados por cuatro uniformados en una camioneta del ejército hasta la seccional 4ta. de Policía donde permanecieron hasta el día 26 de marzo de 1976, oportunidad en la que fueron conducidos hasta la Base Área en donde los esperaba un avión de la Fuerza que los trasladó hasta el penal de Sierra Chica. Luego de permanecer tres años detenidos sin que se les informara el motivo, fueron trasladados en otro vuelo a la ciudad de Rawson y en otro a la ciudad de La Plata. Recuperaron su libertad el día 19 de julio de 1980.

Las privaciones ilegítimas de la libertad soportadas por las víctimas del presente caso en los diversos centros clandestinos de detención detallados, se encuentran corroboradas por la declaración testimonial prestada por Alberto Chiaramonte ante el Tribunal Oral Federal en el denominado “Juicio por la Verdad” en fecha 29/11/04.

A su vez, la primera detención y la intervención de personal de la Armada Argentina en el suceso, se encuentra registrada en los informes elaborados por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de esta localidad, del que surge que tanto el causante como su hermano integraban las Fuerzas Armadas Peronistas, habiéndose efectivizado en fecha 02/12/75 procedimientos conjuntos de FF.AA., policiales y de Seguridad a los fines de la detención de militantes de dicha

USO OFICIAL

organización política (Anexo Documental N°39 -correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP- cfr. fs. 314/322 y 330).

Por su parte, en la ficha personal que los nombrados poseían en la DIPBA, según planilla confeccionada por el Servicio de Inteligencia Naval, se encuentra anotada la detención que padecieran en fecha 23/03/76, figurando como fuerza interviniente el Ejército Argentino, indicándose como lugar de alojamiento la Comisaria IV de la Policía Pcia. de Buenos Aires en Mar del Plata. Seguidamente, se dejó constancia que por decreto N°17 de fecha 26/03/76 fueron puestos a disposición del PEN, para finalmente, por el dictado del decreto N°1440 del 17/01/1980, se ordena el cese del arresto, quedando bajo la situación de libertad vigilada (cfr. fs. 6637/6647).

Asimismo, debe señalarse que se encuentra reservado por Secretaría el Habeas Corpus N°396 remitido por el Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad, presentado en fecha 10/12/75 por parte de los familiares de los nombrados a los fines de dar con su paradero, el cual fuera rechazado ante las respuestas negativas ofrecidas por las dependencias militares y policiales.

Actualmente, los presentes hechos se encuentran para su tratamiento en el Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013 en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

12, 13, 14 y 15) 23/3/76 RAÚL RUBÉN MANSILLA, ADRIÁN ISMAEL MANSILLA, JULIO ALBERTO MANSILLA y ARÍSTIDES OSCAR MANSILLA.

Se tiene acreditado que el día 23 de marzo de 1976, en horas de la noche, en la ciudad de Miramar, fueron detenidos de sus respectivos domicilios los hermanos Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla y Arístides Oscar Mansilla y, por otro lado, Julio Alberto Mansilla, todos ellos militantes sindicales -Luz y Fuerza- por personal de las fuerzas de seguridad. Fueron alojados esa misma noche en dependencias de la Comisaria de Miramar para luego, al día siguiente, ser trasladados al GADA 601 con asiento en esta ciudad y ubicados en una cuadra con otros detenidos. Allí permanecieron 2 días, para luego ser trasladados a la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron sometidos a todo tipo de tormentos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Los hermanos Mansilla fueron dejados en libertad el 28 de marzo de 1976, mientras que Julio Alberto Mansilla recuperó su libertad en abril de 1976 desde la Comisaría de Miramar.

El relato que antecede se encuentra acreditado por los testimonios brindados por aquellos que compartieron su detención con los nombrados, a saber: Rubén Alimonta y Adolfo Molina, como así también por los informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y el Memorando n°8499, IFI n°17/ "R"/76 de la Prefectura local.

Los presentes hechos fueron acreditados y elevados a juicio en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente; en la cual se encuentran incorporados de la causa n°5148 "*Molina, Adolfo s/ Dcia*".

16) 23/3/76 CAMILO ALVES.

Se tiene acreditado que Camilo Alves fue secuestrado por fuerzas militares de la Armada en horas de la noche del 23 de marzo de 1976, cuando se encontraba en la casa de sus padres en la ciudad de Miramar. Ingresaron mediante violencia, tapándole la cabeza con un pulóver y atándole las manos a la espalda con una cuerda para trasladarlo a la Comisaria de Miramar; lugar donde permaneció ilegalmente detenido durante un tiempo no determinado.

Posteriormente, fue trasladado a esta ciudad a una dependencia ubicada a orillas del mar -Base Naval-, donde también estuvo detenido por un tiempo indeterminado, siendo llevado a continuación a un lugar que identificó, conforme los dichos de las personas con quienes compartió el cautiverio, como el GADA 601. Allí fue atendido por un médico y, luego de dormir durante algunas horas, fue regresado nuevamente a una dependencia naval, en la que fue interrogado. Finalmente, fue liberado luego de aproximadamente una semana de cautiverio. Durante todo ese tiempo Alves se encontró maniatado y con la cara cubierta.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial prestada vía exhorto por la víctima, en la cual menciona los pormenores de su detención y el cautiverio sufrido, como así también el informe de inteligencia elaborado por la Sección Informaciones de

la Prefectura Naval de esta ciudad en fecha 19/04/76, en el que se consigna la información de los sucesos acontecidos desde el 24/3/76 a dicha fecha; adjuntándose una nómina de los detenidos por las fuerzas armadas, figurando en el “orden 23-ALVES Camilo José: portugués, nació el 10-12-1953; C.I. 8.864.887, hijo de Tomas Joaquín y Esperanza Pires, domiciliado en calle 27 N° 2119 –MIRAMAR-. Detenido el 23-3-76 en Miramar como presunto integrante de las FAP, liberado el 30-3-76”. (cfr. fs. 755/758 y 491, respectivamente, de causa).

El presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente y a la causa N° 5148 “*Molina, Adolfo Rafael s/ dcia.*”, donde se investigó originalmente.

17) 24/03/76 ALFREDO NICOLÁS BATTAGLIA (CASO 61).

Se encuentra suficientemente demostrado que Alfredo Nicolás Battaglia fue detenido el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, en su domicilio de calle Jujuy N° 1714 piso 9 “A” de esta ciudad, por un grupo de personas que procedieron a encapucharlo y maniatarlo, colocándole un bozal en el cuello y obligándolo a subir a un camión. Luego de realizar un recorrido por diversos lugares, llegaron a la Prefectura Naval en donde quedó ilegalmente detenido.

Una vez en dicho lugar, fue retenido en una celda, donde en el segundo día fue interrogado en una oficina siendo sometido a amenazas constantes y maltratos físicos, mientras se encontraba encapuchado.

El día 8 de abril de ese año lo trasladaron para hacerle firmar un poder ante el escribano Morsella; relacionado a una gestión realizada por el Colegio de Abogados para evitar perjudicar a sus clientes; oportunidad en que le quitaron la capucha.

Unos días después, fue trasladado a la Base Aérea, en donde permaneció detenido unos días para, posteriormente, ser trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Base Naval de Mar del Plata donde quedó alojado. En esta dependencia, fue sometido a diversos simulacros de fusilamiento. También fue golpeado durante los traslados internos que se realizaban en Base Naval, así como en los momentos en que se lo interrogó sobre distintas cuestiones.

Con posterioridad, el Dr. Battaglia fue conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) quedando alojado por unos días, lugar en que siguió siendo objeto de tormentos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Finalmente, recuperó su libertad el día 15 de abril de 1976.

La detención ilegal sufrida por la víctima, las condiciones en que fue desarrollada la misma y su cautiverio en los diversos centros de detención clandestinos, se encuentran acreditados por sus propios dichos y por los testimonios prestados por varios de sus compañeros de cautiverio en los lugares referidos, todos en el marco del “Juicio por la Verdad”, a saber: Julio Víctor Lencina (29/01/04), Jorge Pavlovsky (29/10/04), José María Musmeci (29/10/01), Rubén Alberto Alimonta (2/05/05) y Rafael Adolfo Molina (12/2/01).

Asimismo, permite presumir la ilegalidad de la detención, la presentación del recurso de Habeas Corpus N°416 caratulado “*Battaglia, Elva Esther Rossi de, Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Alfredo Nicolás Battaglia*” de registro del Juzgado Federal N°1 -que se encuentra reservado por Secretaría-, a fin de determinar el paradero de la víctima, el cual fue rechazado ante los informes negativos remitidos por los organismos militares y policiales.

En otro orden, debe mencionarse que Alfredo Battaglia poseía ficha personal ante la DIPBA, figurando como activista del Partido Comunista, de la que se desprende la “legalización” de su detención mediante decreto N°110 de fecha 14/4/1976 (cfr. fs. 6637/6647).

Por su parte, de los propios informes elaborados por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, se desprende la detención sufrida por la víctima efectuada por las Fuerzas Armadas en fecha 23/03/76, figurando los datos personales del nombrado, profesión y filiación política (Anexo Documental N°39 - correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP-).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa conexas a la presente, n° 4447, en fechas 25/10/07 y 30/09/08, respecto de las cuales ha dictado sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

USO OFICIAL

18) 24/03/76 RUBÉN ALBERTO ALIMONTA (CASO 2).

Se tiene acreditado que Rubén Alberto Alimonta fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada por un grupo de personas pertenecientes a la Marina que irrumpió en su domicilio de la ciudad de Miramar (calle 9 n°1681), lo encapuchó y trasladó en el interior de un camión, previo paso por la Comisaria de Miramar, al GADA 601 (Grupo de Artillería de Defensa Aérea). Allí permaneció alojado por unos días para luego ser encapuchado nuevamente y trasladado en colectivo a la Base Naval de esta ciudad.

Dentro del mismo régimen de cautiverio, fue trasladado a los calabozos de la Prefectura Naval por unos cuatro días y posteriormente, a la Comisaria de Miramar donde continuó detenido durante meses hasta que, en el mes de septiembre de 1976, fue trasladado en avión hasta la Unidad 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 09/02/77 por Decreto P.E.N. N°223/77.

Corroboran los hechos relatados precedentemente, la propia declaración testimonial de Alimonta efectuada en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 02/02/05 ante el Tribunal Oral Federal, como así también los testimonios de Julio Víctor Lencina (29/01/04), Alfredo Battaglia (29/1/04), y los prestados en causa N° 5148 por Jorge Lamas (fs. 715/716) y Mabel Mosquera (fs. 560/563 C.).

Queda igualmente demostrada la detención ilegal soportada por Alimonta con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 983, sancionado en fecha 18/6/1976, esto es, cerca de tres meses después de encontrarse alojado de manera clandestina en las distintas dependencias citadas.

Asimismo, es ilustrativa de los sucesos, la ficha personal confeccionada por la DIPBA, donde consta que Rubén Alimonta se encontraba sindicado como vinculado con la subversión, surgiendo del informe efectuado por la Jefatura de Inteligencia Naval la detención del nombrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

El presente hecho se tuvo por acreditado en resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente y actualmente se encuentra para su tratamiento ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

19, 20, 21 y 22) 24/3/76 LUÍS REGINE, LEONARDO REGINE, MARGARITA SEGURA DE REGINE y CATALINA UNANUE DE SEGURA (CASO 66).

Se tiene acreditado que el día 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 02:45 horas, un número importante de soldados vestidos con uniformes militares y armados con fusiles irrumpió en el domicilio de calle Figueroa Alcorta N°324 entre El Cano y 12 de Octubre de la ciudad de Mar del Plata, propiedad de Luis Salvador Regine, reteniendo en el lugar a quienes allí se encontraban: Margarita Isabel Segura de Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura, para proceder a detener a Luis Salvador Regine, a quien encapucharon, ataron de pies y manos con una soga sujeta a su cuello y trasladaron a la Base Naval Mar del Plata, donde permaneció detenido, siendo objeto de golpes y tormentos.

Finalmente, al día siguiente, le fue comunicado que su detención se basaba en una confusión, pues la persona buscada era el sindicalista Diego Ibáñez (SUPE) que habría vivido en el lugar muchos años antes, siendo dejado en libertad el 25 de marzo de 1976.

Cabe destacar que durante la detención de Luis Salvador Regine, su esposa, hijo y madre política fueron retenidos en la vivienda en virtud de encontrarse la casa en todo momento ocupada por los soldados hasta que el detenido fue dejado en libertad.

La privación ilegal de la libertad que sufriera Luis Salvador Regine se tuvo por probada en sentencia de fecha 21/12/10 en el Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata consecuente a la clausura de la instrucción en los autos N°5033 -conexos a la causa n° 4447, y en la sentencia del 18 de febrero de 2011 en los autos n° 2286, consecuente a la elevación a juicio parcial de la causa n° 4447; causa que asimismo es conexa a la presente.

23) 24/03/76 RAFAEL ADOLFO MOLINA.

Se tiene acreditado que el día 24 de marzo de 1976 en horas de la mañana, un grupo de personas se hizo presente en el domicilio del Sr. Molina, sito en calle 34 N°1233 de la ciudad de Miramar y en forma abrupta comenzó a golpearlo, lo encapuchó

y lo introdujo en un vehículo, conduciéndolo a la Escuela Agrícola Martínez de Hoz y luego a la Comisaría de la localidad.

Desde allí, fue trasladado al Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601), lugar donde permaneció dos días, para ser luego conducido en forma directa a la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata.

Mientras permaneció en la Base Naval, fue objeto de amenazas reiteradas, siendo golpeado brutalmente en distintas ocasiones y sometido a simulacros de fusilamiento.

Transcurridos una indeterminada cantidad de días, fue llevado a los calabozos de la misma. Allí también debió soportar tratos degradantes tanto físicos como psíquicos.

Con posterioridad, su lugar de detención volvió a ser modificado ya que fue conducido a la Base Aérea y en un avión a la ciudad de La Plata, para ser alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9.

Finalmente recuperó su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Corroboran el relato desarrollado, las diversas declaraciones efectuadas por la víctima con el transcurrir de los años, quien denunciara los hechos cometidos en su perjuicio ante la delegación Mar del Plata de la CONADEP en fecha 08/05/84 (cfr. legajo CONADEP N°7706 reservado), prestando declaración testimonial en el “Juicio por la Verdad” en fecha 12/02/01 (cfr. Legajo de Prueba) y al presentar denuncia escrita ante esta sede judicial en fecha 16/02/07, la que dio origen a la causa N°5148, la que por conexidad fue acumulada a las cusa n° 4447..

Asimismo, se tiene por demostrada la detención ilegal sufrida por el mencionado, en virtud de los testimonios prestados en el “Juicio por la Verdad” por José María Musmeci (29/11/01), Julio Lencinas (29/11/04) y Alfredo Battaglia (29/11/04); quienes afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado en la sede local de la Prefectura Naval Argentina y en la Base Naval de esta ciudad.

Por su parte, Rubén Alimonta y Jorge Lamas, manifestaron haber visto a la víctima alojada en el GADA 601 de esta ciudad (fs. 778/781 y 715/716 C.N°5148, respectivamente).

A su vez, la propia información confeccionada por la Sección de Informaciones de la Prefectura local, da cuenta de la detención de Molina el día



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

24/03/76 por parte de las Fuerzas Armadas, consignándose sus datos personales, profesión, y su vinculación con organizaciones extremistas (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP-).

En otro orden, merece destacarse que la víctima del presente caso presenta ficha personal elaborada por la DIPBA, donde surgen sus antecedentes sociales y políticos, figurando como peronista-agitador y Presidente del Consejo Deliberante de General Alvarado, indicándose que en fecha 18 de junio de 1976 fue puesto a disposición del PEN mediante decreto N°983, cesando la detención con el dictado del decreto N°3808/77 el 22 de diciembre de 1977 (cfr. informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -EX DIPBA- obrante a fs. 458/459-C. N°5148).

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener acreditado la ilegal privación de la libertad y los tormentos que padeciera Molina en los CCD que funcionaron en la Base Naval y Prefectura local.

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T° VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y elevada a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

24) 25/03/76 MABEL MOSQUERA.

Se tiene por acreditado que Mabel Mosquera fue detenida ilegalmente por un grupo de personas armadas en horas de la noche del 25 de marzo de 1976, en el domicilio donde vivía con su familia, en la calle 15 N° 1853 de Miramar; sede del Sindicato de la madera, y fue conducida a la Comisaria de Miramar, donde estuvo detenida por varios días, sucediéndose en dicho lapso varias sesiones de torturas fuera de dicho precinto (presumiblemente Sótano del Consejo Deliberante y la Escuela Martínez de Hoz).

Luego, fue trasladada a esta ciudad a una dependencia naval, donde fue alojada con otros compañeros por el lapso de un día y trasladada finalmente a la Comisaría 4ta. de esta ciudad; después de pasar aproximadamente dos días en

dependencias de la caballería. En dichos lugares, sufrió tratos degradantes e inhumanos como también torturas de todo tipo (picana eléctrica, submarinos con agua y seco, quemadura de cigarrillos, etc.).

Mabel fue liberada en el mes de septiembre de 1976.

El relato efectuado se encuentra demostrado por la declaración testimonial brindada ante estos estrados por la misma víctima, quien indicó los detalles del arresto ilegal que sufrió y las condiciones en que se desarrolló. También da constancia de ello la inclusión de la nombrada en el Decreto N° 983 de fecha 18/6/1976 donde se la pone a disposición del PEN, dejándose sin efecto dicha detención mediante el dictado del Decreto N° 2143 de fecha 23/09/1976 (cfr. fs. 560/563, 180/181 y 549/550, respectivamente de la causa conexas N°5148, donde es investigado el presente caso).

En consonancia con ello, de la ficha personal -DIPBA-, surge su nombre dentro del listado de personas a disposición del PEN, mencionándose que por Decreto N°2143 del 23 de septiembre de 1976 se decretó la libertad vigilada de Mosquera (cfr. 458/459, Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria ex DIPBA).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 en fecha 28/06/12, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13, (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y elevada a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

25) 25/03/76 JOSÉ MARÍA MUSMESCI (CASO 13).

Se tiene demostrado que, en virtud de producirse el ilegal allanamiento de su domicilio con fecha 25 de marzo de 1976, por parte de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas armadas, el mencionado se presentó el día 30 de ese mismo mes en la delegación Mar del Plata de la Prefectura Naval Argentina, lugar donde quedó detenido sin que se le indicara el motivo puntual ni se le exhibiera autorización judicial alguna.

Estando alojado en las dependencias de la Prefectura Naval en el puerto local, sufrió amenazas en reiteradas ocasiones y una feroz golpiza por parte de un suboficial de esa fuerza al que identificó como Vicente Benítez.

Varios días después de su detención fue trasladado hasta la Base Naval de esta ciudad, en donde continuó privado de su libertad. En este centro clandestino fue



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

alojado en una celda de reducidas dimensiones, siempre encapuchado. En varias oportunidades fue retirado de su celda para ser interrogado, sufriendo simulacros de fusilamiento, golpes y amenazas.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 1976, fue trasladado de la Base Naval a la zona del Aeroparque Camet, pudiendo haber estado alojado por algunas horas en la Base Aérea, para luego ser trasladado en un avión a la ciudad de La Plata donde fue alojado en la Unidad Carcelaria N° 9, pabellón 4 hasta el día 15 de febrero de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.

Las circunstancias expuestas se acreditan con la declaración de Musmesci prestada en el “Juicio por la Verdad”, las que se encuentran también corroboradas por los testimonios de Julio Víctor Lencina (29/01/04), Jorge Pavlosky (29/10/04) y Rubén Alberto Alimonta (2/05/05), con quienes compartió su alojamiento ilegal en la sede de la Prefectura y en la Base Naval.

También, la detención que la víctima sufriera en los calabozos de la Base Naval fue constatada por el odontólogo Hoffman -personal médico que se desempeñaba en el Área Sanidad de la Base-, y por otro detenido, Pablo Lerner, quienes declararon al respecto en el marco del mismo “Juicio por la Verdad”.

En adición, queda corroborada la detención ilegal y posterior puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional junto a otros compañeros de cautiverio mediante el decreto N°983 del P.E.N. de fecha 18/06/76 (fs. 180/vta.C.N°5148).

Por su parte, de la información recolectada por la Sección Informaciones de la PNA, se consigna una nómina de detenidos por las fuerzas armadas desde el 24/3/76 al 19/4/1976, figurando Musmesci en el orden N°11, con mención de sus datos personales, profesión (Agente Marítimo) y su vinculación al Peronismo de Base (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 Tribunal Oral Federal de esta ciudad); presentando, asimismo, ficha personal confeccionada por la DIPBA respecto a sus antecedentes (Informe de la Comisión Pcial. por la Memoria, fs. 7452/7455).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo acreditado en sentencia del 15/02/2013 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en el expediente

USO OFICIAL

originado por la elevación parcial a Juicio Oral de la causa n° 4447, causa acumulada a la presente en virtud de la conexidad.

26) 26/03/76 JULIO LENCINA (CASO 54).

Se tiene por acreditado que el día 26 de marzo de 1976 un grupo armado perteneciente al cuerpo de la Marina se presentó en la sede del gremio de los Marítimos, ubicada sobre la calle Edison, entre San Salvador y Vértiz de esta ciudad, gremio en el que se desempeñaba como secretario Julio Víctor Lencina, y procedió a su detención, encapuchándolo y trasladándolo a la ESIM, donde estuvo alojado dos días, para luego ser ubicado por espacio de tres días en la Base Naval de esta ciudad.

Mientras permaneció detenido en esas dependencias, fue sometido a torturas psicológicas y físicas y a otros tratos degradantes que se suscitaron durante interrogatorios y traslados internos.

El día 31 de marzo del mismo año fue derivado a las instalaciones de la Prefectura Naval –puerto local- donde permaneció por espacio de veinte días. En este lugar, también fue sometido a tormentos.

Por último, Julio Lencina fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata donde, luego de estar detenido por un tiempo, recupera su libertad.

Corroboran esta situación, el testimonio prestado por la víctima del presente caso ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el marco de la causa N°890 (cfr. Legajo de Prueba N°54), y las declaraciones testimoniales de José María Musmeci y Alfredo Battaglia, quienes estuvieron alojados conjuntamente con la víctima en los calabozos de la Prefectura local.

También, queda demostrada la detención que sufriera Lencina por intervención de las fuerzas armadas, mediante el informe confeccionado en fecha 19/4/1976 por la Prefectura Naval Argentina, Seccional Información Mar del Plata, donde se registrada; consignándose sus datos filiatorios y su actividad sindical. En este caso, el nombrado revestía el cargo de Secretario de la Seccional del S.O.M.U. - Sindicato Obrero Marítimo Unido- (Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP).

El presente hecho, se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia en la causa n° 4447 (25/10/07 y 30/09/08), conexas a la presente; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

27) 27/03/76 JUSTO ALBERTO ÁLVAREZ (CASO 3).

Se tiene por acreditado que Justo Alberto Álvarez fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, en el domicilio de sus padres, sito en Machado y Castelli, de la ciudad de Quequén por fuerzas conjuntas (Ejército y Armada), quienes procedieron a llevárselo por la fuerza, trasladándolo a la Comisaría de la playa, para luego derivarlo a la Comisaría Primera de Necochea.

Al día siguiente fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata, siendo alojado en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) en donde permaneció de tres a cuatro días. Luego de lo cual, encapuchado, fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde quedó alojado.

Ya en este centro clandestino en el que permaneció por aproximadamente quince días (siempre encapuchado y con los ojos vendados), fue sometido a un trato sumamente degradante, el que incluyó amenazas continuas, simulacros de fusilamiento, golpes continuos, aplicación de picana eléctrica y otras formas de tormentos. Transcurridos esos quince días en la Base Naval, fue trasladado a Prefectura Naval de esta ciudad, en donde estuvo alojado sin orden de detención por un plazo aproximado de veinte días.

Luego, fue nuevamente llevado a la Base Naval, donde siguió sufriendo tratos degradantes, quedando alojado en esta unidad hasta los primeros días del mes de julio de 1976, fecha en que es conducido por segunda vez a la Prefectura Naval, tabicado, sufriendo las mismas agresiones que en el primer momento que estuvo allí.

Aquí permaneció detenido hasta que se decidió su traslado a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, recuperando su libertad por una amnistía en la semana santa de 1977.

Estos sucesos se encuentran corroborados por la declaración de la víctima en audiencia de fecha 02/05/05 en el marco del “Juicio por la Verdad” como así también

por los testimonios vertidos por Rafael Adolfo Molina y por Pablo Lerner, con quienes compartió cautiverio en la sede de Prefectura local y en los calabozos de la Base Naval; respectivamente.

Asimismo, demuestra que Álvarez fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, meses después a su efectivo arresto, el dictado del decreto N°983 en fecha 18/06/76 (fs. 180/18-C.N°5148); quedando registrada la referida detención en los informes elaborados por la Sección informaciones de la Prefectura local, de la que se desprende la intervención que le cupo a las fuerzas armadas en la misma (cfr. Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por suficientemente demostrado en la sentencia del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata de fecha 15/02/2013 (causa n° 2333), del Juicio Oral y Público respectivo a la elevación parcial de la causa n° 4447, conexas a la presente.

28) 27/03/76 JORGE LAMAS (CASO 4).

Se tiene por acreditado que Jorge Lamas fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs. en la ciudad de Quequén, en el domicilio de los padres de Justo Alberto Álvarez, sito en Machado y Castelli por un grupo de fuerzas conjuntas (Ejército y Armada), quienes se trasladaban en un camión de la misma fuerza.

Así, previo paso por la Comisaría de la Playa de Necochea y el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) de la ciudad de Mar del Plata, la víctima fue alojada en la sede de la ESIM, donde permaneció detenida alrededor de diez días. Con posterioridad a esa fecha, fue alojado en la Comisaría de Miramar, sitio en el que fue blanqueado mediante Decreto PEN Nro. 983 del 18/06/1978 para luego, en el mes de septiembre, ser trasladado en avión a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el 08 de abril de 1977.

El relato que precede se encuentra corroborado por los propios dichos de la víctima (cfr. declaración de fs. 715/16-C.N°5148), y por las declaraciones testimoniales prestadas en el “Juicio por la Verdad” por Rubén Alberto Alimonta y Justo Alberto Álvarez, como así también por los informes elaborados por la Prefectura local, el que da cuenta de la detención del nombrado en la fecha detallada y por parte de las Fuerzas Armadas en virtud de sus vinculaciones al peronismo de izquierda (cfr. Anexo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP) y la existencia del Decreto N°983 de fecha 18/06/76, el cual “blanquea” la situación ilegal en la que se encontraba, al ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tiempo después a encontrarse ya detenido de forma clandestina.

Finalmente, se señala que el presente caso se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 4447 (ver caso n° 4), conexas a la presente y si bien no formó parte del Juicio Oral y Público ante el Tribunal Oral de esta ciudad en la causa n° 2333, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro se tuvieron acreditadas en el contexto de la misma. Actualmente el caso se encuentra para su tratamiento ese Tribunal, en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

29) 29/03/76 ADOLFO GIMÉNEZ.

Se encuentra acreditado que Adolfo Giménez fue detenido por un grupo que portaba armas largas durante la madrugada del 29 de marzo de 1976, en su domicilio de calle 38 N°1150 de Miramar, siendo encapuchado, subido a un rastrojero de la municipalidad y conducido al Consejo Deliberante de esa localidad; lugar donde fue sometido a interrogatorios bajo golpes y amenazas, para ser ubicado luego en la Comisaría de Miramar.

El 2 o 3 de mayo, fecha en la fue trasladado hacia la Comisaría 4ta. de esta ciudad, donde permaneció por el lapso de un día para luego ser trasladado junto con otros detenidos, a la Unidad Penal de Devoto a disposición del P.E.N. Aquí, permaneció detenido de tres a cuatro meses, para finalmente ser reubicado en la Unidad Penal N°9 de La Plata, recuperando su libertad el día 24/12/77.

Corrobora tal situación, el relato expuesto por la víctima al prestar declaración testimonial ante estos estrados, como así también, la información contenida en su ficha personal registrada en la DIPBA, donde entre los Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo nacional) a fs. 319 figura “*Giménez Adolfo Oscar, activ. subver. solicitado por: Ej. Arg. Alojado en Miramar por decreto 0310 del 30/4/76 y CE/SE/77*” y el informe de fecha 19/4/1976 -elaborado por la Prefectura Naval

Argentina, seccional informaciones Mdp- consigna la información de los sucesos acontecidos desde el 24/3/76 a dicha fecha, adjuntándose una nómina de los detenidos por las fuerzas armadas, figurando en el “*Orden 8- GIMENEZ, Adolfo Oscar, argentino, nació en Miramar el 17-12-1952 y detenido en esa ciudad. Peronismo de izquierda, puesto a disposición del P.E.N.*” (cfr. fs. 717/719 y fs. 641 de causa N°5148 y Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF Mdp).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y elevada a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

30) 29/03/76 JORGE PAVLOSKY (CASO 5).

Se tiene demostrado que Jorge Pavlosky fue ilegalmente privado de su libertad el día 29 de marzo de 1976, cuando un grupo de tres personas que se identificaron como personal de la Marina (pertenecían a la sección de inteligencia de dicha fuerza) irrumpió en su domicilio sobre la calle Urquiza n° 2451 depto. 41, piso 3ro. de esta ciudad, en horas de la madrugada. Lo obligaron a retirarse de su propiedad sin exhibir ningún tipo de autorización que los habilite a su detención y colocándole un revolver sobre la cabeza. Se hallaban además presentes en el lugar una importante cantidad de soldados que lo apuntaban con sus armas.

A continuación, lo encapucharon y lo subieron a un vehículo, retirándose del lugar. El vehículo se detuvo en el predio del Golf Club; lugar en donde Pavlosky fue objeto de un simulacro de fusilamiento. Luego, ser derivado a la Base Naval en donde fue alojado.

Una vez allí, fue sometido a tormentos, encontrándose tabicado y atado de pies y manos. Posteriormente, fue trasladado y alojado en una de las celdas que poseía Prefectura Naval –puerto local-, donde debió seguir soportando tratos degradantes e inhumanos, y recibió una feroz golpiza que motivó su traslado nuevamente a la Base Naval local, siendo nuevamente encapuchado y alojado en una de las celdas que poseía dicha unidad naval. Las condiciones aberrantes en contra de su integridad psíquica y física se mantuvieron conforme a su primer paso por ese centro clandestino de detención.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Unos días después, Pavlosky fue retirado por un Oficial Abogado de la Base, cuyo nombre era Juan Carlos Guyot, quién le retiro la capucha y lo trasladó hasta el comedor del Casino de suboficiales, en donde se encontraba la escribana Molina para firmar una revocación de un poder a favor de su mujer y otorgarlo a nombre de su padre, para evitar que la primera venda sus bienes. Luego, fue conducido al GADA 601 custodiado por la Marina y Aeronáutica desde donde fue trasladado en avión a la Unidad Penal N°9 de La Plata, siendo alojado en los pabellones 12, 13 y 14, recuperando su libertad en el mes de enero de 1977.

Se deja constancia que Jorge Pavlosky había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 18/06/1976.

Corroboran tal situación, el testimonio proporcionado por la víctima en fecha 29/10/01 en el “Juicio por la Verdad” como así también los dichos de José María Musmeci, Justo Alberto Álvarez y Alfredo Battaglia, quienes manifestaron haber compartido su detención en la sede de la Prefectura Naval y en la Base Naval de esta ciudad con el nombrado.

También, la detención que la víctima sufriera en los calabozos de la Base Naval fue constatada por el odontólogo Hoffman -personal médico que se desempeñaba en el Área Sanidad de la Base- y por otro detenido, Pablo Lerner, quienes declararon al respecto en el marco del mismo “Juicio por la Verdad”.

Por su parte, la privación de la libertad en forma clandestina que soportara Pavlosky se encuentra demostrada por los testimonios de sus familiares.

En este sentido, obran agregados al presente expediente las declaraciones testimoniales prestadas por su madre, Sra. Avelina Kohan (cfr. fs. 6630/6632), y su hermano, Daniel Rodolfo Pavlosky (cfr. fs. 6634/6636), las cuales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de la víctima, los distintos lugares donde fue alojado y los trámites efectuados a los fines de concretar visitas con el mismo y poder obtener su libertad.

En este orden, dan cuenta de la ilegalidad de la detención y el desconocimiento del paradero de Pavlosky por parte de sus allegados, la presentación

USO OFICIAL

de recursos de Habeas Corpus ante la justicia federal de esta ciudad, surgiendo de los mismos que la víctima se encontraba detenida a disposición de las autoridades militares de esta ciudad, para luego ser puesto a disposición del PEN mediante decreto N°983 del 18/06/76. Respecto de esos recursos interpuestos, ambos ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, el primero fue tenido por desistido (Habeas Corpus N°433) y el segundo, fue rechazado el mismo día de su interposición por el mismo magistrado (N°514).

Asimismo, de la información recopilada por la Sección Informaciones de la Prefectura local, surge el registro de la detención efectuada por las fuerzas armadas de Jorge Pavlovsky en marzo de 1976, catalogado como agitador gremial de izquierda y vinculado al P.S.T., figurando, asimismo, su “legalización” posterior (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa n° 4447; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictándose sentencia en fecha 15/02/2013.

31) 16/4/76 FÉLIX GUTIÉRREZ (CASO 114).

Se tiene acreditado que el día 16 de abril de 1976, Félix Gutiérrez fue detenido en su habitación que alquilaba en la calle Uruguay, por personal armado vestido de civil, quien procedió a introducirlo en un automóvil y conducirlo a la Comisaría 4ta. de esta ciudad, para ubicarlo en uno de los calabozos allí existentes. Luego, el 28 del mismo mes y año, fue encapuchado, maniatado y subido a una camioneta, para ser llevado a la Base Aérea, al CDD denominado “La Cueva”, donde fue interrogado bajo la aplicación de picana eléctrica. Allí estuvo alojado por unos días, para luego ser nuevamente derivado a la Comisaría 4ta. En el ínterin, el 18 de julio de 1976 fue puesto a disposición del P.E.N.

En el mes de septiembre del mismo año fue derivado a la Unidad Carcelaria n°9 de La Plata y tiempo después a la Cárcel de Caseros. Finalmente, fue dejado en libertad en el transcurso en el año 1980.

Corroboran estas circunstancias el informe de la Comisión Provincial para la Memoria obrante a fs. 4147/4148 de la causa n° 4447, conexas a la presente, el legajo de prueba reservado por Secretaria, documental reservada por Secretaria



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

correspondiente a la causa n° 13.754 “*Bicarelli Héctor Francisco s/ Inf. Arts. 141 y 144 ter del C.P.*” Así también, las constancias obrantes en el incidente 890/3 fs. 39-, de la causa n° 5148, “*Molina Adolfo s/ Dcia*” en la que se encuentra glosada copia del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 983 de fecha 18/6/1976 y las declaraciones de la propia víctima y de su hermana Juana Gutiérrez ante el Tribunal Oral Federal de la ciudad en el marco de la causa n° 2278 (y sus acumuladas); remitidas en formato digital a estos estrados, en el marco de la causa n° 5922 (ver certificación a fs. 2642), conexas a la presente.

32) 20/04/76 OSCAR JORGE SOTELO (CASO 62).

Se tiene acreditado que Oscar Jorge Sotelo, aproximadamente el 20 de abril de 1976, quedó ilegalmente detenido en la sede de la Prefectura Naval Argentina (Puerto), al presentarse junto al Secretario adjunto del Sindicato de Panaderos, Aurelio Alier, en razón de anoticiarse que era buscado por las fuerzas armadas. Fue alojado en los calabozos de dicha dependencia, donde fue sometido a las condiciones de detención propias del lugar.

A los tres meses, fue conducido en jeep a la Base Naval de esta ciudad, donde fue alojado en uno de sus calabozos por el lapso de cinco días, siendo objeto de golpes, amenazas e interrogatorios. Luego fue regresado a la Prefectura. Finalmente, transcurridos dos meses de su detención, fue llevado en avión a la ciudad de La Plata, quedando alojado en la Unidad N°9, donde posteriormente recuperó su libertad.

Corroborar tal situación, el testimonio prestado por la víctima ante estos estrados en fecha 30/07/09 en la causa n° 4447 (fs. 8003/5 vta.), como así también las declaraciones testimoniales brindadas en el marco del “Juicio por la Verdad” por Julio Victor Lencina y Jorge Pavlosky; quienes manifestaron haber compartido su cautiverio en la Prefectura con Sotelo (Anexo dctal C.N°890).

Por su parte, la ficha personal que el nombrado registraba en la DIPBA, constata la detención sufrida por la víctima, figurando su puesta a disposición del P.E.N. por decreto N°425 de fecha 13/05/76, quedando liberado en virtud del Decreto

USO OFICIAL

Nº1223/77 (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex DIPBA- fs. 10.869 C nº 4447).

Por último, se deja constancia de que el presente hecho se encuentra actualmente para su tratamiento ante el Tribunal Oral Federal en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013 en los autos nº 4447, conexos a la presente; en los que integra el objeto con el nº de caso 62.

33) 17-21/04/76 FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CORRALES (caso 58).

Fabián López Corrales fue secuestrado en esta ciudad y su cuerpo fue hallado abatido por disparos de arma de fuego el 21 de abril del 1976 en Mar del Plata; en el camino de tierra que continuaba a la Av. Edison a unos 7 km del cruce de ésta con la Av. Mario Bravo y a 700 metros aproximadamente de la vía de acceso al golf club Los Acantilados.

Nacido en Junín, era estudiante de arquitectura de la Universidad Nacional de La Plata y había viajado a esta ciudad para participar en el Noveno Torneo Abierto Internacional de Ajedrez que se desarrollaba en el club Quilmes de Mar del Plata entre los días 10 a 18 de abril de 1976.

El nombrado viajó a esta ciudad acompañado por otro jugador de La Plata con el que compartió la habitación y que era periodista o estudiaba periodismo. El único dato con el que contaba su familia es que se alojó en un hotel de nombre desconocido; cuyo propietario era un señor de apellido Domínguez. De acuerdo a la nota publicada por el periódico La Capital, Fabián López Corrales fue secuestrado en el lugar de su alojamiento (fs. 1641) pero de lo declarado por su prima, habría sido levantado de la peatonal de esta ciudad ese sábado 17 de abril, por la mañana. El hotel se ubicaba sobre la calle Almirante Brown al 1900(fs. 1646/48, 2353/4).

Su familia nunca inició ni participó de ninguna investigación al respecto por miedo a algún tipo de represalia. Ello conforme surge de las declaraciones prestadas por su hermano y por su amigo Enrique Luis Scarpatti (fs. 2207/09).

En informes de la Ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs.1274) y agregados a la carpeta de prueba del caso, consta el hallazgo de su cadáver el día 21 de abril del 76 a las 21:30 hs. en el paraje “Los Acantilados” de esta ciudad atado de pies y manos y presentando varios impactos de bala.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En el Acta de defunción N°19 extendida por Registro Prov. de las Personas - Delegación Mar del Plata figura como Néstor Fabián López, rectificado posteriormente por orden judicial (05/10/2000). El acta describe el lugar de muerte como “Sección Chacras. Cuartel 4º” y detalla “*paro cardíaco, traumatismo craneoencefálico. Firmado Carlos Ernesto Petry*” (fs. 1642/3).

No se registra causa alguna iniciada en orden a su muerte. Del Legajo REDEFA n° 230 remitido por CONADEP y agregado al legajo de prueba de la víctima (fs. 1105), surge que no hay referencias registradas en la Policía Bonaerense relativas al homicidio y que el registro civil marplatense informó haber depurado los antecedentes que sirvieron para labrar su acta de defunción.

La prefectura prohibió velarlo a cajón abierto. Dicho velorio fue permanentemente vigilado por fuerzas de seguridad (ver declaración fs. 2353/4).

De las declaraciones prestadas ante estos estrados por sus compañeros Ramón Antonio Beviglia (fs. 2107/8), Enrique Scarpatti fs. 2207/8) y Roque Rizzi (fs. 2109/10), consta la vigilancia de la que la víctima fue objeto en su ciudad natal, previo a su homicidio.

34) abril/76 MARÍA LUJAN GUTIÉRREZ.

María del Luján Gutiérrez, trabajadora en la fábrica de pescado Arpemar, militante del peronismo de base, activa en la unidad básica de 26 de julio del barrio Santa Rita, fue privada ilegítimamente de su libertad en el mes de abril del año 1976, en la ciudad de Mar del Plata.

En oportunidad en que la víctima caminaba por la zona cercana a las calles Falucho entre Misiones e Italia, un grupo de tres hombres vestidos de civil la captaron, la sujetaron velozmente y la introdujeron en el asiento trasero de un coche, el que, por sus dimensiones, pudo haber sido un modelo Falcon. El hombre que la secuestró era delgado, morocho y medía aproximadamente 1,70 metros.

Luego de un trayecto, Gutiérrez fue bajada del automóvil y alojada en un sitio similar a la cocina de una casa en la que podía sentirse un fuerte olor de algo en estado de descomposición; lugar en el que, por lo menos, compartió cautiverio con tres

USO OFICIAL

personas más: dos jóvenes y un señor de más edad. Fue sometida a golpes que le generaron nauseas. A pesar de no encontrarse ni tabicada ni encapuchada, la víctima no reconoció el lugar por miedo a lo que podía pasar si miraba.

María Luján Gutiérrez logró escapar de ese lugar en momentos en que ninguno de los guardias se encontraba custodiándola. Por el estado de shock en el que se encontraba, corrió sin detenerse hasta aparecer por las inmediaciones del barrio El Martillo. (Ver fojas 2365/vta.). El tiempo que estuvo en cautiverio fue menos que un día. A los fines de su seguridad, María del Luján viajó al sur del país, en donde se instaló y vivió con distintos nombres por los siguientes años.

Las constancias agregadas en autos dan prueba de las persecuciones y amenazas previas de las que fue objeto la víctima junto con su hermano, Félix Gutiérrez.

Así, de los legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 2379/92) surge la existencia de un procedimiento en que se intentó localizar a los nombrados en el domicilio de Vértiz y 170 (Mesa DS Varis n° 3966), y el nombre de María del Luján Gutiérrez en listados de buscados suscriptos por personal de inteligencia de la Marina (Mesa DS Varios n° 4415, n° 2218 y n° 2703).

Asimismo, del acta de declaración testimonial de la misma denunciante ante el Ministerio Público Fiscal (fs. 2363/7), surge que un día que pudo haber sido el 14 o 15 de noviembre de 1975, se tomó el colectivo como todos los días para ir a trabajar y cuando se bajó del micro la estaba esperando una compañera de Arpemar que le dijo que no llegue a la fábrica porque la estaba esperando del ejército y que, enterada de que la buscaban, decidió no volver a su casa; quedándose sin tener adonde ir.

En esa declaración consta que comenzaron después los allanamientos en la casa en la que vivía anteriormente con Félix, su hermano (ver caso anterior n° 31). Por los vecinos supo que llegaban los camiones del ejército llenos de soldados con fusiles. Ambos hermanos debieron dejar sus empleos, atento a la persecución.

Además, aproximadamente diez días antes de su secuestro, María Luján fue víctima de un allanamiento ilegal en la pieza que en ese momento alquilaban con su hermano en la calle Uruguay y el cual devino en el secuestro y desaparición de este último. En esa oportunidad, tras oírse una explosión, dos policía ingresaron en la pieza y apuntándola con un arma en el pecho le preguntaron por su hermano. La trasladaron a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

casa de los dueños y la tuvieron horas esperando que su hermano regresara. Había otros cuatro policías, todos con armas, y algunas personas vestidas de civil; quienes tomaron los datos de todos los vecinos que allí vivían. Félix finalmente llegó a la casa y tras una breve discusión con los policías se lo llevaron indicándole a María Luján que lo buscara por la comisaría cuarta o “por ahí”. Ella recién lo volvió a ver en Comodoro Rivadavia cuando él salió en libertad y viajó también al sur.

De conformidad con los dichos de la víctima, su denuncia ante la Fiscalía Federal en el año 2011 fue la primera presentación que realizó con relación a los hechos por los cuales resultó damnificada y poder deponer sobre ello ha sido muy dificultoso. Consecuentemente, no existen legajos registrados en CONADEP ni recursos judiciales que se hayan interpuesto con anterioridad. Corroboran sus dichos la declaración presentada por su hermano Félix y su hermana Juana en el marco de la causa n° 2278 ante el Tribunal Oral Federal (ver certificación a fs. 2642).

35) 29/04/76 JUAN EDUARDO NINO.

Se tiene acreditado que Juan Eduardo Nino fue detenido en la madrugada del día 29 de abril de 1976 en su domicilio de calle 108 n°2723 de esta ciudad, por personal uniformado y de civil armado, pertenecientes a la Armada Argentina, siendo conducido y alojado en el edificio local de la Prefectura Naval Argentina. Días más tarde, fue puesto a disposición del P.E.N. mediante decreto n°435 de fecha 13 de mayo de 1976 y luego, en el mes de septiembre, fue trasladado a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde, finalmente, fue dejado en libertad el 24 de diciembre de 1976.

Queda corroborado lo expuesto, con la declaración prestada por la víctima en fecha 29 de junio de ese año donde relata su detención por parte de las fuerzas de Infantería de Marina y su alojamiento en la Prefectura Naval Argentina (cfr. causa n°444 “*Rojas, Raúl Rubén y otros s/ inf. ley 20.840*” del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1 de esta ciudad reservada en el marco de los autos n°13.793).

Por su parte, del recurso de Habeas Corpus presentado por su hermano José Hugo Nino ante la justicia federal local, se desprende el reconocimiento por parte del Comandante de la Subzona 15, Crel. Alberto Pedro BARDA, de la detención de la

víctima a disposición del P.E.N.; acusado de realizar actividades de índole subversivas (ver. causa n°450 caratulada “*Nino, José Hugo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Juan Eduardo Nino*” del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1). Dicho recurso resultó desestimado.

Asimismo, la declaración testimonial prestada por Justo Alberto Álvarez da cuenta del cautiverio soportado por Nino en dependencias de la Prefectura Naval local (cfr. Anexo dctal CN°890), como así también lo hacen los dichos de Luna, quien, además de compartir su cautiverio en el ámbito de la Prefectura, estuvo detenido en la Unidad n°9 de La Plata con la víctima, recuperando juntos su libertad el 24 de diciembre de ese año (ver nexos documentales 890/11, declaraciones de Álvarez y Rafael Adolfo Molina de fecha 12/2/01).

El presente hecho ha sido acreditado en el marco de la causa n° 4447, la que tramita en conexidad con estos autos.

36) 03/05/76 JORGE LUÍS CELENTANO (CASO 6).

Se tiene demostrado que Jorge Luis Celentano fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de mayo de 1976, aproximadamente a las 10 horas por personal uniformado y de civil, el cual se constituyó en la sede de la Junta Nacional de Granos, la cual funcionaba dentro del predio del puerto y de la cual el nombrado era gremialista y procedió a trasladarlo por la fuerza a la Prefectura Naval local, siendo alojado en uno de sus calabozos.

Allí, fue amenazado e interrogado. Luego, fue trasladado a la Base Naval, siendo previamente encapuchado y atado con sogas, alojándose en uno de los calabozos donde permanecían en cautiverio las personas ilegalmente detenidas. Allí, debió padecer tanto amenazas como las agresiones físicas típicas de los interrogatorios realizados en ese centro clandestino de detención.

Luego de unos días, fue trasladado a la Comisaría de Madariaga, en donde permaneció una semana aproximadamente para ser derivado a la ciudad de La Plata, después a la Unidad Penal de Devoto y posteriormente a diferentes comisarías de la Capital Federal, ya que lo hacían pasar por supuesto ladrón de automóviles.

Corroborado el relato de los sucesos, la declaración prestada por la víctima ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 12/12/05 (cfr. Legajo de Prueba N°6), como así también los testimonios de Pablo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Lerner, Jorge Pavlovsky y José María Musmesci quienes afirmaron haber compartido su detención en los calabozos de la Base Naval con el mencionado Celentano.

Asimismo, se desprende del libro de detenidos de la Prefectura Naval Argentina, sede local, la anotación del ingreso de la víctima a dicho edificio en calidad de detenido proveniente de la Junta Nacional de Granos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 03/05/76, figurando como fecha de egreso el 10/06/76, con motivo de su traslado a la Comisaría de Gral. Madariaga, no existiendo en la presente constancia de formación de causa alguna a su respecto. A su vez, cabe destacar que en su testimonio refirió que, según su abogado, era trasladado por diferentes comisarias bajo la imputación de “robo automotor y destrucción”, esto, sin dudas, constituía otra forma de encubrir la ilegalidad de la detención que venía soportando la víctima.

Por su parte, surge de los informes registrados en la DIPBA, en particular, en la Ficha personal que presentaba Celentano en dicha división, la detención que sufriera el mismo, figurando como lugar de alojamiento la Prefectura Naval Argentina, y su puesta a disposición del PEN por decreto N°998 del 22-6-76, esto es, meses después de sufrir el cautiverio en la más absoluta clandestinidad, quedando en libertad el 25-10-76, por la sanción del decreto N°2589 (informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647). Todas las circunstancias expuestas, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que sufriera Jorge Luis Celentano, víctima del accionar represivo implementado por las Fuerzas Armadas.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

USO OFICIAL

37) 03/05/76 JOSÉ LUÍS PALMA (CASO 106).

Se tiene acreditado que José Luis Palma, quien pertenecía a la Junta Nacional de Granos, fue secuestrado de ese lugar el día 3 de mayo de 1976, permaneciendo alojado en la sede de Prefectura Naval de esta ciudad y recuperando posteriormente su libertad.

Corroborar tal situación, la declaración de Jorge Luis Celentano, también gremialista perteneciente a la Junta Nacional de Granos, prestada ante el Tribunal Oral Federal el 12/12/05, quien refirió haber compartido su detención en la Prefectura con la víctima (cfr. Legajo de Prueba N°110), como así también la anotación en el libro de detenidos de la Prefectura Naval Argentina Mar del Plata, del ingreso de -Palma, Luis Alberto- proveniente de la Junta Nacional de Granos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 03/05/76, figurando como fecha de egreso el 22/07/76, momento en que fue entregado a la Comisaría de Gral. Madariaga (ver fs. 134 del libro citado), no existiendo constancia de formación de causa alguna a su respecto, ni comunicación a autoridad judicial que justifique el mantenimiento de su detención.

Asimismo, se deja asentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en fecha 30/09/08 en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

38) 03/05/76 JOSÉ LUÍS ZABALETA (CASO 107).

Se tiene acreditado que José Luis Zabaleta, quien pertenecía a la Junta Nacional de Granos, fue detenido el día 03 de mayo de 1976, permaneciendo alojado en la sede de Prefectura Naval de esta ciudad, recuperando posteriormente su libertad.

Corroborar tal situación, la declaración de Jorge Luis Celentano, también gremialista perteneciente a la Junta Nacional de Granos, prestada ante el Tribunal Oral Federal el 12 de diciembre de 2005, quien refirió haber compartido su detención en la Prefectura con la víctima, como así también las referencias de Justo Alberto Álvarez, quien indicó que el nombrado Zabaleta “*era el hijo de un portuario conocido...*”, encontrándose detenido en la Prefectura Naval de esta ciudad (cfr. Anexo detal. CN°890).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T° VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y elevado a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

39) 28/05/76 PABLO LERNER (CASO 7).

Se tiene acreditado que Pablo Lerner fue ilegítimamente privado de su libertad el día 28 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, cuando una patrulla militar arribó a su domicilio sito en calle Maipú N°3248 de Mar del Plata y a través de un altoparlante le solicitó su inmediata presentación ante la unidad de las fuerzas de seguridad, mientras otros militares se encontraban en el techo de su vivienda y lo apuntaban con armas por la ventana, exigiéndole que se retire de su propiedad.

Una vez fuera del domicilio, fue encapuchado y reingresado en la vivienda. Realizaron una exhaustiva inspección de la misma, sin ningún tipo de orden judicial de allanamiento o detención.

De allí, fue trasladado a la Base Naval Mar del Plata, donde fue objeto de amenazas, golpizas, recibiendo un trato muy cruel y degradante, siendo alojado los primeros quince días en el polígono de tiro de la Base. Transcurrido ese plazo, fue derivado a otro lugar dentro del predio, donde es atado de pies y manos a una camilla, rociado con un líquido, aplicándose descargas eléctricas a través de la picana durante varias horas, lo que le valió la parálisis de uno de sus brazos durante casi cien días (período durante el cual estuvo allí secuestrado).

El día 7 de septiembre de 1976 fue trasladado al aeroparque desde donde fue conducido en un avión del Servicio Penitenciario Federal a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, siendo alojado en el pabellón 13, encontrándose, desde el día 13 de agosto de 1976, legalizado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad recién en el año 1977 por intermedio de un decreto del PEN.

Se encuentran acreditados tales extremos, por los propios dichos de la víctima en audiencia de fecha 01/10/01 en el “Juicio por la Verdad” (cfr. Legajo de

Prueba), como así también por las declaraciones vertidas en el mismo contexto por José María Musmesci, Jorge Pavlovsky y Jorge Luis Celentano, quienes compartieron cautiverio en los calabozos de la Base. Asimismo, confirma la detención ilegal y los tormentos soportados por Lerner, la declaración prestada en ese juicio por Gustavo Adolfo Hoffman, quien en dicha época cumplía funciones como odontólogo en la Sección de Sanidad de la Base Naval (cfr. Anexo dctal. 890).

También, queda demostrado el alojamiento de Lerner en el predio de la Base Naval, mediante la constancia confeccionada en fecha 01/09/76 en dicha dependencia, a fin de que la madre del detenido pueda cobrar sus haberes ante la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, firmada por el Teniente de Fragata Juan Carlos Guyot, donde expresamente se detalla que *“en virtud de encontrarse el firmante de la presente, Pablo José Lerner, detenido en la Base Naval de Mar del Plata, dejo constancia que la firma que antecede pertenece al mismo y fue puesta en mi presencia...”*.

Por último, se deja constancia que el caso se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente en fechas 25/10/07 y 30/09/08, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

40 y 41) 10/06/76 OSCAR RUDNIK (CASO 9) y PEDRO CATALANO (CASO 10).

Se tiene acreditado que Oscar Rudnik fue privado de su libertad junto a Pedro Catalano el día 10 de julio de 1976, aproximadamente a las 11 horas, en el local de su propiedad ubicado en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy; frente al Club Mar del Plata de esta ciudad, por un grupo de personas uniformadas pertenecientes a la Fuerza de Tareas n°6 de la Marina; sin ningún tipo de identificación y sin tener en su poder ninguna orden de detención, ni facultades de allanamiento del lugar.

Los encapucharon y esposaron a ambos y los cargaron en camionetas diferentes, aunque ambas se dirigieron a la Base Naval. Una vez alojados allí, en la zona del Polígono de tiro, recibieron un tratamiento degradante, maltrato constante,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

amenazas, falta de alimentación, estuvieron expuestos a escuchar gritos de mujeres abusadas sexualmente, simulacros de fusilamiento e interrogatorios en lo que sufrieron golpizas continuas y agresiones físicas.

Transcurridos unos días, ambos fueron liberados en forma separada, no sin antes recibir amenazas de que iban a estar vigilados y, en el caso de Rudnik, fue obligado mediante amenazas con arma de fuego a firmar una serie de documentos.

El relato precedente de los hechos se encuentra corroborado por la declaración prestada por Rudnick en fecha 02/05/05 en el “Juicio por la Verdad” y por los dichos de Pedro Catalano, referidos en igual contexto (Legajos de prueba).

Se menciona que el nombrado Rudnick posee ficha personal confeccionada por la DIPBA de la cual surgen sus antecedentes sociales y políticos, figurando como miembro de la “Línea Antiimperialista Nacional”, al igual que Catalano, surgiendo de los registros de éste último un informe pormenorizado sobre la esfera privada y pública de su vida, en el que figura catalogado en el año 1974 como miembro de la BDS Montoneros (Informes remitido por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- a fs. 6637/6647 y fs. 7452/7455, respectivamente).

Finalmente, cabe destacar que los hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 25/10/07, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata; dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

42) 19/06/76 ANTONIO LUÍS CONTI CABRERA (CASO 28).

Alrededor de las 13:30 hs. del día sábado 19 de junio de 1976, Antonio Conti fue secuestrado por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que ingresó a la fuerza en su domicilio de calle Jujuy N° 4060 de la ciudad de Mar del Plata.

Arribaron en tres automóviles Peugeot 504 sin patente y cortaron la calle de esquina a esquina. Procedieron a detenerlo; a la vez que revisaron todo el departamento

y sustrajeron cuanto pudieron: libros, obras, ensayos, todo lo relacionado a su actividad teatral, inclusive electrodomésticos y un equipo de música. Antonio Conti fue visto por última vez en el 'Pozo de Banfield' y se encuentra en la actualidad desaparecido.

El hecho fue visto por la encargada del edificio, quien se contactó con el abogado amigo de la familia Conti, José Antonio Martínez Ruiz, quien, a su vez, retransmitió lo sucedido a los familiares en Balcarce.

A partir de ese día, el padre de Antonio Conti inició gestiones para dar con su paradero. En primer término, acudió a la comisaría de la jurisdicción para realizar la denuncia del secuestro a lo que la policía respondió que no tenía nada que ver con lo que había pasado. Ante esto, se presentó en el G.A.D.A. 601 donde, atendido en la guardia, le manifestaron que su hijo no figuraba como detenido en sus registros. Asimismo, presentó un recurso de habeas corpus con el asesoramiento legal del Dr. Martínez Ruiz, sin obtener resultado.

Su hermana María Ester manifestó en su declaración testimonial (fs. 1923/4) que su padre recorrió todos los lugares donde se podía obtener algo de información; viajando incluso a Buenos Aires reiteradas veces, presentándose ante los Ministerios de Defensa y del Interior. A pesar de todas las gestiones realizadas, nunca pudo obtener novedades al respecto. Vuelta la democracia, efectuó la denuncia ante la CONADEP.

En el expediente n° 7780 remitido por ese organismo (fs. 513) e incorporado en el legajo de la víctima, obra una copia del rechazo del Habeas Corpus n° 3733, interpuesto por su padre en el año 1976 y de trámite ante el Juzgado en lo penal n° 4, secretaría n° 8 de Mar del Plata.

El Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires registra la anotación de su declaración de ausencia por desaparición forzada, conforme fuera ordenado por el Juzgado Civil y Comercial n° 10, secretaría n° 10 de Mar del Plata con fecha 12 de diciembre de 1997 (fs. 1005/6).

43) 19/06/76 GREGORIO NACHMAN (CASO 68).

El sábado 19 de Junio de 1976, Gregorio Nachman, miembro del Partido Comunista, fue secuestrado cerca de las 15:45 hs. del domicilio de Av. Colón n° 4210 de esta ciudad, en presencia de su cuñada y de su mujer, Alicia René Bodner. Al día de hoy, Nachman permanece desaparecido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Según el testimonio prestado en el Juicio por la Verdad por su hijo, tanto las dos mujeres como un vecino de apellido Pavicich, vieron cómo cuatro personas se hicieron presentes en ese lugar y, sin violencia, introdujeron a la víctima en un auto Peugeot 504 color verde claro.

La declaración prestada por su esposa ante CONADEP detalla que dos personas ingresaron a la inmobiliaria y, sin mayor identificación que sus armas bajo la campera, indagaron a Nachman respecto de una garantía que había firmado en favor de uno de sus empleados y le indicaron que debía acompañarlos para declarar.

Asimismo, Pavicich reconoció a uno de los captores como miembro de la Brigada de Investigaciones.

Cerca de las 15 hs. de ese día, un grupo de seis a ocho personas, armadas, vestidas de civil aunque, prima facie, aparentaba pertenecer a fuerzas de seguridad, irrumpió en el domicilio particular de Gregorio Nachman. En ese momento, se encontraban en aquel domicilio de calle Larrea N° 3183 7mo "F", su hija, quien fue objeto de manoseos, uno de sus hijos, quien fue golpeado y dos de sus sobrinos; todos ellos menores de edad. Al no dar con el buscado, parte del operativo se dirigió a la oficina en donde éste trabajaba mientras otros permanecieron en el departamento.

De la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1275/vta.), surge que la ex DIPBA llevaba una vigilancia sobre su persona.

La carpeta de prueba del presente caso reserva también copia de la causa N° 13.306 "*Nachmann s/ P.I.L.*" del Juzgado Nacional Criminal N° 12; remitido por la Cámara Federal Nacional de Apelaciones; la que registra un recurso de Habeas Corpus n° 3525, interpuesto en favor de Nachman y el cual resultó rechazado el 7 de junio de 1979 (ver fs. 175/181).

Del legajo n° 870, remitido por CONADEP (ver fs. 514) surge asimismo que su esposa se presentó ante el episcopado, el Ministerio del Interior y la comisaría 4ta en su búsqueda. En esta última, le manifestaron que debía presentarse ante el 1er cuerpo del ejército al tiempo que rompían su denuncia, a pesar de tener conocimiento del secuestro de Nachman.

USO OFICIAL

Testimonios prestados en el marco de los Juicios por la Verdad y agregados a su carpeta de prueba refieren a la víctima. Así, José Luis Ponsico lo reconoce como miembro del Partido Comunista y recuerda la afección de su familia y el barrio por los sucesos (fs. 428), a la vez que Raúl Codesal manifiesta que en el pozo de Banfield compartió cautiverio con personas marplatenses entre las que se encontraba un director de teatro. (Ver fs. 940/41, donde la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata remite copia certificada de la declaración).

44) 19/06/76 GLADIS NOEMÍ GARCÍA NIEMANN (CASO 40).

El día 19 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 16:00, irrumpió en el domicilio de calle Victoriano Montes n° 2377 de esta ciudad, un grupo de personas identificadas como de la Policía Federal. De aproximadamente 35 años de edad, vestían de civil, portaban armas largas y sus caras se encontraban descubiertas. Apuntando con esas armas tanto a los padres como al hermano de la víctima, quienes se encontraban en la casa, manifestaron que permanecerían en la casa hasta tanto Gladis llegara. Mientras tanto, impidieron a los residentes hablar entre sí y los interrogaron sobre la vida de Gladis. Cerca de las seis de la tarde, siendo ya de noche, Gladis arribó al domicilio. La apuntaron con las armas y, sin ninguna acusación, la detuvieron. Los padres preguntaron dónde debían dirigirse para ir a buscarla a lo que profirieron que en el GADA 601 o en la Policía Federal les iban a informar. Subieron a la nombrada a un auto Opel rojo y se retiraron. Gladis fue vista por última vez en el pozo de Banfield. Su cuerpo fue identificado en el año 2005 dentro de un cajón del cementerio de Avellaneda, con un tiro en la nuca y uno en el pecho.

Horas antes, en ese mismo domicilio familiar, se habían presentado 3 hombres vestidos de civil, con caras al descubierto, portando armas largas e identificándose como Policía Federal Argentina. Preguntaron por Gladis quien tampoco se encontraba en ese momento en el domicilio familiar. Mientras unos revisaban la casa y, detenidamente, la habitación de Gladis, otro apuntaba con las armas a su hermano, Norberto García Niemann, a quien obligaron a tirarse al piso, le dijeron que se callara, lo golpearon y finalmente lo subieron a un Peugeot 504 y lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones durante algunas horas; siendo posteriormente liberado.

Gladis fue buscada por su familia desde las primeras horas. No obtuvieron respuestas e incluso, en algunos lugares, fueron objeto de burlas. Al día siguiente, se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

presentaron ante el GADA siendo atendidos por el Coronel BARDA. En ese momento estaba allí el padre de Nora Román esperando para hablar, quien les contó que también se habían llevado a la hija. Cuando BARDA los atendió les contestó con expresiones como: “*Se habrá escapado con algún negrito*” y “*Estará de joda por ahí*”, agregando frente a la reacción del padre: “*Tranquilo que si no de acá no sale*”.

Los hechos descriptos surgen de la denuncia efectuada por su madre ante la CONADEP en el año 1984; cuyo legajo n° 4157 fue incorporado a esta causa, acorde constancia a fs. 513, y por el testimonio de su hermano, Norberto García Niemann, prestado ante estos estrados en fecha 8 de abril de 2014 (fs. 2239/40).

García Niemann formaba parte del Grupo de Estudiantes Antiimperialistas (G.E.A.); ello conforme surge de la declaración del sr. Pablo José Galileo Mancini en la causa n° 2333 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.

Asimismo, de los informes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1271), surge que Gladis García Niemann figuraba en las fichas de la ex DIPBA y había sido identificada como integrante de la Comisión Directiva de la “Escuela por la Paz” de La Plata en el legajo n° 17.156 caratulado “*Perrone Raúl Haroldo y otros*”, agregado a su respectiva carpeta de prueba.

El legajo de prueba de la víctima reserva los originales de los 3 recursos de Habeas Corpus que se presentaron ante el Juzgado Federal de Mar del Plata: El primero registrado como causa n° 530 del año 1976. En aquel expediente, no sólo consta el relato de los hechos sino, asimismo, las audiencias que la madre de la víctima tuvo ante el Teniente Coronel Costa en la unidad ADA 601, ante las autoridades de la Base Naval y de la Prefectura Naval de esta ciudad. En esas actuaciones, se dispuso tener por desistida con costas a la recurrente. Un segundo recurso fue presentado en el año 1977, registrado y cuyas diligencias resultaron infructuosas. Por último, tramitó la causa n° 1317 en el año 1979, en la que directamente se desestimó el recurso.

En la declaración testimonial prestada en los Juicios por la Verdad llevados a cabo en la ciudad de La Plata, cuya copia certificada fue remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (ver fs. 940/41) y agregada en el legajo de la

víctima, Raúl Codesal manifiesta que compartió cautiverio con la nombrada durante su detención en el pozo de Banfield, que una vez recuperada su libertad tomó un micro a esta ciudad y declaró en una causa en la que se investigaba su desaparición; dejando constancia de que asimismo de haber estado en contacto con otras personas marplatenses durante el cautiverio como una chica llamada Nora y un director de teatro.

El Sr. Codesal fue asimismo entrevistado por la madre de Gladis años antes y en esa oportunidad, confeccionó un plano del trayecto de la víctima con la información que tenía, según la cual fue llevada en primer lugar a la Policía Federal de Mar del Plata, de ahí llegó tabicada a Camet, luego trasladada a la Dirección Cuatrero de la Policía Bonaerense; a la que llegó en una camioneta amontonada con otras personas y tapada con frazadas y finalmente pasó al Pozo de Banfield. El plano fue aportado por la Sra. Niemann al momento de prestar declaración ante estos estrados y agregado a la carpeta de prueba del caso.

También aportado por la Sra. Niemann, fue agregado a la respectiva carpeta de prueba el expediente 0006/196 del Consejo de Guerra, caratulado “*Cuatro N.N. (2 masculinos – 2 femeninos)*”, *otros N.N. (prófugos) y otros. Acusado de Atentado y Resistencia contra la autoridad y homicidio. Lugar: Ejército de los Andes y Camino Negro – Villa Fiorito – Provincia de Buenos Aires. 23 de julio de 1976.*”. Ese expediente registra un enfrentamiento armado entre “*fuerzas legales y elementos subversivos*”; el cual dio fundamento a la muerte y entierro de cuatro personas; entre las cuales una resultó ser Gladis García Niemann.

El Equipo Argentino de Antropología Forense identificó sus restos en el año 2005 los que, con el tiempo, fueron trasladados a Mar del Plata.

45 y 46) 19/06/76 SILVIA NOEMÍ GIMÉNEZ GÓMEZ (CASO 47) y ALFREDO RAÚL GUIDO (CASO 48).

Silvia Noemí Giménez de Guido y Alfredo Raúl Guido, quienes vivían desde el año 1974 en esta ciudad, fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1976 en el domicilio de calle Alberti n° 5955, siendo entre las 19:30 y las 20 hs., por un grupo de hombres vestidos de civil que llegaron en tres automóviles particulares. La pareja tenía un hijo de un año de edad; quien fue entregado a una familia vecina de apellido Brown. Desde ese día, su familia no tuvo más contacto con la pareja.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Los restos de Silvia Noemí Giménez fueron identificados en el cementerio de Avellaneda por el Equipo Argentino de Antropología Forense mientras que Alfredo Raúl Guido permanece a la fecha desaparecido.

Siendo aproximadamente las 20 hs. del día 21 de junio de 1976, Aurora Gómez de Giménez, madre de Silvia Noemí Giménez recibió una llamada telefónica anónima en su domicilio de Bahía Blanca en la que se le informaba que su hija y su esposo, Alfredo Raúl Guido, habían sido detenidos en Mar del Plata por parte de personal perteneciente a la Policía Federal.

Al día siguiente (22), fuerzas armadas regresaron al domicilio de la pareja y efectuaron un operativo en el que allanaron y tapiaron la vivienda.

Ante tales circunstancias, la Sra. Gómez de Giménez se presentó ante el Juzgado Federal de esta ciudad e interpuso un recurso de Habeas Corpus el día 23 de ese mes; trámite del que fue tenida por desistida, con costas, 12 días luego de presentado.

Un segundo recurso de habeas corpus fue interpuesto ante el mismo Juzgado Federal en el año 1979, en el que se dispuso desestimar.

De lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria, los nombrados figuran en el archivo de la ex DIPBA como de “tendencia política de izquierda”, “simpatizantes al ERP”, “elementos extremistas”, con relación a legajos en los que se los identifica como buscados, con pedidos de captura (Legajos Mesa DS, Varios n° 272, 2273, 2823, 4438, 4521, 5409, 14.453).

Acreditan los sucesos acaecidos los legajos CONADEP n° 1599 y 1600, la declaración prestada por Emiliano Guido, la Causa n° 475, “Giménez Aurora Gómez de s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Raúl A. Guido, Silvia G. de Guido y Emiliano Guido” y la causa n° 1520 “Giménez, Norberto Sergio s/ Habeas Corpus a favor de Giménez de Guido, Silvia Noemí – Guido Raúl Alfredo.”; ambas del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, las copias de las fichas personales y legajos Mesa “DS” n° 2838 y 4521 de los archivos de la ex DIPBA y la causa n° 24.036 “Guido Raúl Alfredo – Giménez de Guido, Silvia Noemí s/ P.I.L.” de trámite por ante el Juzgado

Penal n° 2 de este departamento judicial; todo ello incorporado en el causa n° 4875 (ver fs. 492 y 569) y agregado en la respectiva carpeta de prueba.

47) 19/06/76 PATRICIA MARTA PEDROCHE MARCALAIN (CASO 73).

Patricia Marta Pedroche, militante del Grupo de Estudiantes Antiimperialista y del E.R.P. fue privada ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio de 1976, entre las 10 y las 12 hs., en el domicilio de la calle Funes n° 1219 de la ciudad de Mar del Plata por personal del ejército que se hizo presente a los fines de allanar la vivienda. Desde ese día, la víctima se encuentra desaparecida.

En esa dirección, Patricia Pedroche vivía con sus padres y sus hijos mellizos. Arribaron a la cuadra una gran cantidad de personas; de las cuales algunas vestían de civil y otras con el uniforme verde del ejército. Armadas, en camiones y en autos particulares; cortaron la circulación en Funes y la esquina con 3 de febrero. Mientras algunos sujetos patearon la puerta de frente, otros saltaron e ingresaron por el patio trasero. Los intrusos encañonaron a los residentes, golpearon fuertemente al padre y tras revisar todas las pertenencias, sustrajeron varios elementos de la casa, entre ellos un encendedor de oro. Patricia fue arrastrada fuera del domicilio y subida a un Ford Falcon estacionado en la puerta.

Inmediatamente después a su secuestro, su padre se presentó ante la policía a realizar la denuncia y ahí identificó a una persona que estaba en una oficina y vestía de civil, como uno de los sujetos que había estado presente en el operativo. como respuesta a esa denuncia, en la seccional 1ra. le contestaron *“a nosotros nos piden colaboración y no podemos negarla”*.

El hecho se encuentra acreditado por el legajo CONADEP n° 790, cuya incorporación a la causa obra a fs. 1104/5 la declaración testimonial de su hijo Mariano Rivero ante estos estrados (fs. 1805/07), la de Pablo José Galileo Mancini el 2 de noviembre de 2011 en la causa n° 2333 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata y la documentación remitida por la comisión Provincial por la Memoria: fichas policiales de la nombrada junto con un acta prontuarial realizada por la policía de Tucumán y un expediente de pedido de antecedentes de la nombrada confeccionado por la ex D.I.P.B.A. (ver fs. 1276/vta.); los que han sido incorporados en la carpeta de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

La carpeta de prueba de la nombrada reserva también el original de la causa n° 732 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, Secretaría N° 3; en el que su padre interpuso un recurso de Habeas Corpus. De lo allí denunciado, surge que sus padres se presentaron asimismo en las seccionales 2da, 3ra, 4ta. Unidad Regional, Base Naval y Base Militar; informándose en todas ellas que desconocían el paradero de Patricia Pedroche. Se tuvo al recurso por desistido, con costas, al no haberse contestado una vista en el plazo de 24 hs.

A fojas 1024/5 consta el acta de anotación de la declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.

48 y 49) 19/06/76 ÁNGEL DANIEL ROMÁN SUAREZ (CASO 83) Y NORA ESTER ROMÁN SUAREZ (CASO 84).

El mismo día 19 de junio del año 1976 los hermanos Román Suarez fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata. En uno y otro caso, intervinieron grupos de civil, fuertemente armados y que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas de seguridad y de policía. Ambos se encuentran a la fecha desaparecidos.

Ángel Daniel fue secuestrado del domicilio familiar sito en calle 9 de julio n° 2836 de la ciudad, siendo las 16 hs., junto con una amiga quien fue liberada dos días después. A través de ella, su familia tomó conocimiento de que fueron trasladados a una casa cercana a Camet y que allí escucharon que una persona se dirigió a otra como “Teniente”.

Nora Ester fue detenida en su domicilio en calle Constitución sin número (intersección con calle La Pampa). Siendo aproximadamente las 16 hs. de ese día, maniatada y amordazada. Se la llevaron indicándole que si era inocente sería liberada. Horas más tarde, dichas personas regresaron a la casa; llevándose de la misma prácticamente todas las pertenencias.

Los presentes hechos fueron denunciados, en primer término, por el padre de las víctimas en los recursos de Habeas Corpus interpuestos ante el Juzgado Federal de Mar del Plata. Ambos recursos, registrados como n° 696 del año 1976, y n° 1111 del

año 1978, fueron desestimados. Los mismos fueron remitidos por el Juzgado Federal n° 1 (fs. 474) y se encuentran incorporados a la carpeta de prueba de las víctimas.

Asimismo, su madre formuló las respectivas denuncias ante CONADEP, las que dieron origen a los Legajo N° 07192 y 07839, cuya incorporación a la presente causa obra a fs. 515 y de los cuales surge la existencia de un tercer recurso de Habeas Corpus interpuesto en 1979 que tramitó con el N° 1316 ante la Secretaría N°2 del mismo Juzgado Federal.

La denuncia ante esa Comisión Nacional también atestigua que Nora Ester fue vista entre junio y julio del 76 en una Comisaría de Banfield, junto con muchas otras personas de la ciudad de Mar del Plata.

En igual sentido, la ya referida declaración del Sr. Codesal en el marco del Juicio por la Verdad platense, certifica el cautiverio de Nora en “la casa de muñecas” en la zona sur del Gran Buenos Aires.

De lo informado por la Comisión Provincial por la memoria, la ex D.I.P.B.A. detentaba la ficha personal de ambos hermanos, relacionándose en sus archivos con legajos de solicitudes de paradero (fs. 1278/vta.).

Los restos de Ángel Daniel fueron identificados en el Cementerio Municipal de La Plata (comunicado de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata del 17 de noviembre de 2011) y los de Nora Ester en el Cementerio de Lomas de Zamora (resolución 41/10-P de la Cámara Federal de Apelaciones de Buenos Aires del 6 de octubre de 2010).

50 y 51) 5/7/76 GUILLERMO CANGARO (CASO 86) y PATRICIA YOLANDA MOLINARI (CASO 69).

Se tiene demostrado que Guillermo Cangaro y Patricia Yolanda Molinari fueron detenidos a las 17 hs. del 5 de julio de 1976, en la Escuela de Artes Visuales de esta ciudad por un grupo de personas armadas, integrantes de la Fuerza de Tareas seis de la Armada Argentina, siendo conducidos a la Base Naval de Mar del Plata, alojados específicamente en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde sufrieron las condiciones de detención características de dicho lugar, como el sometimiento a interrogatorios bajo torturas con picana eléctrica.

En lo que respecta a Cangaro, el 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría 2da., en la que permaneció por un lapso de un mes aproximadamente y luego



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que recuperó la libertad con la autorización para retirarse del país.

Por su parte, Molinari fue trasladada a la unidad carcelaria 8 de Olmos dependiente del servicio Penitenciario Bonaerense el 30 de agosto de 1976 en donde permaneció un mes para luego ser derivada a la Unidad Carcelaria n° 2 de Villa Devoto, desde la que, finalmente, recuperó su libertad.

Se encuentra suficientemente acreditado el relato que antecede no sólo con los dichos de las mismas víctimas al prestar declaración ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa N° 2333, en fecha 26/10/11, quienes expusieron las condiciones que rodearon su detención y los tratos recibidos durante su cautiverio en la Base Naval; sino además con los testimonios en esa misma causa de Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Ricardo Valente y Miguel Erreguerena, todos ellos alumnos de la Escuela de Artes Visuales y vinculados a Montoneros y que confirmaron su paso por dicho centro clandestino (Ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Asimismo, la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas se encuentra corroborada por el acta de detención de los nombrados con intervención de personal militar obrante en la causa N°610 ya mencionada, seguida a los nombrados por infracción a la ley 20.840, surgiendo como fecha de puesta a disposición de la autoridad judicial casi un mes después de efectivizado el arresto, para finalmente ser derivados a la Unidad Penal de Sierra Chica y a la Cárcel de Devoto, respectivamente.

Cabe destacar que mediante Decreto N°1743 del 18/08/76, se puso a disposición del PEN a Guillermo Cangaro y a Patricia Yolanda, figurando dicha constancia en las fichas personales de los nombrados registradas en la DIPBA (Informe elevado por la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 6637/6647), siendo posteriormente Cángaro autorizado a salir del país mediante su inclusión en el Decreto N°1268 de fecha 05/05/77 (cfr. Copia del mismo obrante a fs. 5971/5980).

Por su parte, de los partes informativos efectuados por la Prefectura local, se menciona a los nombrados como pertenecientes a una célula de la agrupación Montoneros, efectuándose un desarrollo de los miembros de la misma y su

USO OFICIAL

desbaratamiento por el accionar de las fuerzas militares (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 T.O.F. Mar del Plata).

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447, a cuyas fojas se remiten las referencias probatorias; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

52) 06/7/76 MIGUEL ERREGUERENA (CASO 75).

Se tiene por demostrado que Miguel Ángel Erreguerena fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de julio de 1976, alrededor 18:30 horas, en la intersección de las calles Uriburu y San Juan, de la Ciudad de Mar del Plata, cuando fue interceptado por tres personas armadas, vestidas de civil y pertenecientes a la Fuerza de tareas 6 de la Armada Argentina que, sin exhibir orden legal alguna y mediante el uso de violencia, lo redujeron a golpes, lo encapucharon y lo subieron a un automóvil Chevrolet 400 de color verde.

Erreguerena fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en el edificio de la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a tormentos. Allí se lo mantuvo detenido hasta el día 30 de agosto de ese año. Sucesivamente, fue alojado en los penales de Azul, Sierra Chica, Rawson y La Plata, hasta que le concedieron la libertad bajo vigilancia en julio de 1980.

En primer lugar, la modalidad del secuestro sufrido, su cautiverio en el predio de la Base Naval y el trato allí recibido, se encuentran corroborados por los propios dichos de la víctima al prestar declaración ante estos estrados en fecha 03 de julio de 2008 y en fecha 26 de octubre de 2011 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del debate oral correspondiente a la causa N°2333 y sus acumuladas (ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Asimismo, confirman lo relatado los testimonios de Jorge Nicolo (1/10/01-Anexo dctal. CN°890), y los prestados por Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari, Héctor Ferrecio, Ricardo Valente y Guillermo Cangaro; todos ellos alumnos y compañeros de la víctima en la Escuela de Artes Visuales de esta ciudad y militantes de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

la J.U.P., quienes afirmaron haber compartido cautiverio en la Base Naval con Erreguerena (cfr. actas de debate Legajo de Prueba- Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Por su parte, se encuentra demostrada la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima del presente caso, mediante la incorporación como prueba de la causa N°610 caratulada “*Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Angel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Hector Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis c.p.*” del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2 de esta ciudad, donde consta el día 06/07/76 como fecha de detención por parte de personal de la Armada Argentina y su alojamiento en el predio de la Base Naval, existiendo constancias fehacientes incorporadas a dicho expediente que permiten tener por acreditado lo aquí expuesto.

Se señala, además, que la víctima posee Legajo CONADEP N°7972, y ficha personal confeccionada por la DIPBA, de la que se desprende que estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, habiendo cesado dicho arresto por Decreto N°1440 del 17/07/1980.

De manera similar, arroja luz sobre la intervención de las Fuerzas Armadas en la detención de Erreguerena y de sus compañeros de Artes Visuales y de militancia, el informe de inteligencia realizado por la Prefectura Naval Argentina en fecha 13/08/76 relacionado al funcionamiento de una célula de la OPM “Montoneros” en esta ciudad y su desbaratamiento por la actuación de las fuerzas regulares (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja asentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 30/09/08; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

USO OFICIAL

53) 07/7/76 RICARDO VALENTE (CASO 121).

Se tiene acreditado que Ricardo Alfredo Valente fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1976 alrededor de las 23:30 hs. en su domicilio de calle Don Bosco 1933 de Mar del Plata y posteriormente alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención, en forma clandestina y bajo la aplicación de tormentos. El 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría 2da., en la que permaneció por un lapso de un mes aproximadamente y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que recuperó la libertad.

La privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y la aplicación de torturas, golpes y amenazas se encuentra acreditada por la declaración prestada por el nombrado ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del debate oral correspondiente a la causa N°2333 y conexas, en fecha 26/10/11.

Así también, atestiguaron haber compartido cautiverio con Valente en una de las dependencias de la Base Naval, sus compañeros de la Escuela de Artes Visuales y miembros de la JUP, vinculados a la agrupación Montoneros, quienes fueron detenidos en similar fecha, a saber: Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari, Héctor Ferrecio, Guillermo Cangaro y Miguel Ángel Erreguerena (ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Por su parte, de las constancias de la causa N°610 mencionada al tratar el caso de Erreguerena, se desprende la fecha real de detención del nombrado, su alojamiento en la Base Naval y su posterior puesta a disposición de la autoridad judicial recién con fecha 2 de agosto de 1976, instruyéndose causa penal por infracción a la ley 20.840, para finalmente ser derivado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica.

En este orden, del informe de inteligencia de fecha 13/08/1976, confeccionado por la Prefectura Naval Argentina local, relacionado al funcionamiento de una célula de la OPM “Montoneros” en la ciudad de Mar del Plata, surge la mención de Valente como militante de la misma; registrándose su detención (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 28/06/12,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T° VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y elevado a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

54) 07/7/76 JOSÉ NICOLO (CASO 8).

Se tiene demostrado que José Nicolo fue ilegalmente privado de su libertad el día 7 de julio de 1976 entre las 15:30 y 16:00 hs. cuando un grupo de tareas conformado por 10 a 15 personas vestidas de civil, el mando de un hombre alto y consistencia fornida que se hacía llamar “*el comisario*”, ingresó a un local comercial de su propiedad, sito en Figueroa Alcorta esq. 12 de octubre de esta ciudad, procediendo a encapuchar a la víctima y subirla a un automóvil Ford Falcón color celeste, modelo viejo. Fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde fue objeto de golpes e interrogatorios por parte de quien identificó como “*El Comisario*” junto a otras tres personas. Posteriormente, el día 16, dos personas lo introdujeron en el mismo automóvil que se utilizó para su secuestro, y al salir de la Base Naval, lo dejaron en libertad.

Corroborra tal situación, la declaración de la víctima prestada ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en fecha 01/10/01 en el marco del “Juicio por la Verdad” (cfr. Anexo dctal. C.N°890).

Cabe señalar que el nombrado poseía ficha personal ante la DIPBA, de donde surgen sus datos personales y sus antecedentes sociales y políticos, figurando que en el año 1974 se apartó de la Juventud Peronista y fundó la agrupación Lealtad y Lucha (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 7452/7455).

Se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente en fechas 25/10/07 y 30/09/08; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

USO OFICIAL

55 y 56) 24/7/76 GRACIELA DATTO (CASO 11) y HÉCTOR FERRECIO (CASO 12).

Se tiene acreditado que Graciela Datto y su esposo Héctor Ferrecio, fueron privados ilegítimamente de su libertad en Mar del Plata, el día 24 de julio de 1976, por grupos armados compuestos por hombres vestidos de civil, quienes procedieron a la detención de ambos sin exhibir ningún tipo de autorización judicial, siendo encapuchados e introducidos en un automóvil, trasladándolos a la Base Naval Mar del Plata, y alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Ella fue secuestrada alrededor de las 12:00 horas, mientras se encontraba trabajando en un taller de cerámica ubicado en calle Vieytes entre Santa fe y Corrientes, por tres hombres vestidos de civil que se presentaron como miembros de la Policía Federal Argentina. Su esposo, en horas de la mañana, en el domicilio de sus padres ubicado en calle Mitre n° 1756, de la ciudad por un grupo de miembros de la fuerza de tareas n° 6 de la Marina, que se movilizaba en un Ford Falcon.

Allí, fueron sometidos a golpizas, amenazas continuas, condiciones inhumanas de detención, tratos crueles y degradantes y, en varias oportunidades, a interrogatorios bajo torturas en los que intervinieran a quienes se identificó como el “Comisario Pepe” y “Maidana”.

Luego de transcurrido un mes de cautiverio en dicho centro fueron trasladados a la ESIM, encapuchados y maniatados, donde fueron obligados a mantenerse sentados y sujetos a tormentos que ocasionaron a Datto, según el médico que la atendió, un aborto espontáneo luego de alrededor de dos meses de detención en ese lugar.

Posteriormente, fueron ubicados en la Comisaría 4ta. de esta ciudad, lugar en donde la mencionada permaneció aproximadamente una semana ya que luego fue derivada a la Cárcel de Olmos, en donde tampoco estuvo mayor tiempo, siendo a los pocos días trasladada a la Cárcel de Devoto, desde donde finalmente recuperó la libertad en diciembre de 1977.

En el caso de Ferrecio, en dicha Seccional permaneció aproximadamente de dos semanas a un mes, para luego ser derivado a la Unidad Carcelaria que funcionara en Sierra Chica, y posteriormente a la Unidad N°9 de La Plata, donde finalmente recuperó su libertad en noviembre de 1977.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Corroboran el detalle de los hechos acontecidos los testimonios brindados por las propias víctimas en el marco del “*Juicio por la Verdad*” ante el Tribunal Oral Federal local (Anexo. Dctal. C.Nº890) y el prestado en el marco del debate oral desarrollado en el ámbito del mismo Tribunal en causa Nº2333 y sus conexas.

Asimismo, afirmaron haber compartido cautiverio con las víctimas en dependencias de Buzos Tácticos, Patricia Yolanda Molinari, Guillermo Cangar, Miguel Angel Erreguerena, Jorge Alberto Pellegrini y Ricardo Valente (Ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Por su parte, se encuentra demostrada la privación ilegal de la libertad y su alojamiento en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, con las constancias obrantes en la causa Nº610 caratulada “*Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Angel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Hector Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis c.p.*” -reservada por Secretaria-, donde surge el acta de detención de los mismos por parte de personal naval (Tte. Auditor Guyot) la que se cumplió en la Base Naval.

La clandestinidad que revistieron los arrestos que vivieran Datto y Ferrecio, concluyó mediante la puesta a disposición del PEN por su inclusión en el Decreto Nº1985 del 10/09/76, varias semanas después a su detención, para finalmente ser ordenado el cese de dicha disposición por intermedio del Decreto Nº3482 de fecha 21/11/77, quedando los nombrada finalmente en libertad.

Las víctimas estaban catalogadas por la Inteligencia Naval como colaboradores de prensa en la Agrupación Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Cabe agregar que los nombrados se encuentran incluidos en la nómina de las personas detenidas con motivo del desbaratamiento, por parte de las fuerzas armadas, de una célula de la OPM Montoneros que actuaba en esta ciudad, conforme al informe de Inteligencia de fecha 13 de agosto de 1976 elaborado por la Prefectura local (Anexo Documental Nº39 correspondiente al Incidente Nº890/11 TOF Mdp).

USO OFICIAL

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fechas 07/08/07 y 30/09/08; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

57) 29/7/76 JUAN JACINTO BURGOS.

Juan Jacinto Burgos, quien por entonces tenía 32 años de edad, oriundo de la provincia de Río Negro, militante de la Juventud Peronista y responsable de la Regional VII de dicha agrupación, quien se había trasladado a esta ciudad en el año 1975 por haber pasado a la clandestinidad de la organización que lideraba, fue secuestrado el día 29 de julio de 1976. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Ese día, la víctima había quedado en encontrarse con Héctor Fernández alias “El Gallego” -compañero de militancia- quien había sido detenido ilegalmente con anterioridad. Siendo aproximadamente las 19.20 horas, Juan Jacinto Burgos fue interceptado por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad en la intersección de las calles Olazabal y Moreno de esta ciudad, habiendo sido trasladado el H.I.G.A. en virtud de una herida de bala que con motivo del enfrentamiento que en esa ocasión se originó habría sufrido.

Ya una vez en el Hospital, Juan Jacinto Burgos fue intervenido quirúrgicamente, quedando internado en el sector ortopedia de ese nosocomio, por lo que se montó un fuerte operativo de custodia que incluyó entre sus medidas cerrar el acceso a ese sector del establecimiento e impedir el diálogo entre la víctima y los profesionales de la salud que lo asistieron. La víctima fue retirada del hospital por las fuerzas de seguridad y contra indicación médica aproximadamente a las 3 de la madrugada del día 01 de agosto de 1976.

Con posterioridad a ello, la familia de Juan Jacinto Burgos realizó averiguaciones en el GADA 601 de esta ciudad, las que resultaron infructuosas y, asimismo, se dirigieron al HIGA de esta ciudad, sitio al que no ingresaron por temor al ver estacionados en el frente del nosocomio tres o cuatro camiones pertenecientes a las fuerzas Armadas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Asimismo, en virtud de noticias periodísticas que fueron publicadas en el mes de diciembre de 1976 se divulgó la información de que Juan Jacinto Burgos había sido abatido en un enfrentamiento armado.

Lo expuesto surge de la denuncia efectuada por la Dra. Gloria del Carmen León en su carácter de apoderada de José Antonio Burgos, de la declaración testimonial brindada por José Antonio Burgos, de la declaración testimonial prestada por la Sra. Silvia Aquilia, de la declaración testimonial prestada por Aleardo Fernando Laria Rajneri vía exhorto diplomático ante las autoridades judiciales del Reino de España, y de las constancias adunadas en el legajo N° 890/17 caratulado “*Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncia s/ desaparición forzada de personas*” que en copia certificada se encuentra reservada en el legajo de prueba de la víctima, en especial de las constancias allí obrantes a fs. 5/25 (declaración testimonial de Lidia Elvira Cisneros de Siddi), 67 (nota periodística del Diario El Atlántico de fecha 30 de julio de 1976), 73/76 y 82/87 (declaraciones testimoniales de Juan Antonio Burgos y Juan Salvador Castorina en el Juicio por la Verdad), 98/154 (fotocopias aportadas por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación) y 167/174 y 176/177 (ficha y legajos pertenecientes a la ex DIPPBA aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria); todo ello en el marco de la causa n° 5448 de este Juzgado, la que oportunamente fue acumulada con la presente.

58 y 59) 31/7/76 ALEJANDRO PÉREZ CATAN (CASO 111) y VICTORINA FLORES DE PÉREZ CATAN (CASO 122).

Se tiene por acreditado que el matrimonio conformado por Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan fue ilegalmente detenido el día 31 de julio de 1976 en su domicilio en calle Independencia 619 5to. “b” de esta ciudad a la medianoche, por un grupo armado de varias personas, vestidos de civil, con armas largas y borceguíes, al mando de una persona que le decían “Comisario” o “Pepe”, siendo llevados al predio de la Base Naval de esta ciudad (Buzos Tácticos) donde fueron alojados hasta fines de agosto y posteriormente y hasta fines de noviembre a la

USO OFICIAL

ESIM, dependencia lindera al Faro de Punta Mogotes, lugar donde fueron víctima de torturas físicas y psicológicas además de soportar las condiciones degradantes de detención propias de esos centros clandestinos.

María Victorina Flores fue luego trasladada a Puerto Belgrano y después a la cárcel de Devoto. Su esposo en cambio fue derivado a la Cárcel de Sierra Chica, después a la Unidad Penal N°9 de La Plata y finalmente a la Cárcel de Caseros. Ambos recuperaron su libertad durante el transcurso del año 1977.

El matrimonio fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°2426 de fecha 08/10/76, y tiempo después, hizo uso del derecho de opción de salida del país concedido por el decreto N°1268 dictado el día 05/05/77 (Flores), y por el decreto N°1719 de fecha 13/06/1977 (Pérez Catan), saliendo efectivamente del país con destino a España, sitio en el que se radicaron.

Dan prueba de los sucesos los dichos vertidos por los damnificados al momento de prestar declaración testimonial ante esta Judicatura (cfr. fs. 7276/77 vta. y 7278/81 vta.), y las presentaciones ante la Justicia Federal de esta ciudad, efectuadas por sus familiares con el objeto de saber su paradero. Al respecto, se encuentran reservados los Habeas Corpus N°607, 656 y 3405, interpuestos a favor de Victorina Flores y su esposo Alejandro Pérez Catan.

Por su parte, debe mencionarse que las víctimas se encuentran nombradas como pertenecientes a una célula de Montoneros, desbaratada por el accionar de las fuerzas armadas, según informe de inteligencia de fecha 13/08/1976 (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el hecho del que fuera víctima Alejandro Pérez Catan actualmente se encuentra para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013; mientras que el hecho del que fuera víctima María Victorina Flores de Pérez Catan fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13(cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y fue materia de elevación a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013; ambos casos incluidos en la causa n° 4447, conexas a la presente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

60 y 61) JULIO/1976 LAURA HORTENSIA LOGOLUSO y JOSÉ ANTONIO LOGOLUSO.

Se tiene por acreditado que a fines del mes de julio de 1976, José Antonio Logoluso compareció en la sede de la Base Naval Mar del Plata, a los fines de averiguar los motivos por los cuales se buscaba a sus hijos, siendo recibido por dos personas, una de las cuales se presentó como el Jefe de Inteligencia y la otra como “Comisario Pepe”. Allí fue interrogado, para luego ser llevado por un grupo de personas armadas, algunos vestidas de civil y otras uniformadas, que se movilizaban en cuatro vehículos Ford Falcon, todos al mando del “Comisario Pepe”, a un departamento perteneciente a unos amigos de la familia sito en Avda. Luro y calle Santiago del Estero, que la víctima señaló como el lugar de alojamiento de su hija, procediendo el grupo operativo a privar ilegítimamente de su libertad a Laura Hortensia Logoluso y a su madre. Posteriormente, las tres víctimas fueron trasladadas a la Base Naval, donde fueron interrogadas por dos personas, una de las cuales era el “Comisario Pepe”, particularmente respecto del paradero de Alejandro Logoluso.

José Antonio Logoluso y su mujer, fueron liberados cerca de las dos de la madrugada, mientras que Laura fue alojada en dependencias de Buzos Tácticos, donde fue objeto de los tormentos propios del lugar, entre ellos abusos sexuales. Dos días después, recuperó su libertad.

Queda demostrado el relato de los hechos con los testimonios prestados ante estos estrados por Laura Hortensia Logoluso y José Antonio Logoluso (cfr. fs. 11.418/21 y 11582/84 vta., respectivamente, y Legajo CONADEP N°2490).

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) e integraron la elevación a juicio dispuesta el pasado 1 de noviembre de 2013.

62) 05/08/76 ALBERTO PELLEGRINI (CASO 16).

USO OFICIAL

Se tiene acreditado que el día 5 de agosto de 1976, a las 20 hs. aproximadamente, la víctima se hizo presente en la Base Naval Mar del Plata junto a su padre debido a que durante ese mediodía, integrantes de la Marina habían allanado distintos domicilios en su búsqueda y, personal actuante, había dado la orden de que se hiciera presente en dicha Base Militar. Fue allí recibido por tres personas, entre las que se encontraba el “Comisario”, Ángel Narciso Racedo; quedando detenido en dicho lugar y específicamente derivado al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, por el término de varios días, donde fue sometido a tormentos.

Luego, fue cargado en un camión perteneciente a la Marina y trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), en donde continuó su cautiverio ilegal, sufriendo lesiones a su integridad física y psíquica, en razón de las aberrantes condiciones de detención allí imperantes.

Después de 17 días en la ESIM, fue nuevamente trasladado a la Base Naval, en un automóvil marca Peugeot 504, alojado en el mismo lugar (Buzos Tácticos), reformado por la construcción de celdas reducidas en lo que antes era un espacio común, ubicado en una de ellas, siempre encapuchado y maltratado; para ese mismo día ser trasladado a la Base Aérea local, desde donde abordó un avión que lo llevó a Puerto Belgrano.

En dicha localidad, fue ubicado en un camarote de un barco destruido, donde debió permanecer en cautiverio durante varios meses, durante los cuales sufrió todo tipo de vejámenes. Luego, a fines de diciembre de 1976, fue puesto en libertad por un Oficial de la Marina, quién le entregó un boleto de ómnibus para llegar hasta Mar del Plata, siendo conducido hasta la terminal local en una camioneta de la marina.

El relato efectuado encuentra su apoyo en la declaración que prestara la víctima en el denominado “Juicio por la Verdad” en fecha 25/06/01 (Anexo dctal. C.Nº890); así también, la detención que sufriera en dependencias de la Base Naval local, se corrobora con los testimonios de Patricia Yolanda Molinari -quien conocía a la víctima de la infancia-, Graciela Datto y Hector Ferrecio -matrimonio vecino de Pellegrini- y Alejandro Luis Pérez Catan (cfr. 7276/77 vta.). Por su parte, la esposa de la víctima, Beatriz Isabel Harboure, ilustra la detención sufrida por Pellegrini y la ilegalidad que la rodeó, en su declaración testimonial de fecha 26/10/11, al referir que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

desde su presentación en la Base el día 05/08/76 no tuvo noticia alguna de su paradero hasta el 26/12/76 (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Pellegrini fue puesto a disposición del P.E.N. por el dictado del decreto Nº2426 de fecha 08/10/76 (cfr. copia del decreto en cuestión, fs. 5971/5980), derivándose de la ficha personal del nombrado registrada en la DIPBA, que dicha legalización coincide con la fecha de su traslado a la Base Naval de Puerto Belgrano; figurando anotado como colaborador de la agrupación Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fechas 25/10/07 y 30/09/08; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

63) 19/08/76 ALBERTO CORTEZ (CASO 20).

Se tiene acreditado que el día 19 de agosto de 1976 siendo aproximadamente las 2:00 hs., un grupo conformado por cinco personas vestidas de civil, con armas largas y pasamontañas que dijeron ser de “inteligencia”, ingresaron en forma violenta a la vivienda de calle Garay Nº1560 y sin dar ninguna explicación ni exhibir orden judicial procedió a detener a Alberto Cortez, quien luego de ser encapuchado, fue trasladado en un automóvil marca Ford Falcón a la Base Naval y alojado en una celda de un metro por dos ubicada en el segundo piso del edificio de Buzos Tácticos, en donde permaneció por un plazo de quince días. Allí, fue sometido a golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento y a interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas.

Con posterioridad, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), donde permaneció sentado, con los ojos vendados, encapuchado, con las manos esposadas y con los pies atados mediante sogas, obligado a escuchar

USO OFICIAL

música a todo volumen durante las 24 horas del día, sufriendo continuas amenazas y golpizas.

Transcurridos aproximados 100 días de cautiverio en dicho centro, fue trasladado a la Base Naval, al solo efecto de ser torturado salvajemente. Finalizado esto, nuevamente fue derivado al Faro (ESIM), en donde comenzó a tener alucinaciones, originadas en los continuos ataques a su integridad física y mental, lo que se agravó por el gran período de tiempo que llevaba en esas condiciones, y por las constantes violaciones a las que se sometía a las mujeres allí secuestradas, cuyos gritos y llantos eran inevitablemente escuchados por todas las personas allí secuestradas.

Finalmente, obtuvo su libertad el día 16 de diciembre de 1976.

Corroborar tal situación, los propios dichos de la víctima brindados en el marco del denominado “*Juicio por la Verdad*” (cfr. Legajo de Prueba N° 20), y los vertidos al momento de prestar declaración en fecha 27/10/11 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el debate desarrollado de la causa N°2333 y conexas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad que sufrió Cortez y las condiciones que rodearon a la misma en el CCD que funcionó en la ESIM, fueron certificadas por Carlos Mujica, Pablo Mancini y Enrique Rene Sánchez, quienes declararon haber compartido su cautiverio con la víctima (Anexo dcta. CN°890).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fechas 07/08/07 y 25/10/07, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08 y 14/08/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

64) 20/8/76 BLANCA INÉS MARTÍNEZ DE MOLINA (CASO 134).

Se tiene acreditado que Blanca Inés Martínez fue secuestrada el 20 de agosto de 1976 de su domicilio de calle Nápoles n° 5467 de esta ciudad, por personal uniformado con ropa militar color verde, quienes se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino, siendo encapuchada y subida a un automóvil con destino hacia el Faro. Allí, fue alojada en dependencias de la E.S.I.M., donde fue sometida a interrogatorios y toda clase de tormentos. Los primeros días de octubre fue trasladada a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

la Base Naval de Puerto Belgrano, donde fue ubicada en el camarote de un buque abandonado. Posteriormente, mediante decreto n° 2426 de fecha 8/10/76 fue puesta a disposición del P.E.N., siendo trasladada a la Unidad Penal de Devoto, desde donde fue dejada en libertad en noviembre de 1977, por disposición del decreto P.E.N. n°3270.

Corroborata tal descripción de los hechos, el testimonio prestado por la víctima en esta sede judicial (cfr. fs.14.434/35vta. c n° 4447), los brindados por Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan, quienes compartieron su cautiverio en la E.S.I.M. (ver fs. 7276/77 y 7278/80 c n° 4447) y las constancias incorporadas al expediente administrativo ley 24.043 -n°368320- iniciado por Blanca Inés Martínez, en el cual se tuvo por acreditado que la víctima sufrió 433 días de detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares (cfr. expte. reservado en legajo de prueba).

Por su parte, la puesta de la víctima a disposición del P.E.N. y el posterior cese de dicho arresto se encuentran consignadas en un listado elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval, aportado por la Comisión Pcial. por la Memoria -custodio de los archivos D.I.P.B.A.-, y reservado en el legajo de prueba respectivo, como así también lo corroboran los decretos en cuestión nros. 2426 y 3270 (cfr. fs. 14856/68 c n° 4447).

Se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

65) 20/8/76 FERNANDO ROQUE MOLINA (CASO 135).

Se tiene acreditado que Fernando Roque Molina quedó detenido el 20 de agosto de 1976 al presentarse voluntariamente en la Seccional 1era de esta ciudad, siendo trasladado en el mismo día a la Base Naval de esta ciudad y alojado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos.

Transcurridos alrededor de 15 días, fue llevado a dependencias de la E.S.I.M. junto a Luisa Fernanda Martínez Iglesias y otros detenidos. Allí, fue interrogado y objeto de tratos crueles e inhumanos, por el lapso de dos semanas. Posteriormente, los primeros días de octubre fue trasladado a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde estuvo detenido en un buque en desguace, para luego ser legalizada su

USO OFICIAL

detención mediante la puesta a disposición del P.E.N. el 20/11/76 y trasladado a la Unidad Carcelaria n° 2 de Sierra Chica. Finalmente, fue liberado el 17 de noviembre de 1977, por disposición del P.E.N. por decreto n° 3294.

Tal situación se encuentra corroborada por la denuncia efectuada por la víctima ante la CONADEP, en la cual da cuenta de su cautiverio en la Base Naval Mar del Plata en el mes de agosto de 1976 y su puesta a disposición del P.E.N., luego de tres meses de detención en forma clandestina (cfr. legajo CONADEP N°7292).

Por su parte, el paso de Molina por la dependencias navales se encuentra ratificada por los testimonios brindados en esta Judicatura por Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan (ver fs. 7276/77 y 7278/80 c n° 4447). A su vez, Luisa Fernanda Martínez Delfino, ex esposa de la víctima, afirmó haber compartido su cautiverio con él en el Faro -E.S.I.M.- (cfr. acta de debate del 30/5/12 en Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Las constancias incorporadas al expte. n° 337497 -*beneficio ley n°24.043*- de trámite por ante el Ministerio del Interior dan cuenta de la detención sufrida por Molina en la Base Naval Mar del Plata y Puerto Belgrano, su ulterior puesta a disposición del P.E.N. y alojamiento en la Unidad n°2 de Sierra Chica y finalmente el cese de su arresto mediante decreto n° 3294/77, obteniendo la libertad el 17 de noviembre de 1977 (cfr. Legajo de prueba respectivo).

Finalmente, la detención de la víctima a disposición del P.E.N. en la Base Naval Puerto Belgrano y el cese de dicho arresto se encuentra consignada en un listado elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval en el cual figura como apoyo logístico de Montoneros (ver. informe Comisión Pcial. por la Memoria -custodio de los archivos D.I.P.B.A.- reservado en el legajo de prueba respectivo). Asimismo, los decretos nros. 2561 y 3294 corroboran lo aquí relatado (cfr. fs. 14856/68 c n° 4447).

Se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

66) 20/8/76 LUISA FERNANDA MARTÍNEZ IGLESIAS (CASO 136).

Se tiene acreditado que Luisa Fernanda Martínez fue detenida el 20/8/76 a las 9.30 hs. de su trabajo en el Registro Automotor nros. 1 y 2 sito en Gascón n° 2870 de esta ciudad, por un grupo operativo de la Marina, quienes procedieron a encapucharla y subirla a un vehículo con destino a la Base Naval de esta ciudad, donde la alojaron en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

dependencia de los Buzos Tácticos, siendo sometida a toda clase de tormentos e interrogatorios.

Allí estuvo cautiva alrededor de 15 días, para luego ser trasladada al CDD que funcionaba en la Sala de Comunicaciones de la E.S.I.M. por otro lapso de 15 días. En ese lugar sufrió tratos degradantes e inhumanos, compartiendo cautiverio con su ex marido Fernando Roque Molina, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catan y María Rosario Guglielmeti.

Posteriormente, los primeros días de octubre, fue trasladada a la Base Naval Puerto Belgrano, donde estuvo detenida en un buque abandonado, para luego ser puesta a disposición del P.E.N. aproximadamente el 20/11/76 y trasladada a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto.

Finalmente, fue expulsada del país mediante decreto n° 537/77 con destino a España el 02 de abril de 1977.

Dicho relato se afirma en la declaración testimonial prestada por la víctima ante el Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad (cfr. acta de debate del 30/5/12 en Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local), los testimonios de Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan (fs. 7276/77 y 7278/80 C N° 4447), las constancias incorporadas al legajo CONADEP n°7287 formado en virtud de la nota por escrito remitida por la víctima mientras se encontraba detenida en forma clandestina hasta su legalización y el trámite iniciado por ella ante el Ministerio del Interior para percibir el beneficio de ley 24.043, reconociéndose allí un total de 2608 días de detención (cfr. Expte. n°337496 en copia certificada).

Asimismo, las copias certificadas de los decretos n°2561/76 y n°537/77, dan cuenta del arresto a disposición de la autoridades nacionales y su posterior expulsión del país hacia España (cfr. fs. 14.856/68 y 14.233/6), como así también consigna similar información el listado elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval en el cual figura como apoyo logístico de Montoneros (ver. informe Comisión Pcial. por la Memoria - custodia de los archivos D.I.P.B.A.- reservado en el legajo de prueba respectivo).

USO OFICIAL

Se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

67) 20/8/76 MARÍA DEL ROSARIO GUGLIELMETI (CASO 137).

Se tiene acreditado que Rosario Guglielmeti fue detenida en esta ciudad el 20 de agosto de 1976 en su por parte de un grupo operativo, siendo llevada a la Base Naval de esta ciudad y alojada en el edificio de Buzos Tácticos, donde sufrió toda clase de tormentos. Días después, fue trasladada a la E.S.I.M. junto a un grupo de prisioneros entre los que se encontraban Luisa Fernanda Martínez Iglesias, Fernando Roque Molina, Alejandro Pérez Catan, y María Victorina Flores de Pérez Catan.

Posteriormente, los primeros días de octubre fue trasladada a la Base Naval Puerto Belgrano, donde estuvo detenida en un buque abandonado, para luego ser puesta a disposición del P.E.N. mediante decreto n°2426 del 8 de octubre de 1976 y trasladada a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto. Finalmente, fue dejada en libertad por orden de decreto presidencial, el cual dispuso el cese de su arresto a disposición del P.E.N.

Corroboran tal circunstancia el testimonio brindado por Blanca Inés Martínez de Molina ante estos estrados (fs.14.434/35 C N° 4447), el decreto n°2426 del 8/10/1976 y el Expediente Administrativo n° 350.911.

Así también da cuenta de la detención de Guglielmeti por su presunta vinculación con la Organización Montoneros, el contenido del memorando n° 8499 IFI N° 26 "ESyC"/76, que comienza titulando que miembros de esa Sección -informaciones de la PNA- junto a personal de la FUERTAR 6 a los que ellos estaban integrados efectuaron detenciones en Mar del Plata de miembros del aparato político y logístico de Montoneros. Y que en sus actuaciones se incluye la siguiente cita. "*Se procede a la detención de MARÍA DEL ROSARIO GUGLIELMETI, hija de un Sargento Ayudante (RE) del Ejército Argentino y se allana su domicilio sin resultados...*".

Se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

68) 20/08/76 RENE ENRIQUE SÁNCHEZ (CASO 26).

Se tiene por acreditado que el día 20 de agosto de 1976, a las 8 hs., Enrique Rene Sánchez, alias "*Santiago*", fue secuestrado de su domicilio de calle Ayolas y 200 en esta ciudad, por fuerzas que se identificaron como coordinación federal y le dijeron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

que lo llevaban un rato para tomarle declaración. Identificado como el “hippie”, fue encapuchado y trasladado al predio de la Base Naval de Mar del Plata, ubicado en una celda en el edificio de Buzos Tácticos.

Allí, se le efectuaron diferentes interrogatorios, los que fueron acompañados de múltiples golpes, trompadas en el rostro y otras agresiones a su integridad física (tales como aplicación de picana eléctrica por todo el cuerpo, luego de que fuera estaqueado a una mesa), padeciendo actualmente de sordera a raíz de estas vejaciones.

Luego de permanecer entre treinta a cuarenta días en la Base Naval, fue trasladado por efectivos de la Marina a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde se lo obligó a escuchar música las 24 horas del día a todo volumen, siempre encapuchado y maniatado, sujeto a golpes y humillaciones.

En dicho centro, estuvo aproximadamente hasta el 15 de diciembre de 1976, momento en el cual fue trasladado nuevamente a la Base Naval, conforme el traslado habitual que se producía con la mayoría de los detenidos, para finalmente ser liberado el día 27 de diciembre del mismo año en el puerto de esta ciudad.

Confirman el relato expuesto, los dichos vertidos por la víctima y por sus compañeros de cautiverio Carlos Mujica, Pablo Mancini y Alberto Cortez, ante el Tribunal Oral Federal de la ciudad en el marco de el “*Juicio por la verdad*” (Anexo dctal. C. N°890) así como, el recurso de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad, interpuesto por su madre, Elisa Guillermina Sánchez (cfr. habeas corpus N°708 registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2-reservado-).

En adición, de la ficha personal que Sánchez poseía en los archivos de la ex DIPBA, surgen sus antecedentes sociales y políticos en las F.A.P.; figurando detenido a disposición del PEN mediante Decreto N°2561 del 20/10/76 y alojado en la BNMDP (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA-, fs. 6637/6647 C N° 4447).

Este hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, en fechas 07/08/07, 25/10/07 y 30/09/08; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y

elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

69) 25/08/76 ROSA ANA FRIGERIO (CASO 27).

Se tiene acreditado que el día 25 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 16:00 hs., un grupo de personas vestidas de civil, pertenecientes a la fuerza de tareas n° 6 de la Marina, se presentó en el domicilio de Rosa Ana Frigerio, sito en calle Olavarría N°4521 de Mar del Plata, y procedió a detenerla sin exhibir orden alguna, trasladándola en ambulancia -dado que la joven se encontraba enyesada desde el pecho hasta las rodillas como consecuencia de una reciente cirugía de columna- a la Base Naval de Mar del Plata, lugar en el que permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta que se produjo su muerte a manos de las fuerzas armadas, el día 08 de marzo de 1977, haciendo pasar dicha muerte como consecuencia de un enfrentamiento con extremistas, y enterrada como N.N. en el Cementerio Parque local.

Corroborar tal situación, los testimonios brindados por los padres de la víctima, Roberto Frigerio y Antonieta Contessi, al declarar en fecha 18 de abril de 2010 en el marco del “Juicio por la Verdad”, como así también, el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los progenitores de la víctima ante la Justicia Federal en fecha 02 de febrero de 1977, en el que obra el reconocimiento por parte del Jefe de la Base Naval, Capitán de Navío Juan José Lombardo, de que la nombrada se encontraba detenida a disposición del P.E.N. por encontrarse incurso en actividades subversivas mediante nota fechada el 25/02/77, lo que motivó que se desestimara con costas la acción intentada. También obran las notas de citación y comunicación de su muerte (Habeas Corpus N°767 del Juzgado Federal N°1, Sec. N°2 de esta ciudad).

Por su parte, Carlos Mujica, Susana Barciulli y Pablo Mancini declararon en el mismo *Juicio por la Verdad* haber visto a Rosa Ana Frigerio detenida en dependencias de la Base Naval, como también el Dr. Miguel Ángel Domingo Parola, quien refirió haber atendido a la víctima en la enfermería de la Base en los primeros días de diciembre de 1976, atento a que se encontraba allí detenida (Anexo Dctal. CN°890).

Merece destacarse que el hecho del que fuera víctima Rosa Ana Frigerio fue tratado en la sentencia de la causa 13/84 de trámite por ante la Cámara Nacional en lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Criminal y Correccional Federal -Juicio a las Juntas-, donde se tuvo por probado la intervención de personal de la Armada Argentina en el procedimiento de su detención ilegal, su alojamiento en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad y descartado, en base a numerosas probanzas, el presunto enfrentamiento que derivara en su muerte alegado por las autoridades navales, determinándose que *“su muerte fue buscada de propósito y a ella fue llevada absolutamente indefensa”* (Caso N°123).

A su vez, del legajo CONADEP N°6875 -reservado por Secretaria- relativo a la víctima, consta la denuncia efectuada por los padres de Rosa Ana Frigerio en el sentido expuesto, adjuntándose toda la documental que avala las distintas gestiones realizadas por los denunciantes en pos de encontrar con vida a su hija y posteriormente con relación a la identificación de su cadáver.

El caso formó parte del objeto de la causa N°5113, conexas a la causa n° 4447, por cuya acumulación con la presente fue incorporada en este anexo de hechos. Respecto del mismo, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictó sentencia en fecha 15/02/2013 en la que se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima.

70) 25/08/76 HÉCTOR LUÍS CUCCARO MALDONADO (CASO 30).

Héctor Luis Cuccaro Maldonado, alias “Coco”, era militante en la Unidad Básica del Barrio Cerrito Sur. Su esposa, María Rosa Cabrera, con quien se conocieron en la militancia y convivían en una casa muy humilde sobre la calle 160 del Barrio Cerrito Sur, lo vio por última vez el 25 de agosto de 1976. Días después, se hizo presente en el domicilio familiar de los Cuccaro a los fines de averiguar si había novedades de Héctor; ya que éste había quedado en ir a llevarle dinero y no lo hizo. Su familia tampoco tenía noticias. A la actualidad, se encuentra desaparecido.

Su madre se trasladó hasta la casa de Héctor donde habló con el vecino que le daba el agua, y que describió que unos días antes y por la tarde, un Peugeot blanco

USO OFICIAL

con varias personas en el interior estacionó en la casa de su hijo y que vio salir a Héctor de la casa y subir a ese auto.

Tanto su madre, como su hermana y su ex esposa, coinciden en su testimonio en que, en el transcurso de una semana, vecinos vieron como un auto llegó a la casa de la pareja y que de aquel descendieron varias personas armadas y Héctor, esposado. Accedieron a la casa a través de la ventana, revolvieron todo y, pasado un tiempo, egresaron junto con Héctor y muchos papeles, panfletos y revistas. Que luego se aproximaron al vecino que había sido testigo del hecho y lo golpearon, al tiempo que le hacían preguntas sobre Héctor del tipo “¿sabías que acá al lado vivía un extremista?”.

Hacia finales del año 1976, un explosivo es activado en el mismo domicilio; dejando la casa de Cuccaro en ruinas.

Cuccaro ya se encontraba vigilado y amenazado previo al día de su secuestro, ello conforme surge de las declaraciones que prestaron en autos las personas que lo conocieron: su madre America Maldonado (Fs. 1755/57), su hermana Graciela Beatriz Cuccaro (Fs. 1722/24), su esposa María Rosa Cabrera (Fs. 1728/30) y su amigo y compañero Carlos Berra (Fs. 2197/99).

La desaparición de Héctor Cuccaro fue denunciada por su madre en diversas oportunidades: en la Comisaría 1º fue formalmente recibida más no se obtuvo con ella ningún resultado. Posteriormente, y con una carta de recomendación de un sacerdote, la Sra. Maldonado se presentó ante la Base Naval donde, tras ser objeto de burlas, le expresaron que ‘*lo siento mucho señora pero su hijo no estuvo detenido acá*’. Tiempo después, su marido fue citado del Ejército, donde lo único que le dijeron fue ‘*Que joyita de hijo tiene, usted lo debe saber, su hijo era Jefe de Montoneros de la séptima sección*’.

El hermano de la víctima, Mario Cuccaro, quien al momento de los hechos se desempeñaba como suboficial en el GADA 601, intentó averiguar algo respecto de Héctor, a lo que le respondieron que se callara la boca, que no preguntara más, porque podía terminar igual que su hermano. Mario también advirtió a su cuñada María Rosa que se mantuviera lejos de su casa porque estaba siendo vigilada.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Tanto los compañeros de militancia de la víctima, como los abogados contactados por la familia en busca de cooperación, respondieron que no podían ayudar ni dar información por el miedo y el peligro que corrían sus propias vidas.

Ante tales circunstancias, la Sra. Maldonado manifestó haberse presentado ante los tribunales a los fines de interponer un recurso de Habeas Corpus, sin poder identificar ante qué dependencia fue, ni a cargo de qué Juez ella estaba. En esa oportunidad, fue atendida por un escribiente, quien empezó a tomar nota en la máquina de escribir de la denuncia hasta que, en un momento, se le acercó otro sujeto que le dijo algo al oído y el escribiente comunicó no poder recibir la denuncia ya que no había nadie que hubiese visto que a su hijo se lo llevaran detenido.

Se suman a las presentaciones, las efectuadas ante la O.E.A. y, una vez vuelta la democracia, la de su hermana Alicia en la CONADEP. Asimismo, y hace unos 3 años aproximadamente, sus familiares dieron muestras de sangre para el E.A.A.F.

De los antecedentes remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1269/vta.), se agregaron a la carpeta de prueba de la víctima fichas de la ex D.I.P.B.A. en los que registra como antecedentes “Actividades subversivas” y el expediente Mesa “DS” n° 9297, en el que se incluye a Cuccaro en un listado de personas con pedidos de captura por desarrollar actividades subversivas, efectuado por el Servicio de Inteligencia Naval, y actualizado al 17 de marzo del año 1977.

Del legajo SDH n° 3137, agregado a la causa a fs. 515, surge el trámite de la declaración de Ausencia por desaparición forzada como causa N° 63466 del Juzgado. Civil y Comercial N° 5, Sec. N° 9 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

71) 26/08/76 FERNANDO HALLGARTEN.

Fernando Hallgarten, quien militaba en la agrupación Montoneros, se desempeñaba como albañil en el barrio Pompeya y realizaba trabajos de ayuda social en el barrio Nuestra Señora de Luján de esta ciudad, desapareció en la ciudad de Mar del Plata (vía pública) el día 26/8/76 luego de las 20:00hs., oportunidad en la que se dirigía a la zona de calles 11 de septiembre y España, donde habitualmente se encontraba con su madre.

Su progenitora recibió varias versiones acerca de la desaparición de su hijo, una de ellas indicaba que su hijo fue secuestrado en la zona del barrio Pompeya de Mar del Plata (calles Funes y Libertad) y que en esa zona trabajaba la marina; asimismo su hermano y tío de Fernando Enzo Cionfrini le indicó que Fernando se encontraba detenido en la Base Naval, por lo que se dirigió a dicha dependencia donde obtuvo respuesta negativa sobre el paradero de su hijo. Esta versión también fue sostenida por el hermano de Fernando, Caludio Hallgarten, quien indicó que esto lo supo por comentarios de amigos de militancia de Fernando sin poder precisar la fuente de la información. En esta línea, en mayo de 1984 la señora Cionfrini manifestó ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de Personas (CONADEP), que había recibido la versión de que su hijo había estado detenido en la Base Naval y la persona a cargo del grupo era el Teniente Falcke.

Con fecha 27/11/76, El diario La Opinión publicó en la nota titulada “*Sediciosos prófugos en Mar del Plata*”, el comunicado n° 34, firmado por el coronel BARDA, en el que, entre la nómina de *sediciosos* que aún permanecían prófugos, figuraba el nombre de Fernando Hallgarten (fs. 173 c n°5415).

Por otra parte Alejandro Sánchez, militante de la agrupación Montoneros y amigo de Fernando presentó ante el juicio por la Verdad una carta en la que hizo mención a Fernando Hallgarten como víctima de homicidio en las adyacencias de la calle Libertad de Mar del Plata sin precisar posibles autores ni fecha del hecho. Alejandro Sánchez nunca quiso prestar declaración en sede judicial. En similar sentido de expidió la testigo María Luisa Turón de Toledo y el testigo Pablo Mancini.

Otra versión que recibió la señora Cionfrini indicaba que Fernando habría sido efectivamente alojado en la Base Naval y que a mediados de noviembre de 1976 fue trasladado a otra unidad carcelaria que no pudo identificar; e incluso recibió un llamado telefónico anónimo que le indicó que su hijo se encontraba residiendo en el exterior, sin embargo ninguna de estas versiones pudo ser acreditada.

A su vez la señora Cionfrini concurrió al GADA 601 donde se entrevistó con el Coronel BARDA a mediados de 1977, sin obtener respuesta sobre el paradero de su hijo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Ante el Juzgado Federal de Azul, tramitó el Hábeas Corpus n° 17.919 interpuesto por su madre Paz Cionfrini de Hallgarten, el que con fecha 2/6/77 fue desestimado.

Ante el Juzgado federal de Mar del Plata, tramitó el Hábeas Corpus n° 681, interpuesto por su madre, Paz Cionfrini con fecha 14/10/76, el que, ante los resultados negativos sobre el paradero de Fernando Hallgarten, fue desestimado con fecha 25/11/76.

Por otra parte, en el mes de abril de 1986, se formó el expediente n°4448 a fin de investigar la desaparición de Fernando Hallgarten, de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que se le recibió declaración informativa a Julio Cesar Falcké quien negó conocer a una persona de nombre Fernando Hallgarten. Finalmente 19/3/92 se dispuso el sobreseimiento provisorio en la causa.

En el año 2005 y ante la denuncia efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, se formó el expediente n° 30.615 ante el Juzgado Federal de Azul, el que fue remitido por incompetencia al Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata dando origen al expediente n° 16.323 y finalmente recibida en este Juzgado y Secretaría por conexidad al expediente n° 4447 y registrada bajo el n° 5415.

La señora Cionfrini realizó diversas gestiones para dar con el paradero de su hijo Fernando, entre ellas presentaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, organismos internacionales e interpuso recursos de Hábeas Corpus, todos con resultados negativos.

Con fecha 29/9/95 el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de Mar del Plata, declaró, en el expediente n° 42.229/95, la ausencia por desaparición forzada de Fernando Hallgarten, fijando fecha presuntiva de fallecimiento el 26/8/76.

Las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se produjo este hecho se encuentran acreditadas las constancias del expediente n° 5414 caratulado “*Av. delito de Acción Pública (respecto de Fernando Hallgarten)*” de trámite por ante este Juzgado y Secretaría, declaración testimonial de Paz Cionfrini de Hallgarten (fs. 73/74 y 161/163), carta de Alejnadro Sánchez y testimonial de Carmen Inés Segarra (fs. 75/79 y 99),

María Luisa Turón de Toledo (fs. 102/vta.), copias del legajo DIPBBA (fs. 147/157), testimonial de Claudio Hallgarten (fs. 170/171), declaración de Pablo Mancini (fs. 207/209); expediente n° 381818/95 del Ministerio del Interior; carpeta identificada como “*Corresponde a causa n° 5415 (Fernando Hallgarten)*”; copia del legajo CONADEP n° 6859; copias del expediente n° 4448, caratulado “*Hallgarten Paz Cionfrini s/ Dcia. Desaparición de Persona (Hallgarten Fernando)*”; copia del recurso de Hábeas Corpus n° 681, reservados por Secretaría; todo ello incorporado en el marco de la causa n° 4447; conexas a la presente.

72) 26/08/76 JORGE ALBERTO LÓPEZ URIBE (CASO 60).

El día 26 de agosto del año 1976, Jorge Alberto López Uribe no regresó a su domicilio en la calle 49 n° 6133 de la ciudad de Mar del Plata. Fue detenido por fuerzas de seguridad cerca de las 18 hs. A la fecha permanece desaparecido. Tras el transcurso de varias horas sin que retornara a su domicilio, su padre procedió a requerir información ante las seccionales de policía por intermedio de la Unidad Regional IV; informándose en todos los casos que desconocían el paradero de su hijo.

Tres meses después, precisamente el 11 de noviembre de ese año, cuatro personas vestidas de civil y armadas; quienes se negaron a identificarse, allanaron el domicilio de sus padres con el objeto de revisar el lugar. Asimismo, el día 10 de mayo de 1977, con el pretexto de secuestrar explosivos y municiones, gente uniformada del ejército, ingresó en el domicilio de la víctima y llevándose mercadería, ropa y otras pertenencias de la pareja.

Entre las diligencias oficiales realizadas, figuran la entrevista del obispo Rómulo García con el Teniente Coronel BARDA de fecha 7 de julio de 1976, la gestión ante el jefe del Grupo GADA 602, Teniente Coronel Tejeda con fecha 8 de noviembre de 1976, la entrevista con el Jefe del GADA 601, Teniente Coronel Costa con fecha 18 de febrero de 1977 y las presentaciones efectuadas por pieza certificada y con aviso de retorno al Ministerio del Interior; todas ellas con resultados infructuosos.

Lo descripto surge de las constancias obrantes en legajo remitido por CONADEP n° 7861, incorporado a la causa a fs. 1104/5.

En la carpeta de prueba de la víctima se encuentran reservados los tres recursos de Habeas Corpus interpuestos por su padre ante el Juzgado Federal de Mar del Plata. Los tres recursos fueron desestimados, con costas (causa n° 770, n° 789 y 1163).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Conforme lo informado a fs. 1274, la Comisión Provincial por la Memoria remitió la ficha de la víctima y legajos relativos a la solicitud de búsqueda de su paradero confeccionados por la Dirección de Inteligencia Provincial.; los que fueron agrados a su carpeta de prueba.

A fojas 1453/5 obra el testimonio de la declaración de ausencia por desaparición forzada, según resolución del Juzgado Civil y Comercial n° 12, secretaría única, del Departamento Judicial de Mar del Plata de fecha 26 de mayo de 2006.

73) 26/08/76 ANTONIO ÁNGEL GARUTTI SACCO (CASO 44).

Antonio Ángel Garutti, militante de la “Unidad Básica 22 de agosto” del barrio El Martillo, fue secuestrado en la intersección de las Avenidas Independencia y Luro de esta ciudad el día 26 de agosto de 1976, alrededor de las 19 hs. En ese momento, se dirigía con un amigo del trabajo hacia su casa en la calle 140 n° 2254. Fueron introducidos en un automóvil particular por personas vestidas de civil, quienes portaban armas largas y cortas; desconociéndose su paradero desde entonces.

El hecho fue visto por un amigo de la víctima de nombre José Luis; quien, acto seguido se dirigió al domicilio de Antonio Ángel y comunicó lo ocurrido a su esposa, Florencia Arzeno, a los fines de que dejara la casa.

Uno o dos días después a ese suceso, se presentó en el domicilio un camión del ejército a cargo de una persona que se identificó como Sargento González, en el cual se llevaron todas las pertenencias de la casa, incluso elementos que pertenecían a la locadora. La propietaria se encontraba presente y el Sargento le entregó un número telefónico para que reclamara los elementos sustraídos.

La madre de Garutti se presentó ante el Coronel Cornejo en el GADA 602 quien se comunicó con el número telefónico indicado; correspondiendo este a la Base de Submarinos. También recibió una respuesta del GADA 601, firmada por el Coronel BARDA con fecha 03 de marzo de 1977; en la que expresa que no existen antecedentes de Garutti en el comando de la subzona y que la víctima se encuentra prófuga de la justicia por actividades subversivas.

USO OFICIAL

La vivienda en calle Saavedra N° 1.534, propiedad de la suegra de Antonio Ángel, fue allanada en cuatro oportunidades en lo posterior; siempre por un grupo de hombres de civil y armados que preguntaban por su hija y sustrajeron algunas pertenencias.

Aida Aurora Sacco de Garutti (madre) interpuso un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de la Capital Federal (N° 12.430) el que fue desestimado y otro de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en el año 1978 en el que se dispuso tener a la recurrente por desistida, con costas (recurso de Habeas Corpus n° 989, caratulado “*Garutti Aida Aurora Sacco s/ Habeas Corpus*” – original reservado en la carpeta de prueba).

Los sucesos se encuentran acreditados por las constancias obrantes en el legajo CONADEP n° 2747, agregado a la causa a fs. 513 y por la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1272), de la que fueron incorporados a la carpeta de la víctima tres legajos: El primero, caratulado “*Solicita investigación sobre secuestro de Antonio Miguel Garutti*” de abril del año 77. Los otros dos, caratulados “*Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas*” y “*Pedido de captura (Act. Subversiva Tomo 5, Anexo 1)*”; ambos firmados por autoridades de la Inteligencia de la Marina, y en los que figuran nóminas de personas buscadas, denominadas “Listado Delta”.

A fojas 1007/8 de esta causa obra el acta de la declaración de ausencia por fallecimiento presunto del nombrado.

74) 28/08/76 MARÍA DE LAS MERCEDES SAN VICENTE BERGMANN (CASO 87).

María De Las Mercedes San Vicente Bergmann, estudiante de Historia y militante de la Unidad Básica “22 de agosto” del barrio El Martillo, fue detenida el día 28 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 12:30 hs. en las inmediaciones de la Facultad de Humanidades de esta ciudad – calles Maipú y Marconi- por un grupo de personas que, *prima facie*, actuaba en ejercicio de alguna autoridad. Aún al día de hoy se encuentra desaparecida.

Su madre tomó conocimiento de los hechos a partir de llamados telefónicos y de terceros que habían sido testigos. Procedió a requerir información y realizó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

gestiones agotando todas las instancias: policiales, judiciales y administrativas, sin ningún resultado.

Lo descripto se encuentra reflejado en el Legajo CONADEP N° 7208 (incorporado a esta causa a fs. 515) y en el recurso de Habeas Corpus N° 1327, interpuesto por su madre en el año 1979 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, el que fue desestimado.

Asimismo, tramitó en el año 1986 y ante el Juzgado Federal de la ciudad, la causa n° 4485 caratulada “*San Vicente, María Esther Kathe s/ dcia. Desaparición persona (María de las Mercedes San Vicente)*”, la que formó parte de la prueba recabada en la causa n° 450, “*Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros*” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y fue remitida a estos estrados.

Pablo José Galileo Mancini, tanto en su declaración en los juicios por la verdad como en la prestada en el marco de la causa n° 2333; ambas incorporadas al presente legajo de prueba, cita a María de las Mercedes como compañera de militancia barrial.

Se han incorporado asimismo dos legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1278/9), originados a partir de su ficha personal en la ex DIPBA, caratulados “*Pedido de captura (Activ. Subersiva)*” Tomo 5, anexo 1, y “*Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas*”. En ambos constan notas suscriptas por autoridades de Inteligencia de la Marina en las que la víctima forme parte de un listado denominado “Delta”.

Con fecha 19 de marzo de 1996, el Juzgado Civil y comercial n° 6 departamental declaró su ausencia por desaparición forzada, cuya anotación en el registro de las personas obra a fojas 1029/31.

75) 6/9/76 JULIA BARBER (CASO 55).

Se tiene acreditado que Julia Barber fue detenida el día 6 de septiembre de 1976 a las 23 hs. aproximadamente en su domicilio de calle San Juan n°110 piso 1° depto. B de esta ciudad, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, quienes

dijeron pertenecer a “Seguridad Federal”, procediendo a encapucharla y subirla a un automóvil, siendo llevada al primer destino donde fue alojada, la ESIM. Días después fue trasladada a la Base Naval de esta ciudad, siendo ubicada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos. En ambas dependencias, fue sometida a toda clase de tormentos.

Posteriormente, fue conducida a la Comisaria IV de esta ciudad, donde también fue objeto de tratos degradantes e inhumanos, para finalmente ser puesta a disposición del PEN mediante decreto n°2705 de fecha 30/10/76, optando por la opción de salida del país otorgada mediante decreto n°1719 de fecha 13/6/1977, momento en el cual recuperó su libertad.

Corroborar tal situación, su legajo en los archivos CONADEP y el recurso de habeas corpus iniciado por su cónyuge ante el Juzgado Federal n°1 de esta ciudad, en el cual obran sendas notas firmadas por el Crel. BARDA -Jefe de la Subzona 15- y por el CN Juan Carlos Malugani -Comandante de la FT6 y Jefe de la BNMDP- reconociendo expresamente el arresto de la víctima en la Base Naval local (cfr. legajo de prueba N°55 y causa n°643 caratulada “*Urciuoli, Norberto Máximo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Barber de Urciuoli Julia*”).

Asimismo, el cautiverio sufrido por Barber en dependencias de la Armada Argentina se encuentra acreditado por los testimonios brindados por Alberto Cortez (2/7/01) y Pablo Mancini (25/6/01) en el marco del “Juicio por la Verdad”, mediante la denuncia presentada ante el Tribunal Oral Criminal Federal por Alejandro Sánchez en fecha 5/11/01; y por el informe elaborado por la DIPBA, del que se desprende su detención por parte de las FF.AA. y alojamiento en la Base Naval de Mar del Plata (cfr. informe legajo DIPBA fs. 6637/6647).

Por su parte, el Decreto del PEN N° 1719 de fecha 13/6/1977 indica que la víctima del presente caso estuvo detenida a disposición del PEN y obtuvo la autorización para salir del país, tal como fuera relato (ver fs. 5971/5980).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 25/10/07, encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663.

76) 8/09/76 PABLO JOSÉ GALILEO MANCINI (CASO 28).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se tiene acreditado que Pablo Mancini fue privado de su libertad el día 8 de septiembre de 1976, alrededor de las 23:30 hs., en su domicilio de calle Libertad al 330 de esta ciudad, por un grupo de personas fuertemente armadas quienes se presentaron como personal de coordinación federal, cuando en realidad pertenecían a grupos de tareas a cargo del Comando de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Ingresaron a la vivienda y comenzaron a registrarla sin exhibir orden judicial alguna que los habilite a realizar esta tarea. Acto seguido, tomaron por la fuerza al Sr. Mancini, encapuchándolo y trasladándolo a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí, fue llevado a la planta baja del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a un interrogatorio bajo la aplicación de picana eléctrica, golpizas y amenazas para finalmente ser ubicado en el segundo piso de dicho edificio, continuándose los tormentos durante los 20 días que allí estuvo albergado.

Transcurrido ese tiempo, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde se encontraba encapuchado y tabicado, obligado a soportar música a todo volumen durante todo el día sin descanso, sujeto a golpizas y amenazas, escuchando los gritos de las mujeres abusadas y torturadas en dicho centro, hasta el día 8 de diciembre del mismo año, donde fue derivado nuevamente a la Base Naval.

El día 18 de diciembre, a raíz del fallecimiento de su padre, fue trasladado encapuchado al velatorio, en el cual le permitieron permanecer por algunos minutos, para luego volver a llevarlo a la Base Naval.

Finalmente, el día 24 de diciembre de 1976 fue dejado en libertad.

Corroborar tal situación, el testimonio brindado por la víctima en fecha 25/06/01 en el “Juicio por la Verdad”, y por Carlos Mujica, Alberto Cortez y Enrique Rene Sánchez en el marco del mismo juicio; quienes confirmaron haber estado detenidos junto al nombrado en las dependencias de la ESIM (Anexo dctal. CN°890).

A su vez, ante la detención ilegal de Mancini y la falta de información oficial en torno a su ubicación, su madre Clelia Remonieno de Mancini, interpuso un recurso de habeas corpus ante la justicia provincial el 08/10/76, a los fines de saber su

USO OFICIAL

paradero, surgiendo de la sentencia de rechazo, que el mismo se encontraba detenido a disposición de la Subzona militar N°15 a fin de ser puesto a disposición del PEN (cfr. legajo de prueba); existiendo también otro recurso de igual tenor presentado ante la Justicia Federal reservado (Expte. N°348 (16368) del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad).

Se deja sentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fechas 07/08/07 y 25/10/07; encontrándose actualmente en tratamiento en el juicio oral llevado adelante ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa N°2333.

77) 15/09/76 FERNANDO YUDI (CASO 58).

Se tiene por acreditado que en la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, Yudi fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio de calle Rivadavia N°3139 de esta ciudad, por personal perteneciente a la Armada Argentina, que procedió a llevarlo al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESIM, donde quedó alojado. Allí, fue sometido a toda clase de tormentos. Posteriormente, fue derivado a la Base Naval de esta ciudad, para, finalmente, ser abatido en un enfrentamiento fraguado en fecha 08 de marzo de 1977 y enterrado como N.N. en el Cementerio local.

Tales extremos se tuvieron por probados en la sentencia dictada en la causa N°13/84 del registro de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, en el marco del denominado “Juicio a las Juntas”, donde quedó determinada la modalidad de la detención de la víctima y la intervención de personal naval en el suceso de su muerte, figurando bajo el Caso N°124, echando por tierra la hipótesis de un enfrentamiento con fuerzas subversivas al reconocer que dicho enfrentamiento no existió, siendo el mismo una forma de encubrir la muerte dada a Yudi, de igual manera que lo sucedido con Rosa Ana Frigerio (ver punto 68).

Asimismo, aseguraron haber compartido cautiverio con el nombrado a Yudi en las dependencias de la ESIM Carlos Alberto Mujica y Alejandro Sánchez (cfr. Legajo de Prueba N°58).

Por su parte, corrobora el relato efectuado, las constancias de la causa N°16.436 caratulada “*Frigerio, Roberto y otros s/ dcia*” del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, el informe elevado por la Municipalidad de Gral. Pueyrredón que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

incluye un listado de los entierros bajo la identificación como N.N. efectuados entre 1976/1983, del que surge que en el Cementerio Parque de esta ciudad el día 08/03/77 bajo el Nro. de orden 27049 ingresó un N.N. masculino o Fernando Yudi siendo enterrado en la sepultura N° 1124, Sector B (cfr. fs. 324/327 de CN°5113).

Por último, se deja constancia que el presente caso es investigado en los autos N°5113 caratulados “*Frigerio, Roberto s/ dcia. (Antecedentes causa 16436, JF N°1, Sec. 4)*” conexos a la causa n° 447, la que asimismo es conexas con la presente; habiéndose tenido por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en fecha 03/10/08 y habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

78 y 79) 16/09/76 LIDIA ELENA RENZI (CASO 30) y INÉS NORA VACCA (CASO 29).

Se tiene acreditado que el día 16 de septiembre del año 1976, al anochecer, aproximadamente a las 20.00 horas, se presentaron en el domicilio sito en calle Ayacucho n° 5849 de la ciudad de Mar del Plata, un grupo de personas fuertemente armadas, pertenecientes a grupos de tarea de la Marina; quienes, encapuchando a Nora Inés Vacca y Lidia Elena Renzi, las condujeron a la Base Naval de Mar del Plata, donde sufrieron todo tipo de actos degradantes, tales como amenazas a su integridad, sometimiento a simulacros de fusilamiento, golpes de puño, palos u otros elementos y descargas eléctricas aplicadas con picana durante el desarrollo de interrogatorios. Actualmente tanto Nora Inés Vacca como Lidia Elena Renzi se encuentran desaparecidas, según constancias de los Legajos de prueba N°29 y 30.

Al día siguiente a su captura, un grupo de personas que se identificó como pertenecientes a la Base Naval, regresó a la vivienda y la despojaron de todos los elementos, muebles y pertenencias allí situadas.

USO OFICIAL

Arroja luz sobre la intervención de personal de la Base en el hecho que damnificara a Renzi y Vacca, el testimonio de Pablo Mancini en el juicio por la verdad, quien refirió que *“leyendo testimonios de familiares encontré que justamente esa noche del 8 o 9 a la madrugada también hubo un allanamiento en la casa de los padres de Lidia Renzi (‘Trencita’, como le decíamos nosotros, yo la conocía de la facultad). Me parece que estaba relacionado con mi secuestro porque ella había sido novia de Daniel Patrucco y era a él a quien buscaban, me parece que está íntimamente ligado que la fueran a buscar esa misma noche, aunque parece que ella no estaba en la casa, pero a los pocos días desapareció”* (Anexo dctal. C. N°890).

Asimismo, demuestra la intervención de personal naval y la clandestinidad que cubrió la detención de Renzi, la presentación efectuada por su padre ante la Justicia Federal de un Recurso de Habeas Corpus a fin de dar con su paradero con fecha 26/5/78, eso es, casi dos años después a su privación ilegal de la libertad, sin recibir noticia oficial alguna en torno a su localización, arrojando el mismo resultado negativo siendo desestimado con fecha 19/07/78 (Habeas Corpus N°1052 del registro del Juzgado Federal N°1 interpuesto por Osvaldo Alberto Renzi).

Respecto a ella, se ha decretado su ausencia por desaparición forzada por la justicia civil, cuya copia de la anotación en el Registro Provincial de las Personas - Fichero General- de La Plata obra a fs. 4445. También, su caso registra legajo CONADEP (N°7842 cfr. fs. 5579/5581), y ficha personal en la DIPBA, de la cual surgen sus antecedentes sociales -vinculada a Montoneros-, y su inclusión en un *“Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas”*, figurando sus datos personales.

Por su parte, ilustran la ilegalidad de la detención de Vacca y el mantenimiento de la misma en la más absoluta clandestinidad, los recursos de Habeas Corpus presentados por sus familiares ante la justicia federal en fechas 1/2/78 y 30/3/79, ambos desestimados (habeas corpus N°1064 del registro del Juzgado Federal N° 1, Habeas Corpus N°1310 del registro del Juzgado Federal N° 1 –Secretaría N° 3-, de esta ciudad) y el legajo CONADEP n°6606 (cfr. fs. 5579/5581).

Finalmente, se deja asentado que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 25/10/07; y ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata habiéndose



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por, dictando sentencia el mismo en fecha 15/02/2013.

80) 17/9/76 ALBERTO D'UVA (CASO 37).

Se tiene acreditado que el día 17 de septiembre de 1976 aproximadamente a las 15:00 hs., Alberto D'uva fue detenido ilegalmente en el domicilio de calle La Rioja N°2744 -Residencial-, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Marina, quienes procedieron a llevárselo detenido. Actualmente, permanece desaparecido.

Fue alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, en particular en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos, incluso interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Corroborata tal situación, el relato de los hechos efectuado por su padre, Alberto Victoriano D'uva al interponer recurso de Habeas Corpus a favor de la víctima ante la justicia federal, indicando que la dueña del hotel residencial de donde fue secuestrado D'uva fue testigo de dicho procedimiento, quien le manifestó todos los pormenores del mismo (cfr. habeas corpus N°566 del registro proveniente del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad), así como el testimonio brindado por Carlos Alberto Mujica ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el marco de la causa N°8901 del que surge que identificó la voz de Alberto durante su cautiverio en Buzos Tácticos (cfr. Anexo dctal. CN°890).

El damnificado poseía ficha personal ante la DIPBA, figurando en una lista de personas con pedido de captura por accionar subversivo, en virtud de encontrarse catalogado como Montonero; asimismo, se desprende de ese archivo un informe de Inteligencia Naval respecto a la tramitación de la solicitud de paradero de dos personas, entre las que se encuentra la víctima. La solicitud se cierra con respuesta negativa el 18/01/80. (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA-fs. 6637/6647).

El hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente en fecha 25/10/07; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público

por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia en fecha 15/02/2013.

81) 17/09/76 ALEJANDRO SÁNCHEZ (CASO 31).

Se tiene acreditado que Alejandro Sánchez fue ilegítimamente privado de su libertad el día 17 de septiembre de 1976, cuando un grupo armado de tres a cuatro individuos, todos portando armas largas y liderados por el “Comisario Pepe”, irrumpieron en el domicilio de su hermano (sito calle Magallanes de esta ciudad) y procedieron a llevárselo detenido por la fuerza a bordo de un automóvil marca Peugeot 504, en el cual lo tabicaron y a empujones lo obligaron a tirarse al piso, dirigiéndose a la Base Naval de esta ciudad.

Allí, fue encapuchado y alojado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en una celda de reducidas dimensiones ubicada en el segundo piso; siendo bajado en varias oportunidades a una sala donde fue interrogado bajo la aplicación de tormentos (picana eléctrica, simulacros de fusilamiento y asfixia).

Unos días después, y siempre encapuchado, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde fue alojado en un salón rectangular, tabicado y obligado a escuchar música a todo volumen durante las 24 horas del día, debiendo permanecer por varios días inmóvil.

Finalmente, el día 19 de diciembre de 1976, previo traslado a la Base Naval, Alejandro Sánchez fue puesto en libertad.

Corroborar tal descripción de los hechos, el testimonio prestado por la víctima en la carta dirigida al Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del denominado “Juicio por la Verdad” (cfr. Legajo de prueba N° 31- C N°890), como así también los dichos en ese mismo juicio de Carlos Mujica, Enrique Rene Sánchez y Alberto Cortez; quienes declararon haber compartido su detención con la víctima, en el centro clandestino que funcionó en la ESIM (Anexo dcta C.N°890).

Finalmente, se deja asentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07, 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la y en Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

82 y 83) 18/09/76 OMAR TRISTAN ROLDAN (CASO 32) y DELIA ELENA GARAGUSO (CASO 33).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Omar Tristán Roldan y Delia Elena Garaguso, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de septiembre del año 1976, durante la madrugada (siendo aproximadamente las 2:00 horas), cuando un grupo de diez a doce personas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio (Marcelo T. de Alvear N° 1424) mientras otras personas de las fuerzas conjuntas rodeaba la manzana. Efectuaron una serie de disparos –uno de los cuales hirió por rebote a la Sra. Delia Elena Garaguso en una de sus piernas (en ese momento se encontraba embarazada de tres meses)- y, por la fuerza, procedieron a detenerlos, encapucharlos y una vez cargados en un automóvil, a trasladarlos a la Base Naval, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos. Actualmente, tanto Omar Tristán Roldán como Delia Garaguso se encuentran desaparecidos.

Dos días después de su captura, personal de la Armada Argentina no identificado, regresó al domicilio de Roldan y Garaguso y procedieron a retirar los muebles y demás pertenencias personales, utilizando para ello la llave que les fuera secuestrada a éstos, solicitando en dicha oportunidad la colaboración de la Sra. Matilde Risso de Chiodini (propietaria del lugar) para identificar sus objetos.

Se encuentra demostrada la modalidad en que se sucedió el secuestro de las víctimas y su posterior alojamiento en la Base Naval de esta ciudad, por los dichos vertidos por Mónica Silvia Roldán (Anexo dctal. CN°890), y por aquellos prestados en el marco del debate oral desarrollado ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en causas N°2283 y N°2286, por Daniel Hugo Garaguso y Matilde Cristina Chiodini.

Asimismo, arroja luz sobre la intervención de personal perteneciente a la Armada en los hechos que damnificaran a Roldan y Garaguso, el reconocimiento efectuado por el Capitán Roberto Luis Pertusio de la realización del segundo allanamiento, donde se secuestran las pertenencias de las víctimas, ello mediante nota dirigida al padre de Roldan ante un requerimiento cursado por este último (cfr. Anexo dctal. Inc. 890/8 digitalizado).

Por su parte, ante el desconocimiento del lugar de detención de las víctimas, sus progenitores prestaron respectivos Habeas Corpus ante la Justicia federal (cfr.

Habeas Corpus N°906 y N°1622, ambos del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

Finalmente, se deja sentado que los casos aquí tratados se han incorporado a la presente en virtud de la conexidad con la causa n° 4447, de la cual se tuvieron por probados en instancia de juicio oral por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, en fecha 21/12/10, donde se declaró penalmente responsable a los oficiales de la Armada Argentina -retirados- Ortiz y Pertusio de la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y el homicidio de las víctimas en cuestión (cfr. Sentencia reservada en autos).

84 y 85) 18/09/76 OMAR MAROCHI (CASO 34) y SUSANA VALOR (CASO 35).

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Omar Marochi y Susana Valor fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de septiembre de 1976 a las 18:30 horas aproximadamente, cuando un grupo de personas integrado por fuerzas conjuntas (principalmente de la Marina), irrumpieron en su domicilio de calle Alejandro Korn 164 de esta ciudad, procediendo a detenerlos y a trasladarlos a la Base Naval. Una vez allí, fueron sometidos a la imposición de toda clase de tormentos, propios de la práctica que se desarrollaba en dicho centro clandestino detención. Actualmente, Omar Marochi y Susana Valor permanecen desaparecidos.

Corroboran tal situación, los testimonios brindados ante el Tribunal Oral Federal local por Américo Marochi -padre del desaparecido-, quien manifestó que, al entrevistarse con el Teniente Falcke -Jefe de Inteligencia-, lo identificó como la persona que los vecinos de su hijo habían visto que efectuó el procedimiento (Anexo dctal. CN°890), y por Anahí Marochi (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate 24/11/11 C.N°2333-TOF local) y el Legajo CONADEP N° 2782 -correspondiente a Susana Valor- en el que obra nota remitida a la Sra. De Marochi con fecha 10/11/76 suscripta por el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, donde hizo referencia al procedimiento efectuado por personal a su cargo con relación al secuestro de los muebles y mobiliarios de la vivienda de donde fuera secuestrada la pareja, desprendiéndose de la misma que la Armada estaba buscando a Marochi y Valor para ponerlos a disposición del PEN.

Por su parte, ilustra la ilegalidad de la detención sufrida por las víctimas y la falta de información oficial en torno a su ubicación, los recursos de Habeas Corpus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

interpuestos por sus padres ante la justicia federal (cfr. Habeas Corpus N° 896, N°961 y N°1147 (Marochi); y N°1561 interpuesto por Luis Gonzalo Valor con fecha 8/6/79 a favor de su hija –la causante- habiendo resultado negativo y desestimado con fecha 28/8/79, como asimismo el N°924 de la misma dependencia judicial, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

A su vez, surge de la Ficha personal que Susana Valor registraba en la DIPBA, sus antecedentes en la Juventud Peronista de Tandil, hallándose incluida en el listado *delta* con pedido de captura en virtud de encontrarse catalogada como vinculada a la organización Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria – archivos de la ex –DIPBA- a fs. 4148/4150 C N° 4447).

Finalmente, se deja constancia que los hechos que conforman el presente caso, se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa n° 4447 en fechas 25/10/07 y 30/09/08; y en Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

86, 87, 88 89 y 90) 19/09/76 LILIANA RETEGUI (CASO 21), PATRICIA LAZZERI (CASO 22), LILIANA IORIO (CASO 23), NANCY CARRICABUR (CASO 24) Y STELLA MARIS NICUEZ (CASO 25).

Se tiene acreditado que el día 19 de septiembre de 1976 entre la 1:30 y las 2:00 hs. de la madrugada, un grupo de personas armadas y encapuchadas ingresaron violentamente al departamento habitado por Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Nancy Carricabur y Stella Maris Nicuez, sito en calle Don Bosco 865 de Mar del Plata, quienes fueron encapuchadas y trasladadas en automóvil hacia la Base Naval.

Allí las ubicaron en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidas a toda clase de tormentos y a las condiciones inhumanas de detención reinantes en dicho centro, por el lapso de una semana.

Transcurridos unos días, el 24 de septiembre, fueron dejadas en libertad Carricabur y Nicuez, quedando alojadas las restantes víctimas, encontrándose a la fecha en calidad de desaparecidas.

USO OFICIAL

Dichos extremos se corroboran con las declaraciones prestadas por las sobrevivientes Carricabur y Nicuez, Gloria del Carmen León, Carlos Mujica y Enrique Rene Sánchez, en el marco del “Juicio por la Verdad” (Anexo detal. C.Nº890) como así también por las diversas probanzas producidas en el marco del debate oral en las causas Nº2283 y Nº2286 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, que permitieron tener por probado el relato de los hechos precedentemente expuestos, dando lugar al dictado de la sentencia en fecha 21/12/10, condenando a los imputados Justo Alberto Ignacio Ortiz y Roberto Luis Pertusio por encontrarse penalmente responsables de los sucesos que damnificaran a las personas aquí mencionadas.

Asimismo, surge de las listas elaboradas por el Servicio de Inteligencia Naval que las damnificadas Lazzeri, Retegui e Iorio estaban sindicadas como pertenecientes a la agrupación Montoneros, registrando pedido de captura vigente, lo que permite corroborar el interés de las fuerzas armadas en lograr su detención (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Por su parte, debe mencionarse que de todas las presentaciones ante la justicia federal, todas ellas arrojaron informes negativos brindados por la fuerzas armadas y policiales: Habeas Corpus en favor de Retegui Nº726/76: desestimado con costas; Habeas Corpus interpuestos por Emilia Flora Menditte en favor de Lazzeri Nº612/76: tenido por desistido, con costas; Nº2417/81 y nº 1009/84: desestimados, Habeas Corpus en favor de Iorio: Nº723, desestimado y causa Nº552 “*Carricabur Alberto Nildo y Hromek Elsa Elena s/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Nancy Elthel Carricabur*”, el que se tuvo por desistido.

Se deja constancia que los presentes hechos se encuentran incorporados en autos en virtud de la conexidad con la causa nº 4447, en el marco de la cual se investigaron y elevaron a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

91 y 92) 20/09/76 JORGE AUDELINO ORDOÑEZ (CASO 82) Y HÉCTOR ORLANDO DAQUINO (CASO 126).

Se tiene por acreditado que Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando Daquino, ambos militantes de la UES, fueron detenidos el día 20 de septiembre de 1976 alrededor de las 23:30 horas, en la esquina de Alsina y Martín Rodríguez de esta ciudad, a 100 metros del domicilio de Ordoñez, por un grupo de personas armadas perteneciente a la Armada Argentina, y llevados al predio de la Base Naval.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Allí, fueron alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos, incluidos interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Daquino fue liberado luego de aproximadamente cincuenta días en la zona de Azcuénaga y General Paz, alrededor de las 23 hs, mientras que Ordoñez continúa en la actualidad desaparecido.

Demuestra de manera suficiente lo relatado, el testimonio prestado por el sobreviviente Daquino ante la sede de la Fiscalía Federal N°2 de esta ciudad (cfr. fs. 6751/52 y 6754/57 de estos autos).

En adición, con relación a Ordoñez, los hechos se confirman con la ficha personal iniciada en fecha 08/11/77 ante la DIPBA, en virtud de la averiguación de su paradero (informe elevado por la Comisión Pcial por la Memoria -ex archivos de la DIPBA-, fs. 4050/4053 – C N° 4447); la declaración de su ausencia por desaparición forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas –Fichero General- de La Plata (cfr. fs. 4445 - C N° 4447) y su legajo CONADEP (N°7197), reservado por secretaría.

Se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 28/06/12, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y fueron materia de elevación a juicio en la resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

93) 23/09/76 CARLOS ALBERTO MUJICA (CASO 36).

Se tiene por acreditado que Carlos Mujica fue ilegítimamente privado de su libertad el día 23 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando un grupo de varias personas fuertemente armadas, pertenecientes a la Marina, que lo esperaban en la puerta de la casa de sus padres (Belgrano 4952 de esta ciudad), procedieron a detenerlo, encapucharlo y a bordo de un automóvil marca Ford Falcón, trasladarlo a la Base Naval.

Allí, fue ubicado en una de las celdas construidas en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a tormentos, entre ellos, interrogatorios bajo picana eléctrica.

Luego, encapuchado, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) donde siguió sufriendo tratos degradantes, pues era obligado a estar en la misma posición durante días, además de tener que escuchar música las 24 horas del día a todo volumen.

A principios del mes de diciembre fue trasladado nuevamente a la Base Naval, donde permaneció en cautiverio en las mismas condiciones descritas, hasta el día 21 de diciembre de 1976, fecha en la cual recuperó su libertad luego de ser trasladado fuera de la Base Naval por personal del lugar.

Queda demostrada la detención ilegal que sufriera Mujica y su paso por los mencionados centros clandestinos, con el testimonio por él brindado en el marco del “*Juicio por la Verdad*”, las declaraciones prestadas en igual contexto por Alberto Cortez, Pablo Mancini, y Enrique Rene Sánchez (Anexo Dctal. CN°890) y por el recurso de Habeas Corpus interpuesto por su padre ante la Justicia de excepción local en fecha 15/11/76, el que fue desestimado con fecha 9/12/76 a raíz de no haberse comprobado la detención del beneficiario y los dos interpuestos posteriormente ante la justicia federal: Habeas Corpus N°710 y N°609, del que desistió el denunciante acreditando que su hijo había recuperado su libertad el día 21 de diciembre de 1976.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fechas 07/08/07 y 25/10/07, y en Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

94) 24/9/76 LUÍS ALBERTO BERECIARTE (CASO 11).

Luis Alberto Bereciarte, simpatizante peronista y de ocupación albañil, fue secuestrado el 24/09/76 a las 7 am en su domicilio de calle Moreno n°4061 de esta ciudad, por cuatro personas vestidas de civil que manifestaron pertenecer a la policía, portando armas largas. Lo subieron a un automóvil rojo con destino desconocido. A la fecha permanece desaparecido (Legajo CONADEP N° 5784).

Surge del legajo DIPBBA 9297 caratulado “*Asunto: Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas*” que Luis Alberto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Bereciarte aparece en un listado elaborado por el servicio de inteligencia naval de fecha 17/03/77, identificado con la agrupación Montoneros. (Ver también legajo DIPBBA 2703 caratulado “*Pedido de Captura Activ. subversivas*”).

Juana Jerónima Etcheverry interpuso recurso de Habeas Corpus, en favor de su hijo Luis Alberto, el 3/11/76, registrado bajo el n° 697 del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal n° 2. Ante los resultados negativos obtenidos de las distintas fuerzas de seguridad, con fecha 21/02/77, se desestimó el recurso.

En base a la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), el 28/4/86 se formó el expediente n° 2373 del registro de la Secretaría Penal n° 4 del Juzgado Federal de Mar del Plata, caratulado “*Bereciarte Luis Alberto s/ desaparición*”. En esta investigación se le recibió declaración testimonial a vecinos de la familia Bereciarte, oportunidad en la que German Román, declaró que si bien no presencié la detención de Luis Alberto Bereciarte, 20 días antes del hecho, fue visitado por personal del Ejército vestidos con ropas militares y movilizados en vehículos militares, quienes le hicieron saber que buscaban para detener a Luis Alberto y a Fermín Bereciarte, pero no habían podido ubicarlos en el domicilio; recordé también que en esa oportunidad el tránsito vehicular fue cortado por camiones del Ejército. Asimismo supo que Luis Bereciarte había sido detenido por personas de civil, que dijeron ser de la Policía Federal, cuando llegaba a su casa a la madrugada. El deponente indicó que en ese momento no se encontraba en su, por estar trabajando. Finalmente y al no poder identificar a los autores del hecho, con fecha 2/4/87 se resolvió el sobreseimiento provisional.

Con fecha 16 de junio de 1995, el Juzgado Civil y Comercial n° 4 de Mar del Plata, declaró la ausencia por desaparición forzada de Luis Alberto Bereciarte ocurrida el 24/09/76.

95 y 96) 29/09/76 ADALBERTO ISMAEL SADET (CASO 56) Y LIDIA ÁLVAREZ DE SADET (CASO 57).

Se tiene acreditado que el día 29 de septiembre de 1976 siendo aproximadamente las 3 horas, arribaron al Hotel Alemán Maris, sito en el numeral 1345

de la calle 20 de septiembre de la ciudad de Mar del Plata, un grupo de siete personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, y procedieron a llevarse detenidos a Adalberto Ismael Sadet y a Liliana Álvarez de Sadet -oriundos de Lobería- siendo conducidos a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM). Allí, fueron sometidos a toda clase de tormentos, como así también abusos sexuales (Liliana) por parte de sus captores.

En la actualidad, tanto Alberto Sadet como Liliana Álvarez permanecen desaparecidos.

Corroboran la detención soportada por las víctimas en el centro clandestino que funcionó en el predio de la ESIM, las declaraciones prestadas en el marco del Juicio por la Verdad local por Pablo Mancini, Alberto Cortez y Carlos Mujica, quienes manifestaron haber compartido cautiverio con la pareja (Anexo dctal C. N°890) y el recurso de Habeas Corpus presentado por Ismael Sadet -padre-, ante la justicia federal de esta ciudad en fecha 13/10/76, el que fue desestimado con costas el 3/11/76 (cfr. Habeas Corpus N°679 registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2).

Asimismo, debe mencionarse que ambos se encontraban incluidos en una lista efectuada por el Servicio de Inteligencia Naval que incluía personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas, figurando Adalberto como perteneciente a Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA-, fs. 6637/6647 – C N° 4447).

Finalmente, se deja constancia que los hechos que conforman el caso aquí tratado, se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 en fecha 25/10/07, encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663.

97) 13/10/76 NORMA OLIVERI HUDER DE PRADO (CASO 94).

Se tiene acreditado que el día 13 de octubre de 1976 aproximadamente a las 17 horas, Norma Olivieri Huder, esposa de Ángel Alberto Prado y activista del Partido Socialista de los Trabajadores, fue detenida en su domicilio en calle Gascón N°1809 1° piso Depto. “E” de esta ciudad, en presencia de su madre, por un grupo de personas fuertemente armadas que dijeron pertenecer a la Policía pero pertenecientes a la Marina quienes, sin orden alguna, registraron el domicilio y procedieron a llevarla detenida a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

víctima llevada a la Base Naval de esta ciudad y alojada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos. Actualmente permanece desaparecida.

Corroboran tal situación, los recursos de Habeas Corpus interpuestos por su madre en fechas 11/10/76 y 16/11/76 ante la justicia federal (Habeas Corpus N°682 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria Penal N° 2 y N°584 caratulado “*Huder, Norma Haydee Olivieri de s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Norma Susana Huder*” del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria Penal N° 3), los testimonios prestados por María Luz Montollo y Ernesto Prandina en el marco del “Juicio por la Verdad” (Anexo dctal. C.N°890) y por Gladys Garmendia ante estos estrados (cfr. fs. 5355/57 – C N° 4447).

Merece mencionarse que la damnificada poseía ficha personal en los registros de la DIPBA, con un informe de inteligencia y solicitud de información, de fecha 31 de agosto de 1976, que hace referencia al Rector del Colegio Nacional Mariano Moreno, Profesor Amílcar Castro y a un grupo de alumnos, entre ellos Norma Huber, de quienes se señala que serían activistas estudiantiles e integraba un parte de inteligencia elaborado por la Prefectura Naval de fecha 25/06/76 en el que se la identificó como principal activista del Partido Socialista de los Trabajadores -centros de formación del ERP- (Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 30/09/08, y en el respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

98) 13/10/76 - ERNESTO PRANDINA (CASO 117).

Se tiene acreditado que aproximadamente a las 01:00 hs. del 13 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres sito en calle Nápoles N°5368 de esta ciudad, Ernesto Prandina, militante del PST, fue detenido por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, encontrándose al mando del mismo un oficial que se presentó como Maidana. Seguidamente, luego de un breve

interrogatorio, procedieron a llevarse a la víctima, con destino al predio de la Base Naval de esta ciudad.

Allí, fue ubicado en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos, inclusive a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica. Luego de 45 días de cautiverio en dicho centro, fue dejado en libertad.

La detención sufrida por el mencionado en dependencias de la Base Naval se encuentra demostrada por los dichos del propio Prandina y de María Luz Montollo al prestar declaración en el marco del “Juicio por la Verdad” (Anexo dctal. CN°890), como así también por el testimonio de Gladys Garmendia, quien manifestó haber estado con la víctima en dicho centro (cfr. fs. 5355/57 C N° 4447).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y se encuentra actualmente para su tratamiento ante el Tribunal Oral Federal.

99) 14/10/76 PAULO ALBERTO NAZARO GIL (CASO 69).

Paulo Alberto Nazaro, militante de la UES y de la JP en el Partido de Las Flores, fue secuestrado el 14 de octubre del año 1976 a las 14 hs. de la fábrica de tejidos donde trabajaba sita en calle Brown N° 7751 de Mar del Plata. El procedimiento fue llevado a cabo por personas que dijeron ser de la policía militar. Portando armas largas y preguntando por Paulo Nazaro, lo tiraron al suelo, procedieron a detenerlo, lo encapucharon y lo subieron a un vehículo. Se lo llevaron junto a su bicicleta; siendo testigos de los hechos otros trabajadores de la fábrica y su dueño, Antonio Calvo. Preguntado este último a dónde lo llevaban, los captores contestaron “*en una semana está de vuelta, lo llevamos para interrogarlo*”. A la actualidad se encuentra desaparecido.

Nazaro tenía conocimiento de que estaba siendo vigilado y perseguido. Tiempo antes, mientras residía en La Plata, fuerzas militares se habían hecho presentes en el domicilio de la localidad de Las Flores buscándolo. Recibidos por su madre, al no encontrarlo, entraron y se llevaron varios libros de ideología peronista que la víctima conservaba. Este suceso motivó a Nazaro a trasladarse con unos amigos a Mar del Plata,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

donde consiguió trabajo en esa fábrica de tejidos. Durante los meses en que estuvo en esta ciudad, se comunicaba con su madre por teléfono. Vivió un tiempo con su amigo Julio Boggini, con el cual trabajaba en la fábrica textil y luego se mudó a una pensión en calle Moreno nº4061. Un día, ya instaurado el golpe de Estado, un grupo de militares irrumpió en la pensión amenazándolo y haciéndole saber que ya lo tenían identificado, ante lo cual, para no comprometer a sus compañeros de residencia, se fue a vivir a la fábrica donde trabajaba, con el permiso del dueño.

Su familia lo vio por última vez alrededor de un mes antes de su secuestro, en oportunidad en que viajó a Las Flores a saludar y manifestó que la situación en Mar del Plata estaba muy difícil, que por ahí se tenía que ir del país con unos compañeros.

Tomaron conocimiento del secuestro por el dueño de la fábrica, quien se comunicó con su madre para relatarle lo sucedido y por el mismo Boggini quien, enterado del suceso, lo retransmitió a su hermana. Dos o tres días después, sus familiares viajaron a Mar del Plata y visitaron las comisarías y las bases militares tratando de averiguar algo sobre Paulo. No obtuvieron información en ninguna, ni siquiera les tomaron la denuncia. Tampoco pudieron contactarse con ninguna persona que lo haya conocido en esta ciudad; retornando a sus respectivas ciudades con resultados nulos.

Su madre y su hermana María del Carmen se presentaron ante el Ministerio del Interior a entrevistarse con Harguindeguy a través de un contacto que habían hecho sus tíos que eran policías. El Ministro sólo les indicó que no lo buscaran más, negando toda información al respecto. Vuelta la democracia, sus hermanos formularon denuncia ante CONADEP e interpusieron un recurso de Habeas Corpus en el año 1984 ante el Juzgado Federal Nº1 de Mar del Plata (Expediente nº 3305), el que se remitió por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Su ausencia por desaparición forzada fue declarada por el Juzgado Civil y Comercial nº 4 de Azul el 31 de mayo de 1997.

Comprueban los detalles descriptos las declaraciones prestadas en autos por su hermana Hilda Beatriz (Fs. 1741/42), su hermano Juan Carlos (Fs. 1743/4) y su

amigo Julio Boggini (Fs. 2427/8), el legajo N° 250 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y cuya copia se ha remitido en el marco de esta causa, en la Causa N°4458 del año 1986 del juzgado federal de esta ciudad (fs. 180), “*Nazaro de Gómez María del Carmen s/ dcia. Desaparición de persona: Nazaro Paulo Alberto*”), en la que se resolvió también remitir por incompetencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el legajo n° 7272 remitido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (ver fs. 1105) y dos expedientes relativos a personas con pedido de captura por actividades subversivas, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (Mesa “DS”, n° 9297 y n° 2703 – ver fs. 1275/vta.) en los que el nombrado integra el listado “Delta” suscripto por personal de Inteligencia Naval.

100) 16/10/76 OSVALDO ISIDORO DURAN (CASO 65).

Se tiene acreditado que Osvaldo Isidoro Durán, de 24 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 16 de octubre de 1976, por miembros de la Marina, concretamente de la Fuerza de Tareas n° 6- el día 16 de octubre de 1976, aproximadamente a las 00.30 horas, cuando llegaba a su domicilio sito en la calle Joaquín V. González 2042, en el barrio Caisamar de esta ciudad por un grupo de personas armadas, quienes procedieron a ubicarlo en un vehículo Ford Falcon, llevándolo a la Base Naval de esta ciudad y alojándolo en el segundo piso de la Agrupación de Buzos Tácticos. Allí, sufrió las condiciones inhumanas de detención características del lugar, siendo interrogado en varias oportunidades, incluso mediante el uso de la picana eléctrica. Finalmente, fue liberado el día 18 de noviembre de ese año, en las inmediaciones de calle Jujuy casi Rawson de esta ciudad.

Se encuentra suficientemente demostrado el presente hecho, mediante la declaración prestada por la víctima en el “Juicio por la Verdad” (Anexo dctal. C.N°890).

El referido hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, en fecha 30/09/08, y en su respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

101) 19 y 26/10/1976 GLADYS GARMENDIA (CASO 123).

Se tiene demostrado que Gladys Garmendia, miembro del PST, fue detenida ilegalmente por primera vez el día 19 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

de calle Moreno N°4031, junto a su hermana, por un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas que las trasladaron encapuchadas en vehículos particulares. El secuestro ocurrió de noche, en horas de la madrugada. En dicha oportunidad, permaneció alojada junto a su hermana durante unas horas en un sitio que la víctima no logró identificar. Allí la sometieron a un interrogatorio en una salita, sentada sobre una camilla alta desde la que le colgaban las piernas. Luego de ello, ambas fueron dejadas en libertad.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 1976 Garmendia fue nuevamente detenida en el domicilio de sus padres por un grupo de personas armadas. También era de noche y ella se encontraba durmiendo. La trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata y la alojaron en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometida a toda clase de tormentos, incluidos simulacros de fusilamiento e interrogatorios bajo tortura con picana eléctrica.

Fue liberada luego de treinta y tres días, en la esquina de su casa y en horas de la madrugada.

Corroboran tal situación, la presentación por escrito y posterior declaración testimonial efectuada por la víctima en la causa n° 4447 (cfr. fs. 5276/78 vta y fs. 5355/5357), causa en que el presente hecho se investigó y que tramita con conexidad a la presente, como también los dichos de Ernesto Prandina en el “Juicio por la Verdad” de esta jurisdicción (Anexo dctal. C.N°890).

El caso se encuentra acreditado en el marco de la causa conexas n° 4447, causa en la que fue materia de elevación a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

102) 26/10/76 AMÍLCAR SEVERO FUENTES CORRAL (CASO 37).

Amílcar Severo Fuentes fue detenido en la localidad de Claraz, partido de Necochea el 26/10/76 por personal militar. Su cadáver fue exhumado en marzo de 1985 del cementerio de Boulogne e identificado en el marco del expediente n° 25.853 que tramitara ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro, caratulado “*Dr. Néstor Eduardo Camere (titular de la Fiscalía n° 2 departamental) s/ denuncia*”.

Según comunicación n° 60151/78 del Jefe de la AADA 601- Mar del Plata de Ejército Argentino (Coronel BARDA) de fecha 10/11/76, Amílcar Fuentes fue detenido por personal militar el 26/10/76, y ante la falta de antecedentes de delitos por infracción a la ley 20.840, se procedió al cese de su detención en fecha 5/11/76. Asimismo, el 02/12/76 BARDA informó que Fuentes figuraba en un listado de delincuentes prófugos al no haberse presentado en el AADA 601 luego de su liberación.

Su cadáver se identificó con el número 48.289, legajo de identificación n° 26.589 como uno de los 7 N.N., cuyas fichas dactiloscópicas provenían de la Comisaría Boulogne -San Isidro 3°- y habían sido abatidos en enfrentamiento con intervención del Área Militar 420. (fs. 606/608, 620, 650 expediente n° 25.853 que tramitara ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro).

Con fecha 08/7/97 el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de La Plata dictó su ausencia por desaparición forzada, conjuntamente con la de su hermano Edgardo Aurelio Fuentes, secuestrado en la misma fecha en la ciudad de La Plata.

Acreditan los sucesos del presenta caso los legajos CONADEP n° 902 y 903 (incorporados a fojas 513), las declaraciones de Jorge Hugo Rodríguez (22/10/01 ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata – “juicio por la verdad”- y de fecha 12/12/12 obrante a fs. 1248/1251) y el expediente n° 25.853 “*Dr. Néstor Eduardo Camere (titular de la Fiscalía n° 2 departamental) s/ denuncia*” (incorporada a la causa a fs. 1881).

103) 28/10/76 RODOLFO GONZÁLEZ OGA (CASO 52).

Rodolfo González Oga, “Fito”, militante de la U.E.S. y del P.S.T., mensajero del Correo Argentino, fue secuestrado el 28 de octubre de 1976 cerca de las cinco de la tarde, del bar ubicado en la esquina de la plaza de calle 20 de septiembre y Av. Luro junto a tres compañeros del trabajo (dos hombres y una mujer). Las personas que se lo llevaron vestían uniformes militares. Su familia no volvió a verlo desde ese día. Hasta hoy se encuentra desaparecido.

Su familia tomó conocimiento de los hechos por gente que trabajaba en ese bar, el que, en aquel momento se llamaba “La Ponderosa”.

Su padre se acercó a hablarle a Alberto Carrillo, un amigo suyo que era militar y prestaba funciones en el GADA pero éste nunca le dio un solo dato, diciendo que no podía averiguar nada sobre quienes estaban ahí. Frente a ello, se dirigió personalmente al GADA 601, donde le respondieron que ahí no estaba, amenazándolo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

con que si seguía buscando a su hijo, iba a desaparecer él también. Luego de ese suceso, en oportunidades en que salía a trabajar, de su domicilio, podía advertir que la presencia de un auto parado en la puerta de su casa con personas vestidas de civil en su interior que lo vigilaban. También se hicieron gestiones ante la Base Naval, sin resultado alguno.

Todo ello conforme surge de los dichos de su hermana, Marta Teodolina Mercedes González, en su declaración testimonial (Fs. 2116/7).

En consonancia, Susana Stremiz, quien asistía al mismo Colegio secundario Comercial Provincial de la calle Hipólito Irigoyen, expresó en su testimonio (Fs. 1238/42) que: *“También fueron secuestrados ese 28 a la tarde, posiblemente en el bar de 20 de septiembre y Luro, Patricia Gaitán y Rodolfo González, alias ‘Fito’. Este último, trabajaba en el Correo Argentino y vivía con el tío. Cuando él es secuestrado, el que se ocupa de las gestiones es su padre, pero fue amenazado, concretamente le dijeron ‘déjate de joder porque te vas a quedar sin tu otra hija también’ motivo por el cual deja de hacer averiguaciones”*.

Solo años más tarde, su hermana hace la denuncia por los hechos que lo damnificaron ante la CONADEP. La carpeta de prueba de la víctima reserva copias del legajo SDH N°03542, remitido por esa Comisión Nacional (ver fs. 516).

104) 28/10/76 y mayo de 1977 JULIO DONATO DESERIO (CASO 125).

Se tiene acreditado que Julio Deserio -militante del P.S.T.- fue detenido en forma ilegal el día 28 de octubre de 1976 a las 12.15 hs. en su domicilio sito en calle Rivadavia n°3174 1° piso de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que ingresaron violentamente a la vivienda al grito de *“Ejército Argentino, Policía, abran.”*; procediendo a encapuchar y esposar a la víctima e introducirlo a un automóvil Ford Falcón. Inmediatamente, fue conducido a la Base Naval de esta ciudad e ingresado al edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde pudo identificar a otros compañeros del partido como Patricia Gaitán y David Ostrowiesky.

Allí fue sometido a toda clase de tormentos e interrogatorios y a las condiciones inhumanas de detención que caracterizaban al lugar en cuestión, para ser liberado un mes después, el 28 de noviembre de 1976.

Tiempo después, a mediados de mayo de 1977 es nuevamente secuestrado por personal naval y llevado al mismo lugar, donde es interrogado bajo tormentos por el lapso de unas horas, siendo dejado en libertad el mismo día, suceso que motivó su salida del país 4 días más tarde.

Tal relato se encuentra corroborado por la declaración testimonial brindada por la propia víctima vía videoconferencia en el marco del debate oral desarrollado ante el Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad en la causa n°2333 cuya acta obra reservada por Secretaria (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local) y por el legajo CONADEP n°7198 correspondiente a David Manuel Ostrowiecki y la ficha personal que la víctima registra en los archivos de la ex D.I.P.B.A., relativa a la solicitud de paradero, con fecha de elaboración 20-3-77 (cfr. informe de la Comisión Pcial. por la Memoria glosado a fs. 5649/5650).

El hecho en cuestión se investigó y acreditó en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente.

105 y 106) 28/10/76 GABRIEL RICARDO DELLA VALLE (CASO 18) y EDUARDO PEDICONI (CASO 19).

Se tiene acreditado que Gabriel Dell Valle -miembro del PST- y su amigo Eduardo Pediconi, fueron detenidos en las primeras horas del 28 de octubre de 1976, en el domicilio del hermano de Della Valle, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, pertenecientes a la Fuerza 6; siendo ambos golpeados, encapuchados e introducidos en un automóvil con destino a la Base Naval de esta ciudad.

Una vez allí, fueron alojados en las celdas ubicadas en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos de la Base, donde fueron sujetos a golpes, amenazas e interrogados bajo tortura. Ocho días después de ser detenidos ambos recuperaron su libertad.

Corroboran los extremos apuntados las declaraciones vertidas en el marco del “Juicio por la Verdad” por parte de ambas víctimas, quienes detallaron las circunstancias de su secuestro y su cautiverio en la dependencia de Buzos Tácticos (cfr. Anexo dclal. CN°890), como también las constancias obrantes en los Legajos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

CONADEP N°6745 -Gabriel Della Valle- y N°7899 -Elena Ferreiro- (reservados por Secretaria).

Se deja constancia que los hechos que forman parte de los casos aquí tratados, se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 25/10/07, y en su respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

107) 28/10/76 PATRICIA GAITÁN (CASO 38).

Se tiene acreditado que Patricia Gaitán -militante del PST- fue detenida ilegalmente en las inmediaciones del local partidario del Partido Socialista de los Trabajadores, ubicado en calle 25 de Mayo, entre calles Catamarca e Independencia de la ciudad, el día 28 de octubre de 1976, cuando todavía era menor de edad, por un grupo de personas pertenecientes al grupo de tareas n° 6 de la Marina, los cuales procedieron a conducirla por la fuerza a la Base Naval de Mar del Plata, alojándola en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometida a toda clase de tormentos, incluidos interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica. A la fecha, Patricia Gaitán permanece desaparecida.

Queda demostrado el relato expuesto, por la declaraciones prestadas en el Juicio por la Verdad de esta jurisdicción por Gabriel Della Valle, quien aseguró haber visto a la víctima en el centro de detención referido; y por Montollo y Olivetto, quienes refirieron que Patricia Gaitán formaba parte del PST y que fue secuestrada en el mes de octubre del año 76, junto a otros integrantes del partido (Anexo dctal. C.N°890).

Asimismo, la militancia de la víctima en el PST y su investigación por parte de las fuerzas armadas, surge del informe de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de fecha 25/06/1976, donde se la menciona como alumna del Colegio Mariano Moreno y principal activista del PST -centros de formación del ERP-, consignándose en otro informe que en el mes de julio de 1976, el Jefe de la Subzona 15, Coronel Dn. Pedro BARDA habría mantenido una reunión con los Rectores y Vice de los distintos institutos de enseñanza media de esta ciudad y en la cual habría

manifestado su preocupación por la marcha del aludido instituto, donde cursaba la víctimas (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11).

Finalmente, se deja constancia que el hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, en fecha 25/10/07, y en su respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia el citado Tribunal del 15/02/2013.

108, 109 y 110) 28/10/76 GUSTAVO EDUARDO STATI (CASO 81), ELENA FERREIRO (CASO 39) y ALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ (CASO 102).

Se tiene acreditado que el día 28 de octubre de 1976, alrededor de las 7:00 hs., Stati, Ferreiro y Martínez, mientras se encontraban en la vía pública -calle San Luis entre San Martín y Rivadavia-, fueron detenidos por personal de la Armada Argentina el que se trasladaba en varios automóviles; siendo llevados a la Base Naval de Mar del Plata, para ser ubicados en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a las condiciones inhumanas de detención allí imperantes y sometidos a interrogatorios bajo tortura. Actualmente, las víctimas permanecen desaparecidas.

Permiten tener por demostrado el relato de los hechos, las declaraciones brindadas en el marco del Juicio por la Verdad local por sus compañeros de militancia en el PST, Gladys Garmendia, Gabriel Della Valle, Ernesto Prandina y Noemí Olivetto, (Anexo documental C.N°890).

Por su parte, en lo que respecta a Gustavo Stati, sus padres interpusieron recurso de Habeas Corpus ante la justicia federal, el cual arrojó resultados negativos y se dispuso tener por desistida a la recurrente (cfr. Habeas Corpus N° 894 “*Stati Marta Anda López de s/ Interpone Recurso de habeas corpus a favor de Gustavo Eduardo Stati*” proveniente del Juzgado Federal N°1, Secretaría Penal N°2). En adición, la justicia civil declaró su ausencia por desaparición forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (ver fs. 4445 – C N° 4447).

Los sucesos que integran el presente caso integran la causa n° 4447, conexas a estos autos. El hecho del que fuera víctima Gustavo Stati, se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

de la causa n° 2663, mientras que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de Elena Ferreiro y Alberto José Martínez fueron acreditadas por ese Tribunal en sentencia del 15/02/2013.

111) 28/10/76 DAVID OSTROWIECKI (CASO 68).

Se tiene acreditado que el día 28 de octubre de 1976 alrededor de las 4:00 hs., David Manuel Ostrowiecki -militante del PST-, fue detenido en el domicilio sito en calle Colon 1614 1° C de esta ciudad, por un grupo de personas en un operativo militar, llevándolo a la Base Naval de esta ciudad y alojándolo en el edificio de Buzos Tácticos, donde fue sometido a toda clase de tormentos. Actualmente permanece desaparecido.

Corroboran tal situación, las declaraciones de María Luz Montollo y Noemí Olivetto en el Juicio por la Verdad de esta jurisdicción, en las que adjudicaron dicho accionar a personal de la Armada Argentina (Anexo dctal. CN°890), el legajo CONADEP N° 7198 (cfr. Legajo de Prueba N° 65) y los numerosos recursos de Habeas Corpus presentados por sus padres Pablo y Felisa Ostrowiecky ante la justicia federal de esta ciudad; todos desestimados en virtud de los informes negativos sobre su paradero brindados por las autoridades militares y policiales (Habeas Corpus N°898 de fecha 29/11/76, Habeas Corpus N°758 de fecha 23/05/77: tenido por desistido, N°960 de fecha 6/9/77: desestimado, y N°1108 interpuesto el 16/08/78, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

Se ha declarado su ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4445 – C N° 4447).

Asimismo, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 30/09/08, encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663.

112) 2/11/76 MARIO D' FABIO FERNÁNDEZ COLMAN (CASO 89).

Se tiene acreditado que Mario Alberto D' Fabio -estudiante de turismo y militante de la J.P.- fue detenido en su domicilio particular de calle Martín Rodríguez

n°315 1er. piso Depto. 6 de esta ciudad el día 2 de noviembre de 1976, siendo las 4:45 de la madrugada, por un grupo de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas conjuntas de la Marina, quienes procedieron a encapucharlo y subirlo a un automóvil, siendo conducido a la Base Naval de esta ciudad, alojado en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos y sometido a toda clase de tormentos.

Todos los trámites efectuados para dar con su paradero arrojaron resultados negativos. Hasta el día de hoy permanece desaparecido.

Ello se encuentra corroborado mediante las constancias obrantes en el legajo CONADEP N°7862 -reservado por Secretaria en copia digitalizada-, el recurso de Habeas Corpus presentado por su cónyuge ante la Justicia Federal local: causa n°794 caratulada "*D'Fabio María Angélica Goggi s/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de D'Fabio Fernández Colman Mario Alberto*" del registro del Juzgado Federal N°1 en el se tuvo por desestada a la recurrente, con costas, y la investigación instruida por el Juzgado en lo Penal n°3 del Depto. Judicial de esta ciudad en la causa n°25.318- legajo n°1128, cuya copia certificada fue remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal de Capital Federal.

El presente caso se investigó y acreditó en el marco de la causa n° 4447, conexas a estos autos.

113) 8/11/76 ADRIÁN SERGIO LÓPEZ (CASO 40).

Se tiene acreditado que Adrián Sergio López -miembro del PST- fue secuestrado el día 8 de noviembre de 1976, entre las 14 y 15 horas, cuando un grupo de personas que se acercaron a su domicilio de calle Dellepiane 1785 de esta ciudad, ingresaron y le solicitaron que los acompañe, siendo conducido a la Base Naval. El grupo captor estaba compuesto por al menos cinco personas que se identificaron como policías con credenciales pero vestidas de civil.

En la Base fue alojado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a las condiciones inhumanas de detención características de dicho lugar. Actualmente permanece desaparecido.

Corroboran tal situación, los testimonios prestados por su esposa María Luz Montollo, Noemí Olivetto y Julia Ciacaglia ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en el Juicio por la Verdad (Anexo dctal CN°890) y los diversos recursos de Habeas Corpus interpuestos por su familia, de los cuales ninguno brindó información



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

oficial respecto a su paradero, siendo la totalidad de ellos desestimados (cfr. Habeas Corpus N°890 de fecha 25/11/77, N°113 de fecha 18/08/77, N° 1605 con fecha 04/07/79 y N°961, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

La víctima ha sido declarada ausente por desaparición forzada; anotación protocolizada en los Registros Especiales del Registro Provincial de las Personas - fichero general- de La Plata (ver fs. 4445 – C N°4447).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; y en su respectivo Juicio Oral y Público ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

114) 8/11/76 CARLOS JOSÉ GUILLERMO BERDINI PEREDA (CASO 10).

Carlos José Guillermo Berdini Pereda, militante del PST, fue detenido el 8/11/76, por 4 personas armadas y vestidas de civil, en Av. Colón entre Santa Fe y Santiago del Estero de Mar del Plata (a la altura del Automóvil Club Argentino), mientras conducía junto a su padre José Berdini. Fue interceptado por un automóvil color gris del cual descendieron los captores; los que para ejecutar el secuestro, exhibieron credenciales de la Policía. A pesar del requerimiento del padre, no mostraron orden judicial. Le dijeron “*quédate tranquilo viejo, no hagas nada, es solamente un interrogatorio*” y se lo llevaron. En la actualidad Carlos Berdini Pereda permanece desaparecido.

Berdini ya había sido detenido por personal de la Marina el día 29/10/76 en el domicilio de calle Tucumán n° 2844 de Mar del Plata y retornado al mismo domicilio por la misma fuerza armada, el día 3/11/76.

Su madre, Herminia Soledad Pereda de Berdini, interpuso recurso de Habeas Corpus el 25/11/77 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, el que tramitó bajo el n° 889 ante la Secretaría Penal n° 3. Ante el resultado negativo de la averiguaciones tendientes a dar con el paradero de Carlos Berdini, con fecha 3/01/78 se resolvió la

desestimación del recurso. Asimismo el 26/07/79 la señora Pereda de Berdini interpuso un nuevo Hábeas Corpus que llevó el número 1632 “*Pereda de Berdini, Soledad s/ interpone recurso de Hábeas Corpus en favor de Berdini Carlos José Guillermo*”, el que ante la falta de antecedentes sobre la detención de Carlos Berdini, fue desestimado el 19/11/79.

Por otra parte, tramitó ante la Secretaría Penal n° 2 del Juzgado Federal de Mar del Plata, el expediente n° 4427, caratulado “*Pereda de Berdini Herminia s/ Dcia. Privación Ilegal de la libertad y desaparición de persona (José Guillermo Berdini)*”. Iniciado el 29/4/86, en él obra agregada la copia del primer Habeas Corpus, presentado por su esposa en la Justicia Federal de la ciudad (causa n° 585 “*Recurso de hábeas corpus a favor de Carlos José Guillermo Berdini*”) y una nota firmada por Juan Carlos Malugani en fecha 23/12/76 por la que informa que Carlos José Guillermo Berdini fue detenido por personal perteneciente a la Base Naval, permaneciendo en esa situación desde el 30/10/76 al 5/11/76, fecha en la que fue liberado, desconociendo el paradero de la víctima (ver fs. 57 del expediente n° 4427 reservado en copias). Con fecha 12/2/87, considerando el magistrado interviniente que el hecho habría ocurrido en establecimientos de jurisdicción militar, declaró la incompetencia para continuar entendiendo y remitió las actuaciones al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

Entre las gestiones realizadas, madre y esposa se presentaron a principios de 1977 en la Base Aérea a preguntar por Juan Carlos y un cabo les manifestó que se encontraba allí en el radar sin poder decir más ya que otra persona allí presente le dio la orden de que se fuera. Las siguientes veces que quisieron consultar no las atendieron. “*Este lugar creo que es el llamado La Cueva.*”, según declaración testimonial prestada por Julia Giacaglia ante el reservada en el legajo de prueba n° 10.

De los archivos de la ex DIPBA surgen las respuestas negativas de las dependencias policiales con relación al paradero de la víctima en virtud de los recursos de Habeas Corpus deducidos por su progenitora, que datan de los años 1979/1980.

Acreditan los detalles del caso el legajo CONADEP N° 6912, incorporado a la causa a fs. 512 y las declaraciones prestadas por su esposa Julia Elena Giacaglia, (Juicio por la Verdad - Tribunal Oral federal el 3/9/2001) y por la señora Montolio (Juicio por la Verdad - 19/11/2001 y expediente n° 2333 - 7/12/2012; ambas ante Tribunal oral Federal de Mar del Plata).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

115) 20/11/76 ALCIRA ÁNGELA GIACOMOZZI RUÍZ (CASO 46).

Alcira Ángela Giacomozzi, ama de casa y envasadora de pescado en la empresa “La Campagnola”, frecuentaba una unidad básica del partido justicialista en el Barrio Las Américas y fue detenida el 20 de noviembre de 1976 en la puerta de su casa en calle 208 (Scarpati) n° 434, entre 12 de octubre y Magallanes, en horario diurno, por un grupo individuos vestidos de civil, quienes, de una forma pacífica la hicieron ingresar en uno de los autos particulares en los que habían arribado y se marcharon. Desde ese entonces, Alcira se encuentra desaparecida.

Sus dos hijos pudieron dar más detalles sobre los hechos en oportunidad en que prestaron declaración en el marco de esta causa. Ambos tomaron conocimiento de lo acaecido a través de la vecina que vivía frente a la casa de su madre, a quien identificaron como Lucy o “La Paraguaya”, actualmente fallecida. Ellas les relató que ese día mientras estaba conversando con Alcira en la puerta de su casa, frenaron dos autos particulares de repente, se bajaron unos sujetos, y les preguntan por la señora Giacomozzi, a lo que ellas respondieron que no sabían nada, y entonces, los sujetos se fueron pero un poco más tarde los autos volvieron al domicilio, tocaron la puerta y los atendió Alcira, a quien, tras conversar un tiempo con los sujetos fue subida a uno de los auto y se llevaron (ver fs. 1918/20 - 2328/32).

Previamente, ya en el año 1976, la víctima había sido objeto de una intromisión en su domicilio. Una noche, cerca de la una de la mañana irrumpieron en la casa un grupo de hombres emponchados y golpearon en la puerta que daba a la habitación de Alcira hasta que ésta se levantó y abrió. Ingresaron por la fuerza, revolvieron todas sus pertenencias, la golpearon y la indagaron: “*Hablá hija de puta, ¿dónde tenés la paredes huecas?*”. Preguntaron por la moto que estaba afuera estacionada y que era de ella, a lo que Alcira contestó que era una moto que andaba su hijo, quien en ese momento no se encontraba. Al cabo de unos 20 minutos se retiraron, sin revisar ningún otro espacio de la casa. Testigo de ello fue su hijo Ismael, quien se encontraba en la habitación contigua y pudo escuchar los gritos y expresiones de dolor de su madre.

USO OFICIAL

Su otro hijo, Miguel Ángel, fue quien realizó diligencias a los fines de encontrarla. Manifestó haberse comunicado con el Dr. Razona y la Dra. Demateis, quienes le dijeron que no podían hacer nada al respecto. Consecuentemente, compareció ante el GADA 601, en donde lo atendieron en la guardia y le expresaron que ahí no había gente detenida. El nombrado dice asimismo haber interpuesto un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado federal, con resultado negativo. Finalmente, formuló denuncia ante la CONADEP; la que dio origen al legajo N° 07864, el que fue remitido conforme consta a fs. 513, y agregado a la carpeta de prueba de la víctima.

116) 22/11/76 NÉSTOR ALFREDO CONFALONIERI VILLANUEVA (CASO 27).

Néstor Alfredo Confalonieri, egresado del Colegio Industrial de la Nación, afiliado al Partido Socialista de los Trabajadores, fue privado ilegítimamente de su libertad el 22 de noviembre de 1976 en momentos en que se dirigía del su domicilio en calle 9 de julio N° 5357, a la casa de su amigo José Antonio Blanco, a quién le había prometido que regresaría a su casa esa noche, pero nunca volvió. El grupo de personas a cargo de su secuestro no fue identificado. Confalonieri se encuentra en la actualidad desaparecido.

Susana Stremiz dió cuenta de este hecho en su declaración testimonial (fs. 1238/42). También atestiguaron su secuestro la Sra. Noemí Olivetto en su declaración en el juicio por la verdad ante el Tribunal Federal Oral de Mar del Plata (ver fs. 1269/vta. causa n° 890) y Julio Donato Deserio, cuya acta de declaración en la causa n° 2333 de fecha 31 de mayo de 2012 manifestó que la última semana que estuvo detenido en inmediaciones dependientes a la Marina, llevaron a un nuevo detenido, al que oyó hablar porque se quejaba que lo estaban empujando, y lo identificó como Néstor Confalonieri, también compañero del Industrial. Ambas declaraciones fueron incorporadas en esta causa en despacho del 17 de septiembre de 2012 y agregadas a la presente carpeta de prueba.

Su padre, Elías Confalonieri fue quien efectuó la denuncia ante CONADEP, con la que se formó el legajo N° 7920, incorporado a la causa a fs. 1104. En él consta anotación en el Registro provincial de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada ordenada por el Juzgado Civil y Comercial Departamental n° 9 con fecha 6 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

agosto de 2001 (Causa N° 72.815/00); fijando como fecha presuntiva de muerte el 22 de noviembre de 1976.

117) 01/12/76 ROBERTO JOSÉ FRIGERIO.

Se tiene acreditado que Frigerio fue privado ilegítimamente de su libertad el 1 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 19.00 hs., del domicilio que habitaba junto a su esposa, María Pilar Jal, sito en calle República del Líbano n° 1357 de Mar del Plata.

En el lugar se presentaron un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a “Superintendencia de Seguridad Federal” –cuando en realidad revistaban en la Fuerza de Tareas n° 6- y, luego de aprehenderlo, lo trasladaron a la Base Naval de esta ciudad, más precisamente a dependencias de la Agrupación de Buzos Tácticos. Al momento del secuestro, su hermana Rosa Ana Frigerio se encontraba detenida en dependencias de la Base Naval de esta ciudad.

Permanece desaparecido.

Corroboran tal situación los testimonios brindados por los padres de la víctima, Roberto Frigerio y Antonieta Contessi, al declarar en fecha 18/04/10 en el marco del “*Juicio por la Verdad*” (Anexo dctal. CN°890), como así también el recurso de Habeas Corpus intentado por su madre ante la Justicia federal a los fines de conocer el lugar de detención de Roberto, la que no fue reconocida ni por las autoridades militares ni pro las policiales (cfr. Habeas Corpus N°1481 - Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad, iniciado con fecha 25/04/1879).

Cabe destacar que el presente caso fue investigado en los autos N°5113 que corren por cuerda a la causa n° 4447, conexas a la presente, habiéndose tenido por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa mencionada en fecha 03/10/08, y en Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

118) 10/12/76 RUBÉN JULIO FAZIO BENI (CASO 35).

Rubén Julio Fazio Beni, “El turco”, militante del Partido Socialista de los Trabajadores, fue privado ilegítimamente de su libertad en la madrugada del 10 de

diciembre de 1976 en su domicilio de Av. Luro N° 3971 de esta ciudad, por una patrulla armada que irrumpió por la azotea, previo corte de la línea telefónica; destrozando vidrios y forzando las rejas de hierro. Los integrantes del operativo no se identificaron, vestían con gorros marineros y bufandas que le cubrían el rostro. Uno de ellos apuntaba con su arma al padre de la víctima a la vez que le decía “*Si me mirás te quemo*”. Uno era apodado “Teresita”, otro como “la Gorda” y el que hacía de jefe portaba una metralleta. Durante el operativo, diversas pertenencias de la familia fueron robadas. A Rubén le preguntaban por el “Pájaro” Raúl del Monte quien, días después, fue noticia en los diarios por caer abatido en un enfrentamiento armado en Capital Federal. Finalmente, se lo llevaron de la casa en ropas de cama, totalmente encapuchado y sin documentos. Su familia no tuvo nunca más noticias suyas. Rubén Julio Fazio Beni se encuentra a la actualidad desaparecido.

Tiempo después de los hechos, su esposa, Cristina Analía Méndez, fue amenazada de manera anónima y telefónicamente en sentido de que lo que le había sucedido a su marido no era nada comprado a lo que a ella le esperaba.

La carpeta de prueba de la víctima reserva el original del recurso de Habeas Corpus interpuesto por su padre Antonino José Fazio en el año 1978 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (causa n° 1182). Allí, el denunciante indica que pasadas las horas sin que su hijo regresara, procedió a requerir información antes la seccional primera de la Policía donde le informaron que desconocían su paradero.

El recurso fue desestimado con costas.

De conformidad a lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria a fojas 1270, los datos de la víctima se encontraban registrados por la ex DIPBA con relación al expediente caratulado “*Secuestro de Rubén Julio Fazio. UR Mar del Plata 13/12/1976*” y otros legajos relativos a solicitudes de paradero.

La denuncia ante CONADEP fue asimismo formulada por su padre. Su legajo, registrado con el N° 7872, remitido por la Comisión (fs. 513) e incorporado a la prueba del presente caso, contiene las copias del testimonio de la declaración de ausencia por presunción de fallecimiento, dispuesta en causa n° 14.782 por el Juzgado Federal de Mar del Plata (Sec. civil N° 3) el 07 de agosto de 1984 y del borrador de la carta enviada al Coronel BARDA por el padre de la víctima en febrero de 1977.

119) 1/01/77 CARLOS ANTA NORIEGA (CASO 71).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se encuentra acreditado que Carlos Noriega fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1 de febrero de 1977 aproximadamente a las 00:30 horas de la madrugada del domicilio en que se encontraba veraneando con su familia en calle 17 N° 880 de Miramar por 5 hombres vestidos de civil, armados y con chalecos que ingresaron violentando una ventana que daba al fondo, en oportunidad en que Noriega se encontraba regresando de una cena con amigos. Actualmente se encuentra desaparecido.

Los sujetos a cargo del operativo se identificaron como pertenecientes a un Cuerpo de Seguridad. Todos de pelo corto, vestían de civil, portaban armas largas, y se encontraban entre los 35 y 40 años de edad. Uno de ellos era quien daba las órdenes y hacía las preguntas. Era un hombre delgado, alto y de tez morocha.

Noriega fue objeto de un interrogatorio en el que lo cuestionaron por las visitas que había recibido y, principalmente, por su ocupación, su labor en la O.N.U., y su desempeño como ecónomo. Inclusive le requirieron el contrato de alquiler de la casa y se lo llevaron.

Terminadas las preguntas, el jefe expresó *‘señora, vamos a tener que llevar a su marido por averiguación de antecedes’*, a lo que, sin más, procedieron a subirlo a un Ford Falcon gris que se encontraba estacionado en la puerta. Luego agregó que el interrogatorio obviamente no se iba a desarrollar en la Comisaria e indicó a su mujer que no saliera de la casa en el momento en que ellos se retiraran.

Ello conforme surge de la declaración prestada por su ex esposa, Isolina Ana Cerino de Noriega (fs. 1613/15).

Carlos Noriega, abogado, se desempeñó como director del INDEC desde agosto de 1973 hasta julio de 1976. Llegado el Golpe del 76, un interventor fue nombrado en su lugar.

Constancia de ello es el legajo personal de I.N.D.E.C. que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas remitió (fs. 932) y fue incorporado a la prueba del presente caso. Ese legajo registra la renuncia de Noriega a partir de Junio de 1976. Sin embargo, la Sra. Cerino indicó en su testimonio que de ese cargo lo habían echado.

USO OFICIAL

En adición, su hija, María Mercedes Noriega Cerino, relacionó el secuestro con los antecedentes laborales de su padre al deponer: *“No hay una causa muy directa de su secuestro, todos manejamos versiones diferentes. La causa que podría ser de mayor peso es que fue Director del INDEC (...) Cuando era Director del INDEC vinieron los militares a apretarlo para que entregue una lista de trabajadores que podían tener vínculos con la subversión, él dijo que no tenía una lista, como que no había subversivos trabajando allí, la respuesta iba en ese sentido. Esto me lo contó mi mamá tiempo después”* (Fs. 1616).

Surgen del archivo de la ex DIPBA varios legajos relativos a la víctima. Conforme a lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1276), se han agregado a la carpeta de prueba los siguientes legajos: Mesa “DS” n° 10702 el que consta de un listado de personas sobre las cuales se solicitaron antecedentes y entre las cuales figuraba Noriega, Mesa “DS” n° 10984 conformado por un memorando de fecha 21 de diciembre de 1977 y las actas de reuniones de la Comisión Asesora de Antecedentes adjuntas, entre las cuales se hizo referencia a Noriega como *“antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporciones colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.”* y Mesa “DS” n° 7206, *“Secuestro de Carlos Noriega. 2/02/77.”*, legajo que contiene la denuncia efectuada por su esposa.

Extensas gestiones fueron llevadas a cabo por su esposa a los fines de dar con su paradero. Esa misma noche, efectuó la denuncia en la respectiva comisaría seccional. Al día siguiente, con la ayuda del Dr. Pombo, presentó un recurso de Habeas Corpus en la justicia provincial (N° 21752 Juzgado en lo Penal N°1 de Mar del Plata, Secretaría N° 1) y se presentó en la Comisaría Federal de la calle Sarmiento, lugar en donde la atendió una persona que aparentaba tener un alto rango que le contestó: *‘Señora, lo que ustedes no entienden es que esto es una guerra y usted anda veraneando tranquilamente’*, retirándose totalmente indignada. El día 3 interpuso el mismo recurso ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (causa N° 769 Juzgado Federal n°1, Secretaría N°2). Al mes, por allegados suyos se contactó con un militar del Ministerio del Interior, a quien le hizo entrega de una carta dirigida al Ministro. Aquella carta fue contestada al tiempo, diciendo que no había ninguna información del paradero de su marido. El 22 de abril del mismo año interpuso un nuevo Habeas Corpus en el Juzgado de Instrucción n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

9 de la Capital Federal, Sec. n° 126, el cual días después fue remitido a Mar del Plata. En adición, envió varias cartas a numerosos organismos, y también a funcionarios de la ONU y de la OEA, quienes hicieron lo propio; siempre con respuesta negativa en orden al paradero de la víctima.

Prueba de las mencionadas presentaciones obran en el legajo n° 1630 remitido por CONADEP (fs. 1105) el que, asimismo, contiene una constancias del trámite de ausencia con presunción de fallecimiento por ante el Juzgado Nacional Civil n° 30, Secretaría N° 60 de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

120) 11/01/77 EDGARDO RUBEN GABBIN (CASO 116).

Se tiene acreditado que Gabbin fue ilegalmente detenido en fecha 11 de enero de 1977, al presentarse en un domicilio del Barrio San Carlos de esta ciudad, en virtud de ser requerida allí su presencia por parte del Cabo de la Armada José Francisco Bujedo, al que la víctima conocía de cuando había hecho la conscripción. Fue llevado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en una celda ubicada en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometido a tormentos, cumpliendo alrededor de 20 días de cautiverio.

Luego, lo trasladaron a Buenos Aires, para llevarlo a una prisión ubicada en la calle Antártida Argentina N°647, donde lo ingresaron en un buzón por el lapso de 15 días, siendo notificado luego que estaba a disposición del P.E.N.

Con posterioridad, fue trasladado a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde lo alojaron en el Buque Gral. San Martín alrededor de 45 días, para finalmente liberarlo el 17 o 18 de febrero de 1977.

El hecho se acredita por los testimonios brindados por la misma víctima en el “Juicio por la Verdad” y en la causa N°2333; ambos ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, y por el informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación, del que se desprenden los datos personales de la víctima y sus antecedentes en el servicio militar obligatorio: fecha de declaración como desertor el 22 de septiembre de 1974 y presentación ante la BNMP el 11 de enero de 1977 (cfr. fs. 8042/8044 – C N°4447).

Se deja asentado que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/1 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y fue materia de elevación a juicio en resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

121) 21/01/77 GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ PAVÓN (CASO 75).

Guillermo Enrique Pérez Pavón, profesor de la Escuela de Cerámica y dedicado a la construcción de letreros luminosos y marquesinas, esposo de Cristina Carmouse y quien no militaba en ningún partido político, fue secuestrado por miembros del ejército -algunos uniformados y otros de civil-, el día 21 de enero de 1977. Armados, se hicieron presentes en el local en el que Pérez Pavón se desempeñaba junto a su hermano, sito en calle Juan B. Justo N° 4.450 de esta ciudad, en dos o cuatro vehículos de color celeste metalizado. Tenía 33 años al momento de su desaparición. Sus restos han sido habidos en una fosa común en el Cementerio de Banfield y, oportunamente, entregados a su familia.

El día previo a su secuestro, personal de las fuerzas de seguridad fue a buscar a Guillermo Enrique Pérez Pavón a una casa en la que residía su hermano Luis Francisco junto con su familia y a la que la víctima solía concurrir, la que estaba ubicada en la calle San Lorenzo de esta ciudad. En tal oportunidad no había nadie en el lugar, se robaron todos los objetos de valor, comieron ahí, lo estuvieron esperando y luego se retiraron.

El día 21 de enero de 1977, ocho sujetos aproximadamente ingresaron en el local. Preguntaron a los empleados del local por Pérez a lo que respondieron que se encontraba trabajando en la calle, haciendo referencia a Luis Francisco, hermano de la víctima. Entonces, preguntaron si había otro Pérez, a lo que Guillermo Enrique Pérez Pavón contestó “*sí, yo soy Guillermo Pérez*” y al referir que tenía sus documentos, éstas personas le manifestaron “*deja todas tus pertenencias y los documentos que no los vas a necesitar*”. Antes de retirarse del negocio, éstos sujetos interrogaron nuevamente si había algún otro Pérez, a lo que un chico de 14 años que se encontraba allí, Pablo Pérez, dijo “*si, yo*” a lo que le contestaron “*Bueno, vení con nosotros también*”, siendo que la víctima se opuso logrando que sólo se lo llevaran a él. Lo llevaron esposado y lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

subieron a uno de los vehículos en los que se trasladaban, en los que había otros detenidos.

Ese mismo día, el hermano y el padre de la víctima, se dirigieron a la Unidad Regional donde reconocieron los vehículos que habían participado del secuestro, oportunidad en la que les fue negado todo lo sucedido.

La familia radicó la denuncia por la desaparición de Guillermo Enrique Pérez Pavón en la Comisaría Distrital Tercera de esta ciudad, donde no lograron obtener ningún tipo de información. Igual resultado obtuvo la familia al concurrir a las restantes Comisarías de Mar del Plata. Asimismo, se entrevistaron con BARDA, quien no les brindó información.

El padre de la víctima fue a la Jefatura de Policía con asiento en la ciudad de La Plata, lugar en el que fue muy maltratado y donde le dieron una lista de lugares donde podía buscar a su hijo; búsqueda que no tuvo éxito alguno. También acudió a la Unidad 9 de esa localidad, donde se entrevistó con un Oficial de apellido Oliva, resultando infructuoso tal encuentro.

La madre de la víctima, Elvira Josefa Pavón de Pérez, presentó recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo con fecha 07 de agosto de 1981, el que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Mar del Plata bajo el N° 2.338. En el marco de dicho proceso, con fecha 12 de julio de 1982, se desestimó el recurso interpuesto.

Dicha investigación fue reabierta con fecha 19 de agosto de 1983 y, finalmente, con fecha 24 de abril de 1984 se resolvió mantener la resolución oportunamente dictada y ordenar el archivo de dicho legajo.

Con fecha 03 de junio de 1984 se declaró en el marco de los autos N° 25.197, de trámite ante la Secretaría N° 1 el fallecimiento presunto de Guillermo Enrique Pérez Pavón.

Lo antedicho encuentra sustento en los dichos vertidos por María Luisa Pérez y Luis Franco Pérez a fs. 1760/1763 y 1764/1766, en la copia de fs. 104 del libro del Registro de las Personas (Acta N° 144), Legajo CONADEP N° 845, con la copia de

la ficha registrada en la ex DIPBA que fuera remitida por la Comisión Provincial por la Memoria y en las copias certificadas del expediente N° 2.338 caratulado “*Pavón, Elvira Josefa de Pérez s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Pérez, Guillermo Enrique*” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Mar del Plata.

122) 26/01/77 CARLOS ALBERTO WAITZ MISENTA (CASO 98).

Carlos Alberto Waitz, estudiante de derecho y cajero en la “Farmacia Waitz”, secuestrado el día 26 de enero de 1977 del teatro “La botonera”, en medio de la función teatral de la obra “Israel” en donde él actuaba, tenía por entonces 22 años de edad. Sus restos fueron hallados en una fosa común en un Cementerio Municipal de Avellaneda y, posteriormente, entregados a su familia.

Ese día, unas 7 u 8 personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, quienes se identificaron como “Fuerzas conjuntas” -las que vestían uniformes y se encontraban armadas- se hicieron presentes con anterioridad a las 19 horas en el domicilio de calle Rivas N° 3.232 de esta ciudad, lugar de residencia de la familia Waitz -apostando vigilancia en la calle y en los accesos de la finca-, oportunidad en la que se encontraba en la vivienda Rosario, hermana de la víctima a quien, en medio de un interrogatorio, le consultaron si allí vivía “Carlitos” a lo que respondió que “*se había ido al teatro ‘La Botonera’*”.

Una vez que se retiraron del domicilio, llegó al hogar Gustavo, otro de los hermanos de la víctima y, pasados escasos cinco minutos de su llegada, este grupo volvió a irrumpir en el domicilio, oportunidad en la que encerraron en el baño, con la luz apagada, a Rosario e interrogan a su hermano Gustavo. Pasadas las 21 horas, llegaron a la casa los padres de la víctima, junto a su otro hijo de nombre Fernando.

En oportunidad del arribo al lugar observaron gran cantidad de vehículos marca Ford Falcón -sin identificación- estacionados tanto sobre la mano de su domicilio, como de la mano de enfrente, encontrándose en el interior de la vivienda con la situación antes descripta. Estas personas revisaron toda la casa, no permitiéndoles moverse, ni hablar entre sí y sin dirigirles la palabra. La madre de la víctima manifestó que en el lugar vivía también otro de sus hijos, Carlos, a lo que esta gente le respondió “*si, ya lo fuimos a buscar*”. En un momento, tres o cuatros de estas personas se hicieron señas entre sí y se retiraron del lugar, subiéndose a los vehículos, yendo en busca de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

víctima. Siendo aproximadamente las 23.30 horas, regresaron a este domicilio y golpeando una de las ventanas gritaron “*ya está*”, oportunidad en la que las personas que habían quedado en el hogar se retiraron, advirtiéndole a la familia que no se movieran y que no usaran el teléfono.

Irrumpieron esa noche en el teatro al menos dos personas, ingresaron a camarines y preguntaron “*¿Quién es el tabernero?*” -siendo que la víctima representaba ese personaje en la obra-, y fue ahí que lo tomaron por la fuerza y lo subieron a un vehículo marca Ford Falcon, en el que se encontraba otra mujer privada de su libertad.

Al concluir la obra teatral, sus compañeros de teatro se hicieron presentes en la Comisaría Distrital Primera de esta ciudad a fin de poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte, la familia tomó contacto con el Coronel retirado Raúl Berisso y con el Capitán retirado Varela, quienes no pudieron brindarle datos.

La madre de la víctima, Isabel Teresita del Pilar Misenta de Waitz, tomó contacto por lo sucedido con el Coronel BARDA, quien la trató muy mal y le manifestó “*no tenemos a su hijo, si quiere fíjese usted misma*”.

El día 02 de febrero de 1977 la madre de la víctima, interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, lo que motivó la formación de los autos N° 766 caratulados “*Misenta de Waitz, Isabel s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de: Waitz, Carlos Alberto*”; el que fue desestimado con fecha 03 de marzo de 1977. Asimismo, con fecha 14 de febrero de 1979 la Sra. Misenta de Waitz realizó una nueva presentación, la motivó el desarchivo de este legajo y, dado su trámite, el día 30 de abril de 1979, se ordenó estar a la desestimación ya dispuesta.

No fueron éstas las únicas presentaciones efectuadas por la madre de la víctima: el día 07 de mayo de 1979 interpuso un nuevo recurso de Habeas Corpus, el que derivó en la formación de los autos N° 1.511 caratulados “*Misenta de Waitz, Isabel s/ habeas corpus a favor de: Carlos Alberto Waitz*”, el que también fue desestimado con fecha 31 de julio de 1979 y, asimismo, con fecha 13 de mayo de 1982 realizó una

petición en igual sentido ante esa misma Judicatura, la que dio origen a los autos N° 2.531 caratulados “*Waitz, Isabel Misenta de s/ interpone recurso de hábeas corpus en favor de: Waitz, Carlos Alberto*”, cuyo resultado fue idéntico, el día 08 de junio de 1982.

También el Sr. Fernando Enrique Torres interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de la víctima el día 27 de julio de 1977, presentado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego de la declaración de incompetencia de su titular, tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad y mediante el auto de fecha 01 de noviembre de 1977, se dispuso la desestimación del mismo con costas. Tal expediente se registró en esta ciudad, bajo el N° 972 caratulado “*Torres, Fernando Enrique s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Waitz, Carlos Alberto*”.

Finalmente, a través del trabajo efectuado por el personal del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), se lograron identificar restos esqueléticos habidos en el Cementerio Municipal de Avellaneda como pertenecientes a Carlos Alberto Waitz.

Lo antes mencionado encuentra sustento en las declaraciones testimoniales brindadas en autos por Carlos David Waitz, Fernando Andrés Waitz, Isabel María del Rosario Waitz, Gustavo Eduardo Waitz, Isabel Teresita del Pilar Misenta de Waitz adunadas a fs. 1508/1509, 1510/1512, 1519/1521, 1522/1523, 1542/1545, del testimonio de Fernando Waitz agregado a fs. 1510/12, en los testimonios brindados por las Sra. Gloria León y por el Sr. Juan Viatli en los Juicios por la Verdad llevados a cabo en esta ciudad y cuya copia obra glosada al legajo de prueba de la víctima, en la copia de la resolución de fecha 14 de junio de 2012 en el marco de los autos L.117/63 “*Carlos Alberto Waitz (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)*” de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la copia del informe labrado por el E.A.A.F. con fecha 09 de mayo de 2012, en el Legajo CONADEP N° 376, en la ficha y legajo correspondiente a la ex DIPBA que en copia fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria y en los citados expedientes de trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata.

123) 03/02/77 ARGENTINO PONCIANO ORTIZ (CASO 41).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se tiene acreditado que el día 3 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17 horas, Argentino Ponciano Ortiz fue privado ilegalmente de su libertad, en su domicilio sito en calle 59 y 108, del Barrio San Martín de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de personas, fuertemente armadas, vestido uno de ellos con ropa clarita, de color beige, quienes arribaron al lugar en 3 automóviles de color oscuro. Los sujetos-miembros de la Marina y, al menos uno de ellos, integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, manifestaron ser policías, procedieron a golpearlo y encapucharlo, para luego trasladarlo a la Base Naval de esta ciudad. Allí, fue derivado al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a toda clase de tormentos. En la actualidad, Ortiz permanece aún desaparecido.

Corroboran tales extremos, el legajo CONADEP N°7837, el recurso de Habeas Corpus interpuesto por su familia ante la justicia federal de esta ciudad, (N°901 del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad) y el testimonio prestado por Susana Barciulli ante estos estrados de fecha 17/02/08.

El hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa conexa n° 4447 en fechas 25/10/07 y 30/09/08, y en el respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

124 y 125) 4 - 11/02/77 MARÍA SUSANA BARCIULI (CASO 42) y JOSÉ LUÍS SOLER (CASO 124).

Se encuentra debidamente acreditado que María Susana Barciulli, militante dentro de la Juventud Universitaria Peronista, fue privada ilegítimamente de la libertad entre el 4 y 11 de febrero de 1977, a las 2 hs. de la mañana, en el domicilio emplazado en calle 160 y 47 de Mar del Plata -sitio en el cual también se encontraban su pareja, José Luis Soler, y su pequeño hijo de 2 años de edad-, por un grupo de personas, conformado por 15 hombres, vestidos de civil y fuertemente armados, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Tras golpear fuertemente la ventana, manifestando: “...Abran, somos de las Fuerzas Armadas...”, y luego la puerta, ingresaron al domicilio citado y requisaron la morada en la búsqueda de armas.

Inmediatamente ambos fueron encapuchados y Barciulli introducida en una camioneta grande, con cabina cerrada, a la espera de su pareja, quien previamente fue conducido a la casa de su madre con el fin de dejar al menor con sus abuelos. Posteriormente fueron esposados y acostados boca abajo sobre el piso del vehículo referido. Barciulli fue trasladada al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, que funcionó en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. En cambio el lugar al que fue trasladado Soler no fue identificado.

Al día siguiente, Soler recuperó su libertad, mientras que Barciulli fue alojada en el área de Buzos Tácticos, en el segundo piso, donde fue sometida a todo tipo de tormentos, incluidos interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas. Finalmente, fue liberada luego de transcurridos 7 días de cautiverio, en las inmediaciones de su vivienda. Se tiene acreditado que el día 10 de febrero de 1977, en horas de la madrugada, llegó al domicilio de María Susana Barciulli (calles 160 y 47 de esta ciudad), un grupo de personas vestidas de civil y armadas alegando pertenecer a las Fuerzas Armadas, quienes procedieron a encapuchar a la nombrada junto a su esposo, José Luis Soler, y los trasladaron hasta la Base Naval.

Queda demostrado tal relato mediante las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas, quienes detallaron las circunstancias de su detención y su cautiverio en dependencias de la Armada Argentina (Actas de Debate C.Nº2333-TOF Mar del Plata), como así también de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nº7837.

Los sucesos descriptos fueron investigados en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, y acreditados en el respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia de fecha 15/02/2013 (causa N° 2333 y sus acumuladas).

126) 24/2/77 CARLOS ALBERTO BRUNI (CASO 98).

Carlos Alberto Bruni, militante del PST y empleado del Banco Hipotecario Nacional, fue secuestrado por dos o más personas vestidas de civil, el día 24/02/77 a las 17.30 hs. a la salida de su lugar de trabajo, sito en la intersección de Av. Luro y Catamarca de la ciudad de Mar del Plata. Fue llamado desde el interior de un vehículo Renault 12 color terracota estacionado y, al acercarse, fue detenido e introducido al mismo, desconociéndose su destino. Al día de hoy se encuentra desaparecido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Su padre, Juan Carlos Bruni, interpuso sendos recursos de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata. El primero con fecha 28/2/77, llevó el número 667 y que tramitó ante la Secretaría Penal n° 3. Ante las respuestas negativas sobre el paradero de Carlos Alberto, se dispuso su archivo con fecha 30/01/1979. Paralelamente, interpuso el 4/08/77 otro recurso en la Secretaría Penal n° 2 (n°937), el que fue desestimado el día 3/11/77. Igual respuesta se dio al recurso interpuesto el 29/11/77 (n° 897 - Secretaría Penal n° 3). Finalmente, tramitó con fecha 5/7/78 y ante la Secretaría Penal n° 2, el Habeas Corpus n° 1222. Ante la falta de antecedentes sobre la detención de Carlos Alberto Bruni, el recurso fue desestimado con fecha 28/08/78.

En adición, tramitó el Habeas Corpus n° 773 en el Juzgado Federal de La Plata (2/3/77); y ante el Juzgado Federal de San Nicolás el Habeas Corpus n° 179, (26/1/78) ambos con resultados negativos.

El 5/9/78 se dispuso su cesantía en la entidad bancaria en la que estaba contratado ante su “*inasistencia injustificada a prestar servicios desde el 25/2/77*”.

Con fecha 30/10/95, el entonces Juez a cargo Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4, Secretaría n° 7 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada y fallecimiento de Carlos Alberto Bruni a partir del 24/2/77. Sentencia que fue inscripta en el registro Provincial de las Personas con fecha 27/5/96.

Acreditan el presente caso, además de los trámites judiciales mencionados, las copias de los archivos DIPBBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1267), el legajo n° 6282 remitido por CONADEP (fs. 51200) y correspondiente a la víctima, las declaraciones testimoniales prestadas por Susana Stremiz en esta sede judicial (fs. 1238/1242) y por Marcelo Garrote López ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el denominado Juicio por la Verdad (declaración de fecha 22/4/02 reservada) y su legajo personal n° BHN 2498-1 del Banco Hipotecario Nacional.

127) 12/04/77 HUGO CARLOS GIRAT GUTIÉRREZ (CASO 49).

Hugo Carlos Girat Rodríguez, a quien llamaban “Bocha”, era empleado de una sodería. Fue secuestrado cuando tenía 26 años de edad, el día 12 de abril de 1976 en horas de madrugada. En esa oportunidad, se encontraba durmiendo en un camión de la empresa para la que trabajaba, sita en calle Ayolas N° 10.442. Al día de la fecha se encuentra desaparecido.

Esa noche, alrededor de las 4 de la madrugada, un grupo de más de diez personas pertenecientes a las de fuerzas de seguridad, a cara descubierta, con uniforme militar y fuertemente armados, llegaron en al menos dos vehículos oscuros al domicilio de la familia de Hugo Carlos Girat Rodríguez, sito en calle 208 N° 339 entre 12 y octubre y El Cano de esta ciudad, oportunidad en la que golpearon la puerta, siendo que Jorge Luis Girat, hermano de la víctima, fue quien les abrió. En el hogar se encontraban además María Argentina Rodríguez, madre de éstos, y su pareja, José Parraquini.

Al momento del ingreso al domicilio una de estas personas rompió la lámpara del porche, a fin de que no pudiera verse nada de lo que allí sucediera. Una vez adentro, tiraron al piso a los familiares de la víctima, los golpearon y los patearon brutalmente, al tiempo que les preguntaron por Hugo Carlos. Luego, secuestraron a la Sra. María Argentina Rodríguez, a quien retiraron encapuchada y la llevaron en auto hasta el sitio en el que se encontraba la víctima durmiendo.

Una vez arribados al lugar, emplazado en calle Ayolas N° 10.442 de esta ciudad, encontraron a Hugo Carlos Girat Rodríguez, quien se encontraba durmiendo en un camión. Lo bajaron del vehículo, lo golpearon y lo amenazaron mostrándole a su madre y le dijeron que si no se entregaba la matarían. Luego de ello, lo subieron a un auto y se lo llevaron, siendo que también, subieron al baúl del mismo auto al hijo de la familia Di Muro -dueños de la sodería para la que trabajaba la víctima y a quien liberaron horas más tarde-; mientras que a su madre la trasladaron por la ciudad, para finalmente liberarla encapuchada en un terreno baldío.

A primeras horas de la mañana, estas personas regresaron al domicilio de la familia Girat Rodríguez y ocuparon la casa por unos quince días aproximadamente, supuestamente a la espera de un compañero de la víctima a quien apodaban “el petiso”, motivo por el cual los habitantes de la finca se alojaron en casa de sus familiares; siendo que en oportunidad de volver al hogar, notaron faltantes de cosas valiosas. Al segundo día de encontrarse la casa tomada, la Sra. María Argentina Rodríguez se hizo allí



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

presente en busca de ropa, oportunidad en la que le hicieron cebarles mates y pudo ver la mesada de la cocina llena de armas.

Con fecha 01 de agosto de 1978, la Sra. María Argentina Rodríguez interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo, el que tuvo su trámite ante el Juzgado en lo Penal N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, dando origen al expediente N° 17.450 caratulado “*Girat, Hugo Carlos recurso de habeas corpus en su favor interpuesto por la Sra. María Argentina Rodríguez*”. El mismo fue rechazado con fecha 11 de agosto de 1978.

También con fecha 01 de agosto de 1978, la madre de la víctima prestó recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, lo que derivó en la formación de los autos N° 1.256 caratulados “*Rodríguez, María Argentina s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de: Hugo Carlos Girat*”. Tal presentación fue desestimada con fecha 28 de septiembre de 1978.

Tramitó asimismo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad, Secretaría N° 2, el expediente N° 4.479 caratulado “*Girat, María Argentina Rodríguez viuda de s/ dcia. desaparición de persona (Girat, Hugo Carlos)*” en el marco del cual, con fecha 03 de julio de 1987 se resolvió sobreseer provisionalmente conforme lo dispuesto por el art. 435 inc. 1° y 2° del C.P.M.P. en la que no se procesó a persona alguna.

Con fecha 08 de agosto de 2007, se ha resuelto en el marco de los autos N° 101.919 caratulados “*Girat, Hugo Carlos s/ ausencia por desaparición forzada*” del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, declarar la ausencia por desaparición forzada respecto de Hugo Carlos Girat Rodríguez, fijándose como fecha de desaparición forzada el día 12 de abril de 1976.

Lo antedicho surge de las declaraciones testimoniales prestadas en autos por Jorge Luis Girat, Juan Carlos Girat y María Haydeé Girat adunadas a fs. 2236/8, 2341/3 y 2407/8, del Legajo CONADEP N° 007866 (remitido a fs. 513), de la ficha de la ex DIPBA que en copia fuera remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (fs.

USO OFICIAL

1273), del acta del Registro Provincial de las Personas adunada a fs. 1009/1013, y de las actuaciones judiciales mencionadas precedentemente.

128) 21/04/77 RUBÉN ERNESTO GUEVARA IBÁÑEZ (CASO 53).

Rubén Ernesto Guevara Ibáñez fue privado de su libertad el día 21 de abril de 1977, en horas cercanas a la medianoche, del domicilio familiar sito en calle Santa Cecilia N° 660 de la zona portuaria marplatense por un grupo de personal armado, vestido de civil que dijo pertenecer a la Policía Federal Argentina.

Entraron en la casa siete personas armadas, las que encerraron al resto de los presentes (hermano, esposa y madre) en las habitaciones. Rubén dormía en el comedor y ni siquiera sospechaba que venían por él. Revisaron todas las cosas de la casa, incluyendo cartas familiares y les pidieron a todos sus documentos de identidad. Luego de una hora y media se fueron y les ordenaron que hasta después de 5 minutos no salieran a cerrar. Cuando salieron, Rubén ya no estaba. Desde ese día no supieron más de él.

Con motivo del descripto suceso, su familia realizó reiteradas gestiones.

A nivel internacional, la denuncia fue formulada ante organismos como UNESCO y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito interno, interpusieron 3 recursos de Habeas Corpus ante el juzgado federal de la jurisdicción: causa n° 785 del año 1977, causa n° 1489 del año 1979 y causa n° 1996 del año 1980 (ver remisión a fs. 505/vta.). El primero de ellos fue tenido por desistido con costas. Los otros dos, fueron desestimados. Todos sus originales se encuentran incorporados en la carpeta de prueba de la víctima

Más adelante, se inició el trámite de declaración de ausencia por desaparición forzada ante el juzgado departamental Civil y Comercial N°6, Sec. N°2; (*“Guevara, Rubén Ernesto s/Ausencia por desaparición forzada”*).

Acreditan el hecho el legajo CONADEP N°06874 (agregado a la causa a fojas 1105), la declaración de Susana Stremiz, esposa de Carlos Alberto “Nacho” Moreno, amigo de Guevara Ibáñez (fs. 1238/42) y la ficha personal del nombrado remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, la que integraba el archivo de la ex DIPBA, elaborada en el año 1981 y de la cual surgen como antecedentes legajos relativos a la solicitud su paradero (fs. 1273/vta.).

129) 5/05/77 MÓNICA ROLDAN (CASO 43).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se tiene acreditado que Mónica Roldan fue detenida el día 5 de mayo de 1977, aproximadamente a las 22 horas, por un grupo de al menos 10 personas armadas, vestido uno de ellos con uniforme y el resto de civil, quienes integraban la Armada Argentina, que se presentaron en el domicilio de sus padres solicitando su presencia y la trasladaron a la Base Naval de esta ciudad. Allí, fue conducida por una escalera exterior para luego ser alojada en una celda pequeña, ubicada en la segunda planta del edificio de Buzos Tácticos, sufriendo las condiciones inhumanas de detención características de dicho lugar e interrogatorios bajo tormentos. Fue liberada al día siguiente.

Mónica había intervenido en marchas solicitando la liberación de detenidos-desaparecidos, entre los que se encontraban su hermano, Omar Tristán Roldán, y su cuñada, Delia Garaguzo.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial prestada por la misma víctima en el marco del “Juicio por la Verdad” de esta jurisdicción (Anexo dctal. CN°890).

El presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 25/10/07, y oportunamente en Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia de fecha 15/02/2013 en causa n°2333.

130) 7/05/77 HERNÁN ARTEMIO ROJAS FAJARDO (CASO 81).

Hernán Artemio Rojas Fajardo, militante del peronismo de base, fue privado ilegítimamente de su libertad la noche del 6 de junio de 1977, siendo las 23 hs. en el domicilio de calle 13 de Chapadmalal, donde 15 hombres de civil identificados como Policía Federal y algunos uniformados, portando armas largas, irrumpieron, lo hicieron salir junto a su hermano Raúl René y se los llevaron. Hernán Artemio se encuentra desaparecido al día de la fecha.

Los captores se presentaron rodeando la manzana, en varios automóviles y una camioneta. Adujeron proceder conforme a órdenes superiores que jamás demostraron.

USO OFICIAL

Pasadas las horas sin que regresaran, su hermana Mirna Rojas Fajardo procedió a denunciar los hechos antes las comisarías 4ta., 3ra., y 1ra., así como ante la Policía Federal y el GADA 601; informándole en todas ellas que desconocían el paradero.

Su hermano Raúl René, Delegado Laboral de Ascensores Volta, estuvo detenido por el término de un año y ocho meses hasta que fue liberado y expulsado del país, exiliándose en Francia, donde reside en la actualidad.

El 14 de mayo de 2003 el Juzgado Civil y Comercial N°13 de Mar del Plata decretó su ausencia por desaparición forzada (causa N° 131.108/01).

Los hechos quedan constatados de la documentación agregada en la carpeta de prueba de la víctima, a saber: Legajo CONADEP n° 1902 (remitido a fs. 1106), Habeas Corpus n° 881 interpuesto ante el Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata, desestimado, con costas y la declaración de Gregoria Marín en el Juicio por la Verdad ante el Tribunal Oral local, con fecha 16 de abril de 2007.

131) mayo/77 MIGUEL ÁNGEL DELIO.

Miguel Ángel Delio, hijo de Alcira Ángela Giacomozzi, fue secuestrado en el mes de mayo de 1977, habiendo sido liberado a pocas horas de este suceso.

Pasado el hecho del que su madre resultó víctima, éste se fue a vivir a la casa de su progenitora, sita en calle Scarpati entre 12 de octubre y Magallanes de esta ciudad. Por entonces era chofer de larga distancia y viajaba regularmente.

Una noche del mes de mayo de 1977, se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando escuchó mucho ruido y que golpeaban su puerta. Al abrir, un grupo de aproximadamente tres personas, vestidas de civil y armadas, irrumpieron en su vivienda. Le colocaron una capucha, lo tiraron en su cama, le ataron sus manos con una sogá y le pegaron en la espalda con un machete que la víctima tenía al lado de su cama, mientras le hacían preguntas sobre su madre. Estas personas querían convencer a Miguel Ángel Delio de que eran compañeros de militancia de Alcira Ángela Giacomozzi.

Luego de ello, lo sacaron del domicilio y lo subieron a un auto, oportunidad en la que lo llevaron a lo que sería una casa, ubicada sobre calles de tierra. Allí lo hicieron ingresar, le colocaron unos papeles en su bolsillo trasero y le dijeron “*cerrá los ojos, que si no te los quemo con la autógena*” a lo que la víctima hizo caso. Le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

levantaron la capucha, le alumbraron el rostro con un reflector, le volvieron a la colocar la capucha y lo ubicaron en el suelo junto con otras 8 o 10 personas que estaban en igual situación.

Mientras estuvo allí, fue interrogado y, asimismo, escuchó como interrogaban a los demás detenidos, sin torturarlos pero de forma intimidante, siendo que algunos de ellos gritaban sus domicilios, los que correspondían al barrio de la madre de la víctima.

En un momento, una de las personas que estaba en el lugar sostuvo “*vamos a apurar que se viene el día*” y comenzaron entonces con la selección de los detenidos para su liberación, diciendo “*este se va, este se queda*”. Miguel Ángel Delio fue seleccionado para ser liberado, motivo por el cual -ya en horas del amanecer- lo subieron a un auto junto con otros detenidos, en el asiento trasero, tirados en el piso. Pasados unos quince minutos, frenaron el vehículo y lo sacaron del mismo a los golpes, diciéndole “*cuando sientas que el auto se fue, levántate*”, mientras lo apuntaban con un arma en la cabeza. Al lograr quitarse la capucha, la víctima pudo ver que lo habían dejado en un terreno baldío cerca del Serenil, del lado sur del Hospital Regional.

Una vez que regresó a su hogar -donde notó el faltante de objetos de valor y encontró una bolsa de color blanco con capuchas y sogas en su interior-, se dirigió a los domicilios que había escuchado en los interrogatorios, pudiendo ver que esas casas estaban igual que la suya, con las puertas abiertas y sin movimiento de gente en su interior.

Lo antes expuesto se corrobora con los dichos vertidos por Miguel Ángel Delio e Ismael Salvador Delio en oportunidad de prestar declaración testimonial en el marco de estos autos (fs. 1917/1920 y 2328/30, respectivamente).

132, 133 y 134) 20/05/77 ROBERTO COLOMER MANTEGAZZA (CASO 24), ENRIQUE ALBERTO COLOMER MANTEGAZZA (CASO 25) Y CRISTINA MARGARITA FERNÁNDEZ LÓPEZ (CASO 36).

Enrique Alberto Colomer, Roberto Colomer y Cristina Margarita Fernández de Colomer fueron detenidos en el domicilio de calle Rodríguez Peña n° 1266 de Mar

del Plata el 20/05/77 a las 6:30 hs. en un operativo policial llevado a cabo por personas – algunas vestidas de civil y otras con uniforme policial- que portaban armas de fuego. Los tres detenidos fueron trasladados con destino desconocido. Antes de retirarse, los captores desarmaron el teléfono de la vivienda y media hora después del secuestro, regresaron al citado domicilio y se llevaron los vehículos de los hermanos Colomer: un Fiat 128 modelo 74 y un Citroën modelo 75. A la fecha los tres permanecen desaparecidos.

Quien abrió la puerta esa madrugada fue María Susana López, tía de Fernández. Los miembros del operativo le dijeron que venían a hacer una inspección al consultorio pediátrico de Roberto Colomer que allí funcionaba. Al ingresar, procedieron a revisar toda la casa. Le indicaron a Roberto que tenían que hacerle un interrogatorio y a su esposa que se vista porque lo tenía que acompañar. En ese momento, Enrique, que estaba durmiendo con 3 de los hijos de la pareja, salió de la habitación y al identificarse como el hermano del Doctor, le manifestaron que por las dudas iba a ir también. Acto seguido, lo esposaron. Cristina le pide a su tía: *‘Llamá a papá’*. Los vecinos contaron que las esquinas estaban cortadas con patrulleros.

Las respuestas obtenidas en la Base Naval y la Comisaría del barrio acerca del paradero de la familia Colomer fueron negativas.

El 24 de mayo se recibió una llamada anónima en la casa de Rodríguez Peña, de una mujer, que dice *‘estuve presa en la Brigada de Investigaciones de Mitre y Gascón, ahí me encontré con el Dr. Roberto Colomer, la esposa y un hermano de él, piden comida, ropa y un abogado y mandan besos para sus 4 hijos’*. Sin embargo, al concurrir a la Brigada de Investigaciones el padre de Cristina, Benjamín Fernández, obtuvo como respuesta que su hija, su yerno y el hermano no estaban allí. Con el tiempo se enteraron de que el llamado había sido efectuado por Aurora Mendoza, quien trabajaba en el I.N.E. con Susana López y con Roberto Colomer, madre del policía Roberto Mendoza, quien había identificado a las víctimas en la Brigada de Investigaciones.

Los familiares de Fernández interpusieron recursos de Hábeas Corpus en beneficio de Cristina Margarita Fernández de Colomer y Roberto Colomer, ante los Juzgados n° 2 y n° 5 de Capital Federal en abril, mayo y agosto de 1978, y en mayo de 1979, todos ellos fueron rechazados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Por su parte, la esposa de Enrique Alberto Colomer, Ester Aguilera de Colomer, interpuso recurso de Hábeas Corpus en favor de su esposo, el 28/3/78, el que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de Capital Federal, bajo el número 40.242. Éste también fue rechazado, a menos de un mes de iniciado, ante el resultado negativo de las solicitudes de paradero efectuadas a las distintas fuerzas de seguridad. Asimismo, en dicha resolución se ordenó la formación de la investigación por privación ilegítima de la libertad de Enrique Alberto Colomer que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12 de Capital Federal, bajo el n° 12.430; cuyo resultado fue el sobreseimiento provisorio dispuesto el 11/05/78 (ver copias certificadas del expediente n° 12430 reservadas en carpeta 24).

Amalia Fernández (madre de Cristina Fernández de Colomer), realizó denuncias a la Cruz Roja, a la Curia, en la OEA y en el Ministerio de Interior, siempre con resultado negativo en la búsqueda.

Los sucesos han sido acreditados en virtud de las constancias adunadas en los legajos CONADEP n° 6027, 6028 y 6273 (remitidos a fs. 513), la copia reservada del expediente n° 26.361, caratulado "*López de Fernández Amalia Margarita s/denuncia por Privación ilegal de la libertad*", las declaraciones testimoniales prestadas en esta sede judicial por Ester Vicenta Aguilera, Jorge Benjamín Fernández y Mariano Roberto Colomer (fs. 1550/56) y los antecedentes de las víctimas en los archivos de la ex DIPPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1268/vta. y 1270).

135) 24/05/77 LUÍS ERNESTO BUSTAMANTE.

Luis Ernesto Bustamante oriundo de Mendoza y de ocupación filetero, fue secuestrado el día 24/5/77 a las 23:30 hs. aproximadamente, de su domicilio sito en calle Guiraldes n° 4946, Parque Cerrito de Mar del Plata por un grupo de cinco personas vestidas de civil portando armas largas, quienes sin exhibir credenciales ni orden de detención sacaron al nombrado de su domicilio y se retiraron en un automóvil Ford Falcon verde sin chapa patente, con destino desconocido. Al día siguiente las personas que secuestraron a Luis Ernesto Bustamante regresaron a su domicilio en busca de

USO OFICIAL

documentación. Su esposa Dora Noemí Aguirre se dirigió a la Comisaría Peralta Ramos, a la delegación de Policía Federal, al Comando Radioeléctrico, a la Base Naval y al GADA 601 (donde fue atendida por el Coronel BARDA) para efectuar la denuncia, sin éxito respecto al paradero de su esposo. No obstante ello, presentó conjuntamente con la madre de Luis, Ángela Dolcemascolo, un recurso de Hábeas Corpus ante los Juzgados Federales de Mendoza (n° 39.568-B), rechazado en fecha 25/9/79 y otros ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (nros. 767, 1067, 2242) rechazados con fechas 6/7/77, 28/8/78 y 12/5/81.

Asimismo con fecha 29/4/86 se formó el expediente n° 4429 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que se investigó la desaparición de Luis Ernesto Bustamante (junto con la de su hermano Raúl Ricardo), el que concluyó el 18/2/87 con un sobreseimiento provisorio.

Finalmente y ante el pedido de su esposa, el 24/10/95 el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mendoza, declaró, en el expediente n° 139.136, la ausencia por desaparición forzada de Luis Alberto Bustamante, fijando fecha presuntiva de fallecimiento el 24/5/77.

Las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se produjo este hecho se encuentran acreditadas por el legajo CONADEP n° 5212; copias del Hábeas Corpus n° 39.568-B de trámite ante la Secretaría Penal n° 2 del Juzgado Federal de Mendoza; legajo DIPPBA; expediente n° 382065/95 del Ministerio del Interior; reservados todos en la carpeta de prueba de la víctima y en las constancias del expediente acumulado a estos autos, n° 33005284 de trámite por ante este Juzgado y Secretaría: denuncia de Dora Noemí Aguirre (fs. 40/41), declaración testimonial de Antonia Ramona Villalba obrante a fs. 597/vta., copias de los Hábeas Corpus n° 767, 1067, 2242 agregadas a fs. 207/330, y copia del expediente n° 4429 denuncia s/ desaparición forzada glosadas a fs. 331/400.

136) 25/05/77 HÉCTOR ROBERTO VIEYTES PIZZARO (CASO 97).

Héctor Roberto Vieytes, cartero, nacido el 23 de noviembre de 1932, militante del Partido Comunista, casado con María Cecilia Acomasso, fue secuestrado el día 25 de mayo de 1977 por miembros de fuerzas de seguridad. Actualmente se encuentra desaparecido.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Horas previas a su secuestro, siendo aproximadamente las 3 de la madrugada, un grupo de personas que dijeron ser miembros de las fuerzas de seguridad, portando armas, irrumpieron en el domicilio de los padres de la víctima, María Idalina Pizarro y Francisco Jacinto Vieytes, sito en calle Uruguay N° 3.855 de este medio, en busca de Héctor Roberto Vieytes, quien no se encontraba en el lugar.

Ante ello, se dirigieron al domicilio de calle 228 entre 9 de julio y 3 de febrero de esta ciudad, donde procedieron a la detención y posterior secuestro de Héctor Roberto Vieytes.

De la compulsa de los autos N° 879 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Mar del Plata, caratulados "*Vieytes, Francisco Jacinto y Pizarro, María Idalina s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de: Vieytes, Roberto Héctor*" se advierte que con fecha 08 de junio de 1977 los padres de la víctima interpusieron un recurso de Habeas Corpus en su favor y que, el día 14 de julio de ese mismo año, fue desestimado con costas.

Con posterioridad a ello, el día 27 de octubre de 1978, los padres de la víctima realizaron una nueva presentación en sede judicial, logrando de ese modo reabrir la investigación, la que con fecha 08 de febrero de 1979 fue desestimada.

Asimismo, el día 11 de abril de 1979, los padres de Héctor Roberto Vieytes interpusieron un nuevo recurso en favor de su hijo, el que tramitó en el marco del ya referenciado legajo, el que también fue desestimado.

Conforme surge de la lectura de fs. 1032/1037, con fecha 24 de junio de 1986, se resolvió en el marco de los autos N° 16.129 caratulados "*Vieytes, Héctor Roberto s/ ausencia con presunción de fallecimiento*" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, Secretaría N° 3 de esta ciudad, declarar el fallecimiento presunto de Héctor Roberto Vieytes.

Lo expresado se sustenta además en la declaración testimonial prestada por la Sra. María Cecilia Acomasso luciente a fs. 2339, en las copias del Legajo n°2186 de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación (remitido a fs. 516), en las copias del Legajo Personal del nombrado en

USO OFICIAL

ENCOTEL - N° 91.016 y en la ficha personal de la ex DIPBA cuya copia fuera remitida por la Comisión Provincial de la Memoria (fs. 1280).

137 y 138) 26/05/77 DANIEL ERNESTO CUATROCCHIO Y NÉSTOR MIGUEL ROLDAN.

Se tiene acreditado que Daniel Cuatrocchio fue detenido el día 26 de mayo de 1977, siendo aproximadamente las 4 hs., en su domicilio de calle 1 entre 32 y 34 de Miramar por un grupo armado que se identificó como policía, entre los que había jóvenes con uniforme del Ejército, quienes procedieron a detenerlo y subirlo a la cúpula de una camioneta Chevrolet verde sin inscripciones, sin capucha ni esposa. De ahí, se dirigieron a la vivienda de su primo, Néstor Miguel Roldan -militante de la JTP-, sito en calle 38 n° 231 de la misma localidad, donde procedieron a detenerlo, encapucharlo y subirlo a la camioneta. Ambos fueron conducidos a la Base Naval Mar del Plata y alojados en la dependencia perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron objeto toda clase de tormentos. Dos días después, el 28 de mayo, Cuatrocchio recuperó su libertad, mientras que Roldan continúa hoy desaparecido.

El relato que antecede coincide con el testimonio brindado por Daniel Cuatrocchio ante esta sede judicial (fs. 14.470/2 – c n° 4447), las actuaciones obrantes en el legajo CONADEP n°3271 (legajo de prueba n°82- c n° 4447) y el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Patricia Cristina Mansilla -quien fuera compañera de Roldan al momento de los hechos- en causa n°22.108 del Juzgado en lo Penal n°1 del Depto. Judicial de esta ciudad.

El caso fue acreditado en el marco de la causa n° 4447, la que tramita con conexidad a la presente.

139) 28/05/77 RAÚL RICARDO BUSTAMANTE.

Raúl Ricardo Bustamante, hermano de Luis Ernesto Bustamante y oriundo de Mendoza, quien se desempeñaba como tornero mecánico en un taller de fundición próximo al puerto de Mar del Plata, fue detenido el día 28/5/77 a las 10:00hs. aproximadamente, en dicho taller ubicado en las proximidades del puerto local, por un grupo de personal de las fuerzas armadas, policía y personas de civil, y llevado con rumbo desconocido.

Ante el Juzgado Federal de Mendoza, tramitó el expediente n° 39.568-B, rechazado en fecha 25/9/79. Asimismo, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

tramitaron los Hábeas Corpus nros. 1067 y 2242, rechazados con fechas 28/8/78, y 12/5/81.

Por otra parte, con fecha 29/4/86 se formó el expediente n° 4429 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que se investigó la desaparición de Raúl Ricardo Bustamante (junto con la de su hermano Luis Ernesto), el que concluyó el 18/2/87 con un sobreseimiento provisorio.

Finalmente el 7/7/98 el Juzgado en lo Civil y Comercial de Mendoza, declaró, en el expediente n° 29.608, dispuso la declaración de Julio Ernesto Bustamante y Ángela de Bustamante como herederos de Raúl Ricardo Bustamante ante su deceso ocurrido el 28/5/77.

Las circunstancias de modo lugar y tiempo en que se produjo este hecho se encuentran acreditadas por el legajo CONADEP n° 7879; copias del Hábeas Corpus n° 39.568-B de trámite ante la Secretaría Penal n° 2 del Juzgado Federal de Mendoza; legajo DIPPBA; expediente n° 381013/95 del Ministerio del Interior, todo ello reservado en la respectiva carpeta de prueba y por las constancias del expediente n° 33005284 de trámite por ante este Juzgado y Secretaría, acumulado a estos autos: denuncia de Dora Noemí Aguirre (fs. 40/41), copias de los Hábeas Corpus n° 1067, 2242 agregadas a fs. 240/330, y copia del expediente n° 4429 denuncia s/ desaparición forzada glosadas a fs. 331/400 del citado expediente.

140 y 141) 28/5/77 CLEILA IBARRA Y JORGE CESAR SÁNCHEZ.

Cleila Ibarra, “La vasca” y Jorge César Sánchez, “Cacho”, fueron privados ilegítimamente de su libertad por un grupo de entre 11 y 14 personas, vestido de civil, camperas negras y armas largas, que dijo pertenecer a autoridades policiales el día 28 de mayo de 1977.

Siendo aproximadamente las 15:30 hs., irrumpieron en el domicilio en que vivían sobre la calle Italia n° 2826, 1° piso, entre Garay y Rawson. Inmediatamente detuvieron a Clelia, retiraron a los menores de edad presentes, aguardaron en el domicilio hasta que Jorge César arribó y lo detuvieron del mismo modo.

Ambos resultaron abatidos el día 12 de octubre de ese año cerca de las 23:30 hs., en un suceso presentado en los medios como un enfrentamiento armado -en el marco de operativos contra la subversión- en la intersección de las avenidas Mario Bravo y Edison. Sus respectivas actas de defunción fueron entregadas con intervención de la policía.

Previamente, ese mismo día, el domicilio de los padres de Ibarra (Magallanes n° 6920 de la ciudad de Mar del Plata) había sido allanado ilegalmente por las mismas personas; las que golpearon al padre quien se encontraba postrado con leucemia y cirrosis. A ese domicilio los tres hijos del matrimonio y su sobrina que los cuidaba fueron trasladados en el marco del operativo en que sus padres fueron secuestrados.

Al momento del secuestro, Clelia Ibarra se encontraba embarazada hacía uno o dos meses y por el mes de octubre de ese año habría recibido atención en el Hospital Materno Infantil de la ciudad.

Jorge César Sánchez prestaba servicios en la Gerencia Regional de Obras Sanitarias de la Nación. Quienes informaron de su fallecimiento a su jefe en dicha dependencia fueron miembros del ejército.

La madre de Sánchez procedió a requerir información ante las seccionales de la Policía Federal, la Brigada de Investigaciones y el GADA 601, informándose en todas ellas que desconocían el paradero de la pareja. También solicitó entrevistarse con el Capellán de la Base Naval, quien no la atendió.

Con fecha tres de junio presentó un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de la ciudad, recurso que fue desestimado.

Asimismo, tramitó ante el Juzgado Criminal n° 4 de esta ciudad la causa n° 5059. Iniciada el día 13 de julio del año 1977, en la que se dispuso el sobreseimiento provisorio

Cuatro meses después del suceso, la familia de Ibarra fue citada ante la seccional V de la ciudad a los fines de identificar a el cuerpo de Clelia en una fotografía; oportunidad en la que le informaron que ella y su esposo habían sido muertos por un grupo de fuerzas pero sin indicar qué fuerzas. Con los números otorgados en la comisaría, se presentaron ante el Cementerio local donde dieron con sus tumbas en las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

que figuraban como N.N., debiendo la familia hacerse cargo de identificarlas con sus nombres.

Sus cuerpos fueron identificados entre una serie de N.N. exhumados del Cementerio Parque de la ciudad, en el marco de la causa n° 22.929 “*Frigerio Roberto y otros s/ denuncia en Mar del Plata*”, que tramitó en la secretaría n° 6 del Juzgado Penal n° 3 de la Jurisdicción.

Sin embargo, la hija de las víctimas en oportunidad de prestar declaración, manifestó que no tenía convicción de que los cuerpos identificados fueran los de sus padres, considerando principalmente que, hasta la actualidad, no se ha realizado ninguna prueba de ADN respecto de los cadáveres.

Corroboran las circunstancias descriptas las declaraciones prestadas por Oscar Romero (fs. 73/5 C N°13.937), Germán José Ibarra (fs. 176/9 C N°13937), Cayetano Salvador Moncada (fs. 225/8 C N° 13.037), Silvia Alejandra Fernández (fs. 235/6 C N° 13.937), Graciela Irma Trotta (fs. 354/5 C N° 13.937) y Paola Marta Sánchez (fs. 460/2 C N° 13.937) la causa n° 870 “*Marazzi de Sánchez s/ recurso de habeas corpus a favor de Ibarra de Sánchez y Sánchez*”, del Juzgado Federal de Mar del Plata, secretaría n° 2, los legajos DIPBA n° 17.709 y 18.669, legajos CONADEP n° 189 y 547, legajo CONADI N° E-0125 y las copias digitalizadas del legajo personal de Jorge César Sánchez remitido por Obras Sanitarias de la Nación; todo ello incorporado a la carpeta de prueba que respecto de las víctimas se ha formado en el marco de la presente causa, a la que se ha dispuesto acumular la causa n° 13.937; en la cual los hechos fueron originalmente investigados.

142) 30/5/77 EDIRMA NÉLIDA VIEYTES ÁLVAREZ (CASO 96).

Edirma Nélide Vieytes Álvarez, ama de casa, quien no militaba ni simpatizaba con ningún partido político, fue secuestrada el día 30 de mayo de 1977, en el domicilio en el que residía junto con su esposo, Juan Horacio Balinotti, sito en calle 94 entre 63 y 65 de la localidad de Necochea, por miembros de una fuerza de seguridad. Actualmente se encuentra desaparecida.

Aquel día, aproximadamente a las 23 horas, en oportunidad en que el matrimonio se encontraba acostado, irrumpieron unos 20 hombres, todos de civil, con sus rostros descubiertos y portando armas, quienes intentaron para lograr su ingreso a la vivienda voltear la puerta de acceso y, con tal objeto, arrancaron una ventana. Se identificaron al grito de “*Guardia de seguridad, abran la puerta*”. Quien aparentaba ser el jefe del operativo era llamado “Lobo” por el resto de los intervinientes.

Una vez adentro, separaron al matrimonio, esposando a Edirma Nélide Vieytes Álvarez a quien llevaron al baño mientras que al Sr. Balinotti lo dejaron en ropa interior en la cocina. Luego de ello, comenzaron a revisar toda la casa, sustrayendo algunas cadenitas de oro y un arma que se encontraba obsoleta y efectuaron preguntas acerca de otras personas, entre ellos, en hombre de apellido Garramone. En esa ocasión, estaban sus hijos pequeños en el hogar, uno de ellos, Ricardo, dando vueltas entre las cosas caídas, tirado.

A Edirma Nélide la sacaron de su casa esposada, oportunidad en la que ésta le refirió a su esposo “*Llevame a los chicos a la casa de tu mamá*”. Se retiraron del domicilio en unos cinco vehículos aproximadamente y tal vez en un camión. Quedó un sujeto bloqueando la entrada de la vivienda, de modo que el esposo de la víctima no pudiera salir, preguntando este último insistentemente a dónde habían llevado a su mujer, siendo ignorado por este hombre. Toda esta situación se prolongó aproximadamente por el término de una hora.

A la mañana siguiente, Juan Horacio Balinotti se presentó en la Comisaría Distrital Primera de la ciudad de Necochea, la que podría haber estado a cargo del Comisario Lamote o Lamonte. Allí no quisieron recibirle la denuncia, la que finalmente pudo radicar al día siguiente.

Con fecha 11 de julio de 1977, se tuvo por desistido, con costas, el recurso de Habeas Corpus que fuera presentado ante esa instancia por Ana María Vieytes en favor de la su hermana el día 16 de junio de ese año.

Lo antedicho encuentra sustento en las declaraciones testimoniales de Juan Horacio Balinotti y Horacio Ricardo Balinotti obrantes a fs. 2133/2134 y 2135/2137, en el legajo CONADEP N° 3.325 (remitido a fs. 515), la declaración prestada por el Sr. Del Pardo con fecha 21/05/2001 ante el Tribunal Oral de esta ciudad en el marco de los Juicios por la Verdad, en el expediente N° 780 caratulado “*Vieytes, Ana María*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

interpone recurso de habeas corpus en favor de Vieytes, Edirma Nélide de Ballinotti” del registro de la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Mar del Plata y en la copia de la ficha de la ex DIPBA que fuera remitida oportunamente por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1280).

143) 31/5/77 DANIEL FAUSTO GARRAMONE (CASO 43).

Daniel Fausto Garramone fue secuestrado el 31 de mayo de 1977 alrededor de la 1 a.m. en momentos en que regresaba de una reunión con amigos a su domicilio de calle 26 N° 3065 e/ 59 y 63 de Necochea, por un grupo armado de unas 6 personas vestidos de civil de la Subcomisaría Díaz Vélez de esa ciudad, los que habrían actuado conjuntamente con un operativo del GADA 601 de Mar del Plata. Fue interceptado en la puerta de su casa. Al día de hoy, permanece desaparecido.

El día del secuestro Garramone había salido de su casa en su estanciera I.K.A. verde y blanca, modelo 1957, patente n° B-944.703; vehículo que los captores se llevaron y que nunca más apareció.

Su esposa escuchó los ruidos y escondió a su hijo debajo de la cama. Los militares ingresaron en la casa. No eran más de tres o cuatro y vestían uniformes verdes. Sin agresividad, preguntaron si ahí vivía el Sr. Garramone, revisaron un par de libros, sustrajeron algunos y se retiraron.

Esa misma noche también desaparecieron otros compañeros con los que la víctima trabajaba en el puerto: Felipe Miyares y Alfredo Rei;, militante del Partido Obrero, a quien Garramone acompañaba a los actos políticos.

Su esposa Marta Elena Aguirre de Garramone, para averiguar el paradero de su marido, se entrevistó en la Subcomisaría Díaz Vélez con el Comisario Bicarelli quien, de muy mala manera, le manifestó que su esposo había sido detenido por fuerzas de la Marina y que nada se podía hacer al respecto.

En otra oportunidad, Bicarelli le dijo que ese día había recibido una orden desde Mar del Plata para que acuartelara las tropas, ya que vendrían de la BNMDP para hacer procedimientos.

Lograron que le tomaran la denuncia recién después de un año, cuando cambió el comisario.

Realizó numerosas gestiones tendientes a averiguar el paradero de su esposo, resultando todas infructuosas. Entre los trámites y presentaciones se destacan: presentaciones realizadas ante el Concejo Deliberante de la ciudad de Necochea, la Comisión Pontificia, el Departamento de Estado de Estados Unidos de América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Central Latinoamericana de Trabajadores, el Jefe de la Junta Militar; Teniente General Videla, el Obispado de Neuquén, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, el Cuartel de Bomberos de Necochea, la Nunciatura Apostólica, el GADA 601 y Base Naval de Mar del Plata.

La desaparición fue objeto de la causa n° 1064 de esta jurisdicción, caratulada: “*Pugliese Santiago Armando- Amat Julio Cesar y Juliano Mario Alberto s/ interponen Recurso de Hábeas Corpus en favor de Daniel Fausto Garramone*”, recaratulada: “*Suarez de Hooft s/ presentación*”, n° 1789. En abril de 1985 se rechazó el recurso y se formó nueva causa (n°1789) la que se remitió al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Son constancias de los hechos en cuestión, el expediente n° 2366 “*Garramone s/ desaparición*” iniciado con fecha 28/4/86 y de trámite ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría 4 (remitido al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ante la declaración de incompetencia resuelta el 29/8/86), las declaraciones en el Juicio por la Verdad de esta jurisdicción de Aníbal Oscar del Prado (21/5/01) y de su hijo, Martín Andrés Garramone en esta sede judicial (Fs. 2088/9), el legajo CONADEP n° 3324 y documentación original aportada por Martín Garramone (ver fs. 2111).

En adición, el caso fue mencionado en la causa 13.754 que tramitó en este Juzgado y que fue elevada a juicio oral en el año 2009. Allí obran la declaración prestada por su esposa y copias de la causa n° 6929 “*Aguirre de Garramone, Marta s/ Dcia.*” (Juzgado en lo Penal N°4).

144) 01/06/77 PEDRO ISMAEL MÁRQUEZ (CASO 63).

Pedro Ismael Márquez fue secuestrado el día 01/06/77 alrededor de las 23:00hs. en el domicilio de calle 218 n°1369 de Mar del Plata, junto a su esposa Elena



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Altamirano de Márquez, por un grupo de personas armado y de civil, que dijeron pertenecer a la policía y procedieron a encapucharlos. Elena fue regresada a su domicilio días después, presumiblemente por las mismas personas que la secuestraron, pero no pudo identificar quiénes eran, ni el lugar donde la mantuvieron cautiva. Pedro Ismael Márquez permanece al día de la fecha desaparecido.

Su madre Emilia Romelina Márquez, con fecha 13/6/77 interpuso recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Mar del Plata que llevó el número 886, en el que se libró oficio al Jefe del Ejército, Coronel BARDA, quien informó no tener antecedentes del nombrado Márquez y con fecha 7/07/77 se desestimó. Posteriormente, el 28/9/78, interpuso un nuevo recurso de Hábeas Corpus en favor de su hijo ante el mismo tribunal, el que fue acumulado al anterior, a cuyo resultado se remitió.

Su esposa Elena Altamirano de Márquez, solicitó la declaración de ausencia por desaparición forzada, pedido que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Mar del Plata bajo el n° 95118, habiéndose dispuesto la misma el 16/2/2000 con fecha del 1/06/77.

La carpeta de prueba de la víctima reserva además de los citados Habeas Corpus, legajo n° 7850 remitido por CONADEP (fs.513), y la declaración testimonial prestada por Elena Altamirano (fs. 2628/30).

145) 10/06/77 JUAN FELIPE MIYARES (CASO 65).

Juan Felipe Miyares, nacido el día 29 de septiembre de 1914, de ocupación comerciante, casado con Ana Eteldreda Robioglio. Fue secuestrado el día 10 de junio de 1977 alrededor de las 19.30 horas, por un grupo de unas 5 o 6 personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad -probablemente al Ejército Argentino-, fuertemente armados, que irrumpieron en su domicilio sito en calle 71 N° 736 de la localidad de Necochea, cuando éste se encontraba regresando a su casa desde su trabajo. Al momento de su secuestro tenía 64 años de edad. Actualmente se encuentra desaparecido.

En tal oportunidad, su esposa fue quien abrió la puerta. Le ordenaron entrar a la casa y no encender las luces. Luego de registrar el domicilio, sustrajeron cosas de

valor y, al momento de retirarse con Miyares, se llevaron también el vehículo rastrojero diesel dominio N° 0048929 de su propiedad, habiéndole referido a su esposa que era “*para que su esposo pueda regresar en ella*”.

Con fecha 26 de abril de 1996 se amplió tal pronunciamiento de su ausencia con presunción de fallecimiento, declarándose su desaparición forzada; todo lo cual tuvo su trámite en el marco de los autos “*Miyares, Juan Felipe s/ ausencia*” del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil y Comercial, Secretaría N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

En la carpeta de prueba de la víctima se reservan los expedientes originales N° 781 y 1.500, ambos caratulados “*Robioglio, Ana Eteldreda de Miyares s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Miyares, Juan Felipe*” del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata.

El expediente N° 781 tuvo su inicio con fecha 16 de junio de 1977 en virtud del recurso de habeas corpus interpuesto por la Sra. Ana Eteldreda Robioglio de Miyares en favor de su esposo. El día 10 de octubre de 1977 se resolvió tener por desistido el recurso interpuesto, con costas.

Por su parte, el expediente N° 1.500 fue iniciado también por la esposa del Sr. Juan Felipe Miyares, esta vez con fecha 02 de mayo de 1979. El día 19 de julio de ese mismo año se resolvió desestimar el recurso interpuesto.

Lo expresado encuentra sustento además en el Legajo CONADEP N° 000075 (incorporado a la causa a fs. 1105), en la declaración testimonial prestada por Oscar Aníbal Del Prado con fecha 21 de mayo de 2001 y por el Sr. Povileitis de fecha 27 de agosto de ese mismo año en los Juicios por la Verdad de esta ciudad, en la copia de la ficha de la ex DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1274/5).

146) 21/06/77 ALDEBER ELGART (CASO 33).

Adelber Elgart, uruguayo, empleado del Yacht Club de Playa Grande, afiliado al Partido Comunista y al Sindicato de Gastronómicos, fue privado ilegítimamente de su libertad el 21 de junio de 1977 alrededor de las 23 hs. en su domicilio de calle 53 N°4389 de la ciudad de Mar del Plata por un grupo de 4 hombres armados quienes, a cara descubierta y previo revisar y revolver todas la pertenencias de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

la casa, procedieron a llevarlo detenido por “*averiguación de antecedentes*”. Elgart se encuentra a la actualidad desaparecido.

Los hombres que intervinieron en aquel operativo se movilizaban en un Ford Falcon oscuro y una camioneta Ford con caja descubierta. Al retirarse y frente al pedido de su compañera Irma Teresita Robortella, expresaron “*Quédese tranquila. Se lo traemos enseguida.*”

El suceso se encuentra acreditado con la declaración de la nombrada ante CONADEP (legajo n° 7873, incorporado a fs. 1105); en el que identificó a uno de los captores como delgado, de unos 1,70 metros, morocho, de pelo negro con rulos, vaqueros, pullover blanco y gorrito con pompón, entre los 30 y 33 años y a otro como canoso, corpulento, entre los 55 y 60 años, vestido con sobretodo gris oscuro.

La denunciante manifestó que se ha formulado denuncia ante la comisaría 5ta. (Peralta Ramos).

Asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2007, se ha declarado su ausencia por desaparición forzada en la causa N°101.323 “*Elgart, Adelber s/ Ausencia por desaparición forzada de personas (ley 24321)*” del Juzgado Civil y Comercial N°6, Secretaría Única del departamento Judicial de Mar del Plata. Testimonio de dicha anotación se encuentra agregado al citado legajo.

De lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1269/vta.), Elgart contaba con una ficha personal y legajos de persecución ideológico política de períodos anteriores en los registros de la ex DIPBA.

147) 30/06/77 SUSANA ROSA JACUE (CASO 68).

Se tiene acreditado que el día 30 de junio de 1977, alrededor de las 22hs. en su domicilio de calle Ituzaingó N°4435 de Mar del Plata, fue secuestrada Susana Rosa Jacue -militante de la JP- por un grupo de cinco hombres armados que dijeron pertenecer al Comando de la Suzbona N°15, quienes se la llevaron del lugar, trasladándola a la Base Naval de esta ciudad, donde permaneció hasta fines de 1977. Actualmente se encuentra desaparecida.

Dicho relato se encuentra demostrado por las constancias de los sendos recursos de Habeas Corpus presentados por sus padres ante la justicia federal: los dos primeros fueron desestimados y, en el tercero, las medidas de pruebas fueron denegadas (cfr. N°861 presentado en fecha 17/10/77, N°1109 interpuesto con fecha 16/8/78, y N°1340 de fecha 29/05/79, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

Asimismo, corrobora tal situación la denuncia y demás averiguaciones efectuadas ante la CONADEP, que diera origen al legajo N°6749.

Cabe destacar, que su hermana María Carolina Jacue, también fue detenida por personal militar, encontrándose actualmente desaparecida, y el caso se encuentra siendo investigado por el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad.

Susana Rosa Jacue posee registrada ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (fs. 4445 – C N°4447).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) y fue materia de elevación a juicio en la resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

148) 05/07/77 JUAN CARLOS VALLE BORDA (CASO 90).

Juan Carlos Valle Borda desapareció el día 5 de julio de 1977, fecha en que fue detenido en un cuartel mientras cumplía el servicio militar en el GADA, Camet, Mar del Plata. Desde ese día, su familia no tuvo noticias suyas. Al día de hoy se encuentra desaparecido.

Con fecha 12 de mayo de 1978, su padre, Enrique Carlos Valle, interpuso recurso de Hábeas Corpus ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal, registrado bajo el n° 568, el que fue. Presentó un nuevo recurso de Habeas Corpus (N°11427) ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia de C.A.B.A., igualmente rechazado en agosto de 1979.

Ante ello, formuló asimismo denuncia ante la oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncia en la cual también consta el homicidio de la hermana de Juan Carlos, Ana María Valle;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

quien fue asesinada en la vía pública frente al Hospital Centenario de Rosario por fuerzas de seguridad el 04 de febrero de 1977.

Según los dichos de Carlos Corbella, Valle Borda estuvo detenido en el servicio de informaciones en Rosario y el 7 de septiembre del mismo año fue retirado de lugar en el que estaba en cautiverio para ser asesinado.

Juan Carlos Valle Borda fue asimismo visto en el Centro Clandestino de Detención platense “La Cacha” por Marcela Quintella, quien fue secuestrada el 3 de agosto de 1977, compartió cautiverio con éste, sobrevivió y, a pedido suyo, se puso en contacto con su madre para informarle que al momento su hijo se encontraba con vida.

El hecho se confirma con la documental agregada en la carpeta de prueba de la víctima: Legajo CONADEP N° 2270 (incorporado a la causa a fs. 515), constancia de la declaración de su ausencia por desaparición forzada decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 94 (fs. 1450), ficha personal localizada por la Comisión Provincial por la Memoria en los archivos de la ex DIPBA (fs. 1279/vta.) de la que surgen los legajos relacionados con la solicitud de su paradero y las declaraciones prestadas por Marcela Mónica Quintella en los legajos CONADEP n° 4274 y 6507, (remitidos a fs. 2039) y la declaración de Carlos Corbella remitida por Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario (ver fs. 2426 y 2643).

149 y 150) 14/07/77 MIGUEL RONDON RODRÍGUEZ Y OMAR RONDON RODRÍGUEZ (CASO 85 Y 86).

Miguel Ángel Rondón, sin simpatía política conocida, casado con Estela Eva Vangione, de ocupación albañil, quien tenía 21 años de edad y Omar Rondón, sin simpatía política conocida, de ocupación albañil, quien tenía 16 años de edad. Ambos fueron secuestrados el día 14 de julio de 1977 en su domicilio y desde entonces se encuentran desaparecidos.

Ese día, alrededor de las 4 de la mañana, un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, vestidos de civil y portando armas largas, irrumpieron en el domicilio de calle 156 entre 53 y 55 del Barrio El martillo chico de esta ciudad, sitio en el que vivían las dos víctimas, junto con la Sra. Estela Eva

USO OFICIAL

Vangione -esposa de Miguel Ángel-, sus dos hijas menores de edad, su madre y su hermano.

Rompieron la puerta de la vivienda e ingresaron directamente en busca de Miguel Ángel Rondón y de Omar Rondón quienes se encontraban durmiendo, mientras gritaban “*vamos vístanse rápido como en el Ejército, 5 minutos*”. La madre de la Sra. Vangione quiso encender la luz, lo que no le fue permitido y, asimismo, al intentar dirigirse a la habitación de atrás donde pernoctaba Omar para darle aviso de lo que estaba sucediendo estas personas le dijeron “*haces un paso más y te quedás ahí*”.

A ambos los levantaron, los esposaron y se los llevaron afuera de la casa, donde los subieron a unos vehículos marca Ford Falcón de color oscuro, ubicándolos en los asientos de atrás, donde los hicieron agachar y, luego de ello, arrancaron los rodados y se retiraron del lugar.

La esposa de Miguel Ángel fue a averiguar acerca de estas detenciones a la Comisaría de Batán, al GADA 601 y a la Comisaría Distrital Tercera de esta ciudad, sin éxito alguno; siendo en esta última dependencia dónde le fue recibida su denuncia.

Asimismo, un vecino le relató a la Sra. Estela Eva Vangione el día del secuestro, que en una casilla camino a Batán, aproximadamente a las 5 de la mañana, habían llevado dos cuerpos atados con alambres, los que fueron rociados con nafta y prendidos fuego. Ante ello, junto con este vecino y su mujer, la esposa de Miguel Ángel se dirigió en horas de la noche al Cementerio de La Loma, donde solo dejaron ingresar al vecino. Éste le manifestó que pudo ver los cuerpos, los que se encontraban calcinados e irreconocibles, siendo que a su juicio uno de ellos era Miguel Ángel porque traía puesto un sweater de lana rojo que usaba siempre -toda vez que la lana, conforme lo relatado por este vecino, cuando se quema queda tipo plástico pegado al cuerpo-. Según los dichos del sereno del cementerio, los cuerpos correspondían a una “parejita” de Buenos Aires. Al respecto, la Sra. Vangione no realizó más averiguaciones.

Con posterioridad al secuestro de Miguel Ángel y de Omar Rondón, habiendo transcurrido aproximadamente una o dos semanas, tres o cuatro personas de civil volvieron a irrumpir en el domicilio de 156 entre 53 y 55 del Barrio El martillo chico de esta ciudad, quienes encerraron en una habitación a las hijas de la Sra. Estela Eva Vangione y, luego, abusaron sexualmente de ella. Este suceso, se repitió en 2 o 3 oportunidades.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En virtud de este último suceso, conforme el acta obrante a fojas 1578/1579, la declaración de Vangione fue suspendida; sin volver a retomarse por decisión personal de la afectada.

El día 28 de octubre de 1977 la Sras. Matilde Orbistondo y Estela Eva Vangione interpusieron un recurso de Habeas Corpus en favor de las víctimas por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Mar del Plata. Con fecha 21 de febrero de 1978, dicho recurso se tuvo por desistido, con costas.

Lo antes expuesto encuentra correlato además de en la declaración testimonial prestada en autos por la Sra. Estela Eva Vangione, en las copias de los autos N° 872 caratulados “*Orbistondo Matilde, Vangioni Estela Eva s/ interponen recurso de habeas corpus: Rondon, Miguel Ángel – Rondon, Héctor Omar*” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad de Mar del Plata y de las copias del legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación correspondiente a las víctimas (n° 2013, remitido a fs. 516).

151 y 152) 24/8/77 GABRIEL HERIBERTO PRADO Y MÓNICA SUSANA GONZÁLEZ BELIO.

Se tiene acreditado que el matrimonio conformado por Gabriel Heriberto Prado y Mónica Susana González Belio, oriundos de Bahía Blanca y militantes de la JUP, fueron detenidos en horas de la noche del día 24 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Dellepiane n°1851 depto. “A” de esta ciudad por un grupo de personas de civil, armados, quienes se movilizaban en varios vehículos, procediendo a encapucharlos, sacarlos de la vivienda y subirlos a un automóvil. De allí fueron conducidos a la Base Naval de esta ciudad y alojados en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos. Posteriormente, fueron trasladados a Bahía Blanca por un tiempo indeterminado, para luego, aproximadamente en el mes de noviembre, ser reconducidos a esta ciudad y alojados en dependencias de la E.S.I.M., donde nuevamente fueron objeto de tratos degradantes e inhumanos. Actualmente permanecen desaparecidos.

USO OFICIAL

Corroboran tal situación, las denuncias y demás constancias obrantes en los legajos CONADEP perteneciente a los nombrados, iniciados en virtud de las declaraciones brindadas por su progenitores, de las que se desprende la persecución de la que fueron objeto en la ciudad de Bahía Blanca por parte de las fuerzas de seguridad, lo que motivó su radicación en esta ciudad, empleándose ambos en la industria del pescado. Se desprende, a su vez, que luego del secuestro de las víctimas en trato, sus padres iniciaron numerosas gestiones extrajudiciales con el objeto de dar con su paradero, las cuales resultaron infructuosas (cfr. legajos CONADEP n°7528 y 7529).

Asimismo, son contestes al relato expuesto las manifestaciones vertidas por las hermanas, el cuñado de Mónica González Belio (cfr. fs. 269/72 -Marcelo Sarramone y Graciela Nora González Belio- y fs. 426 y vta. -Nancy Hebe González Belio- causa n°4875) y por Alicia Katzen (fs. 19.167/70 c n° 4447).

Por su parte, la declaración testimonial prestada por Norma Ester Maidana arroja luz sobre el cautiverio sufrido por el matrimonio en dependencias de la Armada Argentina en esta ciudad, al manifestar haber compartido su detención en la E.S.I.M. con las víctimas, quienes le refirieron que previamente habían estado en la Base Naval de esta ciudad y en Bahía Blanca (cfr. testimonio de fs. 457/60 de causa n°4875).

El presente caso fue investigado originalmente en la causa n°4875, pasando luego a formar parte del objeto procesal de la causa n° 4447, conexas a estos autos y en la que fue materia de elevación a juicio en la resolución del pasado 16 de mayo de 2013.

153) 29/08/77 VÍCTOR SATURNINO AYESA (CASO 90).

Se tiene acreditado que la víctima fue detenida el 29 de agosto de 1977, aproximadamente a las 23:20 horas, en su domicilio de calle 3 de febrero N°2788 4° B de esta ciudad, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Armada Argentina, siendo llevado y alojado en la Base Naval de esta ciudad. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 1977, fue abatido en un suceso que las fuerzas armadas carataron como un enfrentamiento, habiéndose enterrado su cadáver en el Cementerio Parque local bajo la denominación de N.N., y entregado a su familia días después por la policía.

Queda demostrado tal relato por la denuncia efectuada por su padre en diferentes oportunidades, como así también su intervención con posterioridad en los trámites correspondientes a la exhumación del cadáver enterrado como N.N. en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Cementerio municipal y el traslado al Cementerio de La Loma en esta ciudad (cfr. Legajo R1269 y CONADEP N° 7968).

Asimismo, el fallecimiento de Ayesa en el contexto de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad fue cubierto por los diarios de la época, siendo publicado un artículo en el que figura el nombrado como un extremista abatido, junto a otras dos personas (cfr. artículos Diario “La Capital” y “El Atlántico” de fecha 13/10/77).

Por su parte, también se encuentra corroborada su muerte simulada bajo la caratula de un enfrentamiento, en razón de las causas de su muerte consignadas en el certificado de defunción, su entierro en carácter de N.N. -aun cuando estaba identificado-, y el hecho de haber sido detenido con anterioridad por las fuerzas militares, sin existir constancia alguna de su liberación (cfr. Legajo R1269 y Causa N°16.436 –Antec. C. N°2929 caratulada “*Frigerio, Roberto y otros s/ dcia*” del registro del Juzgado en lo Penal N°4 del Depto. Judicial de Mar del Plata- del registro Juzgado Federal N°1, Sec. N°4 de esta ciudad).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

154) 2/09/77 EDUARDO ALBERTO CABALLERO (CASO 115).

Se tiene acreditado que Eduardo Alberto Caballero fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de septiembre de 1977, siendo las 2:00hs, del domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero N°2142 Planta Baja, Dpto. “D” de esta ciudad, por personal de la Armada Argentina y trasladado a la Base Naval de Mar del Plata, alojado en Buzos Tácticos, donde fue sometido a las condiciones de detención características del lugar. Posteriormente, fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y enterrado en el Cementerio Parque de Mar del Plata el 18 de noviembre de 1977, habiendo sido identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

El día 22 de noviembre de 1977 se publicó en el Diario “La Capital” de esta ciudad la noticia de un enfrentamiento de elementos subversivos con fuerzas de

seguridad resultando Caballero uno de los muertos; junto a otras dos personas – identificadas como Ianni y Changazzo- .

Sus familiares realizaron diversas gestiones ante la justicia a fin de obtener información oficial respecto a la víctima, todas las cuales arrojaron resultados negativos.

Corroboran tal situación, el Legajo CONADEP N°7992, el legajo N°10552 de los registros de la ex DIPBA, el Habeas Corpus N°16.701 interpuesto por el Dr. Carlos Archimio a favor de Eduardo Alberto Caballero de fecha 02/09/1977, del registro del Juzgado en lo Penal N°3 Dpto. Judicial Mar del Plata, Secretaria Dr. Lhomme y la Causa N°16.861 del registro del mismo Juzgado y Secretaria, incoada por la presunta Privación de la libertad de Eduardo Alberto Caballero, en la que con fecha 22/11/1977 se resuelve sobreseer provisoriamente la causa en atención a lo normado por el art. 379 inc. 2do. del CPPBA.

Por su parte, la muerte de Caballero y los otros dos nombrados, a manos de las fuerzas de seguridad y el entierro de los cadáveres como N.N., fueron confirmados por la posterior identificación de dichos cuerpos que hiciera el Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante pericia antropológica, donde se acreditó que los restos óseos inhumados en la sepultura N°957 del Sector D de Enterramientos Temporarios del Cementerio Parque de esta ciudad correspondían a quién en vida fuera Eduardo Alberto Caballero, cuya causa de muerte se debió a múltiples disparos de proyectil de armas de fuego que involucran el cráneo, parrilla costal izquierda y tórax (cfr. fs. 115/149 CN°5180), surgiendo también los trámites efectuados por el personal policial interviniente en sumario incoado por Infracción a la Ley 20.840 y triple Homicidio – Subcomisaria Peralta Ramos-, por orden de la Subzona Militar N° 15 en relación a la inhumación de tres cadáveres NN de sexo masculino, dejándose constancia que posteriormente con fecha 29/11/77 el cadáver NN N° 1- Orden N° 29560, sepultado en la tumba N° 957, Sector D fue identificado como Eduardo Alberto Caballero (cfr. fs. 598/605 de Causa N°16.436 del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°4 de esta ciudad).

Finalmente, se deja constancia que el hecho fue objeto de investigación en la causa N°5180, que corre por cuerda a la causa n° 4447, conexas a la presente; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13.

155, 156 y 157) 5 y 7/9/77 JUAN RAUL BOURG (CASO 45), ALEJANDRO SAENZ (CASO 118) y ALICIA RODRÍGUEZ DE BOURG (CASO 46).

Se tiene acreditado que el día 5 de septiembre de 1977 Raúl Bourg y Alejandro Saenz fueron detenidos en el lugar en que trabajaban en la localidad de Miramar, por un grupo de hombres armados, vestidos de civil y sin identificación alguna y trasladados a la Base Naval de esta ciudad, siendo liberado al día siguiente Saenz -quien al momento se encontraba realizando la conscripción-.

Dos días después, el 7 de septiembre de 1977, cuatro personas se presentaron en la casa quinta familiar, ubicada en el km. 5 del camino viejo a Miramar, quienes le solicitaron a Alicia Rodríguez de Bourg, esposa de Juan Raúl, que los acompañe para llevarle a su marido algo de ropa a lo que ella accedió, trasladándola al lugar y deteniéndola con su esposo.

Estos hechos fueron corroborados en esta instancia de instrucción en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, con las diversas denuncias y presentaciones efectuadas en dicho sentido por sus familiares ante la CONADEP y demás organismos, plasmadas en los legajos correspondientes (crf. Legajo N°1053 y N°1062), como así también con los recursos de Habeas Corpus intentados por sus allegados (cfr. habeas corpus N° 1490 –que tramitara por ante la Secretaria Penal N°2 del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad- interpuesto por José Enrique Rodríguez con fecha 24/04/79 a favor de su hija y yerno –Juan Raúl Bourg- desestimado con fecha 01/08/79) y la declaración prestada por María Emilia Bourg en el marco del Juicio por la Verdad (cfr. Anexo Dctal. CN°890).

Por su parte, debe mencionarse que el matrimonio Bourg se encuentra incluido en el Listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes de Centros Clandestinos de Detención, encontrándose en el orden 27 nombrados “*BOURG, Juan Carlos. Se dice que en Base N (Mar/Plata) con esposa en*

USO OFICIAL

nov/77” (cfr. Causa N° 732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Merece destacarse, asimismo, que respecto de los Bourg se ha declarado su ausencia por desaparición forzada, siendo protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4404/4445).

Por último, merece se aclarar que los hechos de los que fueron víctimas Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg, fueron objeto de tratamiento en el debate oral desarrollado ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, en el marco de las causas N°2283 y N°2286. En ese marco, se tuvo por suficientemente acreditado que Bourg y Saenz fueron detenidos en su lugar de trabajo el día 5 de septiembre de 1977, siendo aproximadamente las 21 hs., luego de haberse presentado cuatro o cinco de sus captores en la casa quinta de la familia Bourg, ubicada en el km. 5 del viejo camino a Miramar (hoy calle 85), oportunidad en que la Sra. de Bourg les indicó como localizarlos (cfr. Fs. 275 y ss. sentencia y fundamentos reservados en causa n° 4447).

158) 6/9/77 SATURNINO IANNI VÁZQUEZ (CASO 104).

Se tiene acreditado que Saturnino Ianni Vázquez -administrador del campo de la familia Bourg- fue detenido en dicho predio, ubicado en la localidad de Gral. Pirán, el 6 de septiembre de 1977, por cinco personas vestidas con ropa militar, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, y trasladado a la Base Naval, donde fue alojado en dependencias de Buzos Tácticos; sufriendo la imposición de tormentos propios del lugar. Posteriormente, fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y enterrado su cuerpo en el Cementerio Parque de Mar del Plata el 18 de noviembre de 1977, habiendo sido identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Ianni Vázquez, alias “el petiso”, se encontraba sindicado como militante del PCML. Fue detenido un día después al secuestro de Raúl Bourg. Su nombre se encuentra en el Listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, en el orden 77 como “*IANI, Sr. Oct/77.OD.En Base N (Mar/Plata); trasladado con otros dos. Asesinado nov/77*” (cfr. Legajo CONADEP N° S754 y Legajo de prueba N°105 – c n° 4447).

Por su parte, de la ficha personal que el nombrado registraba en la DIPBA, surge que estaba identificando en la Tendencia izquierdista-troskista, figurando que con fecha 18/11/77 habría resultado abatido junto a dos personas -identificadas como



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Caballero y Changazzo- en la ciudad de Mar del Plata, parte producido por la Sección C de la DIPBA -Mar del Plata- (cfr. Comisión Provincial por la Memoria fs. 4141/4143 CN°5180).

En tal sentido, su cuerpo fue identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense de conformidad a las circunstancias detalladas en el apartado 154.

Finalmente, se deja constancia que el hecho fue objeto de investigación en la causa N°5180, que corre por cuerda a la causa n° 4447, conexas a la presente; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13.

159 y 160) 9/9/77 JUAN MANUEL BARBOZA Y SILVIA IBÁÑEZ DE BARBOZA.

Se encuentra acreditado que Juan Manuel Barboza fue detenido de su domicilio de esta ciudad, sito en calle Ortiz de Zarate N°6220, en un operativo a cargo del ejército el día 9/09/77 entre las 16:30 y 17 hs., junto con José Adhemar Changazzo Riquiflor. Su mujer, Silvia Ibáñez de Barboza, fue ilegalmente detenida en la parada de colectivos sita en la intersección de la Av. Peralta Ramos y la calle Ortiz de Zárate de la ciudad; fue abordada por una facción del mismo grupo de personas cuando descendía del ómnibus, unas horas después (19:00 hs.).

Ambos fueron trasladados a la Base Naval de esta ciudad, y alojados en dependencias de Buzos Tácticos, donde sufrieron todo tipo de tormentos. Actualmente, permanecen desaparecidos.

Corroboran el relato efectuado, las denuncias y presentaciones efectuadas por sus familiares ante la CONADEP y otros organismos, todas las cuales arrojaran resultados negativos (cfr. CONADEP N°7770 y N° 62809), el listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz; encontrándose en orden 787 nombrados “*IBÁÑEZ DE BARBOZA Silvia Elvira. MAR. 9/set/77. Se dice en Base N (Mar/Plata) en dic. 77 con esposo*” (Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional

USO OFICIAL

Federal N° 1, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los testimonios de Carlos Manuel Barboza (hijo de la víctima) y Luis Alberto Martínez -secuestrado junto a Barboza- en el Juicio por la Verdad llevado a cabo en esta ciudad (cfr. anexo dcta. CN°890), surgiendo, además, de la ficha personal de Ibáñez de Barboza registrada ante la DIPBA, en la que constan las solicitudes de averiguación de paradero de la pareja “*quienes habrían desaparecido en la ciudad de Mar del Plata el 7/9/77 de su domicilio sito en calle Ortiz de Zarate*” (cfr. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 4032/4033 de los autos n° 4447).

Los hechos que damnificaron al matrimonio Barboza fueron objeto de investigación en la causa N°5180, acumulada a la n° 4447, conexas a la presente; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

161) 9/09/77 JOSÉ ADHELMAR CHANGAZZO RIQUIFLOR.

Se tiene acreditado que José Changazzo Riquiflor -militante del PCML- fue detenido en un operativo a cargo del ejército junto al matrimonio Barboza y Luis Alberto Martínez en fecha 9/09/77. Siendo aproximadamente las 16:30 hs., fue secuestrado en el domicilio de calle Ortiz de Zarate N°6220 de Mar del Plata, trasladado a la Base Naval de esta ciudad, y alojado en Buzos Tácticos, donde sufrió todo tipo de tormentos. Posteriormente, fue ejecutado por fuerzas de seguridad en fecha 18 de noviembre de 1977. Su cuerpo fue enterrado en una sepultura N.N., años después identificado como perteneciente a la víctima.

El día 23 de noviembre de 1977, por un periódico, su familia se enteró que fue acribillado junto a dos personas identificadas como Eduardo Alberto Caballero y Saturnino Vicente Ianni.

El Equipo Argentino de Antropología Forense tuvo por acreditado que los restos óseos inhumados en la sepultura N° 955 del Sector D de Enterramientos Temporarios del Cementerio Parque de esta ciudad corresponden a quién en vida fuera José Adhemar Changazzo, cuya causa de muerte se debió a traumatismo craneoencefálico provocado por disparo de arma de fuego (cfr. fs. 80/114 CN°5180 y fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

598/605 de la causa N°16.436 del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°4 de esta ciudad).

Corroboran tal situación, las declaraciones testimoniales prestadas por José Alberto Martínez y por su hermana Graciela Cristina Changazzo en el marco del Juicio por la Verdad ante el Tribunal Oral Federal local (cfr. Anexo detal CN°890), el Legajo CONADEP N°1039 perteneciente a José Changazzo, , el Informe Grupo de Tareas N°3, titulado “*Partido Comunista Marxista Leninista Argentino*” Anexo 5 “*Informe de Armas*”, elaborado por los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas con fecha 12/5/78 (cfr. CD reservado CN°5180).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue objeto de investigación en la causa N°5180, que corre por cuerda a la causa n° 4447, conexas a la presente; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio oral y público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

162) finés de septiembre/77 EDUARDO HERRERA (CASO 93).

Se tiene acreditado que Eduardo Herrera -militante del PCML- fue detenido a fines de septiembre de 1977 en su domicilio por personal que se identificó como perteneciente a fuerzas armadas, siendo trasladado y alojado en la Base Naval de esta ciudad. Actualmente permanece desaparecido.

El mencionado Herrera se encontraba registrado como prófugo para las autoridades militares, identificado como M. Obrero A. Herrera NG “Cacho”, luego de llevado adelante el Operativo “Escoba”, tendiente a desbaratar la Agrupación PCML (cfr. Informe GT3 -reservado en autos conexos N°5180).

Corroboran tal situación, los dichos vertidos por su hermano Oscar Julián Herrera (cfr. Declaración “Juicio por la Verdad” La Plata 2005), el listado efectuado por los sobrevivientes Oscar Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, en el que figura como visto en el mes de octubre 1977 en la Base Naval de esta ciudad (cfr. Anexo

USO OFICIAL

Documental Causa N°732/2000 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaria N°1).

El caso fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta la causa n° 4447, conexas a la presente, en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP). Fue materia de elevación a juicio en la resolución del pasado 1 de noviembre de 2013.

163 y 164) 5/10/77 LILIANA PEREYRA (CASO 47) y EDUARDO CAGNOLA (CASO 48).

Se tiene acreditado que Liliana del Carmen Pereyra -embarazada- y Eduardo Cagnola fueron privados violentamente de su libertad por un grupo de personas armadas que se anunciaron como pertenecientes a fuerzas policiales –cuando en realidad pertenecían a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina-, el día 5 de octubre de 1977 aproximadamente a las 20.30 horas, del domicilio que habitaban por aquel entonces, sito en calle Catamarca n° 2254 de Mar del Plata.

Fueron llevados a la Base Naval y alojados en la dependencia de Buzos Tácticos. Allí, fueron sometidos a toda clase de tomentos, incluso interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Liliana Pereyra, quien se encontraba en un avanzado estado de embarazo, fue trasladada a la ESMA a fines del año 1977, donde en marzo de 1978 tuvo a un niño al que llamó Federico. Después de dar a luz y separarla de su hijo, regresó nuevamente a esta ciudad, en particular a las dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos, siendo finalmente asesinada el 15 de julio de 1978 y enterrada como N.N. en el Cementerio Parque local.

Eduardo Cagnola se encuentra hasta hoy desaparecido.

Corroboran tal relato, las denuncias efectuadas por sus familiares ante la CONADEP, como así también los testimonios de Liliana Gardella, Ana María Martí y Sara Solar de Osatinsky, (cfr. Legajos CONADEP N°7286 y N°7297 y Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Por su parte, surgen actuaciones iniciadas ante la Justicia Federal por interposición de sendos recursos de Habeas Corpus, a fin de determinar el paradero de las víctimas ante la falta de información oficial al respecto, los cuales fueron



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

desestimados atento a los informes negativos remitidos por los organismos militares y policiales (Habeas Corpus N°1144 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N°2 -acumulado al Habeas Corpus N°1002 del mismo Juzgado, Secretaria N°3 y el N°12993 del registro del Juzgado Federal N°2 de Capital Federal, interpuesto por Obdulio Pedro Cagnola a favor de su hijo –Eduardo Alberto- con fecha 28/2/78).

Por otra parte, se encuentra demostrada la muerte de Pereyra a manos de las fuerzas armadas, en virtud de la modalidad que rodeó a la misma, la que fue ocultada bajo el título de un enfrentamiento armado por parte de las fuerzas regulares y enterrado el cadáver bajo la denominación N.N., el cual fuera identificado posteriormente por la actuación del Equipo Argentino de Antropología Forense mediante pericia antropológica (cfr. Causa N°5113 conexas y documental reservada).

Finalmente, se deja constancia que estos hechos fueron tratados por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en virtud de la clausura de instrucción y elevación a Juicio Oral y Público, en la que se dictó sentencia en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención de las víctimas.

**165 166 y 167) 7/10/77 NELLY MACEDO DE GARCÍA (CASO 108),
RUBÉN JUSTO GARCÍA (CASO 109) y MIRIAM GARCÍA (CASO 110).**

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Rubén García y Nelly Macedo, junto a su hija Miriam García, en fecha 7 de octubre de 1977 a las doce de la noche, fueron detenidos en su domicilio de calle Colon N°1930, primer piso, depto. Portería, por personal perteneciente a la Fuerzas Armadas, siendo llevados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en el edificio de Buzos Tácticos, donde sufrieron las condiciones inhumanas y los tormentos propios de dicho centro. Actualmente, los nombrados permanecen desaparecidos.

Corroboró el relato efectuado, las denuncias y presentaciones efectuadas por sus familiares ante la Justicia y organismos como CONADEP, como así también lo declarado por Silvia Delpino, quien al denunciar la desaparición de Omar Secundino Oyola (enfermero de la Base Naval) ante la CONADEP, manifestó que el nombrado le

habría comentado que en un momento había logrado reunir a un matrimonio con su hija, los cuales por deducciones efectuadas por la Comisión referida, sería la familia García (cfr. habeas corpus del registro del Juzgado Federal N°1, Legajos CONADEP N°6820, 6849 y 6850 y Legajos de prueba N°112, 113 y 114).

Tres habeas corpus fueron presentados ante la justicia federal: N°1776, N°1588 y N°1065, todos ellos desestimados.

Asimismo, de las constancias referidas ut-supra, surge que respecto de las víctimas en cuestión, el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°6 de Mar del Plata, en expte. N°81.462, ha declarado su ausencia por desaparición forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata.

Por su parte, demuestra la detención sufrida por las víctimas y el desconocimiento de su destino, la iniciación ante la Justicia Federal de las causas N°4477 caratulada "*Macedo de López, María Angélica s/ Dcia. Privación Ilegal de la Libertad y Desaparición persona (Nelly Macedo de García, Rubén Justo García y Miriam Viviana García)*" y causa N°4457 "*Macedo de López María Angelica s/ Dcia. Privación Ilegal de la Libertad y Desaparición persona (Rubén Justo García)*" del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2, de esta ciudad (reservadas por Secretaria).

Por último, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fecha 30/09/08 y 26/02/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

168) 7/10/77 OSCAR LÓPEZ LAMELA (CASO 59).

Oscar López Lamela fue secuestrado de su domicilio particular de calle Santa Cecilia N°1152 de Mar del Plata, el día 07/10/77 a la madrugada por un grupo de 7 personas vestidas de civil que dijeron ser de la Policía Federal Argentina, que ingresó a la vivienda preguntando por Laudelino Macedo (suegro de la víctima), y al no encontrarlo se llevaron a Oscar. Hasta el día de hoy, permanece desaparecido.

Su esposa, María Angélica Macedo de López, realizó la denuncia del hecho ante la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) en junio de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

1984 lo que originó la formación del legajo CONADEP n°06817. En noviembre de 1987 la María Angélica Macedo de López realizó el trámite ante el Ministerio del Interior para el cobro del beneficio de la ley 23.466, del que se desprende la formación de la causa 81.462, caratulada “*Macedo Gloria Nelly y otros s/ Ausencia por desaparición forzada*” del registro del Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Mar del Plata, que resolvió el 18/11/96, declarar la ausencia por desaparición forzada de Oscar López (junto a otros familiares desaparecidos) fijando fecha presuntiva de la desaparición del nombrado el 7/10/77 (ver documentación reservada en carpeta 59).

169) octubre /77 SILVIA LAURA CASTILLA.

Se tiene acreditado que Silvia Laura Castilla, oriunda de Bahía Blanca, estudiante de la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Sur, militante de la agrupación Montoneros, fue detenida en esta ciudad por personal de las fuerzas de seguridad en el transcurso del mes de octubre de 1977, mientras se encontraba cursando un embarazo de 5 o 6 meses, siendo llevada a la Base Naval Mar del Plata y alojada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue objeto de toda clase de tormentos. Días más tarde, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada a los fines de dar a luz en la sala de maternidad allí ubicada, lo que habría sucedido aproximadamente en el mes de febrero de 1978. Actualmente permanece desaparecida.

Su pareja, José Constantino Valledor, fue abatido el 6 de octubre de 1977 en un tiroteo ocurrido en la vía pública en esta ciudad balnearia.

Corroboran tal situación, las constancias obrantes en los legajos SDH n°2724 y legajo n°APM-215 CONADI, los testimonios brindados por Liliana Gardella y Máximo Cargnelutti en el marco del Juicio por la Verdad de esta ciudad y de la causa N°2333, ambos ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata (cfr. Anexo dctal. CN°890 y Legajo de Prueba-Actas de Debate C. -TOF local y fs. 14870/76, respectivamente) y la declaración prestada por Dora Delia Castilla a fs. 8950/1 C N°4447.

USO OFICIAL

El presente hecho fue objeto de investigación en el marco de la causa n° 4447, conexas a estos autos.

170 y 171) 16 o 18/10/77 WALTER CLAUDIO ROSENFELD (CASO 64) Y PATRICIA MARCUZZO (CASO 49).

Se tiene acreditado que Elizabet Patricia Marcuzzo y Walter Claudio Rosenfeld fueron secuestrados entre los días 16 y 18 de octubre de 1977, por integrantes de la Armada Argentina, del inmueble ubicado en la calle Almirante Brown N° 2951, piso 9°, departamento “F”, de la ciudad de Mar del Plata.

Fueron conducidos a la Base Naval y alojados en el Centro Clandestino de Detención que funcionara en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos.

Con posterioridad, Rosenfeld fue visto en el CCD denominado “La Cacha” ubicado en Lisandro Olmos, Partido de La Plata, permaneciendo en la actualidad desaparecido.

Por su parte, Marcuzzo -quien al momento del secuestro se encontraba embarazada- fue derivada a fines del año 1977 a la ESMA, donde dio a luz a su hijo Sebastián, entregado a sus abuelos el día 15 de abril de 1978 juntamente con una carta de su hija suplicando que cuidaran del bebé. Luego, la trasladaron a la Base Naval local, donde fue asesinada y enterrada en el Cementerio Parque de la ciudad.

Asimismo, corroboran el relato de los hechos que damnificaran a Marcuzzo, la denuncia y presentación efectuada por su madre María Zulema Ferremi ante el Ministerio del Interior y CONADEP (cfr. Legajo N°1978), como también las declaraciones testimoniales prestadas por la nombrada, por Liliana Gardella -quien compartió cautiverio en Buzos Tácticos-, Graciela Daleo, Beatriz Elisa Tokar, Ana María Martí y Sara Solar de Osatinsky; todas ellas ante el Tribunal Oral Federal de la ciudad en el marco de la causa N°2333.

En lo que respecta a Rosenfeld, también se encuentra acreditada su detención y posterior alojamiento en dependencias de la Base Naval, por las constancias obrantes en su Legajo CONADEP N°1979, como también por las actuaciones iniciadas ante la Justicia por su privación de libertad y posterior desaparición (cfr. Causa N°604 caratulada “*Rosenfeld, Walter Claudio s/ víctima de privación ilegal de libertad*” y documental reservada en causa N°5113).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Se deja constancia que los presentes casos fueron investigados en la causa N°5113 caratulada “*Frigerio, Roberto s/ Denuncia*”, acumulada a la causa conexa n° 4447, a la presente. Allí, se tuvieron por acreditados en la resolución de 1° instancia dictada en el marco de la causa mencionada en fecha 03/10/08; y en su respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

172) 22/10/77 MARÍA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ.

Se tiene acreditado que María de la Mercedes González -alias Aida o La Gorda, Oficial de Montoneros- fue detenida por efectivos militares en su domicilio de calle Tucumán n°2649 de esta ciudad el día 22 de octubre de 1977, siendo conducida a las dependencias de la Base Naval de esta ciudad y alojada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue objeto de toda clase de tormentos. Actualmente permanece desaparecida.

Corroboran el relato que antecede, las constancias incorporadas al legajo CONADEP N°4672, el informe de inteligencia producido por la Sección de Informaciones de la Prefectura local de fecha 22/10/77 (cfr. Anexo Documental n°890/11), y los testimonios brindados en esta sede judicial por Bernardo Andrés Flurin, María Victoria Rizzo, José Luis Rizzo, Mirta Raquel Rizzo, Nilda Noemí Actos Goretta, Marcelo Omar Rizzo y Cira Rosa Bolívar (ver fs. 178/80, 192/3, 239/40, 373/4, 418/9, 307/8 y 313/5 de causa n°5764).

En este orden, cabe resaltar que, conforme las declaraciones detalladas supra, María de la Mercedes González, habría estado detenida en la Base Naval de esta ciudad hasta los primeros meses del año 1979, actuando en colaboración con las fuerzas militares. Dicho relato coincide con lo expresado por Pedro Carlos Muñoz en la oportunidad de prestar declaración en los términos del art. 236, 1era. parte del C.P.M.P. en el marco de la causa n°732/2000 caratulada “*Bustos, Eduardo y otros s/ sustracción de menores de 10 años*” del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional

USO OFICIAL

Federal nº1 de la C.A.B.A. (reservada en secretaría), quien refirió que en la Base Naval a fines del año 1978 “...había una mujer gorda de anteojos, que se decía que era dentista o ayudante de dentista, que manejaba los ficheros y se decía era la entregadora, que hacía los contactos para detener a las personas...”, descripción física que concuerda con la presentaba la víctima al momento de los hechos, tal como se desprende de la fotografía que obra en el legajo nº2034 confeccionado por la D.I.P.B.A. (documentación aportada por Victoria Rizzo al momento de prestar declaración testimonial, causa nº5746).

El presente hecho integra el objeto procesal de la causa nº 4447 y, en virtud de la conexidad con la presente causa, ha sido incorporado a esta anexo de hechos.

173 174, 175 y 176) 24/10/77 CECILIA EGUÍA, PABLO BALUT , SANTIAGO SANCHEZ VIAMONTE Y OTILIO PASCUA.

Se tiene acreditado que Pablo Alberto Balut, Otilio Pascua y el matrimonio compuesto por Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte fueron detenidos el día 24 de octubre de 1977 aproximadamente a las 18 hs., por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, quienes allanaron el domicilio perteneciente al matrimonio sito en calle Corrientes N°2732, 2° piso, departamento D, de esta ciudad, siendo conducidos a la Base Naval de Mar del Plata, y alojados en el edificio de Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos.

Pascua fue visto en el centro clandestino conocido como “El Atlético” que funcionara en Capital Federal y hallado sin vida en el Río de la Plata, a la altura de la localidad de San Fernando, el día 14 de julio de 1978. Eguía, Sánchez Viamonte y Balut, permanecen desaparecidos.

Corroboran tal situación, las sucesivas presentaciones efectuadas por los familiares de los nombrados ante la Justicia y diversos organismos, entre ellos la CONADEP, surgiendo de dichas constancias la vinculación de los nombrados con el Partido Comunista Marxista Leninista y la intervención de personal de la Armada Argentina en el procedimiento de detención y posterior alojamiento en dependencias de la Base Naval (cfr. Legajo CONADEP N°4758 –Eguía-, N°4757 –Sánchez Viamonte-, N°3993 -Balut- y Legajo REDEFA N°1139 -Pascua-).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Asimismo, debe mencionarse que las víctimas se encuentran incluidas en el listado presentado por Horacio Cid de la Paz y Oscar González ante Amnistía Internacional, figurando como vistas en la Base Naval de esta ciudad (cfr. constancias de la Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reservada).

Por su parte, con relación a los mencionados fueron interpuestos diversos recursos ante la Justicia federal, siendo todos ellos desestimados (cfr. Habeas Corpus N°1004 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2, interpuesto con fecha 08/11/77 por Roberto Horacio Eguía a favor de Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte, Habeas corpus a favor de Balut presentado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Sec. N°2, desestimado el día 27/12/77 y N°8522 ante el Juzgado Federal N°1 de La Plata, presentado en fecha 24/08/79. Asimismo, se inició la causa N°4467 “Montequin, Diana Inés- Balut, Maria Alejandra s/ Dcia. Desaparición de persona - Balut, Pablo Alejandro-”).

En particular, se encuentra demostrado el cautiverio de Cecilia Eguía en el edificio de Buzos Tácticos por la declaración testimonial prestada por Liliana Gardella en el marco del “Juicio por la Verdad”, quien manifestó que sus captores le indicaron, con relación a la víctima, que “*esta no es de ustedes, ésta es una zurdita del PCML*”, refiriendo que el período en que la vio se desarrolló entre el 25 de noviembre y el 8 de diciembre de 1977 (Anexo dctal. CN°890).

Con respecto a Pascua, de la causa N°23.360 caratulado “*Homicidio N.N.*” del registro del Juzgado en lo Criminal N°9, Secretaria N°3 del Departamento Judicial San Isidro -reservada-, consta el hallazgo del día 14 de julio de 1978 en el río Lujan de un cuerpo de un N.N. masculino, 25 años aprox. con sus pies y manos atadas con alambres a las que se le había adosado piedras para que actuaran como lastre.

Además, tanto Eguía y Sánchez Viamonte como Balut poseen declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, la que luego fue convertida en desaparición forzada dictada por la Justicia Civil en fecha 06/12/96 (cfr. Legajos CONADEP referidos).

USO OFICIAL

Los hechos que configuran este caso fueron investigados en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente. Los hechos que damnificaron a Cecilia Eguía, Santiago Sánchez Viamonte y Pablo Alberto Balut, se tuvieron por acreditados en la resolución de 1° instancia dictada en fecha 30/09/08, encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663. Asimismo, los hechos por los que fueran víctimas Balut y Sánchez Viamonte también fueron elevados a juicio por este Juzgado en fecha 16/05/2013, dando lugar a la formación en el Tribunal Oral Criminal local de la causa n°2659 caratulada “*Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.*”. El caso de Pascua se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

177) 25/10/77 NORMA ESTER MAIDANA.

Se tiene acreditado que Norma Ester Maidana fue ilegalmente detenida el día 25 de octubre de 1977 a las 18 hs. aproximadamente mientras se encontraba en su vivienda de calle 30 n°1757 de la localidad de Miramar, por una comisión militar compuesta por 4 o 5 sujetos vestidos de civil, armados con armas largas, quienes se trasladaban en dos autos particulares. En esa oportunidad, fue subida a uno de los automóviles, donde fue encapuchada, dirigida con destino a Mar del Plata e ingresada minutos después en dependencias de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.). Allí, fue alojada en el CCD que funcionaba en una especie de polvorín ubicado cerca del mar, al que se ingresaba descendiendo varios escalones, lugar donde fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica y las condiciones inhumanas de detención allí imperantes. Finalmente, fue liberada en el transcurso del mes de noviembre de 1977 en cercanías a la Terminal de Ómnibus de esta ciudad.

Corroborando el relato precedente, el testimonio prestado por la víctima ante esta sede judicial (cfr. fs. 457/60 de causa n°4875). Asimismo, el recurso de Habeas Corpus interpuesto por su padre ante la justicia federal de esta ciudad, el que arrojó resultados negativos y obligó al presentante al pago de las costas y de una multa (ver. causa n°870 caratulada “*Maidana, Carlos Rodolfo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Norma E. Maidana de Ruiz*” reservada en autos n°4875).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

El presente caso integra el objeto procesal de la causa n° 4447, conexas a estos autos.

178) 16-25/11/77 MARÍA ADRIANA CASAJUS GONZÁLEZ (CASO 18).

María Adriana Casajus, a quien llamaban “La China”, militante en la agrupación Montoneros y con militancia anterior en la Asociación de Docentes de la Universidad de La Plata (ADULP), fue secuestrada en esta ciudad entre el día 16 y el día 25 de noviembre de 1977. A la fecha permanece desaparecida.

El último contacto que tuvo con su familia fue de forma telefónica y se produjo el día 16 de noviembre de 1976.

La víctima habría sido vista en la Unidad Penal de Olmos tiempo después de su secuestro.

Conforme surge del Legajo CONADEP N° 346 la Sra. Nylida Helena María González Ramos de Casajus interpuso recurso de Hábeas Corpus en favor de su hija, el que tuvo su trámite ante el Juzgado en lo Penal N° 5 del Departamento Judicial de la Plata, bajo el N° 90.920 carátula “*González Ramos, Nylida helena María s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de: Casajus de González Villar, María Adriana*”. Con fecha 22 de mayo de 1984 dicho recurso fue rechazado, con costas.

Asimismo, del Acta N° 687 del Registro Provincial de las Personas surge que en el marco del expediente “*González Villar, Américo A. y otra s/ declaración de ausencia con presunción de fallecimiento*” de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 17 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata se ha declarado con fecha 22 de octubre de 1991 el fallecimiento presunto de María Adriana Casajus, fijándose como fecha presuntiva del fallecimiento el día 30 de abril de 1979.

Lo antedicho, encuentra su correlato en la declaración testimonial prestada en autos a fs. 2409 / 2411 por María Ana González Villar, en la declaración prestada por la Sra. Liliana Noemí Gardella en los autos N° 2.333 y en el Juicio de la Verdad de fecha 19/11/2001; ambos ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en el Legajo CONADEP N° 346, en la ficha personal y los legajos correspondientes a la ex DIPBA

que fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, en el Acta N° 687 del Registro Provincial de las Personas que obra a fs. 1014 y en el informe del Registro Nacional de las Personas obrante a fs. 1500.

179) 22/11/77 OSCAR FRANCISCO BERGERO CARBALLO (CASO 12).

Oscar Francisco Bergero, empleado administrativo de “El desvío” y estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, nacido el 14 de marzo de 1955, simpatizante del Partido Peronista, fue secuestrado el día 22 de noviembre de 1977 en la intersección de las calles 1° de mayo y Ayacucho de esta ciudad cerca del mediodía. A la fecha se encuentra desaparecido.

El día de la desaparición de la víctima, en horas de la mañana, una persona con peluca y simulando vender frutas o verduras se encontraba en las inmediaciones del domicilio de la familia Bergero, sito en calle Ayacucho N° 5.169 de esta ciudad, a quien se lo vio conversando con otras personas de unos 40 o 50 años de edad.

Llegado el mediodía -horario habitual en el que la víctima regresaba a su hogar para almorzar-, su hermano Daniel Alberto y sus padres, escucharon el sonido del portón de la calle abriéndose y al no ingresar a la casa Oscar Francisco Bergero, su familia se dirigió al exterior para ver que sucedía, sin poder divisar a persona alguna. La ausencia de la víctima, sumado a esta particular situación, llamó la atención de la familia, siendo entonces que se dirigieron a la casa de otros familiares y se comunicaron con su lugar de trabajo a fin de recabar datos sobre el paradero del nombrado sin éxito alguno. Lo mismo ocurrió en la búsqueda que realizaron en hospitales y en las Comisarías Segunda y Cuarta de la ciudad.

Por relatos de los vecinos, la familia de la víctima pudo saber que éste fue interceptado por personas de civil cuando se trasladaba en su bicicleta al llegar a la intersección de las calles 1° de mayo y Ayacucho de esta ciudad, habiendo sido subido a un vehículo marca Ford Falcon color verde; quedando su bicicleta tirada en el patio de la vivienda de esa esquina por alrededor de dos días.

Con fecha 02 de diciembre de 1977 Armando Domingo Prudencio Bergero interpuso recurso de Hábeas Corpus en favor de su hijo, el que dio origen al expediente N° 1.023 del registro de la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, el que con fecha 28 de marzo de 1978 fue desestimado, con costas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Asimismo, con fecha 05 de julio de 1978, el padre de Oscar Francisco Bergero, interpuso un nuevo recurso de Hábeas Corpus, que tuvo su trámite en idéntico Juzgado y Secretaría, bajo el N° 1.223 el que fue resuelto de igual modo con fecha 14 de septiembre de 1978.

Lo anteriormente expuesto, surge de las declaraciones testimoniales prestadas en autos a fs. 1750/1751 y 2429 / 2432 por los Sres. Armando Carlos Bergero y Daniel Alberto Bergero, del Legajo CONADEP N° 006913, del legajo de alumno de la U.N.M.d.P. correspondiente a la víctima, de la ficha personal y de los legajos de la ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria de Oscar Francisco Bergero, del informe remitido por el Registro Nacional de las Personas adunado a fs. 1604 y de los expedientes del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad N° 1.023 caratulado "*Bergero, Armando Domingo Prudencio s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de: Bergero, Oscar Francisco*" y N° 1.223 "*Bergero, Armando Domingo Prudencio s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de: Oscar Francisco Bergero*", ambos reservados en el Legajo de Prueba de la víctima.

180) 25/11/77 LILIANA GARDELLA (CASO 51).

Se tiene acreditado que el día 25 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 7 de la mañana, en uno de los andenes de la estación de trenes de Mar del Plata, un grupo de hombres abordaron a Liliana Gardella y la trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata, alojándola en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometida a todo tipo de tormentos, incluso interrogatorios con aplicación de picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Varios días después, alrededor del 8 de diciembre, fue trasladada a la ESMA donde permaneció cautiva hasta el 8/01/1979, momento en que fue liberada.

Corroborata tal situación, el testimonio de la víctima prestado en el "Juicio por la Verdad", donde expuso los detalles de su detención, y las características del lugar donde estuvo detenida, pudiendo identificarlo como el edificio de Buzos Tácticos (Anexo detal. CN°890).

El hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 30/09/08 y 26/02/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663.

181) 27/11/77 ERCILLA ANGELA KOOSISTRA KUNDT (CASO 57).

Ercilia Angela Kooistra, fue secuestrada en una playa marplatense, la cual no se ha logrado identificar, el 27 de noviembre de 1977, en oportunidad en que paseaba con su hija en su día franco. Al día de hoy se encuentra desaparecida.

Su hija fue entregada por cuatro personas vestidas de civil que se identificaron como policías en el domicilio de la familia Brown de calle Lavalle N°3011, vivienda en la que Ercilia trabajaba como empleada doméstica. En ese mismo acto, revisaron la habitación de la nombrada y retiraron sus pertenencias.

El padre de su hija, Juan Carlos Castillo, con quien la víctima militaba en el partido peronista, había sido secuestrado el 25 de junio de 1976 en las cercanías de Bahía Blanca y su cadáver fue entregado a su familia el 6 de septiembre del mismo año con impactos de ametralladora, producto de un enfrentamiento armado; suceso que determinó la mudanza de Ercilia a esta ciudad.

Dan prueba de la desaparición de Kooistra el legajo CONADEP N°07993 (remitido a fs. 514), la anotación de la declaración de ausencia por fallecimiento presunto hecha por el Registro Provincial de las Personas, (fs. 1015), la copia del Habeas Corpus colectivo n° 95 – 2 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca en el año 1982 “*Carra Daniel Osvaldo s/ Habeas Corpus*” en la que se dispuso desestimar el recurso interpuesto (ver remisión por la Cámara de Apelaciones de esa jurisdicción a fs. 947/67) y lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1274), respecto de que la nombrada contaba con una ficha personal y legajos relacionados con la solicitud de su paradero en los registros de la ex DIPBA.

182 y 183) 28/11/77 LAURA ADHELMA GODOY DE ANGELLI (CASO 52) Y OSCAR ALBERTO DE ANGELLI GARCÍA (CASO 120).

Se tiene acreditado que el día 28 de noviembre de 1977, en horas de la mañana fue detenida Laura Adhelma Godoy De Angelli -quien se encontraba embarazada de 3 meses- fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de noviembre de 1977, alrededor de las 6:30 horas, cuando se dirigía desde su domicilio en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

su domicilio de calle Alejandro Korn N°743 al Hospital Interzonal de Mar del Plata, por integrantes de la Armada Argentina, sin descartar la intervención de miembros de la Policía Federal.

Ese mismo día, alrededor de las 13 hs., en el mismo domicilio, fue secuestrado Oscar Alberto De Angelli, siendo ambos trasladados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en dependencias de Buzos Tácticos. Allí, soportaron los tormentos característicos de dicho lugar de detención clandestino. Actualmente se encuentran desaparecidos.

El dueño del departamento que el matrimonio alquilaba, Salvador Donato Stella, refirió haber sido visitado ese día por miembros de la Base Naval de esta ciudad, siendo informado que habían procedido al secuestro de Godoy -a quien calificaron de extremista-, requiriendo la presencia de De Angelli, a quien horas después detuvieron.

Lo expuesto se corrobora con las denuncias efectuadas por sus familiares ante la CONADEP (cfr. Legajo CONADEP N°6910), la declaración de Liliana Gardella en el Juicio por la Verdad de esta ciudad (Anexo dctal. CN°890), la causa N°1000 caratulada "*Becerrica de Godoy Adhelma s/ Presentación en beneficio de Godoy de De Angelli Laura Adhelma y De Angelli Roberto*" del registro de la Secretaria Penal N° 4 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, las fichas personales que los damnificados registraban en los archivos de la ex DIPBA (cfr. Informe de la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647 y 6641/vta.) y el recurso de Habeas Corpus N°1480 del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 interpuesto por Becerrica de Godoy, Adhelma acción que, ante los resultados negativos remitidos por las fuerzas armadas y de seguridad, fuera desestimada el 20/06/79.

Ante las infructuosas averiguaciones sobre el paradero de Godoy, finalmente, su familia inició los trámites en la justicia civil, habiéndose declarado su ausencia por desaparición forzada, la cual fue protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4445).

Los sucesos descriptos fueron investigados en el marco de la causa n° 4447, conexas a la presente, y acreditados en el respectivo Juicio Oral y Público por ante el

USO OFICIAL

Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia de fecha 15/02/2013 (causa N° 2333 y sus acumuladas).

184 y 185) 29/11/77 ROLANDO RAÚL GARELIK URRUTIA Y HUGO RICARDO GARELIK URRUTIA (CASO 41).

Hugo Ricardo Garelik, socio de la mueblería “Muebles Monarca”, militante del Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda (F.A.U.D.I.) y Rolando Raúl Garelik, estudiante del Colegio Nacional Mariano Moreno de esta ciudad, fueron secuestrados por personal civil -quienes no portaban armas a la vista- con fecha 29 de noviembre de 1977 en medio de la vía pública. Hugo Ricardo Garelik a la fecha se encuentra desaparecido, mientras que Rolando Raúl Garelik fue liberado.

Ese día, siendo aproximadamente las 19:30/19:45 horas; los hermanos Garelik se tomaron un taxi desde el negocio familiar “Muebles Monarca” sito en calle Independencia N° 2.455, hasta el departamento en el que Hugo Ricardo Garelik vivía junto a su esposa, Libertad Luján Echeverría, ubicado en calle Independencia N° 808, piso sexto -ambos domicilios de esta ciudad-. Al llegar a destino, la puerta derecha del rodado en el que transitaban, del lado en el que se encontraba Hugo Ricardo, fue abierta por un sujeto vestido de civil, quien lo tomó de un brazo y lo condujo hacia la parte trasera de un vehículo utilitario marca Citroën de color rojo, oportunidad en la que éste le gritó a su hermano “*avisale a Libertad, avisale a Guillermo*”; mientras que a Rolando Raúl lo tomaron de su cabello y lo llevaron hacia una de las columnas del edificio, apoyaron allí su cabeza y lo sujetaron de un brazo pidiéndole que no mirara nada. Delante del vehículo al que fue subido Hugo Ricardo, se encontraba otro marca Dodge 1500, de color naranja, que también formaba parte de este operativo; siendo la menos cuatro las personas intervinientes en este hecho.

Al retirarse del lugar, Rolando Raúl se quedó allí dialogando con testigos del hecho y, pasados unos 5 o 10 minutos, regresó el vehículo Dodge 1500, oportunidad en la que el acompañante se bajó quedándose al pie del rodado y, desde allí, llamó a Rolando Raúl para que se acercara, haciéndole señas. Ante ello, el nombrado se acercó y fue invitado a ingresar al rodado, accediendo entonces a la parte trasera, oportunidad en la que le colocaron en forma inmediata una capucha de color negra, ordenándole que se acueste en parte trasera del vehículo, lo que éste cumplió.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Tras ser llevado a un centro de detención y ser interrogado durante varias horas -siempre manteniéndolo encapuchado-, Rolando Raúl Garelik fue liberado en las inmediaciones de las calles San Luis casi Vieytes de esta ciudad, donde fue dejado por personal de las fuerzas de seguridad, quienes lo trasladaron hasta allí en un vehículo marca Citroën tipo utilitario, quitándole la capucha mientras este bajaba del vehículo, ordenándole que cerrara los ojos y caminara en el sentido contrario, sin darse vuelta a para observar.

Con fecha 05 de junio de 1987 en el marco del expediente “*Garelik, Hugo Ricardo s/ declaración de fallecimiento presunto*” del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata, Secretaría N° 1 se ha declarado el fallecimiento presunto del nombrado, fijándose como fecha presunta de su deceso el día 29 de noviembre de 1977 y, asimismo, en el año 1996 en el marco de los autos “*Garelik, Hugo Ricardo s/ declaración de ausencia y nombramiento de curador*” del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8 del Departamento Judicial de Mar del Plata se resolvió hacer lugar al pedido de declaración de ausencia por desaparición forzada de Hugo Ricardo Garelik.

Lo expresado surge de las declaraciones testimoniales prestadas en autos por Libertad Lujan Echeverría y Rolando Raúl Garelik a fs.1557/1560 y 2091/2101, del legajo de docente de Hugo Ricardo Garelik remitido por la U.N.M.d.P. agregado a fs. 1343/1349, de la declaración testimonial prestada a fs. 5037/5039 de los autos N° 13.793 del registro de este Juzgado y Secretaría por Jorge Eduardo Agüero la que se encuentra adunada al legajo de prueba de las víctimas, del informe adunado a fs. 1604 del Registro Nacional de las Personas, del Legajo N° 2.210 de la Subsecretaría de Derechos Humanos Sociales del Ministerio del Interior de la Nación (remitido a fs. 516) y de la ficha personal y los legajos de Rolando Raúl Garelik correspondientes a la ex DIPBA remitidos oportunamente por la Comisión Provincial por la Memoria; obrantes a fs. 2211/221.

186) diciembre/ 77 RAFAEL ENRIQUE GARNICA (CASO 42).

Rafael Enrique Garnica, alias “bocha”, militante montonero, quien se encontraba escondido a raíz de persecuciones sufridas durante el año 1976, fue visto por su familia por última vez en diciembre de 1977, fecha en la que su tío Julián vio cómo fue baleado y muy mal herido y subido a una camioneta a pocos metros de su casa en el barrio el Martillo de Mar del Plata, en donde a veces recurría para refugiarse. Su tío no pudo identificar qué fuerzas eran las que le dispararon y se lo llevaron. Su cuerpo aún permanece desaparecido.

Su hermano tomó conocimiento de este suceso veinte años después; razón por la cual no había efectuado ninguna denuncia al respecto.

Tiempo antes, los primeros días de agosto de 1976, Rafael Enrique Garnica había sido detenido junto a su hermano Juan Carlos en su domicilio de calle 49 (e/98 y 100) de Mar del Plata, por personal de civil que se identificó como policía. Fueron trasladados a la comisaria Peralta Ramos y a la comisaría 4ta.; desde donde fueron llevados a otros lugares que se desconocen, para ser torturados. Luego de unos días, Juan Carlos fue liberado, mientras que Rafael escapó en uno de los traslados, se fue a Pirán y luego regresó a Mar del Plata.

Surge de las constancias del archivo de la DIPBBA que el 29 de marzo de 1977, el servicio de inteligencia naval remite a la dirección de inteligencia de la policía provincial un listado de personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas en el que figura Rafael Enrique Garnica como perteneciente a la organización montoneros, la fecha del listado es 17/03/77. La nómina es actualizada, con la misma información respecto de Garnica el 6 de mayo del mismo año (ver legajo n° 9297). Y posteriormente, el 19 de diciembre de 1977, el servicio de inteligencia naval remite a la dirección de inteligencia de la Policía Provincial un nuevo listado de personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas en el que también figura Rafael Enrique Garnica como perteneciente a la organización montoneros, la fecha del listado es 20/10/77 (ver legajo n° 2703)

Los sucesos se han constatado con las declaraciones testimoniales prestadas por Juan Carlos Garnica (declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal), Ricardo Muñoz, (ver declaración ante el TOF de fecha 22/10/07) y, ante este Juzgado, en el marco de la causa conexa n° 4447, por Daniel Ernesto Cuatroccio (declaración de fecha 5/7/12) y por el legajo SDH n°3405 (remitido por CONADEP a fs. 516) del que la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

constancia de la causa “*Garnica, Rafael Enrique s/ Ausencia declaración forzada*”, del registro del Juzgado Civil y Comercial n° 13, Secretaría n° 13 de Mar del Plata.

187) 3/12/77 AMÉRICO EIZA CASTELLANOS (CASO 32).

Américo Eiza Castellanos fue privado ilegítimamente de su libertad durante la madrugada del día 3 de diciembre del año 1977, cerca de las 4 am, por un grupo de hombres que se identificaron como Policía Federal que lo estaban esperando en el domicilio de calle Laprida n° 3317 de la ciudad de Mar del Plata. Américo Eiza se encuentra a la actualidad desaparecido.

Esa tarde del 2 de diciembre, aproximadamente entre las 19 y las 21 hs., un grupo de 10 hombres irrumpió en el citado domicilio. Vestían de civil, con gorros de lana, armados y con chalecos antibalas. Sin exhibir credenciales, preguntaron por Américo o el “Cholo”. Los habitantes de la vivienda, María Angélica Eiza y su marido, quienes se encontraban en ese momento en la entrada de la misma, fueron forzados a ingresar. El grupo procedió a revisar todas sus pertenencias al mando del jefe del operativo; quien se identificaba por llevar anteojos sin cristales y bigotes postizos. Al tomar conocimiento de que el buscado se encontraba en Miramar y que regresaría en la madrugada, les ordenaron que ingresen en la habitación y simulen una situación normal, mientras permanecieron en la cocina esperándolo. Finalmente, cerca de las 4 am se escuchó el sonido de un auto parado en la puerta y seguidamente la expresión “*Operativo Ratonera, concluido.*”, tras lo que la casa quedó vacía.

Su familia presentó la denuncia ese mismo día ante distintas dependencias para buscarlo: policía federal, comisaría 2da., comisaría 4ta. y G.A.D.A.; con resultados negativos en todas ellas.

Posteriormente, conforme surge del relato de su hermana Nélica (Fs. 2127/30), su madre fue citada en el G.A.D.A. por carta del Gral. BARDA remitida a su domicilio en Otamendi. Ello en respuesta a la solicitud de una entrevista que la misma había efectuado por la desaparición de su hermano. Allí, fueron ayudados por una persona que se decía carpintero del lugar para poder ser atendidos. Esa misma persona expresó a la madre de Américo: “*quédese tranquila que está bien, yo le llevo*

USO OFICIAL

cigarrillos". Aclaró que eso era lo único que podía expresar y extendió la mano mientras decía: "*Conde, a sus órdenes.*" Finalmente, fueron atendidos por una de las autoridades, no pudiendo identificar su nombre; quien manifestó que iban a actuar pero que no tenían ninguna información. Los interrogó por los amigos de la víctima diciendo que se lo podían haber llevado los mismos compañeros, para luego agregar que "*sino, se habrá ido con alguna negrita*".

El secuestro y desaparición de la víctima se encuentran corroborados por las declaraciones testimoniales prestadas por sus hermanas María Angélica Eiza (Fs. 2124/2126) y Nélica Argentina Eiza (Fs. 2127/30) en la presente causa, y por Jorge Agüero en la causa n° 13.793 de este Juzgado, cuya incorporación fue ordenada en el despacho obrante a fs. 702/800.

Asimismo, por el legajo n° 7874; remitido por CONADEP (fs.513) y por el Recurso de Habeas Corpus n° 1112 del año 1978; remitido por el Juzgado Federal de Mar del Plata (fs. 1066); ambos tramitados por su hermana María Angélica y agregados al legajo de la víctima. Este último, fue desistido.

188) principios de diciembre/77 – SUSANA AURORA COLLINET (caso 23)

Susana Aurora Collinet Galíndez, alias "la rusa", oriunda de la localidad de Azul, militante de la JP, profesora de baile, fue secuestrada a principios del mes de diciembre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata. A la fecha Susana Collinet permanece desaparecida.

Susana vivía desde 1976 en Mar del Plata. Se había venido a vivir acá con una amiga de Azul, Norma del Bonis, compañera de militancia. Dedicaba sus mañanas a la asistencia social en barrios de la periferia.

El último contacto familiar que tuvo fue en esta ciudad con su hermana a principios de 1977, oportunidad en que le manifestó que no quería viajar a Azul porque tenía una gran preocupación de que le pudiera pasar algo a sus familiares.

Su familia se enteró del suceso que la damnificó a través de la madre de Cristina, una compañera del Ballet que las hermanas Collinet integraban; quien les manifestó que en el diario había leído la noticia.

Su hermana viajó a Mar del Plata y realizó varias averiguaciones con infructuosos resultados. Luego, se presentó en el Regimiento de Granaderos a Caballos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

por sugerencia del Obispado. Allí fue atendida por un Teniente Coronel que le manifestó que era muy difícil, que no se podía hacer mucho. Más allá de eso, no presentó denuncias en comisarías ni recursos de habeas corpus.

Surge asimismo de la declaración de su hermana Cristina, que su familia fue objeto de un allanamiento ilegal en su domicilio de Azul, sin haber identificado la fecha, por un grupo de fuerzas conjuntas que arribó cerca de las 14 hs. en camiones, armados y cortaron la manzana. En ese operativo de inteligencia, procedieron a revisar la casa sin más y se retiraron.

La ausencia por desaparición forzada de Susana Aurora Collinet, con fecha presuntiva del hecho 1/12/1977, fue declarada el 28/03/1996 por el Juzgado Civil y Comercial n° 8 de la Plata, e inscripta en el Registro de las Personas el 29 de abril del mismo año (acta 192 cuya copia obra a fs. 1001/1002).

Corroboran el presente relato el legajo CONADEP n° 6744 (incorporado a fs. 1104), la declaración testimonial de Cristina Edith Collinet (fs. 1700/2), y de los antecedentes DIPBBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (ver fs. 1268).

189) 14/12/77 JUAN TELMO ORTIZ ACOSTA (CASO 72).

Juan Telmo Ortiz, de ocupación filetero, nacido el día 22 de junio de 1959, simpatizante del Partido Comunista, fue secuestrado el día 14 de diciembre de 1977, cuando tenía 19 años de edad, encontrándose desaparecido desde entonces.

En forma previa a su secuestro y posterior desaparición, una comisión con personal perteneciente al Ejército Argentino, con un gran despliegue y portando armas, se hizo presente en el domicilio de la víctima, sito en calle Azopardo N° 6.230 de Mar del Plata, oportunidad en la que Juan Telmo Ortiz se encontraba trabajando. En tal ocasión, le refirieron a la Sra. Acosta de Ortiz que su hijo debía presentarse en forma espontánea en el GADA 601 a fin de evitar males mayores. Cuando regresó Ortiz de su trabajo, su madre le informó lo sucedido y, a los dos días de ese hecho, éste se hizo presente en tal sitio, oportunidad en la que fue acompañado por su madre hasta el primer puesto. Esa misma tarde, tras algunas horas de interrogatorio, lo llevaron en el baúl de

un automóvil hasta la Brigada de Investigaciones, donde estuvo ocho días privado de su libertad, siendo sometido a sesiones de picana eléctrica. Luego de ese período de tiempo fue liberado regresando a su hogar; habiéndole advertido el personal de las fuerzas de seguridad “*que estuviera preparado porque lo podrían ir a buscar nuevamente*”.

Pasados aproximadamente unos veinte días de este hecho, el día 14 de diciembre de 1977, aproximadamente a las 3 de la madrugada, tres personas vestidas de civil -quienes se identificaron como pertenecientes a la Brigada de Investigaciones- irrumpieron en el domicilio de la víctima. En tal oportunidad, se encontraban presentes Juan Telmo Ortiz, su madre y sus hermanas, siendo que este último se encontraba recostado.

El personal de seguridad le permitió a Ortiz vestirse y, luego de ello, lo retiraron del domicilio a bordo de la parte trasera de un vehículo que podría haber sido un Ford Falcon color rojo, también intervino en este procedimiento un Citroën color gris y otro vehículo de color oscuro. Al preguntar la madre de la víctima cuando sería su regreso, estos sujetos le dijeron “*mañana al mediodía*”, lo que no sucedió.

A las 08.00 de la mañana de ese día, la madre de Juan Telmo Ortiz, María Luisa Acosta de Ortiz, se hizo presente en la Brigada de Investigaciones de esta ciudad, donde le informaron que no tenían ningún dato vinculado a la detención de su hijo. Con fecha 27 de diciembre de 1977, interpuso recurso de Habeas Corpus en favor de su hijo. El mismo quedó radicado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, registrándose bajo el N° de expediente 921. El día 22 de febrero de 1978 se tuvo por desistido, con costas.

También tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad, el expediente N° 2.420 caratulado “*Ortiz, Juan Telmo s/ secuestro*” el que tuvo su origen con fecha 28 de abril de 1986. El mismo fue iniciado en virtud de la denuncia realizada por Eduardo Antonio Rabossi, titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos. En dicho legajo, con fecha 11 de febrero de 1987 se resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado para continuar investigando los hechos llevados a su conocimiento y remitir el mismo al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Lo antedicho encuentra correlato en la declaración testimonial prestada por Jorge Eduardo Agüero en el marco de los autos N° 13.793 del registro de este Juzgado y Secretaría, en el Legajo CONADEP N° 001625 (incorporado a la causa a fs. 514) y en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

las copias certificadas de los autos anteriormente citados N° 2.420 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia.

190) 2/2/78 JORGE MARTÍN AGUILERA PRYZNICZ (CASO 83).

Se tiene acreditado que Aguilera Prycznicz fue detenido en horas de la noche del 2/2/78 en la ciudad de Necochea junto a Néstor Valentín Furrer y Lucía Julia Perriere de Furrer por personal de la Armada Argentina, siendo trasladado a esta ciudad y alojado en dependencias de la Base Naval, en particular en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a toda clase de tormentos. Posteriormente, fue trasladado, junto a un grupo de personas detenidas en Necochea, hacia la localidad de La Plata, ubicado en el CCD denominado “La Cacha”. Actualmente permanece desaparecido.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial prestada por Alcira Ríos en el marco del “Juicio por la Verdad” de esta ciudad, quien manifestó que en “La Cacha” había un chico que el decían “Jimmy” (el cual había sido visto por su esposo, no por la deponente) y que venía de la Base Naval de Mar del Plata, como así también lo declarado por María Laura Bretal e Inés Paleo en igual contexto, quienes manifestaron que en “La Cacha” estuvieron con detenidos de Mar del Plata, entre ellos María Cristina García (la gringa), Silvia Siscar (Anita), Lucía Perrier (Chispi), Néstor Ferrer (vizcacha), Walter Ronselved y un chico que le decían “Jimmy”, quienes le comentaron que habían sido secuestrados en Necochea y luego torturados en la Base Naval de esta ciudad (Anexo dctal CN°890).

Por otro lado, queda demostrada la detención de la víctima y el mantenimiento de la misma en la clandestinidad, con las denuncias y presentaciones efectuadas por sus padres ante diversos organismos, no habiendo conseguido nunca información oficial sobre su paradero (cfr. Legajo CONADEP N°6016), las presentaciones de habeas corpus ante la justicia federal, y posterior declaración de ausencia por desaparición forzada por parte de la justicia civil inscripta en el Registro Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Departamento de Inscripciones-, (cfr. hábeas corpus N°3402 del registro del Juzgado Federal de Morón,

USO OFICIAL

presentado el 10 de julio de 1984 por María Pryczynicz de Aguilera, el cual fuera rechazado en fecha 30 de agosto de 1984 y sentencia de fecha 9/4/96 dictada en autos N°13.222 del registro del Juzgado en lo Civil N°50 de Capital Federal, fs. 432/434 de autos conexos N°5154) y el listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, en el que se encuentra nombrada la víctima del presente caso: “AGUILERA, Jorge. MAR. Feb/mar/78. Se dice que está detenido en Base N (Mar/Plata), secuestrado con “Vizcacha” (Causa N° 732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

El presente caso fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes. En adición, el caso se encuentra para su tratamiento en el mismo Tribunal en el marco de la causa n° 2659 caratulada “Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 29/05/2013.

191 192, 193, 194 y 195) 2 y 4/02/78 LUCIA PERRIER DE FURRER, (CASO 84), NESTOR FURRER HURSTIZ (CASO 85), MARIA CRISTINA GARCIA SUAREZ (CASO 100), PATRICIA CARLOTA VALERA (CASO 91) y MIRTA NOEMI LIBRAN TIRAO (CASO 101).

Se tiene acreditado que entre los días 2 y 4 de febrero de 1978 en la ciudad de Necochea, fueron ilegalmente detenidos en el marco de un operativo llevado a cabo contra militantes del PCML en la zona de la Costa Atlántica, por un grupo de tareas perteneciente a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Néstor Valentín Furrer, Lucía Julia Perriere de Furrer, fueron detenidos ilegalmente el día 2 de febrero de 1978, en horas de la noche, en un domicilio que habitaban juntos en esa ciudad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Librán Tirao y María Cristina García Suárez fueron secuestradas de forma violenta el día 4 de febrero de 1978 del domicilio de calle 22 n° 3815 en Necochea, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Fuertar 6, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, encapuchando a todas las nombradas y a los demás moradores.

Todos fueron trasladarlos a esta ciudad y alojados en la Base Naval; específicamente en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos. Con posterioridad, fueron derivados al CCD denominado “La Cacha”, que funcionó en la localidad de La Plata. En la actualidad, permanecen desaparecidos.

Corroborar el cautiverio sufrido por las víctimas en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, la declaración testimonial prestada por Alcira Ríos en el marco del “Juicio por la Verdad”, como así también lo declarado por María Laura Bretal e Inés Paleo en igual contexto (Anexo dctal CN°890).

A su vez, queda demostrado el relato efectuado mediante las denuncias y constancias obrantes en los Legajos CONADEP de cada una de las víctimas (cfr. Legajos CONADEP N°4558 y N°4559 -matrimonio Perrier- N°3063 -García Suarez- N°1998 -Valera- y SDH N°1169 -Libran Tirao-) y por el listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz el que reza: “VIZCACHA (Nestor/Ernesto) MAR feb/mar 78 Secuestrado con Jorge Aguilera y dos mujeres. Visto en Base N (Mar/Plata)” y “GARCIA SUAREZ, María Cristina MAR feb/78 En Base N (Mar/Plata), Secuestrada con Mirta Librano y Patricia Valera” (cfr. Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaria N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Así también, la vinculación de las víctimas con el PCML, se encuentra demostrada en el informe de inteligencia caratulado “Partido Comunista Marxista-Leninista Argentino –Historia de su origen-” (cfr. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria fs. 4043/4044); como también por el informe del Grupo de Tareas GT3 -Anexo 9 reservado en autos conexos N°5180-.

USO OFICIAL

Por su parte, en lo que respecta al matrimonio Furrier, merece destacarse ante las infructuosas averiguaciones y tramites efectuados por los familiares de las víctimas, la justicia civil declaró su ausencia por desaparición forzada en fecha 30/03/1998 (cfr. Sentencia de fecha referida dictada en causa N°1077 caratulada: “*Perrier de Furrer, Lucia Julia y Furrer, Néstor Valentín s/ Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada*” por el Juzgado Civil y Comercial N°8, Secretaria 8 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos).

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 de esta secretaría, conexas a estos autos, en fecha 30/09/08, y en su respectivo Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en sentencia del 15/02/2013.

196, 197, 198 y 199) 12/2/78 SUSANA KOWALDO, MARÍA ADELA CHIAPPE, MARÍA GABRIELA LEGUIZAMÓN Y AMANDA VIRGINIA PRATO MOYANO.

Se tiene acreditado que Susana Kowaldo, María Adela Chiappe, Amanda Virginia Prato y María Gabriela Leguizamón fueron ilegalmente detenidas el 12 de febrero de 1978 en la vía pública de esta ciudad, por personal perteneciente a las fuerzas armadas, subidas a dos vehículos y conducidas a la Base Naval de esta ciudad, donde fueron alojadas clandestinamente en las dependencias de Buzos Tácticos. Allí fueron impuestas de toda clase de tormentos, propios del lugar de detención en cuestión. Días después, fueron conducidas al CCD que funcionaba en la E.S.I.M., y alojadas en lo que se llamaba “El Polvorín”, donde sufrieron condiciones inhumanas y crueles de detención. Susana Kowaldo fue liberada después de aproximadamente 15 o 20 días de cautiverio, mientras que María Adela Chiappe, Amanda Virginia Prato y María Gabriela Leguizamón continúan desaparecidas.

Corroboran tal relato la declaración brindada por Susana Kowaldo ante la CONADEP en fecha 2 de agosto de 1984 (cfr. legajo CONADEP n°8021 perteneciente a Kowaldo), los legajos originados por esa Comisión con relación a cada una de las víctimas (cfr. legajos n°3749, 3750 y 2133), el recurso de habeas corpus presentado por la hermana de Kowaldo el 19/2/78 ante la justicia ordinaria de Dolores con el objeto de dar con el paradero de las víctimas, (cfr. expte. 33.405 caratulado “*Kowaldo de De Rosa, Ana Regina s/ interpone recurso de habeas corpus*” del registro del Juzgado en lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

penal nº3 de Dolores), el recurso interpuesto por Mónica Prato Moyano, en favor de su hermana, obteniendo informe con resultados negativos por parte de los organismos de seguridad, lo que derivó en la desestimación de la acción planteada (cfr. causa nº991 caratulada “Prato, María Consuelo Moyano s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Prato Amanda Virginia”) y la causa iniciada en la justicia ordinaria de esta ciudad nº33.361 caratulada “Prato, Mónica Beatriz s/ denuncia” del registro del Juzgado en lo Penal nº1 de esta ciudad).

Asimismo, en el parte de inteligencia producido por la Prefectura local fechado el 24/2/78, se detalla información personal de María Adela Chiappe y se transcriben manifestaciones efectuadas por su hija, dando cuenta de que la información que se plasma en dicho informe se obtuvo de los interrogatorios a los que fueron sujetas las nombradas. Además, de los informes en cuestión se desprende la relación previa existente entre María de las Mercedes González y María Adela Chiappe, ambas con diferentes grados de vinculación a la organización Montoneros (ver Anexo documental nº890/11).

Los testimonios prestados ante estos estrados por Gladys Russel, Mónica Beatriz Moyano, Juana Basso, Renato Adolfo Leguizamón, José María De Rosa, Ana Regina Kowaldo (cfr. fs. 129/30 vta., 131/2 vta., 239/40 vta., 289/90, 346/8, 376/8) certifican el relato de los hechos que damnificaron a las víctimas en trato que se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

Por su parte, son ilustrativas de los sucesos aquí referenciados, las fichas confeccionadas por la D.I.P.B.A., respecto de Chiappe y Prato Moyano.

El presente caso se tuvo por acreditado e incorporado al anexo de hechos en el marco de la causa nº 4447, la que por conexidad fue acumulada a la presente.

200 y 201) 26/2/78 JUAN MIGUEL SATRAGNO Y SILVIA ROSARIO SISCAR.

Se tiene acreditado que Juan Miguel Satragno fue detenido el 26 de febrero de 1978 en horas del mediodía, junto a su cuñada Silvia Rosario Siscar, en el domicilio de calle Rivadavia y Libres del Sur, Departamentos Valencia de Mar de Ajo, por un

USO OFICIAL

grupo de personas armadas pertenecientes a la Armada Argentina, siendo posteriormente trasladados a esta ciudad y alojados en dependencias de la Base Naval de esta ciudad. En la actualidad ambos se encuentran desaparecidos.

Queda corroborada tal situación, en virtud de las denuncias efectuadas por sus familiares ante la CONADEP, donde se describen las circunstancias que rodearon a dicho procedimiento de detención llevada adelante por personal naval (cfr. Legajo CONADEP N°3395 y N°3396), como también del recurso de Habeas Corpus presentado ante la justicia federal, el cual fuera desestimando sin haberse dado noticias sobre su paradero, dando lugar a la formación de expediente judicial donde se investigó la privación ilegal de la libertad de los nombrados.

Siscar fue vista en calidad de detenida en el centro clandestino “La Cacha” junto al grupo de militantes del PCML detenidos en la ciudad de Necochea, por Alcira Ríos, María Laura Bretal e Ines Paleo (cfr. Anexo dctal CN°890).

Juan Miguel Satragno, habría permanecido en el Centro Clandestino de la Base Naval Mar del Plata (cfr. Causa N°16.661 “*N.N. s/ Delito de acción pública*” *Dcte. Barreiro De Siscar, María Sofía*, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, Secretaria N°3 de Capital Federal, la que se conforma con las copias del Habeas Corpus N°39.142 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12 -reservado-).

Asimismo, debe mencionarse que se inició sumario judicial, en el cual en fecha 12 de diciembre de 1975 se dictó auto de procesamiento contra ellos por infracción a la ley 20.840, ordenándose sus capturas, para finalmente, el 25 de octubre de 1976, declararlos rebeldes (cfr. Causa N°11.367 de trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 Secretaría nro. 8, posteriormente registrada ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaria 11).

En otro orden, cabe señalar que Satragno se encuentra nombrado en el Listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes a los CCD Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, a saber: “136. SATRAGNO Juan Miguel Se dice en Base N (Mar/Plata)”.

Queda demostrada la detención ilegal sufrida por las víctimas y la intervención de las fuerzas armadas en dicho operativo, por el relato de quien fuera



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

testigo del suceso en cuestión, quien prestó declaración testimonial ante estos estrados, tratándose de Graciela Arriola de Mogilner (cfr. fs. 8926/8929).

Su vinculación al PCML, surge de los informes de inteligencia registrados en la DIPBA, figurando el legajo N°19954 caratulado “antecedentes de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes)” obrando entre sus constancias “S/F: *Siscar María Cristina de Satragno (a) “lola” o “cristina”, sin datos de identidad: la nombrada y su marido vinculan a Rubén Salazar y su mujer Silvia Siscar con el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino*” (fs. 4143/4145 informe de la Comisión Provincial por la Memoria).

Así también, debe dejarse sentado que los presentes hechos fueron desarrollados en el marco de la causa N° 13/85, constándose que Juan Miguel Satragno fue secuestrado el 26 de febrero de 1978 en Mar de Ajó junto a su cuñada Silvia Siscar (desaparecida) y su esposa María Cristina Siscar.

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447, conexas a estos autos, en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013.

202) 15/03/78 DIANA NOEMI CONDE (CASO 26).

Diana Noemí Conde, alias “la negrita” o “la negra”, de profesión psicóloga, fue secuestrada el 15/03/78 en una pensión en la zona de la terminal de la ciudad de Mar del Plata. Al momento de su secuestro tenía una hija de dos años que quedó bajo la tutela de los abuelos paternos. Conde permanece desaparecida.

Del legajo CONADEP n° 6746 surge que el día 15/03/78 un grupo armado, de civil y uniformado se presentó en la casa de la tía de Diana Noemí Conde, Nelly Conde de Moline (sito en calles Don Bosco y Balcarce de Mar del Plata) preguntando acerca de su paradero. La tía les da la dirección de una pensión en Mar del Plata donde vivía Diana con su hija de 2 años de nombre Ana. Los individuos se dirigieron a la

pensión (de la cual se desconoce su dirección) y le exigieron a Diana que se entregue y se la lleven. La menor quedó con la dueña de la pensión quien se la entregó a la tía de Diana y finalmente, previa mediación de la jueza de menores, Ana quedó bajo la tutela de sus abuelos paternos, debido a que su padre había sido detenido en 1976 y se encontraba en prisión a disposición del PEN. La tía de Diana manifestó que al/los día/s siguiente/s recibió un llamado telefónico por parte de Diana preguntando por su hija y diciendo que la trasladaban sin saber a dónde.

A raíz de la denuncia efectuada ante la CONADEP por la prima de Diana, Zulema Haydee Berruet de Alfieri (que dio origen al legajo 6746, iniciado el 29 de mayo de 1984), a los fines de la investigación de la desaparición de la nombrada, intervino el Juzgado de Instrucción Militar n° 46. En dicha instrucción se le recibieron declaraciones testimoniales a Zulema Haydee Berruet de Alfieri, a Nelly Conde de Moline (tía de la desaparecida) quien manifestó en esta oportunidad que las personas que allanaron su domicilio se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. También se le recibió testimonial a quien fuera la pareja de Diana y padre de su hija Ana, Eduardo Oscar Schaposnik. Asimismo, declaró Silvia Graciela Cesar (nuera de Nelly Conde de Moline), quien a los hechos agregó que las personas que allanaron el domicilio de calle Don Bosco el día 15/03/1978, se identificaron como pertenecientes a inteligencia de la Marina, que exhibieron una credencial verde con el nombre de Orfila y Ferramosca, cabo de Marina; que vestían de camisa y pantalón verde y piloto azul; que estaban armados. Dicha testigo también prestó declaración testimonial en esta sede judicial, con fecha 26/04/2013, oportunidad en la que brindó detalles sobre el día del allanamiento en la casa de su suegra e identificó a unos de los que participó en dicho operativo como Orfila Ferramosca (Declaración testimonial obrante a fs. 1606/1607). Conforme ha sido constatado en el marco de los autos n° 14.266 del registro de esta secretaría, “A.P.D.H. s/ Dcia.”, Ferramosca se encuentra fallecido.

Por otra parte, surge del archivo DIPBBA que Diana Conde era activa militante del PCMLA y tenía pedido de captura del mes de julio de 1978. Entre sus antecedentes figura que fue detenida con un grupo de personas, en Bolivia el 8/02/1972, por portar bibliografía de orientación comunista; y que el 23/06/1975 fue allanado su domicilio en La Plata, secuestrándosele proyectiles, bibliografía del PCNLA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

y se le formó una causa por infracción a la ley 20840 y asociación ilícita (Copias certificadas de legajo DIPBBA reservada).

La pareja de Diana y padre de su hija, Oscar Eduardo Schaposnik, realizó el trámite de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Diana ante el Ministerio del Interior con fecha 10/07/1995.

203) 29/3/78 JORGE OMAR VÁZQUEZ.

Se tiene acreditado que Jorge Omar Vázquez, alias “el Oso”, militante del P.C.M.L., fue detenido el 29 de marzo de 1978 en horas de la madrugada del domicilio de calle Arias n° 780 de la localidad de Gral. Madariaga, por un grupo de alrededor 6 u 8 personas armadas, vestidos de color oscuro y a cara descubierta, subido a un automóvil y trasladado con destino hacia la ciudad de Mar del Plata. Arribado a esta ciudad, fue conducido a la Base Naval Mar del Plata, donde fue sometido a las condiciones inhumanas de alojamiento que allí imperaban y a toda clase de tormentos. Actualmente permanece desaparecido.

Corrobra tal situación, la declaración prestada por Lía del Carmen Ruau, esposa de la víctima, en esta sede judicial (ver fs. 14.509/21- c n° 4447) y en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 12/12/05 como la brindada por su hijo Santiago Vázquez en igual contexto (cfr. Anexo dctal. C.N°890). Asimismo, los testimonios brindados por María Cristina Torti de Caballero e Irene Beatriz Caballero dan cuenta de la persecución de las que era objeto los miembros del P.C.M.L. por parte de las Fuerzas Armadas y, en particular la víctima del presente caso (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Su militancia en el P.C.M.L. y el seguimiento y detención de otros miembros del Partido por las fuerzas de seguridad quedó además plasmada en el informe efectuado por la D.I.P.B.A. donde, luego de la declaración brindada por una militante detenida por la Policía Federal Argentina se identifica al “Oso” como Jorge Vázquez (Anexo dctal Inc. n°890/11).

El presente caso fue investigado en el marco de la causa conexas n° 4447.

204) entre marzo y julio /78 MARTA NOEMÍ YANTORNO (CASO 53)

Se tiene acreditado que Marta Noemí Yantorno fue detenida en esta ciudad, entre los meses de marzo y julio de 1978 por personal de las fuerzas de seguridad y trasladada a la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata, donde soportó los tormentos característicos de dicho lugar clandestino de detención. Posteriormente, mientras permanecía detenida, fue ejecutada por miembros de la Armada Argentina, quienes pretendieron hacer parecer esta muerte como un supuesto enfrentamiento entre “subversivos”, encontrado su cuerpo junto al de Liliana Pereyra y Geraldo Adolfo Barone en zona de Playa Chapadmalal en fecha 15 de julio de 1978 y enterrado en el Cementerio municipal como N.N. en la sepultura 672 sector D. Años después, como resultado de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense el cadáver de Yantorno fue identificado.

Se encuentra corroborada tal situación por los dichos vertidos en el marco del “Juicio por la Verdad” por el hijo de la víctima Mariano Zurita en fecha 28/11/05, quien manifestó que sus padres eran militantes del Partido Comunista Marxista Leninista residiendo en la ciudad de La Plata, que por razones de seguridad fueron a Brasil y en el año 1978 volvieron al país *“porque querían reconstituir la organización que había sido desmantelada porque habían caído un montón de compañeros de ellos”*, en esa época en que el deponente empezó las clases o sea mes de marzo de 1978, dejó de ver a su madre (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, del legajo de prueba de la víctima, se desprende el informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el que se detalla como Hecho B-2 la constatación de las fichas cadavéricas correspondientes al N.N. N°3 bajo p.c. N° 50523 y clasificación V-4443/I-4442, que si bien no fueron identificadas en el momento de su inhumación en el año 1978, a instancias del pedido formulado por ese equipo antropológico a la Policía de la Provincia de Bs. As., resultaron corresponder a Marta Noemí YANTORNO (pericia de fecha 5/9/01 de la sección dactiloscopia La Plata).

Por su parte, acreditan la muerte de Yantorno y el entierro del cadáver como N.N. en el Cementerio local luego identificado, las constancias glosadas al Legajo N°90 -reservado en autos- de trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en lo Federal de Capital Federal, de cuya lectura se corrobora



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

que las fichas cadavéricas N°50.523 se corresponden con la víctima Marta Noemí Yantorno.

En otro orden, demuestra la ilegalidad de la detención soportada por la mencionada y la falta de información oficial sobre su paradero, la interposición de un recurso de Habeas Corpus ante la justicia federal por Blanca Siscar de Yantorno a favor de su hija -la causante- con fecha 23/10/80, el que tuvo por desistido el 21/5/81, constando en él los informes negativos brindados por los organismos militares y policiales (cfr. Habeas Corpus N°2193 del Juzgado federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

El presente hecho fue acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta la causa conexas n° 4447 en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisivos suscriptos en fechas 14/08/09 y 30/06/09. Actualmente el presente hecho se encuentra para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 y de la causa n°2659.

205 , 206 y 207) 04/05/78 MARGARITA FERNANDEZ GARCIA DE TÉLLEZ (CASO 70) RICARDO ALBERTO TELLEZ (CASO 71) y LILIAN MABEL VENEGAS BALLARIN:

Se tiene acreditado que el matrimonio Tellez, propietarios de una veterinaria ubicada en Av. Luro N°6757 de la ciudad de Mar del Plata, y Lilian Mabel Venegas Ballarin, empleada de dicho comercio, fueron detenidos en el citado domicilio en fecha 4 de mayo de 1978, en diferentes horarios, por un comando de 8 a 10 personas, quienes afirmaban ser miembros de seguridad y portaban armas de grueso calibre, siendo trasladados a la Base Naval de esta ciudad, donde fueron sometidos a los tormentos propios del lugar.

Finalmente, en fecha 2 de agosto de 1978 fueron abatidos por las fuerzas legales y aparentada su muerte en un enfrentamiento fraguado ocurrido en la Barranca Los Lobos, en cercanías al balneario "Luna Roja", mediante el estallido de un explosivo en un local allí ubicado, y enterrados sus cuerpos en una tumba N.N. en el Cementerio

USO OFICIAL

Parque local . Los restos del matrimonio Tellez y de Venegas Ballarin, fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, los que se hallaban enterrados en la sepulturas Nros. 4109-B, 4105-B y 4106-B del Cementerio Parque local, respectivamente.

Corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas, las denuncias efectuadas por los familiares del matrimonio Tellez ante diversos organismos, entre ellos la CONADEP (N°7219 y 7944), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en fecha 19 de marzo de 1984 y la presentación efectuada por el Ministro de Asuntos consulares de España de la que surge que *“El 4 de mayo de 1978 fue sacada violentamente de su domicilio, entre las 17 y 18 hs. por (3) tres hombres armados y vestidos de civil, que la introdujeron junto con sus dos hijas de (3) tres y (7) siete años en un automóvil Ford Falcón color verde oliva, chapa patente B-825.929. De allí fue conducida por la ruta 226 hasta el km. 17, a la casa de su suegro, donde dejaron las niñas, retirándose de inmediato con la víctima. El mismo día, pocas horas más tarde, fue secuestrado de su clínica veterinaria el esposo, Ricardo Tellez, en un vehículo marca Torino”* (cfr. Causa N°2521 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional N°5 Sec. N°13 de Capital Federal, fs.4367 y vta.). Esa causa fue remitida a Mar del Plata, tramitando con el n° 25.739 ante el juzgado Penal n° 3 de esta jurisdicción y luego acumulándose a la n° 22.929.

Asimismo, queda corroborada la detención de las víctimas mencionadas por parte de las fuerzas armadas, por las declaraciones testimoniales prestadas por María Cristina Madoni (cliente de la Veterinaria La Rural, propiedad de Ricardo Téllez), Oscar Abram -quien estuviera detenido en la Base el mismo día siendo interrogado por las actividades de Ricardo Téllez- (empleado de la veterinaria La Rural) y por las hijas del matrimonio Téllez -Fernández, Vanina y Karina Tellez (cfr. fs. 13151/13152, 13153/13154, 13233/13234 y 13235/13236, respectivamente, de la presente causa).

Además, ante la detención ilegal del matrimonio y el desconocimiento de su paradero, se iniciaron las causas n°2438 y n°4431, esta última agregada por cuerda a la primera, del registro del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, Secretaria n°4, donde constan las declaraciones testimoniales de Salvador Téllez -padre- y el ya mencionado Oscar Abraham (cfr. N°2438 caratulada: *“TELLEZ Ricardo A. S/ Secuestro”* y N°4431



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

caratulado “*Téllez Salvador s/ Dcia. Desaparición de Personas (Téllez Margarita Fernández de; Téllez Ricardo Alberto)*” del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2).

Por su parte, el incidente reservado N°890/10-4 caratulado “*Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ Denuncia s/ Desaparición forzada de personas s/ Inc. 890/10 Cementerio Parque local s/ identificación de restos óseos Lilia Mabel Venegas*” da cuenta de los procedimientos efectuados para reconocer los restos de Venegas, como también las constancias incorporadas a la causa conexas n°6181 caratulado “*Cementerio Parque local s/ identificación de restos óseos de Ricardo Alberto Téllez y Margarita Antonia Fernández de Téllez*” prueban el relato efectuado.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 13/12/10, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 03/05/11. Actualmente los hechos de los que fueron víctimas Ricardo Téllez y Margarita Fernández de Téllez se encuentran para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 y de la causa n°2659.

208) Entre el 22 y 28/05/78 MIGUEL DOMIGO SAIPE CASTRO (CASO 80):

Se tiene acreditado que Miguel Domingo Saipe Castro -conscripto- fue detenido entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras cumplía el Servicio Militar Obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata permaneciendo en calidad de desaparecido hasta la fecha.

Que se encuentra demostrada tal situación, con las denuncias efectuadas por su madre ante la CONADEP (cfr. legajo N°1030) y el recurso de Habeas Corpus presentado por su padre ante la justicia de la Capital Federal, el que da formación ante la Justicia federal de esta ciudad de sumario judicial por la Privación ilegal de libertad de la víctima, del que se desprenden una nota en la que la Armada informa a la madre de la víctima que el conscripto Saipe Castro se retiró de la Base Naval Mar del Plata el 22/5/78, no habiendo regresado y desconociendo su paradero; y otra con fecha 21/8/78, donde se hace saber “...*el conscripto clase 1959 matricula de revista 466337 Miguel*

USO OFICIAL

Domingo Saipe, destinado en la BASE NAVAL MAR DEL PLATA, ha cometido la falta de Deserción simple con fecha 28 de mayo ppdo., encontrándose prófugo hasta el momento” (Cfr. Causa N°1097 del Juzgado Federal N° 1, Sec. 4).

Finalmente, se deja constancia que el presente fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 13/12/10, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 03/05/11. Actualmente, el presente hecho se encuentra para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 y de la causa n° 2659 caratulada.

209) Entre abril y junio/78 MARIA CRISTINA GAROFOLI (CASO 98):

Se tiene acreditado que María Cristina Garofoli fue detenida en esta ciudad entre los meses de abril y junio de 1978 y alojada en dependencias de la Base Naval de esta ciudad. Luego, la víctima fue muerta en un enfrentamiento con las fuerzas legales en fecha 14 de julio 1978 en la zona de Barrancas de Los Lobos -Ruta N°11, KM. 15- con intervención de la Subcomisaria Peralta Ramos y enterrado su cadáver en el Cementerio Parque local como N.N. Sus restos fueron posteriormente identificados.

Que en virtud de lo manifestado por sus familiares en las diversas denuncias y presentaciones efectuadas ante la Justicia y otros organismos, surge que Garofoli vivió en la ciudad de la Plata durante el año 1977, y que luego de un allanamiento en su vivienda perpetrado por las fuerzas de seguridad, del que junto con otras cuatro personas pudo escapar, se trasladó a esta ciudad, comunicándose por última vez con su hermana de forma telefónica en mayo de 1978; figurando que la víctima había sido denunciada como desaparecida por su familiares en fecha 01/06/78, según se consigna en el Anexo I de CONADEP bajo número de actor N°06639. A su vez, se menciona que la nombrada mantenía contactos esporádicos con su familia, habiéndoles manifestado que había pasado a la “clandestinidad”; perdiendo contactos con sus compañeros (cfr. Legajo R857 y habeas corpus N°14.490 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°2, Secretaria Penal N°6).

Por su parte, su fallecimiento a manos de las fuerzas armadas queda demostrado en virtud de encontrarse su cadáver enterrado en el Cementerio local bajo la denominación “N.N.”, sin haberse registrado dicha defunción en el registro provincial



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

respectivo, siendo posteriormente identificado por la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, dictaminándose que su muerte se produjo por disparos de armas de fuego de diferentes calibres y a muy corta distancia, todos ellos elementos permiten corroborar la muerte dada a la víctima, oculta bajo el registro policial de la misma como un enfrentamiento (cfr. Causa N°16.436 –Antec. C. N°2929 caratulada “*Frigerio, Roberto y otros s/ dcia*” del registro del Juzgado en lo Penal N°4 del Depto. Judicial de Mar del Plata- del registro Juzgado Federal N°1, Sec. N°4 de esta ciudad).

Se deja constancia que el caso se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa n° 4447 de este Juzgado, conexas a la presenta en fecha 28/06/12, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) e integró la elevación a juicio del pasado 1 de noviembre de 2013.

210 y 211) 27/06/78 IRENE DELFINA MOLINARI (CASO 14) y MARCOS DANIEL CHUEQUE (CASO 15):

Se tiene acreditado que Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 27 de junio de 1978, alrededor de las 11 hs., en la vivienda sita en la calle 9 de Julio n° 2621 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por 6 ó 7 personas vestidas de civil y fuertemente armadas, pertenecientes a la Marina y, al menos uno de ellos, integrante de la Policía Federal Argentina., quienes revisaron los papeles privados y le robaron el dinero y los objetos de valor, previo a conducirlos a la Base Naval de Mar del Plata, siendo alojados en las dependencias de Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a tormentos.

Molinari recuperó la libertad el mismo día, continuando Chueque desaparecido a la actualidad.

Corroborar tal situación la declaración prestada por la sobreviviente Molinari, quien refirió que luego de ser detenida, fue conducida a la Base Naval y ubicada en Buzos Tácticos, escuchando el nombre de su pareja Marcos Chueque cuando estaba ubicada en una celda (cfr. Anexo dctal CN°890). Así también, se desprenden los extremos mencionados de la denuncia efectuada por Molinari ante la CONADEP y el

USO OFICIAL

reconocimiento efectuado en la Base Naval con dicha comisión al retornar la democracia (cfr. Legajo CONADEP N° 73879).

Por su parte, debe destacarse que ante la detención sufrida por las víctimas, se iniciaron sumarios judiciales ante la justicia a fin de investigar la privación ilegal de libertad y la posterior desaparición de Marcos Chueque, iniciados ante las denuncias de su pareja Molinari, surgiendo constancias ya expuestas, no obrando información oficial alguna en orden al paradero de Chueque (cfr. Causa N°810 caratulada “*Molinari de Chueque, Irene Delfina s/ dcia. Secuestro, privacion ilegal de la libertad, desaparicion de persona (Marcos Daniel Chueque)*” del registro del Juzgado Federal N°1 de Bahía Blanca que originariamente tramitara por ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, Secretaria Penal N°2 bajo el N°4478, en la que se encuentra acumulada la causa N°4483 “*Molinari Irene Delfina s/ Denuncia Privación ilegal de la libertad*”).

Los hechos aquí relatados se investigaron en la causa N°5113 caratulada “*Frigerio, Roberto s/ dcia*”, acumulada a la causa n°4447, conexas a la presente en donde se tuvieron por acreditados los hechos que damnificaran a las víctimas mencionadas en la resolución dictada en fecha 03/10/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 06/07/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvieron por probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

Asimismo, estos hechos se encuentran para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2659 caratulada “*Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.*”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 29/05/2013.

212) Entre el 24 y 25/06/78 ANA MARIA TORTI (CASO 67):

Se tiene acreditado que Ana María Torti fue detenida por fuerzas de seguridad en esta ciudad entre el 24 y 25 de junio de 1978 siendo conducida y alojada en la Base Naval de esta ciudad, donde sufrió toda clase de tormentos.

Posteriormente, fue ejecutada por personal naval haciendo pasar su muerte como producto de un enfrentamiento entre subversivos y las fuerzas conjuntas,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

habiendo sido encontrado su cuerpo en jurisdicción de la Subcomisaria Peralta Ramos el 14 de julio de ese año, junto a los cadáveres de Carlos Horacio Gushiken y María Cristina Garofoli, para ser inhumando en el cementerio bajo la denominación de N.N. Años después, fue identificado por la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Dichos extremos se encuentran corroborados, por las denuncias y presentaciones obrantes en su Legajo CONADEP N° 7897, surgiendo que se encuentra acreditada su muerte por “*ficha identificatoria cadáver 50525 (N°2) enfrentamiento 14/7/78 interviniente Subcomisaría Peralta Ramos*”, como así también por las constancias obrantes en los expedientes judiciales iniciados en virtud de los entierros N.N. en el Cementerio Parque de esta ciudad de aquellas personas fallecidas en enfrentamientos fraguados (cfr. Causa N°16.436 del registro del Juzgado Federal N° 1, Sec. 4 (anterior causa 22929 JP 3. Sec. 6 MdP) y autos 23860 “*Piotti, Alberto Daniel s/ Dcia*”, que corre por cuerda a la anterior).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexa n° 4447 en fecha 28/06/12, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP) e integró la elevación a juicio del pasado 1 de noviembre de 2013.

213) 17/07/78 MARCELO REINALDO HARTUNG FLORES (CASO 54).

Marcelo Reinaldo Hartung, quien se encontraba enrolado en el servicio militar cumpliendo funciones en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, tenía 19 años de edad al momento de su desaparición. Su secuestro se produjo con fecha 17 de julio de 1978 y desde entonces se encuentra desaparecido.

Durante el transcurso del Mundial del año 1978, Marcelo Reinaldo Hartung fue destinado a cubrir guardias en el Hotel Provincial de esta ciudad, las que realizaba en forma diaria y vestido de civil, acudiendo al lugar desde su domicilio. Concluida la competencia deportiva, tras haber pasado 20 días aproximadamente, le ordenaron que

USO OFICIAL

volviera al cuartel, lo que fue cumplido por la víctima. A su regreso al lugar, éste se enteró de que alguien había colocado arena en carburadores de algunos automotores. Esto se lo contó a su familia el día 15 de julio en oportunidad de retornar a su hogar.

El día 16 de julio de 1978, Marcelo Reinaldo Hartung fue acompañado por su padre al cuartel, siendo ésta la última vez que fue visto por su familia. Al día siguiente, 17 de julio, concurrió al domicilio particular de la víctima un soldado quien le informó a su padre que había sido enviado en comisión fuera del cuartel.

Ya pasados dos días, el 19 de ese mismo mes y año, el Sr. Jacobo Reinaldo Hartung -padre de Marcelo Reinaldo- se hizo presente en el cuartel, oportunidad en la que el Teniente Coronel Bocalandro y el Teniente Primero Arias le informaron que su hijo no había salido en comisión, sino de franco, junto con otros soldados y, al serles requeridos los nombres de los compañeros con los que se había retirado, éstos se rectificaron manifestándole que se había retirado solo. La salida de la víctima no se encontraba registrada en el libro de salidas del GADA.

Finalmente, el Teniente Coronel Bocalandro le refirió a Hartung (padre) que su hijo era desertor y que *“se había fugado con una negra”*. A la postre, el padre de la víctima tomó conocimiento de que su hijo había sido secuestrado al salir del cuartel, el día 17 de julio de 1978.

El Sr. Jacobo Reinaldo Hartung interpuso recurso de habeas corpus el día 16 de abril de 1979 el que motivó la formación del legajo N° 1.320 caratulado *“Hartung, Jacobo Reinaldo s/ recurso de habeas corpus en favor de: Hartung, Marcelo Reinaldo”*, de trámite por ante la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad. Con fecha 28 de agosto de 1979 se resolvió desestimar el recurso interpuesto.

El día 29 de abril de 1986, a instancias de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se inició la causa N° 4.417 caratulada *“Hartung, Jacobo Reinaldo s/ desaparición persona (Marcelo Reinaldo Hartung)”* de la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad. El día 16 de febrero de 1987 se resolvió declarar la incompetencia para entender en los hechos llevados a su conocimiento, ordenando remitir dicha causa a conocimiento del Consejo Supremo de las fuerzas Armadas, lo que fue ratificado por el Superior.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Con fecha 15 de febrero de 1996, conforme surge el Legajo CONADEP N° 002277, se ha declarado la ausencia por desaparición forzada de Marcelo Reinaldo Hartung, fijándose como fecha presuntiva de su muerte el día 17 de julio de 1978; ello en el marco de los autos N° 92.038 caratulados "*Hartung, Marcelo Reinaldo s/ ausencia por desaparición forzada*" del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7, Secretaría N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Sin perjuicio de ello, a fs. 1604 el Registro Nacional de las Personas ha informado que no obra en sus registros declaración de ausencia por desaparición forzada respecto de Marcelo Reinaldo Hartung.

Lo antes expuesto surge del Legajo CONADEP N° 002277, del informe del Registro Nacional de las Personas adunado a fs. 1604, del expediente legajo N° 1.320 caratulado "*Hartung, Jacobo Reinaldo s/ recurso de habeas corpus en favor de: Hartung, Marcelo Reinaldo*" del registro de la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de esta ciudad y de las copias certificadas de los autos N° 4.417 caratulados "*Hartung, Jacobo Reinaldo s/ desaparición persona (Marcelo Reinaldo Hartung)*" de la Secretaría N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad.

214) octubre/78 ROSA VENIANI (CASO 94).

Rosa Veniani fue secuestrada en esta ciudad durante el mes de octubre de su domicilio de calle La Rioja N° 2.170 2° piso del año 1978 por varias personas correspondientes a las fuerzas de seguridad, que golpearon la puerta y se llevaron por la fuerza.

En esa oportunidad, se encontraban en la calle soldados del Ejército, camiones y móviles.

Sus restos fueron habidos casi un mes después cerca de la localidad de Burzaco y a la postre inhumados en una bóveda familiar en el Cementerio de la localidad de Miramar.

Rosa tenía un hijo, de nombre Carlos Karis, quien estudiaba en la ciudad de La Plata, era militante de la JUP y luego se vinculó a Montoneros. El nombrado no

venía a esta ciudad de visita para no poner en riesgo a su madre, incluso tampoco concurrió al velorio de su padre que tuvo lugar en el año 1977. A la postre éste también resultó desaparecido.

Su fallecimiento tuvo lugar, conforme la copia del acta de defunción remitida por el Registro Provincial de las Personas (fs. 1092), el día 2 de noviembre de 1978 a las 05.00 horas en Carlos Pellegrini N° 1.500 de la localidad de Banfield, en virtud de un colapso cardio circulatorio, habiendo constatado su deceso el Dr. Héctor L. González Telmo.

Lo expuesto con anterioridad surge de la declaración testimonial brindada en autos por Daniel Antonio Karis la que luce agregada a fs. 1926/1927, de la ficha personal de la ex DIPBA correspondiente a la víctima la que en copia fuera remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, del Legajo CONADEP N° 00991 y de las copias certificadas de la causa N° 950 caratulada “*Veniani Rosa s/ dcia.*” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

215) 3/01/1979 ÁNGEL ALBERO PRADO (CASO 119).

Se tiene acreditado que Ángel Alberto Prado fue detenido el día 3 de enero de 1979 a las 19:30hs. en el domicilio de su padre sito en calle Avellaneda N°2650 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, quienes le manifestaron a su padre que lo llevaban a efectos de hacerle algunas preguntas; luego, alrededor de las 23hs. del mismo día, se comunicó telefónicamente con el padre de la víctima una persona que dijo haber estado a cargo del procedimiento, quien le manifestó que por la mañana Prado iba a obtener su libertad, permitiéndole hablar con la víctima, quien a su vez le confirmó que se encontraba bien. Prado fue alojado en la Base Naval de esta ciudad, donde sufrió todo tipo de tormentos, permaneciendo en la actualidad desaparecido.

Debe mencionarse que Ángel Alberto Prado, era militante del Partido Socialista de los Trabajadores y se encontraba casado con Norma Olivieri Huder de Prado, quien fuera detenida junto con otros integrantes del Partido durante el mes de octubre de 1976 por personal de la Armada Argentina y alojados en dependencias de Buzos Tácticos; ello en el marco de llamado “*Operativo Escoba*”, implementado por la fuerza mencionada para desbaratar a la organización aludida.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Corroboran tal situación la denuncia de su padre ante la CONADEP, donde se detalla el procedimiento del secuestro de su hijo y el posterior llamado telefónico (cfr. Legajo CONADEP N°7195), como así también la declaración testimonial prestada por Noemí Olivetto en el marco del “Juicio por la Verdad”, quien manifestó que “*Ángel Prado militaba en el PST, que fue detenido con la gente del puerto en 1979 y que es probable que haya sido alojado en la Base Naval como muchos otros militantes de ese partido*” (Anexo documental CN°890).

Así también, se presentaron recursos de Habeas Corpus ante la justicia federal de esta ciudad (cfr. Habeas Corpus N°1533, desestimado y Habeas Corpus N°1254 caratulados “*Prado, Ángel Nemecio s/ interpone habeas corpus a favor de Prado, Ángel Alberto*”, desestimado; ambos del registro del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, Secretaría Penal N°3).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa conexas n° 4447 en fecha 13/12/10; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663.

216) 4/01/79 MARIO GERMAN RODRÍGUEZ CORIA (CASO 78).

Mario Germán Rodríguez fue secuestrado el 4 de enero de 1979 por un grupo de personas que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina, en las inmediaciones del domicilio de calle Gaboto N° 5.212 de esta ciudad. Actualmente se encuentra desaparecido.

En las afueras de la casa se encontraban otras personas haciendo guardia, quienes divisaron la llegada de Mario Germán Rodríguez al lugar y en plena calle lo agarraron, lo encapucharon y lo tiraron al piso de un automóvil Ford Falcón de color verde, el que arrancó a toda velocidad en dirección hacia el puerto de esta ciudad, siendo el último rastro del vehículo en Avda. Juan B. Justo hacia el lado de la Base Naval.

Rodríguez era apodado “el negro”, militaba para el Partido Socialista de los Trabajadores y era empleado de la fábrica de pescado “Mellino III” y delegado sindical

del SOIP. A partir del golpe de estado de 1976 había pasado a la clandestinidad por haber sido declarado ilegal por el gobierno militar,

El día anterior a su secuestro -3 de enero de 1979-, un grupo parapolicial armado se hizo presente en el domicilio de calle Gutenberg N° 9.317 del barrio Las Heras de esta ciudad -lugar en el que Mario Germán Rodríguez vivía con su mujer, Silvia Rosa Terán, y sus hijos; no encontrándose presentes ninguno de ellos en tal sitio-, a bordo de cuatro vehículos, dos de ellos de gran porte, oportunidad en la que bajaron de un auto a un hombre encapuchado, con los brazos atados; situación que fue divisada por una vecina del lugar, quien al realizar preguntas acerca de lo que estaba sucediendo, esta gente le manifestó “*que no pregunte, que se meta en la casa y que no había visto nada*”. Un vecino de nombre José Smith le informó a este grupo parapolicial que “*Mario era un tipo peligroso*”, dándole el domicilio de los suegros de éste, quienes por entonces residían en calle Valentini N° 684 de esta ciudad.

Ya el día 04 de enero de 1979, cerca de las 19 horas, un grupo de 7 u 8 sujetos, quienes se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina, vestidos de civil y armados con armas largas, se hizo presente en éste último domicilio solicitando información sobre el paradero de Mario Germán Rodríguez. En el lugar se encontraban Hilda Beatriz Terán -hermana de Rosa-, su marido Héctor Shaab, su hija Mariana, Arnaldo Benito Terán, Lidia Mastrángelo -éstos últimos suegros de Rodríguez- siendo que la mujer tenía en brazos a un bebe de 5 meses hijo de Mario y Silvia. En tal oportunidad, le refirieron al dueño de casa “*usted no sabe en lo que estaba metido su yerno*” y, luego de ello, el padre de la Sra. Terán les dio el domicilio de los padres de Rodríguez.

Cuando salieron de este domicilio, este grupo de hombres se dirigió directamente a la vivienda ubicada en calle Gaboto N° 5.212 de esta ciudad, lugar de residencia de los padres de Mario Germán Rodríguez. Una vez en el lugar, estas personas volvieron a identificarse como miembros de la Policía Federal y le dijeron al dueño de casa que buscaban a Mario ya que tenían que darle una mala noticia, que su mujer, Silvia Rosa Terán, había tenido un terrible accidente; motivo por el cual Rodríguez (padre) los dejó pasar al hogar, siendo que su visita se prolongó alrededor de dos horas, luego de las que se retiraron llevándolo a Mario.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Luego de ello, los familiares se dirigieron a la Comisaría Distrital Tercera de esta ciudad a radicar la pertinente denuncia, oportunidad en la que el Comisario le manifestó a los gritos a la Sra. Terán que su marido y el resto “*eran todos delincuentes*”, que nosotras sus esposas “*todas atorrantas*” y que lo que le preocupaba no era la vida de Mario, “*sino las cosas que le robaron*”, agregando además que allí no se encontraba detenido Rodríguez. De allí se fueron a consultar a la Base Naval, donde también les dijeron que no se encontraba detenido y de ahí los enviaron al GADA 601, donde se entrevistaron con el Coronel Berisso, quien con trato amable y a través de un relato de su propia vida trató de tranquilizarlos.

Con fecha 19 de febrero de 1993 el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad de Mar del Plata, declaró el fallecimiento presunto de Mario Germán Rodríguez. De la lectura del testimonio de dicha sentencia se advierte que con fecha 9 de enero de 1979 fue rechazado un recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Silvia Rosa Terán en favor del nombrado.

Finalmente, el Registro Nacional de las Personas ha informado que no tiene constancias en sus registros de la declaración de ausencia por desaparición forzada respecto de Mario Germán Rodríguez.

Todo lo antedicho surge de la lectura de las declaraciones testimoniales de Hilda Beatriz Terán, Héctor Ricardo Shaab y Silvia Rosa Terán obrantes a fs. 1574/1575, 1576/1577 y 1538/1541, del Legajo de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la Nación, de la copia de la ficha de la ex DIPBA que fuera remitida oportunamente por la Comisión Provincial de la Memoria y lo informado por el Registro Nacional de las Personas.

217 y 218) 8/01/79 PALMIRA AMELIA CIUCA (CASO 22) y DONALDO DAVID MOLINA (CASO 66).

Palmira Amelia Ciuca, apodada “Adriana”, militante del PST, fue secuestrada junto a su pareja Donaldo David Molina de su domicilio sito en calle Rawson n° 5958 1° piso fondo de Mar del Plata, el día 8/01/1979 a las 20:30hs., presumiblemente en virtud de un procedimiento llevado a cabo por fuerzas de seguridad

armadas, vestidas de civil, que no se identificaron en ningún momento, dijeron pertenecer a la Policía Federal y los obligaron a acompañarlos; desconociéndose su destino. A la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Los miembros del operativo regresaron al rato, vuelven al domicilio, sin las víctimas, y se llevan ropa, álbum de fotos, muebles, tocadiscos y otras pertenencias, revolviendo toda la casa.

El padre de Molina realizó diversas presentaciones ante el Ministerio del Interior, el Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos, e interpuso recurso de Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, que llevó el número 1292 (del que sólo se tiene copia de la presentación), sin obtener respuesta positiva sobre el paradero de su hijo.

La madre de Ciuca, Amelia Elvira Rodríguez interpuso Recurso de Habeas Corpus el 15/02/1979 ante el Juzgado en lo Penal n° 1 de Mar del Plata, registrado bajo el número 25733, que fue rechazado, del que obran copias de 2 fs.

A su vez, de la documentación reservada surge el trámite de un Habeas Corpus que lleva el n°11097, caratulado “*Wlasic, Juan Carlos s/ interpone Habeas Corpus a favor de Palmira Amelia Ciuca*” que tramitó en la Secretaría penal n° 4 del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, iniciado en el mes de febrero de 1995 y cuyo resultado fue negativo. También, la causa A-1-1780, caratulada “*Ciuca Palmira E. s/ Ausencia por desaparición forzada*” iniciada el 07 de marzo de 1995 ante el Juzgado Civil y Comercial N°5, Secretaría n°9 de Mar del Plata, por su hija, Daniela Elvira Ruiz.

La justicia en lo Civil y Comercial resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada y fallecimiento de Donaldo David Molina el 8/01/1979.

Corroboran los detalles del relato la declaración prestada por Daniela Elvira Ruiz en esta sede judicial el 30/10/2013 (fs. 1824/1825), por Susana Stremiz con fecha 11/12/12 (ver fs. 1238/1242), por Norma Silvia Molina el 30/10/2013 (fs. 1821/1823) y los legajos SDH N°2196 y 2198; remitidos por CONADEP a fs. 1193 y 1105.

219) 08/01/79 JULIO MARTIRE MANZA GALARZA (CASO 62).

Julio Martire Manza, delegado gremial de la empresa filetera de pescados DISPESA ubicada en el Puerto, vinculado al PST, fue secuestrado junto a dos compañeros del domicilio que compartía con su esposa, Natividad Gómez, en la calle



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Bestoso 2949 de esta ciudad el día 8/01/79 a las 18:00 hs. aproximadamente, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a la Policía Federal; quienes además llevaron ropa y pertenencias de la familia y manifestaron cumplir órdenes de superiores. Los encapucharon a los tres, los subieron a unos autos y los llevaron a un lugar desconocido. A la fecha, Julio Martire Manza permanece desaparecido.

Con fecha 25/01/79, la esposa de Julio Martire Manza, Natividad Gómez, interpuso recurso de Hábeas Corpus, que tramitó ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal n° 3, bajo el número 1250, y fue desestimado con fecha 31/07/1979 ante los resultados negativos obtenidos sobre el paradero del desaparecido (ver expediente original reservado en carpeta 62).

Asimismo y en virtud de la denuncia efectuada por Natividad Gómez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), se formó el legajo CONADEP n°6852, en el que constan los pedidos de averiguación de paradero ante el Ministerio del Interior con resultados negativos, el trámite de solicitud del beneficio de la ley 24321 iniciado por su esposa en mayo de 1995 y la declaración de ausencia por desaparición forzada de Julio Martire Manza y fecha presuntiva de fallecimiento el día 8/01/1979 por parte del Juzgado Civil y Comercial n° 1, causa n° 90564 de fecha 25/3/97 (ver copias reservadas en carpeta 62).

También su esposa fue citada por este Tribunal el 11/4/2013, oportunidad en la que expresó que a la semana del hecho, fue a la Comisaria 5ta a hacer la denuncia y la trataron muy mal. Que las amenazas y persecuciones comenzaron en el año 1975, desconociendo de dónde provenían dichas amenazas, y agregó que en el año 1976 se fueron a vivir a Buenos Aires, regresando a esta ciudad a mediados de 1978. Agregó que ese mismo día, a la madrugada, mientras ellos no se encontraban, habían sido objeto de un allanamiento ilegal en su domicilio, en el que se llevaron todas sus pertenencias.

Los testigos Jorge Eduardo Agüero y Norma Susana Stremiz ratificaron el secuestro de Julio Martire Manza en las declaraciones testimoniales que prestaran en esta sede judicial con fechas 21/8/2012 y 11/12/12 (ver fs. 1238/1242 de esta causa y

fs.5037/5039 del expediente n° 33013793/2007, cuyas copias obran reservadas en la carpeta n°62).

Por otra parte y como antecedentes de este hecho, debe tenerse en cuenta que con fecha 7/11/74 se interpuso un recurso de Hábeas Corpus en favor de Julio Martire Manza ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en virtud de un allanamiento en su domicilio sito en calle José Martí n° 723 de Mar del Plata, por parte de personal perteneciente a la delegación local de la Policía Federal portando ametralladoras y armas de grueso calibre. En dicha oportunidad, el abogado Abraham Aiziczon solicitó el cese de la vigilancia alrededor del domicilio de Manza entendiendo dicha actividad como una restricción de su libertad ya que el nombrado no podía retornar a su domicilio ante una eventual detención. Este remedio fue rechazado el 12/11/74 por considerarse que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados en la ley de forma. Asimismo el 25/11/74 el mismo letrado interpuso un nuevo recurso de Habeas Corpus en favor de Julio Manza en base a las tareas de vigilancia en el domicilio del nombrado por parte de las autoridades de la Policía Federal, el que fue rechazado el mismo día, por idénticos fundamentos que el recurso anterior (ver expedientes originales n° 4 y 22 reservados en carpeta 62).

220) 08/01/79 - JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GAVILAN (CASO 80)

Juan Antonio Rodríguez Gavilán, en ese momento secretario de AOMA, el sindicato de minas y canteras, militante del PST, fue detenido en el domicilio de calle 38 entre 25 y 27 de Batán el día 8/01/79 aproximadamente a las 2:00 de la madrugada por un grupo de personas armadas; algunas de civil y otras vestidas tipo militares, que dijeron pertenecer a la Policía Federal y que debían cumplimiento a órdenes superiores. Se lo llevaron indicando que no iba a necesitar sus documentos. Juan Antonio Rodríguez Gavilán a la fecha permanece desaparecido.

Unos 15 días antes de su secuestro comenzó a haber patrullajes del ejército por la manzana de su vivienda. Un grupo de unas 10, 15 personas armadas, con los uniformes del ejército caminaba por la cuadra regularmente.

Ese mismo día, sus familiares presentaron la denuncia en la comisaría 4ta. donde, mientras esperaban, uno de sus hijos, Manuel, reconoció a quien lo había tenido amenazado a su habitación en oportunidad del secuestro de su padre. En la declaración, expresó que había visto a ese hombre en mi domicilio a lo que le dijeron que no podía



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

ser porque ellos no habían hecho ningún allanamiento en esa noche. Sugirieron que fueran a averiguar a prefectura porque prefectura estaba actuando en Batán. Fueron allí al otro día y el Jefe de Guardia, de apellido Blanco, les mostró el libro de detenidos y entre ellos figuraba la víctima y que a las seis de la mañana lo habían dejado salir. A continuación sugirieron formular denuncia ante el GADA, lo que la familia realizó. Cuando lograron que los atendieran, recibidos por un Teniente, le indicó a su hijo que se “dejara de joder” porque si no iba a desaparecer él y toda su familia. Se enviaron también cartas por intermedio del Obispado y nunca les informaron nada.

Surge del legajo DIPBBA reservado por Secretaría que el nombrado registró los siguientes antecedentes: averiguación de paradero; detención con requisa domiciliaria en la localidad de Batán por la policía provincial en el mes de agosto de 1967, conjuntamente con otras 10 personas de nacionalidad chilena y miembros del partido comunista, oportunidad en la que se le secuestró propaganda comunista y explosivos, y se obtuvo la siguiente información: nacionalidad chilena, casado con Irma Cuevas, trabajaba en la cantera Yaravi de Batán y se desempeñaba como Secretario General de la Unión Obrera Minera (cfr. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria a fs. 1277/vta.).

Asimismo, de las referidas constancias se desprende una información del mes de junio de 1979 que indica la desaparición con fecha 27/2/79 de Rodríguez Gavilán conjuntamente con otras personas sindicados como pertenecientes al PST, y en una nota del mes de julio del mismo año se especifica: “*Siendo las 21:00 horas del día 12ENE79, varios N.N armados se presentaron en el ddo. de José Antonio RODRIGUEZ GAVILAN, ubicado en las calles 38 e/ 25 y 27 del barrio Batán de la localidad de Mar del Plata, procediendo a llevárselo con rumbo desconocido*” (conf. fs. 71 del legajo DIPPBA remitido por la Comisión Prov. por la Memoria y reservado en carpeta 80; ver también fs. 70 y 72). Más adelante, a fs. 76 del mismo legajo, se desprende que no se registran antecedentes en la justicia federal y/o provincial de recursos de Habeas Corpus interpuestos a favor de Rodríguez Gavilán y se indica como su fecha de secuestro, el 8/01/79 (ver también fs. 82, 87 de dicho legajo)

USO OFICIAL

Por su parte, su esposa, Irma Brígida Cuevas, realizó presentaciones ante el Ministerio del Interior expresando que Rodríguez Gavilán había sido secuestrado por personas que indicaron ser de la Jurisdicción 4° de la Policía, por lo que se solicitó a dicha dependencia informe sobre el caso y se formaron las actuaciones policiales respectivas de las que se desprende que el 15/3/79 prestó declaración testimonial el sacerdote Enrique Budrewicz, quien manifestó que conocía a Rodríguez Gavilán y que se enteró de su secuestro por los familiares sin poder aportar mayores detalles sobre el hecho. No se obtuvieron más datos que permitan dar con el paradero del desaparecido (ver fs. 100/118 de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, reservada en carpeta 80).

Asimismo surge de la documentación (Legajo SDH n° 2033) remitida por la Comisión sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) el trámite de un recurso de Hábeas Corpus en favor de Juan Antonio Rodríguez Gavilán rechazado con fecha 17/01/79 (no se indica Juzgado ni magistrado interviniente).

Sin perjuicio de ello, se encuentra reservada copia del expediente n° 1231, en virtud del recurso iniciado el 16/01/1979 en favor de la víctima, y de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que ante los resultados negativos de las solicitudes de paradero requeridas a las correspondientes fuerzas de seguridad y armadas, con fecha 16/4/1979 se resolvió desestimar el recurso (ver copia del expediente reservado en carpeta 80).

Finalmente, se desprende de las constancias reservadas el pedido del beneficio de la ley 24321 solicitado por la esposa en el mes de mayo de 1995.

Ratifican los sucesos las declaraciones prestadas por Susana Stremiz en fecha 11/12/12 (ver fs. 1238/1242) y por sus hijos Manuel Antonio Rodríguez, Norberto Salvador Rodríguez (fs. 1921/1922) y José Luis Rodríguez.

221) 20/07/79 - CLAUDIO ZURITA BROCCHI (caso 99).

Claudio Zurita Brocchi era militante PCML, oriundo de La Plata, de ocupación tornero, y trabajaba en un taller metalúrgico. Sus hermanos Sergio y Alejo habían sido secuestrados durante el año 1978 en la Capital Federal. A principios de 1979 y a los fines de resguardarse, se mudó a la ciudad de Mar del Plata, desconociéndose el domicilio. El nombrado no se había presentado a cumplir el servicio militar porque sabía que lo estaban buscando. Su última comunicación telefónica con la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

familia fue el 20/07/79, oportunidad en la que Claudio se encontraba en esta ciudad. Hasta el día de la fecha, permanece desaparecido.

A fines de 1977, principios de 1978, su madre sufrió un allanamiento en su domicilio de la ciudad de La Plata, oportunidad en la que fue interrogada sobre el paradero y actividades desarrolladas por sus hijos (Sergio, Alejo y Claudio).

El legajo CONADEP n° 4401 se originó con fecha 14/05/1984 en virtud de la denuncia de su madre, Lea Blanca Brocchi (L.C. N°3.158.556). La nombrada también realizó la denuncia ante la CIDH y el organismo familiares de desaparecidos, detenidos por razones políticas.

Asimismo tramitó el Hábeas Corpus n° 14606 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Capital Federal, iniciado el 24/08/1983, que fue rechazado el 28/10/1983, ante el resultado negativo de las diligencias adoptadas tendientes a dar con su paradero.

El hecho se encuentra acreditado además en informes de la Ex DIPBA remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 1280/vta.) y las declaraciones prestadas por Santiago Vázquez de fecha 12/12/05 y Mariano Zurita con fecha 28/11/2005 en el juicio por la Verdad de esta ciudad y por Gustavo Zurita el 29/10/2003 en el juicio por la verdad celebrado en la ciudad de La Plata.

222) 13/3/80 GRACIELA ESTELA ALBERTI (CASO 2)

Graciela Estela Alberti fue secuestrada de la vía pública, en uno de los balnearios del Partido de la Costa donde se encontraba vacacionando, el 13 de marzo de 1980 por un grupo de personal de la Escuela de Mecánica de la Armada que se trasladó hasta la localidad costera a los fines de encontrarla. Fue subida a un automóvil y trasladada al Centro Clandestino de Detención ESMA, donde fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos consistentes en pasajes de corriente eléctrica, golpes y otros sufrimientos derivados de las condiciones inhumanas de alojamiento. Graciela Alberti aún permanece desaparecida.

Su secuestro se produjo en una playa de una pequeña localidad, como Mar de Ajó, San Bernardo o Santa Teresita y en el operativo participó Gerónimo

Donda. Asimismo, se encontraba presente José Daniel Quinteros, otra víctima detenida en el centro Clandestino ESMA a quien habían llevado con ellos para que reconociera a Graciela, por haber sido su compañero de militancia.

Alberti militaba en la agrupación Montoneros junto a su esposo Santiago Ulises Murphy “Jimmy”, fallecido en un enfrentamiento 1977. Su nombre de guerra de era “Raquel” o “Negra”.

El día de los hechos, Graciela había citado en el hotel en el que se encontraba alojada a una pareja conocida y a su madre para comentarle algo aparentemente importante pero cuando arribaron a ese hospedaje, les dijeron que Graciela había salido.

Salieron a buscarla, previo ingresar en su habitación y confirmar que todo se encontraba en perfectas condiciones. Una persona en la playa se les acercó y les dijo que el día anterior se había visto como se llevaban a una persona de esa playa. Acto seguido, los tres se dirigieron a la comisaría a hacer la denuncia y no se las tomaron; por lo que su madre regresó al hotel, retiró las pertenencias de Graciela y volvió a Buenos Aires y con la ayuda de su hermano buscó obtener más datos sobre lo ocurrido con su hija pero no lo logró.

Ninguna de las personas conocidas por Graciela Alberti tuvo más información o contacto con ella desde entonces.

Lo relatado surge de lo informado por el Juzgado Nacional Federal n° 12 (ver fs. 918), dependencia en la cual el caso de la víctima integró el objeto procesal de la causa n° 14.217/03, “*E.S.M.A. s/ delito de acción pública*” (secretaría n° 23), de las declaraciones prestadas por Laura Iadlis y por José Daniel Quinteros en el juicio oral de dicha instrucción, n° 1270 (y acumuladas), caratulada “*Donda, Adolfo Miguel s/ inf. Art. 144 ter., Párrafo 1º - ley 14.616*” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 (ver certificación a fs. 3292/3, en donde se materializa lo plasmado allí, luego de escuchar sus declaraciones), de la sentencia de dicha causa de fecha 28 de noviembre de 2011 y de su confirmación por la Cámara de Casación Penal Federal (CAUSA Nro. 15496 – SALA II- “*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*”).

Asimismo del legajo SDH n° 3522, el que fue incorporado a la causa a fs. 1104 y reservado en la carpeta de prueba de la víctima y del legajo serie 6871874 de la Policía Federal Argentina; el que registra el trámite de la solicitud de su paradero del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

año 1984 de trámite ante el Juzgado de Morón -diligencias que arrojaron resultados negativos- y de la solicitud de captura a disposición del Juzgado Federal de San Isidro en el año 1987.

A modo de conclusión, y como lo he expresado en anteriores pronunciamientos, los casos expuestos han sido de los tantos acreditados en el marco de represión ilegal implementada en la época donde se enmarcan los sucesos. Todas las víctimas que conforman este decisorio han sido introducidas en ese mecanismo ilegal que se instauró en el país y del cual los aquí imputados habrían formado parte.

En definitiva, las circunstancias que rodean las detenciones de las víctimas revelan la modalidad represiva ejercitada por entonces. Es decir, fueron detenidas, ya sea en la vía pública o en sus domicilios particulares (sin orden judicial pertinente), por operativos de varios efectivos que ocultaban la fuerza a la que pertenecían, de manera violenta (eran golpeadas, esposadas, vendadas, etc), trasladadas, algunas de ellas, a lugares clandestinos de detención no dando lugar a la posibilidad de que se tuvieran noticias de su paradero en donde se las mantenía aisladas, atadas, vendadas, desprovistas de alimentación, desnudas, bajo una absoluta falta de higiene, entre otras cosas), en donde se las sometía a interrogatorios bajo métodos inhumanos, aplicándole todo tipo de tormentos (picana eléctrica, golpes, quemaduras, abusos sexuales, asfixia bajo el método conocido como submarino, amenazas sobre una eventual reprimenda hacia un ser querido si no declaraba aquello que le preguntaban, música a alto volumen durante todo el día, etc) y disponiendo de ellas, según sea la conveniencia y discrecionalidad con la que se manejaban los responsables de mantenerlas en esas condiciones, es decir, se las dejaba en libertad (pero se las continuaba vigilando), o se las eliminaba. A los familiares se les negaba información, permaneciendo la mayoría de las víctimas, desaparecidas.

Sintetizando: en esta jurisdicción (subzona 1/15) y en lo que concierne a las víctimas que, de momento, conforman este objeto procesal, fueron secuestradas 222 personas, de ellas 132 fueron desaparecidas, y de ese grupo, en 24 casos se descubrió el

USO OFICIAL

hallazgo de sus cuerpos en fosas comunes y enterrados como NN para ocultar el destino de los cadáveres. En la mayoría de los casos se implementó la misma modalidad operativa. Algunos de ellos sin tener que ver con lo que el régimen catalogaba como “*subversivos*”, pero al poseer algún vínculo con las personas buscadas resultaron víctimas también del plan de represión ilegal. En todos los casos se demostró el alto grado de vulnerabilidad que tenían las víctimas frente a sus captores. Se maltrataba a sus familiares cuando buscaban información. Pues, en definitiva, se cumplió con creces la normativa explicada en el apartado V.b) en cuando al plan sistemático de represión ilegal.

Bajo ese contexto, a continuación, evaluaré la responsabilidad de los aquí imputados.

h. Responsabilidad en particular de los imputados

i. Introducción:

Se ha probado en este proceso que las personas imputadas en esta causa y que pertenecieron, o dependieron en alguno de los casos, a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea y a los Grupos de Artillería 601 y 602 han tenido una incidencia significativa en los hechos aquí tratados ya que, a partir de la función que a cada uno le ha tocado desempeñar, se han perpetraron actos ilícitos en un contexto donde la ilegalidad fue un rasgo característico en la política implementada por entonces. En este contexto, es relevante el rol que todos ellos asumieron en los hechos que le fueran reprochados.

Con el desarrollo expuesto en los apartados anteriores, no existe controversia alguna respecto a la existencia de un plan sistemático perpetrado e ideado (si se quiere precisar una fecha posible) a partir del mes de octubre del año 1975 en torno a implementar como política de estado, principalmente, el aniquilamiento de toda persona catalogada, según la terminología utilizada por la Junta Militar, como “*subversiva*”. Para dar curso a semejante planificación, se han utilizado las herramientas del poder estatal para actuar y realizar, en nombre del Estado Argentino, acciones que se encontraban fuera de toda normativa constitucional, lo que agrava aún más la responsabilidad de los imputados que, particularmente, han sido miembros de esa estructura que conformaba ese plan ilegal al constatarse una activa participación en lo que atañe, principalmente, al procedimiento de secuestro de personas, y a consecuencia



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

de ello, el haberlos introducido en esa maquinaria que en la mayoría de los casos terminó con la muerte de las personas que, de momento, conforman el objeto de esta investigación; y el haber ocultado los hechos para garantizar la impunidad.

Esta consideración, conforme la posición jerárquica que todos ellos ocupaban, como jefes de subzona y como jefes de áreas, los ha colocado en una posición estratégica para que, en algunos casos, se ordenara, ejecutara, y colaborara en las detenciones ilegales ocurridas en la jurisdicción que comandaban, y en otros se coordinara el cumplimiento de aquellas órdenes vinculadas a la lucha contra la subversión relacionadas, insisto, a la captura de las personas que a consideración del régimen resultaban opositoras, y toda la logística que implicaba esa clase de operativos para, fundamentalmente, y como se desarrollará luego, asegurar la zona liberada para evitar enfrentamientos o interposición de fuerzas.

Entonces, esas acciones, entre otras, se han desarrollado desde la absoluta clandestinidad al amparo del poder estatal, lo que generó que se cuente con la absoluta disponibilidad de medios, recursos, infraestructura y armamento necesarios para llevar a cabo las conductas que se reprochan.

Ante ello, remárguese que, en oportunidad de intervenir en la causa n° 4.447, conexas a la presente, la Alzada estimó pertinente “...insistir en que -como ya ha sido establecido en la Causa 13- los hechos que aquí están siendo investigados se inscriben dentro de un accionar sistemático y generalizado de represión ilegal de acuerdo con una política dispuesta por el gobierno de facto y a través de la propia estructura institucional, razón por la cual la función que los imputados desempeñaban dentro de la organización militar es un elemento importante a los fines de establecer su intervención en los hechos. Ello significa que la imputación no se funda meramente en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, o en el conocimiento que debieran haber tenido de los hechos, sino en el convencimiento de que, desde sus cargos de jerarquía, los imputados habrían llevado adelante la política de eliminación de opositores políticos con las metodologías de desaparición, tortura y ejecución extrajudicial. El carácter sistemático y generalizado que adoptó esa

modalidad de 'lucha contra la subversión', mediante el funcionamiento de centros clandestinos de detención y de acciones coordinadas de las distintas Fuerzas, tanto operativas como de inteligencia, para la comisión y el ocultamiento de los hechos, indican la activa participación de quienes tenían a su cargo la adopción de decisiones y disposición de los medios necesarios para su realización" (Resol. N°190, TN°III, FN°29, 14/08/09, Oficina de DDHH, CFAMdP).

Tal consideración habilita a que los encartados, al margen del análisis que corresponde hacer en particular sobre cada una de sus situaciones, sean cautelados (artículo 306 del CPPN) por haber sido parte de esa organización delictiva. En efecto, en el plan sistemático de represión ilegal, los jefes y subjefes de subzona y los jefes y subjefes de área tenían asignadas específicas tareas operativas, y de allí, cabe concluir su responsabilidad por ese acuerdo criminal en los hechos que se cometieron en su jurisdicción. Responsabilidad, como se explicará luego, que abarca el hecho, precisamente, de haber integrado esa organización delictiva, y desde ese lugar haber contribuido a que se cometan detenciones ilegales, torturas, y asesinatos indeterminados.

Lo expuesto en ese punto (pertenencia a esa organización ilegal) me obliga a tener que dar una respuesta a los agravios esgrimidos por algunos de los imputados, al margen de que al tratar las situaciones particulares de cada uno, en la medida que corresponda, se esboce una réplica ante la queja invocada y que tenga que ver con su participación en los sucesos atribuidos.

En concreto, quien cuestionó específicamente la imputación sobre la pertenencia a esta organización delictiva fue GOMEZ SABAINI. También hicieron lo propio la defensa de ISASMENDI SOLA con la presentación efectuada en el día de ayer y los imputados DEGAMPIETRO y SAMPIETRO al ampliar sus declaraciones indagatorias en el día de la fecha; sin perjuicio de que otros encartados han deslizado (como ser TOCCALINO o MENDIAZ) su negativa de haber impartido alguna orden de carácter ilegal. Téngase en cuenta que las consideraciones que se hagan al respecto deberán hacerse extensivas a todos los imputados, hayan estado en su cargo antes o después del año 1979. Digo esto por lo expresado por el nombrado en primer término.

Entonces, recordemos que GOMEZ SABAINI alegó su desconocimiento acerca de las detenciones producidas en la jurisdicción (objeción replicada por los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

imputados DEGAMPIETRO y SAMPIETRO) y a la llamada lucha antissubversiva, aclarando que para finales del año 1979 estaba prácticamente terminada para el Ejército. Al respecto señaló: *“La lucha contra la subversión estuvo definida en las directivas emitidas en el año 1975 que fueron de conocimiento público. A partir del año 1976 la lucha fue librada en forma secreta, se hizo mediante órdenes verbales directas entre el que la impartía y el que la ejecutaba...La lucha contra la subversión apuntaba a elementos que pudieran ejercer violencia contra la sociedad, no recuerdo específicamente qué hechos de violencia, yo no participé de esas directivas, ni de esos hechos...Nunca, antes ni después, se realizó ninguna actividad de la lucha contra la subversión durante mi periodo como jefe de la unidad”*.

Quiero, primero, remarcar cierta contradicción sobre lo expresado por el imputado al sostener al mismo tiempo que desconocía la lucha antissubversiva y que para el año 1979 estaba terminada para el Ejército. Pero al margen de ello, existen elementos que refutan sus dichos. No niego que para fines de 1979 la *“subversión”* estaba eliminada o reducida a su mínima expresión (ver fallo de la Causa n° 13/84: T 309, pág. 1535), por lo que los operativos eran muy pocos. De hecho, así debía acontecer, puesto que la normativa aplicada por entonces lo exigía.

Remontémosnos, en ese contexto, a la directiva n° 404/75 que ordenaba *“Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”*. A la par, el reglamento RC-9-1 establecía, entre otras cosas, que *“cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva, tanto en ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen... ”*.

Cierto es que el plan sistemático ideado por las FFAA relativo a la detención ilegal y desaparición de personas había mermado para la asunción del imputado como jefe de Área, pero de ninguna manera puede sostenerse que había cesado definitivamente.

Para empezar, convengamos que la mayoría de las personas secuestradas en la jurisdicción a la fecha en que asumió el cargo de Jefe del GADA 602, como también el resto de los imputados que han asumido con anterioridad a esa fecha, seguían desaparecidas, sin tenerse noticia alguna de sus paraderos. Así resultan impugnables sus dichos en cuanto a que *“nunca, antes ni después, se realizó ninguna actividad de la lucha contra la subversión durante mi periodo como jefe de la unidad”*.

A ello, súmese que, aunque las personas eran liberadas, se las continuaba vigilando o se las amenazaba de que iban a seguir siendo controladas: ver los casos de Miguel Ángel Erreguerena (caso n° 52), Miguel Ángel (caso n° 10), Alberto Chiaramonte (caso n° 11), Oscar Rudnik (caso n° 40), Pedro Catalano (caso n° 41) y Mabel Mosquera (caso n° 24).

A la par, el silencio y ocultamiento de lo ocurrido, y el dominio ilegal por parte de las FFAA, continuó después del año 1979 (no existe controversia de que lo mismo sucedía con anterioridad). Es decir, se seguía negando información acerca del destino de los detenidos, y tal circunstancia se materializaba, por ejemplo, en el rechazo de habeas corpus que se seguían tramitando para la época, incluso, en la que el nombrado prestó funciones en esa unidad. Recordemos que el trámite consistía en pedir información a las FFAA y de seguridad acerca de algún dato relativo a la persona por la cual se interponía la medida y desde esas esferas se decía, generalmente, que no se tenía ningún tipo de información. A continuación enumero los casos de víctimas cuyos familiares interpusieron habeas corpus a partir de 1979 y que fueron rechazados: María Dolores Muñiz (caso n° 8); Gregorio Nachman (caso n° 43); Gladis Noemí García Niemann (caso n° 44); Silvia Noemí Giménez Gómez (caso n° 45), Alfredo Raúl Guido (caso n° 46); Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49); Alejandro Pérez Catan (caso n° 58), Victorina Flores De Pérez Catan (caso n° 59), María De Las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n° 74); Inés Nora Vacca (caso n° 79); Susana Valor (caso n° 85); Liliana Iorio (caso n° 88); Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99); Adrián Sergio López (caso n° 113); Carlos José Guillermo Berdini Pereda (caso n° 116); Roberto José Frigerio (caso n° 117); Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Rubén Ernesto Guevara Ibáñez (caso n° 128); Héctor Roberto Vieytes Pizzaro (caso n° 136); Susana Rosa Jacue (caso n° 147); Alejandro Saenz (caso n° 156), Alicia Rodríguez De Bourg



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

(caso n° 157); Nelly Macedo De García (caso n° 165), Rubén Justo García (caso n° 166), Miriam García (casos n° 167), Pablo Balut (caso n° 174); María Adriana Casajus González (caso n° 178); Ercilla Angela Kooistra Kundt (caso n° 181); Laura Adhelma Godoy De Angelli (caso n° 182), Oscar Alberto De Angelli García (caso n° 183); Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190); Cristina Margarita Fernández de Colomer (caso n° 134); Daniel Fausto Garramone (caso n° 143); Marta Noemí Yantorno (caso n° 204); Raúl Ricardo Bustamante (caso n° 135); Luis Ernesto Bustamante (caso n° 139); Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213); Ángel Albero Prado (caso n° 215); Mario German Rodríguez Coria (caso n° 216); Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Donaldo David Molina (caso n° 218); Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219); Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220) y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221).

Vale decir que, de esta extensa lista, algunos fueron resueltos negativamente por Ana María TEODORI, quien actualmente se encuentra procesada en el marco de la causa n° 4.447, conexas a la presente, por su intervención en los casos de detención ilegal y tortura de Graciela Beatriz Datto (caso n° 55), Héctor Alberto Ferrecio (caso n° 56), Guillermo Eduardo Cangaro (caso n° 50), Patricia Yolanda Molinari (caso n° 51), Miguel Ángel Erreguerena (caso n° 52), y Ricardo Alberto Valente (caso n° 53).

Asimismo, el control sobre las comisarías continuaba. Al respecto, recordemos que a los familiares de Graciela Alberti (caso n° 222) -caso imputado al nombrado- no les fue recibida la denuncia en la comisaría donde informaron lo sucedido. Y por si fuera poco, vuelvo a repetir, la organización delictiva se encargó de destruir todo elemento documental que sirva para constatar tales circunstancias, tal como se explicó en el apartado V.a), ello con el fin de garantizar la impunidad.

A todo esto, no es un dato menor el material secuestrado al imputado MASPERO al momento de efectuarse el allanamiento a su domicilio: le fue incautada una encuadernación denominada PC 00-01 “*Doctrina Básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas*”, precisamente, del año 1979 y de carácter reservado, en donde

se plasma la doctrina militar para operar con fuerzas conjuntas, dándose a entender que la acción relativa a la lucha contra la subversión para esa época continuaba.

Pues, si bien puede aceptarse que la doctrina asentada en ese material podía haber sido dictada debido a *conflictos de carácter internacional*, de su simple lectura se advierte que fue impulsada también para *conflictos de índole interno*. En efecto, en el Capítulo I, llamado “*La Estrategia Militar*”, Sección 1, denominada “*La Guerra*” se enumeran situaciones de conflicto en las que se destaca “*2. Los conflictos entre estados, naciones o grupos sociales, en las últimas décadas, han adquirido creciente variación en sus manifestaciones y resulta cada vez más difícil la separación entre los períodos de paz y los de guerra. 3. Se trata ahora de situaciones conflictivas de difícil diferenciación y sin límites precisos ni en tiempo ni lugar, donde coexisten la intervención violenta y no violenta del poder político con equivalente participación de los demás sectores de la vida nacional. 4. Las motivaciones generadores de los conflictos actuales deben buscarse, no solo en las que promovían los conflictos pasados, sino también, en el fenómeno social derivado de las crecientes necesidades, ansiedades y expectativas del hombre en un mundo complejo...6. Esto no descarta la existencia de conflictos provocados por desaveniencias de tipo político, racial, ideológico, económico...sean de origen reciente o remoto, tanto con otro país o dentro del propio territorio...8. Las formas en que se exteriorizan estos conflictos, tanto en el ámbito interno como en el internacional, son muy variadas y van del simple rumor a la agresión violenta. 10. Por lo tanto resultará fundamental analizar y comprender acabadamente tal situación, es decir, conocer a fondo la doctrina, estrategias, tácticas y procedimientos del enemigo –potencial o real–, como única manera de alcanzar condiciones adecuadas para contrarrestar con eficacia su accionar”*).

Por último, y como se especificó al principio de este apartado, muchas personas continuaron desaparecidas, apareciendo luego en fosas comunes cadáveres enterrados como NN, ocultándose toda información a familiares, y sin investigar hecho en cuestión alguno.

En definitiva, puede afirmarse que la estructura montada desde el Estado para implementar un plan sistemático de represión ilegal comenzó a gestarse a partir del mes de octubre de 1975 (con el dictado de los primeros decretos alusivos a la lucha contra la subversión) y se extendió, por lo menos, hasta el 10 de diciembre de 1983, con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

el advenimiento del sistema democrático y la asunción del Presidente Alfonsín, punto en el que recién, desde el Estado, se comenzaron a investigar estos delitos.

Durante esos años previos existió en el país una persecución que incluyó detenciones ilegales, torturas y asesinatos que con el transcurso del tiempo fue variando en su intensidad, pero jamás con intensionalidad de cese. De hecho, recordemos, a modo de ejemplo, el secuestro de personas durante el año 1979 y 1980 en el acontecimiento que se denominó “*Contraofensiva*”.

Entonces, y por lo menos con probabilidad, puede sostenerse que todos los imputados, tal como se especificará luego, han constituido un engranaje de relevancia en la estructura militar configurada en el período analizado, que ha servido para implementar acciones ilegales sistemáticas que constituyeron, como ya se ha analizado, delitos de extrema gravedad, lo que ha contribuido a que se actúe de una forma en donde la impunidad fue el eje preponderante en cuanto a la política de estado implementada en esos años. Sus cargos –el de autoridades de subzona y de área– fueron creados, específicamente, para ello: “*la lucha antisubversiva*”.

Y por más que, previo a sus asunciones y en ese rol, hayan permanecido circunstancialmente, en un período determinado, en otro lugar o fuera del país por cumplimiento de servicios, y retornado para asumir ese cargo (como lo sostuvieron los imputados SAMPIETRO y DEGAMPIETRO, por ejemplo) no implica que los nombrados hayan podido desconocer el objetivo en cuanto a la eliminación física de toda persona a la que se trataba de *subversiva* (quizás, sí, la distinción pueda hacerse respecto de la atribución particular de algún hecho concreto, como se explicará al analizar la situación del imputado STURA). Pues la normativa creada para ello, en todos los casos, ya existía y era aplicada al momento en que tomaron posesión de tales cargos en el Ejército, durante sus desempeños, y previo a ello, por lo que alegar su desconocimiento, o incluso diferenciar mediante un paralelismo que las FFAA tenían por un lado funciones lícitas y otras ilícitas (como lo han expresado GOMEZ SABAINI y DEGAMPIETRO, por ejemplo), resulta a todas luces inconsistente, máxime, como explicaré luego, si tengo en cuenta las tareas que tenían asignadas. No niego que los

imputados hayan efectuado tareas técnicas o, incluso, administrativas (como lo han referido los antes nombrados, por ejemplo, y así también MENDIAZ) pero no puede sostenerse que con las funciones asignadas, con la posición jerárquica que han ocupado, y el lugar físico donde trabajaban, en donde numeras personas, familiares de las víctimas secuestradas, se apersonaban para buscar información que les era negada, no hayan contribuido a que el plan sistemático de represión ilegal se desarrolle, conforme, insisto, la normativa creada a esos efectos. Pues, es inconsistente, y no reviste análisis, lo expuesto por SAMPIETRO en cuanto a que *“yo supe de la lucha antissubversiva por haber escuchado en la radio y leído los diarios de la época. Se decía que había enfrentamientos entre Personal de las FFAA y de seguridad contra personal de la guerrilla”*. Y lo dicho por DEGAMPIETRO en cuanto a que recién tomó conocimiento de que el Ejército realizaba operativos de detención de personas con toda la difusión que se tuvo a partir del año 2000.

En conclusión, las acciones por ellos implementada se han desarrollado desde la absoluta clandestinidad al amparo del poder estatal, lo que generó que cuenten con la absoluta disponibilidad de medios, recursos, infraestructura y armamento necesario para llevar a cabo las conductas que se les reprochan. Incluso se han empeñado en la destrucción de todo vestigio de prueba, lo que acredita que tenían pleno conocimiento que la actividad por ellos desplegada era ilegal (ver al respecto fallo “Guerrieri” ya citado).

Por lo expuesto, queda refutado todo descargo alusivo a la no pertenencia en la organización delictiva investigada, pues tuvieron cargos en el plan sistemático de represión ilegal que cometió y ocultó los hechos.

Aclarado ello, entonces, se ilustrará a continuación de qué forma los aquí imputados utilizaron el contexto recién descrito para cometer los hechos que se le reprochan. En ese lineamiento, debo hacer alusión a que el análisis relativo al rol que han desempeñado los aquí imputados será conformado también por los argumentos esgrimidos por la Cámara Federal de Casación Penal al momento de tener que pronunciarse en la causa n° 12.038 (reg. 939/12) *“Olivera Rovere”* de fecha 13 de junio de 2012; pues allí se examinó profundamente el desempeño de los jefes de subzona y los jefes de área (en particular en el ámbito de la Capital Federal) en el marco del plan sistemático instaurado en el país entre fines del año 1975 y 1983. Como se apreciará, el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

fallo resulta análogo a las consideraciones que deben efectuarse en este caso, pues los imputados cumplían las mismas funciones en la llamada *lucha antisubversiva*, es decir en el plan sistemático de represión ilegal, pero en otro territorio.

Comenzaré, entonces, analizando la responsabilidad de los jefes de la subzona (MASPERO y MENDIAZ) y seguiré luego el análisis con aquéllos que estuvieron a cargo del Área 15.1 (BLANCO, TOCCALINO, STURA e ISAASMENDI SOLA) y el Área 15.2 (TEJEDA, LAMACCHIA, SAMPIETRO, GOMEZ SABAINI y DEGAMPIETRO).

ii. El rol de los responsables de la subzona 1/15. Las situaciones particulares de Aldo Carlos MASPERO y Virtom Modesto MENDIAZ

El desarrollo de este apartado contemplará dos ejes. El primero referido al criterio general de imputación y de atribución de responsabilidad que corresponde asignar a quienes revistieron como autoridades de la subzona. Para ello, comenzaré por explicar la normativa que fue creada y por la que se determina, entre otras cosas, las funciones dadas a las personas que ostentaron tal cargo. Utilizaré como complemento de ello, y tal como referí precedentemente, algunos argumentos dados por la CFCP al analizar el caso del jefe de la subzona de la Capital Federal, OLIVERA ROVERE; sin perjuicio de invocar otros fallos alusivos y de utilidad para el caso. Establecido ello, haré mención particular a las situaciones de los imputados MASPERO y MENDIAZ.

a. Entonces, para vislumbrar, como una primera aproximación, cuál ha sido el rol asignado a los responsables de cada subzona, de acuerdo a cómo el gobierno militar decidió estructurar el territorio nacional, tenemos que remitirnos a lo que surge de la normativa que se implementó a los fines de la denominada “*lucha contra la subversión*”, principal objetivo del régimen, y por ende, meta encomendada a aquéllos encargados, por su posición en la cadena de mando (tal el caso de los responsable de las subzonas) de efectivizar, a través de sus subordinados, tal plan. Pues, como será explicado se le asignó a los responsable de los comandos a cargo de las jurisdicciones que conformaban la subzona tareas esencialmente vinculadas con ese objetivo que definitivamente revistió una política de estado.

Ya en su oportunidad, quien fuera el Jefe de la Zona I, Guillermo SUAREZ MASON, expresó que “*la subzona era una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión...*” (ver declaración de fs. 3240/3281).

En ese extremo fijado se ha creado frondosa normativa (la cual se encuentra reservada en secretaría), como se adelantare en el apartado V.b, dando cuenta de uno de los objetivos principales, sino el fundamental, en el llamado proceso de reorganización nacional y como consecuencia, quiénes fueron los encargados de llevarlos a la práctica.

La CFCP al revisar sentencia dictada por el TOF n° 5 de la Capital Federal, en el fallo “*Olivera Rovere*” (antes referido) efectuó un minucioso análisis sobre el tópico el que merece reproducirse. En ese sentido, y como antes especificué la **directiva 404/75** fue el desencadenante de otras disposiciones que configuraban el mismo objetivo. De hecho, allí, se concedió a los comandos la más amplia libertad de acción para intervenir en todas las situaciones en que se apreciara connotaciones subversivas y se expresó que estas operaciones fueran integradas y coordinadas al máximo con elementos de otras Fuerzas Armadas, haciendo hincapié en que, en operaciones en ambiente urbano, la característica fundamental sería la integración de personal y medios en los elementos de ejecución. Específicamente, respecto del Comando de la Zona I, la directiva determinó que sus logros se obtuvieran a través de fases apuntando a lograr aniquilar en su jurisdicción los elementos residuales de las organizaciones subversivas

Posteriormente, en mayo de 1976, el Comandante General del Ejército dictó la **orden parcial n° 405/76** titulada “*Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión*”. Esta orden dispuso que el Comando de Zona 1 intensificara gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente. A fin de llevar a cabo esta misión, la acción contrasubversiva se materializaría mediante el dominio del espacio público a través del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, aperiódicos y persistentes en toda la jurisdicción, a fin de restringir la libertad del oponente y de obligarlo a moverse y con el propósito de facilitar las posibilidades de detección.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

De manera específica, a su vez, se conformó el llamado **Plan del Ejército n° 2/76** dando cuenta de la organización a implementar en materia de trabajos de inteligencia para detectar el lugar donde operaba las llamadas *células subversivas*, la detención de personas, la ocupación y clausura en edificios públicos y sedes sindicales, el control en los grandes centros urbanos, la vigilancia en las fronteras, etc.

Ya para el mes de abril del año 1977, se desprende del fallo, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la **Directiva n° 504/77** titulada “*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78*”, con el fin de actualizar y unificar el Plan de la Fuerza Ejército - Plan de Capacidades (Marco Interno) - 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 “*Lucha contra la subversión*”. Se fijó allí como misión que el Ejército intensificara la ofensiva general contra la subversión “*mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78*”. A este fin, todos los escalones de comando serían ejercidos en una acción de mando dinámica y fluida a fin de consolidar la unidad espiritual en los integrantes de la Fuerza en la consecución de los objetivos propuestos. El despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes y control de población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción, a lo que se sumaría una adecuada actividad de inteligencia, permitiría mantener el dominio del espacio.

En consonancia con ello, se implementó en el mes de junio de 1977, la **orden de operaciones n° 9/77**, como forma de continuación de la ofensiva contra la subversión durante el año 1977, y aplicable a la Zona 1. La misión consistiría en intensificar las operaciones militares y de seguridad en desarrollo, con esfuerzo principal en las Subzonas, a fin de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo posible la destrucción del oponente.

Se dispuso, entonces, que los comandos de Subzona tuvieran “la responsabilidad primaria, directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad” que se ejecutaran en su jurisdicción, como así también la coordinación correspondiente. Las Subzonas tendrían como misiones generales intensificar la ofensiva general en base al esquema operacional de, entre otras, detección

USO OFICIAL

y destrucción de las organizaciones subversivas. Además, ejecutarían las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; ejecutarían los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos especificados en la orden; vigilarían y protegerían los objetivos de su jurisdicción; ejercerían el control sobre todas las operaciones que en sus jurisdicciones fueran ejecutadas por elementos ajenos a la organización de sus respectivas dependencias; y coordinarían con las subzonas vecinas las operaciones militares y de seguridad que debieran ser ejecutadas fuera de su jurisdicción.

Los comandos de Subzonas o Jefaturas de Áreas según correspondiera, establecerían las señales de reconocimiento para ser utilizadas en aquellos casos en que hubiera necesidad de que se sumara a la operación de seguridad correspondiente un elemento de apoyo, coordinado por la Subzona o Zona donde se llevase a cabo.

En otro orden, se dispuso que los comandos de Subzonas hicieran conocer a todos los elementos dependientes el contenido y/o espíritu de lo ordenado.

A la par, en el Anexo 4 de dicha orden (Ejecución de blancos) complementario de la Orden de Operaciones n° 9/77, se establecía la necesidad de actualizar los procedimientos para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de blancos de las operaciones y debido a las posibilidades que podrían darse en las ejecuciones de las operaciones, se dieron instrucciones para la coordinación. En ese sentido, se dictaminó que cuando el blanco estuviera en jurisdicción de otra Subzona, la **ejecutora** solicitará la autorización para operar al Comando de Zona 1 con la anticipación suficiente para poder realizar la coordinación, haciendo mención de todos los aspectos contenidos en el “Formulario de requerimiento de ‘área libre’ para operar”, es decir, la hora del pedido, el elemento que operaría, el elemento que solicitaba la autorización, la ubicación del blanco, el tipo de la operación, la fecha, los vehículos a utilizar y las señales de identificación, el personal y las señales de reconocimiento

Además, en el caso de que se tratara de procedimientos abiertos fuera de la jurisdicción de la Subzona, se solicitaría que la ejecución del blanco fuera realizada por elementos de la Zona o Subzona con jurisdicción en el lugar. Si se estuviera ejecutando la persecución de un blanco, la misma no se interrumpiría, informándose de inmediato al comando de Zona y a la Subzona a la cual se penetrara, a fin de lograr la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

mayor coordinación, evitar enfrentamientos de propias tropas y obtener el máximo apoyo en el operativo en desarrollo.

Por lo demás, no quiero dejar de mencionar los reglamentos internos que se han conformado a los efectos de la “lucha contra la subversión”, los cuales fueron analizados por el TOF local al momento de dictar sentencia (reservada por secretaría) el pasado 29 de noviembre de 2012 en el marco de la causa donde se investigaron los hechos ocurridos en los centros clandestinos que funcionaron en la Comisaría IV y “La Cueva”. Allí, se expresó que se dictó e implementó el plexo normativo denominado **reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”** (reservado en secretaría) donde se establecía que se debe **“Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren... La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas... El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones...”** (art. 4003 inciso i) y que **“la prioridad de empleo de los medios policiales, de seguridad y militares estarán también en relación con la forma que utilice la subversión... se deberá tener en cuenta la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actúen preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las FFAA., de seguridad y policiales, y que contra la acción abierta actúen preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales”** (art. 4004 inciso c último párrafo).

Luego, analizó el tribunal de juicio, la norma que establecía que **“cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudescimiento de la actividad subversiva, tanto en ámbitos urbanos como rurales, se debe atacar preventivamente en los lugares detectados, para anular el o los focos en su germen... La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimiento de combate será menos grave que la omisión o la inacción... El ataque se ejecutará preferible y**

USO OFICIAL

fundamentalmente: a) Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales... El concepto es prevenir y no “curar”, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas (artículo 4007).

Al referirse a la organización de los Comandos y Jefaturas mencionó la norma que establece que “...dentro de esta organización tiene fundamental importancia el disponer de suficiente personal y medios de inteligencia considerando que este campo de interés de la conducción deberá desplegar un permanente esfuerzo de búsqueda y reunión de información, coordinación e intercambio con los medios de las otras Fuerzas, análisis de documentos e interrogatorio de detenidos, como así también la producción de la inteligencia necesaria para su oportuna explotación”(artículo 4015).

A colación de ello es relevante lo expuesto también por el TOF local al dictar sentencia el 18 de febrero de 2011 en la causa n° 2286 donde se analizaron los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad, en cuanto sostuvieron que ser Jefe del Comando de la Subzona “implicaba que tuviera amplísima información de inteligencia, correcta o no, acertada o equivocada; nadie mejor que él podía tener un conocimiento más profundo y acabado con relación a las actividades del Ejército, de las otras fuerzas y de las fuerzas de seguridad, en la ejecución del siniestro plan al que se ha aludido reiteradamente”.

Hasta aquí, entonces, el objetivo impuesto por el régimen reflejado en disposiciones que ponían su eje en el aniquilamiento de todo aquél catalogado como subversivo, desprendiéndose de tal normativa el carácter clandestino que rodearía, precisamente, la ejecución y puesta en marcha de los procedimientos y en cabeza de quién debía caer la responsabilidad en el armado de los procedimientos: el comando de subzona. Es elocuente, en ese contexto, el material secuestrado al imputado MASPERO al momento de efectuarse el allanamiento a su domicilio; pues le fueron incautados dos encuadernaciones tituladas, una: “PC 20-01 Planeamiento para la acción militar conjunta” y la otra “PC 00-01 “Doctrina Básica para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas” dejándose entrever con ambas publicaciones el lema fijado por el régimen, y que se condice con lo expuesto en este apartado.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En definitiva, la idea de la eliminación física de todo aquél considerado opositor al régimen y el plan de coordinación para implementar ese objetivo fue tal que no dejaba lugar ningún tipo de fisuras. De otro modo, no se explica lo sistemático del plan que, en este caso, cuenta con 222 víctimas, de las cuales 108 siguen desaparecidas (y en 24 casos se logró el hallazgo de los cuerpos). Lo mismo ocurrió en el resto del país.

Precisamente, quiero detenerme en ese contexto. En esa línea de pensamiento es relevante lo expresado por uno de los Jefes de la Subzona 1/15 durante parte del período investigado, Alberto Pedro BARDA, en la declaración ya citada, y al momento de tener que prestar declaración la declaración indagatoria en el año 1987 ante la Cámara Federal de la Capital Federal (fs. 2305/2323) oportunidad en la que afirmó que como Jefe de la Subzona 1/15 desarrolló una activa participación en la lucha contra la subversión y se dictaron órdenes correspondientes para ese objetivo en función de la orden recibida del Comando Superior, es decir el Jefe de la Zona. Agregó que tenían un sistema de inteligencia con otras fuerzas y la comunidad informativa que manejaba le facilitaba la tarea a desarrollar. De hecho, expresó que quincenalmente concurría al Comando del Primer Cuerpo a informar fehacientemente de todo lo actuado en la subzona.

Y ello se armoniza con lo ilustrado por la CFCEP en el fallo bajo estudio (“*Olivera Rovere*”) al momento de analizar la declaración de SUAREZ MASON, quien revistiera la condición de Comandante de la Zona I, al decir que “*la Zona era demasiado amplia y densamente poblada como para conducirla centralizadamente, se optó por la conducción descentralizada y agregó que las Subzonas, que en general coincidían con una Brigada o formación, constituían una subdivisión hecha y ordenada a los efectos de la ‘lucha contra la subversión’, tenían la responsabilidad de las operaciones y los jefes de Subzona, a su vez, tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas (cf. declaración indagatoria incorporada por lectura, v. fs. 4788 y siguientes de la causa n° 1170)...” (ver declaración obrantes a fs. 3240/3281).*

Entonces, de lo expuesto hasta aquí, se aprecian ciertos rasgos distintivos asignados a los responsables de la subzona, a saber: **a)** tenían un conocimiento cabal de los operativos a realizarse en su jurisdicción. Ver, a modo de ejemplo, las circunstancias de los casos que tuvieron como víctimas a Dolores Muñiz (caso n° 8), Amilcar Severo Fuentes Corral (caso n° 37), y Patricia Gaitán (caso n° 38). Pues allí, el mismo BARDA admite que su deber era estar al tanto de todo, al margen que a los familiares de las víctimas les haya dicho que sobre el caso particular no tenía conocimiento alguno. De hecho, esa también era la tarea de los jefes de subzona: negar información o falsearla.

A su vez, **b)** coordinaban con otras fuerzas su implementación. Ver, apartado V.e, de estos considerandos, en donde se hizo alusión a la gran cantidad de operativos que fueron realizados a través de fuerzas conjuntas.

También, **c)** supieron desplegar en el territorio a su cargo un mecanismo intenso de patrullaje, más aún cuando se efectuaba un procedimiento. Sobre el punto, cierto es, como lo remarcó la Casación, que no existía tan tajante división entre la legalidad y la ilegalidad de la lucha antsubversiva. Por ejemplo, el patrullaje continuo y constante tenía claros efectos en la “ilegalidad” de la lucha antsubversiva, pues no es lo mismo secuestrar a personas bajo el manto del “orden” y el “temor” impregnado mediante un patrullaje y control continuo, que hacerlo en un contexto de ausencia de presencia policial y/o militar constante. Lo expuesto se configuró en los casos que tuvieron como víctimas a Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220), Luis Alberto Bereciarte (caso n° 11) y Rosa Veniani (caso n° 214), Osvaldo Rodolfo, Hilda Miriam, y Mario Alberto Algañaraz (casos n° 4, 5 y 6), Norberto Mario de Souza (caso n° 7), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Hernán Artemio Rojas Fajardo (caso n° 130), Pablo Lerner (caso n° 39), Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42), Patricia Pedroche Marcalain (caso n° 47), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 123), Rodolfo González Oga (caso n° 103).

Asimismo, **d)** realizaban un arduo trabajo de inteligencia antes de producirse el operativo. Las circunstancias de los casos que tuvieron como víctimas a Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Alcira Ángela Giacomozzi (caso n°115), Carlos Anta Noriega (caso n°119), María Lujan Gutiérrez (caso n°34), Gregorio Nachman (caso n°43), Gladis Noemí García Niemann (caso n°44), Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n°70), Rafael Enrique Garnica (caso n°186), Juan Telmo Ortiz Acosta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

(caso n°189), Mario German Rodríguez Coria (caso n°216), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220), y Susana Aurora Collinet (caso n° 188), dan cuenta de ello. Pues, en todos ellos se aprecia una vigilancia previa a producirse sus detenciones ilegales.

Y no solo eso, consecuentemente también e) luego de producido el procedimiento, es decir víctimas que fueron secuestradas y a las que, a priori, puede suponerse que le extrajeron información para ir en búsqueda de otras por pertenecer a la misma agrupación a la que adherían. En las circunstancias de los casos que tuvieron como víctimas a Hugo Ricardo Garelik (caso n° 185), Américo Eiza (caso n° 187), Juan Telmo Ortiz (caso n°189), Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n°73), María De Las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n°74), Gladys Garmendia (caso n°101), Rodolfo González Oga (caso n° 103), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Gabriel Ricardo Della Valle (caso n° 105), Eduardo Pediconi (caso n° 106), Patricia Gaitán (caso n° 38), Gustavo Eduardo Stati, Elena Ferreiro, Alberto José Martínez (casos n° 108, 109 y 110) y David Ostrowiecki (caso n° 111) puede apreciarse este tipo de modalidad en la que ante la detención de una persona, y los posibles vínculos que pudiera haber tenido con otras, inmediatamente se iba en su búsqueda de aquéllas para continuar cumpliendo el plan sistemático.

Y, finalmente, f) mantenían informado de todo lo sucedido en la jurisdicción al responsable de la Zona I. Ver, a modo de ejemplo, la declaración incorporada de Pedro Alberto BARDA a fs. 2305/2323, quien da cuenta de que por estar a cargo de la jurisdicción se lo tenía que mantener informado de todo lo que allí sucediera; y ello se cumplió.

En síntesis, como les fue reprochados al momento de recibirles declaración indagatoria no hay margen de duda acerca de que fueron los responsables de la subzona los encargados de ejecutar las órdenes recibidas del jefe de zona, a los efectos de retransmitirlas a sus subordinados (los jefes de áreas) para que las detenciones ilegales, el estado en cautiverio en los centros clandestinos, los interrogatorios mediante tormentos y vejaciones, y el destino final fijado para las

USO OFICIAL

víctimas, se lleven a cabo estrictamente conforme el plan ideado para la lucha contra la subversión, estando permanentemente informados acerca del resultado de las tareas ilícitas (secuestros, traslados, detenciones en centros clandestinos, desapariciones, etc) realizadas en el ámbito geográfico que tenían a su mando, a los efectos de coordinar con otras fuerzas, si era necesario, los procedimientos y las operaciones fijadas, y para lograr la zona liberada del lugar donde se ejecutaba la operación.

Esto me lleva a una primera conclusión y es que los jefes de la subzona deben responder por los procedimientos de secuestros de personas que ocurrieron en el territorio a su cargo.

Ahora bien, ese estado de situación incluye algunos aspectos que si bien no fueron controvertidos por las partes, merecen ser explicados.

b. El primero tiene que ver, como bien se desarrolló en el apartado V.e con el hecho de la intervención de las fuerzas en los procedimientos. Es decir, existen casos que conforman nuestro objeto procesal en el cual se ha corroborado la intervención de la Armada, y no por ejemplo la del Ejército que era, reitero, el que por regla tenía la jurisdicción total del territorio. Con ese escenario se instalaría el interrogante: ¿hasta qué punto es responsable el jefe de subzona si en el hecho interviene personal de otra fuerza no subordinada a la estructura de mando territorial?

Ante todo, y como parámetro, debe recordarse que el reglamento de **Operaciones contra Elementos Subversivos (RC – 9 – 1)**, en su artículo 6013, disponía que *“Siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional”*.

Ahora bien, a partir de ello, la CFCP disipó toda duda a este interrogante. Pues prescindió de efectuar cualquier tipo de distinción o valoración acerca de asignar responsabilidad de acuerdo a la intervención o no del Ejército en los operativos.

En esa línea, y como primera reflexión que aduna a lo que vengo sosteniendo, se sostuvo que quienes eran responsables de cada subzona realizaron actos defensivos y ofensivos que integraron la sistematización de la operatoria represiva en cuyo contexto sucedieron los hechos. Se dijo, ante ello, que la metodología de poder que en el diseño criminal se denominó plan de *“lucha contra la subversión”* constituyó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

un plan sistemático de desaparición forzada de personas. Por tanto, la persona que ostentaba ese cargo (en aquel caso se analizaba la situación de Olivera Róvere) conocía y quería la realización de los actos cuya responsabilidad había asumido dentro de la estructura inorgánica creada en el ámbito del Primer Cuerpo de Ejército (Zona 1) y exclusivamente a los fines del cumplimiento del plan criminal por entonces denominado “lucha contra la subversión”, que consistió en un programa represivo sistemático de desaparición forzada de personas. Este escenario, afirmó la Casación, es el que determina, como se explicó a lo largo de este apartado, que la autoridad de la subzona responda por los hechos cometidos en el territorio a su cargo y ejecutados por sus subordinados.

Pero la responsabilidad de los comandantes de la subzona no se limitó solo a eso. En ese sentido, refirió el tribunal superior que también deben responder por las personas que sin ser subordinadas hayan participado o intervenido en el procedimiento. Al respecto, se explicó que las autoridades de la subzona (en nuestro caso como detallaré más adelante, en distintos períodos, MASPERO como jefe y MENDIAZ, como segundo jefe) tenían absoluto control y determinación respecto de lo que sucedía en su territorio (en nuestro caso la Subzona 15) en lo atinente a la llamada “lucha contra la subversión”. Y a partir de ello, refiere el fallo, no se puede más que concluir que *“quien fue responsabilizado por lo que ocurriría en un territorio, a los fines de dar cumplimiento a un plan, poseía conocimiento respecto de las acciones encubiertas realizadas en el marco de ese plan”* sobre todo, como ocurrió con la mayoría de los casos que integran el objeto de esta causa, teniendo en cuenta que se encuentra ampliamente acreditado el nivel de despliegue logístico y de materiales (vehículos, armas, recursos humanos) y la extrema violencia de las operaciones e, inclusive, la planificación de formalidades propias de la coordinación entre fuerzas, que tenía como uno de sus fines el de evitar enfrentamientos entre ellas con la *zona liberada* y aviso a las comisarías de la zona (ver al respecto la normativa antes expuesta, como así también las declaraciones de BARDA, y SUAREZ MASON a fs. 2305/2323 y 3240/3281 respectivamente).

Entonces, desde esa óptica, sostuvo la Casación la orden de secuestrar a un individuo, ejecutada eventualmente por miembros de una fuerza coparticipante del plan criminal, a partir de la información con la que contaba la comunidad informativa del sistema represivo antsubversivo y llevada a cabo en el territorio que había sido específicamente puesto bajo dominio de los responsables de la subzona con la finalidad de que se concretara el iter criminis de los hechos delictivos; son elementos que no permiten abandonar razonablemente el escenario de un co-dominio de los hechos entre quienes invadían la zona de modo programado y organizado, y la propia autoridad de la subzona; quien pacíficamente, en todos los casos, cuanto menos soportó esa invasión, la garantizó, la viabilizó y la protegió de ataques de cualquier naturaleza.

Y se agregó que *“no resulta verosímil –desde un criterio valorativo respetuoso de la sana crítica racional– que cualquier unidad o grupo de tareas, policial, parapolicial, militar o paramilitar, involucrado en operaciones antsubversivas, realizara acciones de secuestro de personas o allanamiento de morada con las características enunciadas en el territorio ... sin su autorización, anuencia e inclusive su coordinación, aun cuando alcance la primera de estas tres conductas para completar la imputación dirigida...”*.

Por lo tanto, como concluye el fallo, también para nuestro caso, basta considerar acreditada la concertación y la necesidad del rol de quien detentaba la autoridad en el territorio, a los fines de cumplir con el plan sistemático de desaparición forzada de personas, para reprochar los actos cometidos en la porción de la organización que conducía; lo cual requería la utilización de la cadena de autores mediatos formal y materialmente bajo su mando, a los exclusivos fines de aniquilar la subversión (esto es, de concretar el plan criminal). En definitiva se afirmó que *“esta comprensión de los hechos tiene una necesaria consecuencia: para acreditar la descripción imputada... sobre los hechos...investigados, sucedidos en la subzona... resulta irrazonable –e inconducente– la exigencia de determinar en cada caso específico en qué institución revestían sus funciones los individuos que realizaron de mano propia las operaciones encubiertas, clandestinas, originadas en muchos casos a partir de un cúmulo informativo que resultaba común a los distintos organismos de inteligencia de cada fuerza, y que culminaron con los secuestros de quienes eran identificados como*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

enemigos del régimen, según la planificación represiva del esquema inorgánico que tuvo al imputado como autoridad en su territorio”.

Es decir, se enfatiza en el fallo con el hecho de que en los casos en los que no pudiera probarse que quienes aprehendían a las víctimas revistieron funciones en la porción de la organización a cargo de los jefes de la subzona (ver, a modo de ejemplo, los casos ya citados en el apartado V.e donde intervino la Armada), queda claro, de todas maneras, que el aporte esencial consistió en dar órdenes, luego, como se verá más adelante, replicadas por las Áreas, de, al menos, no interferencia y despeje de sectores determinados, para concretar el resultado ilícito. Se encuentra, entonces, claramente circunscripta el alcance de la imputación dirigida a los responsables de la subzona en cuanto a que deben responder por los hechos ocurridos en el territorio puesto bajo su dominio, a los fines de dar cumplimiento al plan sistemático de desaparición forzada de personas.

Definitivamente, entonces, basta con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro de las víctimas, en circunstancias de tiempo y modo tales que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal, durante el período en el que se ejerció el cargo de comandante de Subzona y en la órbita de su adjudicación territorial, para concluir que desde allí se dieron las órdenes necesarias e imprescindibles que determinaron su consumación.

Pues, quienes ostentaron ese rol emitieron órdenes para que el hecho se cometiera, o bien para asegurar el éxito de la acción criminal llevada a cabo con el alegado propósito de reprimir la subversión, mediante la conducción de la parte de la organización que estaba bajo su mando y a través de una cadena de autores mediatos previo a llegar a los autores directos. Esto es, resume la CFCP: la orden de secuestrar a una persona emitida a partir de la información recabada por la comunidad informativa del sistema represivo ilegal y concretada en el territorio bajo dominio de la autoridad de la subzona a fin de ejecutar el plan delictivo (es decir, el plan sistemático de desaparición forzada de personas), traduciéndose ello en “*un codominio de los hechos entre quienes desplegaron su accionar en el territorio de modo programado y*

organizado y el máximo responsable de la subzona en cuestión ... más allá de la fuerza coparticipante del plan criminal a la que perteneciera el ejecutante de la aprehensión...la actuación incluyó necesariamente la coordinación de la actividad represiva en el territorio bajo su mando a través de garantizar –entre otras formas de propender a la realización del plan común– la no interferencia en la actuación ilícita de los otros grupos estatales”.

Se suma a ello, la conducta posterior a cada secuestro, pues se aseguraba la impunidad de no aceptar las denuncias en las comisarías, se negaban los hechos en los cuarteles y, en muchos casos, se enviaban camiones a saquear las casas de las víctimas.

Por lo demás, y en consonancia con lo hasta aquí expresado, me remito a las conclusiones a las que arribó el TOF local sobre la cuestión de la intervención de otras fuerzas ajenas al ejército en los procedimientos de secuestro de personas, al momento de dictar sentencia en los hechos ocurridos en el centro clandestino que funcionó en la Base Naval de esta ciudad (causa n° 2286 -y sus conexas-, sentencia de fecha 18 de febrero de 2011 y causa n° 233-y sus conexas-, sentencia de fecha 23 de abril de 2013).

c. Aclarado ello, en consonancia con lo recién explicado, debe brevemente decirse también, en lo que hace al alcance que corresponde asignarle a la responsabilidad que en estos hechos han tenido los responsables de la subzona, que su imputación va más allá de su intervención en los procedimientos de secuestro de personas. En ese escenario, recordemos, como se especificó en el llamado a indagatoria y como fue explicado al comienzo de este apartado, que si uno tuviese que resumir, sucintamente, las características en la modalidad de los casos acontecidos durante el terrorismo de estado podría decirse que se configuraban cinco etapas, a saber: **1)** el secuestro (ya sea en la vía pública, o en domicilios particulares), **2)** el posterior traslado a un centro clandestino de detención, **3)** los tormentos y vejaciones sufridos en cautiverio, **4)** el ocultamiento a los familiares sobre cualquier tipo de información relacionada con el paradero de la víctima; y **5)** el destino final de las personas detenidas ilegalmente (ya sea la puesta a disposición del PEN, la libertad, vigilada muchas veces, o el asesinato). Es decir, hasta lo que se explicó, podría presuponerse que el límite de aquéllos que revistieron el cargo de jefes de la subzona, culminaría en la primera etapa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

(secuestro), pero el meollo de la cuestión lleva a preguntarnos qué incidencia pudieron haber tenido las autoridades de la subzona en las etapas sucesivas. Y, adelanto, que la respuesta es que esa incidencia fue significativa: la participación criminal alcanzó al secuestro, tortura y muerte de la víctima. Veamos.

Como ya ha sido mencionado y citado en esta resolución, en la jurisdicción se han llevado a cabo juicios orales en donde se ha respondido a este interrogante. Así también lo ha hecho la CFCP al revisar uno de esos fallos, como también lo ha definido en el temperamento aplicado a nuestro casos (“*Olivera Rovere*”).

Por ejemplo, en la sentencia comúnmente conocida como *Base I* (causa n° 2286 -y sus conexas-, sentencia de fecha 18 de febrero de 2011) se dijo (al analizar las circunstancias del secuestro de Bourg, víctima que conforma el objeto de la presente) en consonancia con lo analizado en el apartado anterior, que la posibilidad de la intervención de la Armada, fundamentalmente, en los tramos posteriores a la privación de la libertad de la víctima no releva de responsabilidad al Ejército y a quien organizó los episodios en la globalidad de todos los sucesos, pues la zona donde ocurrieron correspondía, de acuerdo a la normativa castrense relacionada con las acciones contra la subversión, al Ejército en forma indelegable y todas las víctimas fueron parte de un mismo plan, organizado y ejecutado por la misma fuerza.

Se agregó, ante ello, que “*la posibilidad de que en este u otros hechos esa fuerza pueda haber colaborado no se advierte como absurda ni inverosímil, antes bien se ajusta a la normativa que antes se citó en atención que allí se aludió a la colaboración que debían o podían prestarse.,,*” y que “*no es tampoco desatinado suponer que la colaboración que esa fuerza pudiera prestar estuviera, en algunos casos, relacionada con el mantenimiento, en la Base Naval o en otras unidades, detenidas a las personas*”.

Como conclusión, se dijo que si las personas que el ejército detuvo fueron mantenidas en dependencias de la Armada, por ejemplo, no le resta protagonismo a la fuerza que comenzó la maniobra, y en paralelo que el hecho de que se haya acreditado que personas detenidas en los procedimientos luego hayan pasado por

una dependencia ajena a la jurisdicción de la fuerza a cargo del territorio (como ser varios de los casos que comprenden esta investigación, en la Base Naval) no obsta a que quienes participaron en la primera parte de la maniobra (secuestro) también se encuentren involucrados en *“los tormentos... sino también de todo lo que sucedió luego toda vez que el destino muerte era una de las consecuencias probables para quienes ingresaban en el circuito de tormento y vejaciones la que se llevaba a cabo mediante esbirros, sicarios y verdugos que de él dependían”*.

Estos argumentos fueron avalados por la CFCP al revisar el fallo (ver Sala IV, causa n° 14.075, “Arrillaga”, reg. 743/12, 14/5/12). De hecho, cuando el tribunal superior analizó la situación de ARRILLAGA como jefe de operaciones del AADA 601, se consideró que *“en cuanto al traslado de ARRILLAGA al Grupo de Artillería 3 de Paso de los Libres (provincia de Corrientes) en octubre de 1977, entiendo que carece de relevancia en lo que atañe al reproche que dirigido al nombrado por el asesinato de Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg. Ello, desde que en vista de las características del plan sistemático de exterminio que las fuerzas armadas estaban llevando adelante a la época de los hechos, conocido por todos sus integrantes y en especial por los de rango superior, como ARRILLAGA –que incluía la privación de la libertad, la aplicación de tormentos y, en la mayoría de los casos, la muerte de los detenidos- no cabe más que concluir –como lo hizo el tribunal a quo– que ‘...la detención de las víctimas introduciéndolas en un proceso que contemplaba como destino altamente probable su muerte y en el que esa decisión dependía del capricho, la voluntad o el arbitrio de otro u otros integrantes de ese mismo plan, convierte a quién participó de la detención inicial, consciente de las secuencias posteriores, en coautor de la muerte final”*.

Por lo que *“la circunstancia de que no se conozca el momento exacto de su muerte –o incluso la hipotética demostración de que ésta se concretó con posterioridad al desplazamiento de aquél- no lo libra de la responsabilidad penal que le cabe por estos asesinatos. Ello así, por cuanto el aporte... al plan delictivo se concretó, en cualquier caso, con anterioridad a ese momento, siendo que el imputado no podía desconocer que el resultado de muerte de las víctimas precedentemente mencionadas no era improbable, sino más bien previsible en el contexto de un ataque*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

dirigido a ‘aniquilar’... (de conformidad con lo que surge de la Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75 –Lucha contra la subversión)’.

Todo este criterio, luego, fue ratificado en el segundo juicio realizado en la jurisdicción sobre los hechos acaecidos en la Base Naval (causa n° 2332 -y sus conexas-, sentencia de fecha 23 de abril de 2013) en donde se afirmó también que las personas que ejecutaron materialmente los hechos descriptos en los apartados al concurrir a esos lugares y efectuar lo que luego hicieron respondían a estrictas directivas del Jefe de la Subzona (en ese fragmento el TOF hacía alusión a BARDA) que a su vez era integrante de una cadena de mandos comprometida en un plan sistemático para erradicar –“aniquilar”- por cualquier medio el accionar de diversos grupos debido a su filiación política y/o a su actividad, real o presunta, en actividades subversivas. Y al cumplirse la primera faz del plan (aprehender a las víctimas) y, dado que el objetivo era el exterminio de los miembros, la muerte consiguiente es responsabilidad directa de quien organizó los actos ilícitos.

Ello, obliga, a su vez, a traer a consideración otro precedente emanado de la Cámara Federal de la Capital en un caso, precisamente, donde se analizó la responsabilidad de Alberto Pedro BARDA en hechos ocurridos al momento de ser comandante de la subzona 1/15, en donde se consideró que “*los hechos ocurridos en el ámbito de los centros clandestinos de detención son imputables... al Comandante de la Subzona en cuya jurisdicción se situaban los centros*” (ver CCCF, Sala I, cn° 40.114 “*Barda s/procesamiento*”, reg. 303, del 24/4/07).

Adviértase, sobre el tópico, que el propio SUAREZ MASON admitió también que “*los lugares de reunión de los detenidos estaban a cargo de las subzonas, es la más absoluta lógica si estaban investigando, si detenían personas...ellos estaban autorizados a hacerlo*” (ver declaración de fs. 3240/3281).

Y qué más se puede agregar en cuanto a responsabilizar a las autoridades de subzona de todas las fases que contemplaban los operativos dispuestos por el régimen para combatir a lo que ellos llamaban *subversión*, si observamos el comunicado del 27 de noviembre de 1976, ya citado, publicado en un medio gráfico (ver fs. 173 de la causa n° 5415 “*Averiguación Delito de Acción Pública -Respecto de*

Fernando Hallgarten”, conexas a la 4447, que a su vez es conexas a la presente) en donde BARDA ponía en conocimiento de la población la desarticulación de una célula subversiva, y en la que se menciona una lista de prófugos, entre los que se encuentran algunas de las víctimas que conforman este objeto procesal, y que da muestra de la jurisdicción del Ejército en el territorio y de la responsabilidad que le cabe a las autoridades de la subzona por todo el *trayecto* que padecieron las víctimas (desde la detención ilegal, el cautiverio, los tormentos, y la muerte), pues muchas de las víctimas que aparecen como prófugas en esa publicación, a la fecha aún se encuentran desaparecidas (ver casos de Amilcar Fuentes o Fernando Hallgarten).

En definitiva, y en términos más técnicos, como lo ha explicado la CFCP (en el fallo “*Olivera Rovere*”) la aplicación al caso del concepto de autoría como dominio del hecho y de la autoría mediata por aparato organizado de poder, genera que no sólo la emisión de la orden de secuestrar o torturar pueda acarrear responsabilidad en el jefe de Subzona. La realización de aportaciones que concretan los hechos (aunque no sean típicas) puede convertir al que las ordena en autor mediato por codominio funcional del hecho.

d. A modo de conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, y como criterio general a la hora de atribuir responsabilidad a las autoridades de la subzona en el contexto aquí analizado, se advierte que el parámetro fijado para efectuar el correspondiente reproche debe alcanzar: **i)** los hechos que ocurrieron en el territorio a su cargo pero que no necesariamente fueron ejecutados por sus subordinados (pues basta con tener por comprobado el lugar y el momento del secuestro de las víctimas, en circunstancias de tiempo y modo tales que permitan su inclusión dentro del plan de represión ilegal durante el período en el que prestaron funciones y en la órbita de su adjudicación territorial, para concluir que dieron las órdenes necesarias e imprescindibles que determinaron su consumación) y **ii)** todas las fases que conforman la modalidad de los casos acontecidos durante el terrorismo de estado (secuestro, cautiverio, tormentos, y muerte).

e. Entonces, establecido el criterio general de atribución de responsabilidad que les cabe a las autoridades de subzona, corresponde aplicar tales consideraciones a las situaciones de MASPERO y MENDIAZ.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

1. En ese lineamiento, a esta altura de las cosas no se encuentra controvertido el rol que ostentó Aldo Carlos MASPERO en la época de parte los sucesos que conforman la plataforma fáctica de la causa. Pues, debemos partir para ello de datos estrictamente objetivos: me refiero a la información que se desprende de su legajo personal. Efectivamente, el imputado, y tal como ha quedado demostrado en otros procesos sustanciados en la jurisdicción, ocupó el cargo de Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, y por ende responsable de la Subzona 15, entre el 27 de octubre de 1977, surgiendo de su legajo personal que se hizo presente en Mar del Plata el día 17 de diciembre de 1977 hasta el 18 de diciembre de 1979. Fue quien sucedió al ya fallecido Pedro BARDA.

El mismo MASPERO, quizás, sin observar con atención el lapso temporal consignado en su declaración indagatoria, al catalogarlo de inexacto, confirmó que comenzó su desempeño como comandante del ADA 601 y de la subzona 1/15 el 17 de diciembre de 1977.

Precisamente, en esa etapa, en la jurisdicción a su cargo se produjeron (al margen de los casos por los que el nombrado ya fue imputado, conforme surge de la certificación de fs. 2617) los secuestros ilegales de Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso 199), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203); Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), Domingo Saípe Castro (caso n° 208), Ángel Alberto Prado (caso n° 215), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), Mario German Rodríguez Coria (caso n° 216), Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219), Donald David Molina Cornejo (caso n° 218), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220) y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221). Sucesos, salvo casos excepcionales, que ocurrieron bajo la modalidad explicada y en la época en la que estaba a cargo de la subzona.

USO OFICIAL

Dos cuestiones que de la lectura de ese documento merecen ser destacadas. La primera es que una de las personas que lo califica en el período que cumplió dicha tarea fue Jorge Carlos OLIVERA ROVERE (jefe de subzona de la capital federal en el año 1976), quien para entonces se encontraba como secretario del Comando General del Ejército. Y la segunda, vinculada estrechamente con la anterior, es la cantidad de viajes que se desprenden de su legajo personal que realizó a la ciudad de Bs. As., presuntamente, y conforme la prueba que se ha incorporado al expediente, como así también conforme lo obligaba la normativa ya citada, a los efectos de poner al tanto a la autoridad de la zona de la situación de su territorio. Es en ese contexto esclarecedor lo dicho por SUAREZ MASON en cuanto a que se realizaban reuniones con los comandos de subzona cada quince días, y hasta a veces una vez por semana (ver declaración agregada a fs. 3240/3281).

Reitero entonces que las personas referidas en su mayoría (notemos el suceso de Marcelo Reinaldo Hartung Flores que si bien no parecería corresponderse con la modalidad de los procedimientos que se hacían en la época, como se explicará más adelante, dada las particularidades de su caso, corresponde que también le sea atribuido, máxime, cuando uno de sus subordinados –BOCCALANDRO– estaba al tanto de su desaparición, pues fue él quien recibió al padre de la víctima y le negó y socarronamente le falseó información) fueron secuestradas mediante la modalidad analizada a lo largo de este temperamento por lo que su responsabilidad en tales hechos, por lo menos en esta instancia, y conforme el criterio de imputación que corresponde asignar al jefe de subzona, no resulta controvertido y por tanto se encuentra acreditada.

En definitiva, y como se alude en el fallo trabajado en esta resolución (“*Olivera Rovere*”) MASPERO (como el resto de las personas imputadas) integró una estructura de poder dedicada a cometer delitos en forma sistemática; y que un porcentaje de esos delitos, de acuerdo al texto impugnado, fue ordenado por el propio imputado, como hechos integradores de un plan esquematizado y coordinado. En tal sentido, tuvo por acreditado que la detección y secuestro de personas en el contexto de ese plan tenían una finalidad específica: su “aniquilamiento”, sin que siquiera pudieran ser considerados prisioneros de guerra a los efectos de las convenciones internacionales. Se consideró probado que los hechos investigados compartían una mecánica específica



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

y revestían un conjunto de características que establecían de modo indiscutible su ubicación dentro de un plan criminal.

Por lo demás, y siguiendo los lineamientos de la CFCP no existe ninguna posibilidad de que quien ostentó esa posición en la estructura del ejército –y existiendo elementos convincentes que llevan afirmar que tuvo que haber participado en las periódicas reuniones que el Comandante de la Zona 1 mantenía con todos los Comandantes de Subzona para evaluar el avance y cumplimiento de los objetivos fijados en la lucha contra la subversión (insisto con la cantidad de viajes que MASPERO, conforme su legajo, realizó a la ciudad de Bs As donde estaba asentado la comandancia de la Zona D)– desconociera las particularidades esenciales de las operaciones en desarrollo y en especial el objetivo final de “aniquilar” a los elementos subversivos conforme lo determinaban los reglamentos y directivas militares que ya han sido tratadas; más allá, como se aclara en el fallo, que como Jefe de Subzona se ha encontrado en una relación aún más íntima con el planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones antsubversivas desplegadas por ese comando.

Lo expuesto, me lleva dictar su procesamiento en los términos del artículo 306 del CPPN por las siguientes víctimas Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso 199), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203); Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), Ángel Alberto Prado (caso n° 215), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), Mario German Rodríguez Coria (caso n°216), Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219), Donaldo David Molina Cornejo (caso n° 218), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220) y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221); y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

Sin embargo, la excepción debe hacerse, de momento, respecto del caso que involucró a Miguel Domingo Saipe Castro. En ese escenario, recordemos que la

USO OFICIAL

víctima -conscripto- fue detenida entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata permaneciendo en calidad de desaparecido hasta la fecha. De la prueba reunida se desprende que en su oportunidad la Armada informó a la madre de la víctima que el nombrado se retiró de la Base Naval Mar del Plata el 22/5/78, no habiendo regresado y desconociendo su paradero; y otra con fecha 21/8/78, donde se hace saber “...*el conscripto clase 1959 matricula de revista 466337 Miguel Domingo Saipe, destinado en la BASE NAVAL MAR DEL PLATA, ha cometido la falta de Deserción simple con fecha 28 de mayo ppdo., encontrándose prófugo hasta el momento*” (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 208).

De la lectura del suceso no se advierte, de momento, que se configuren las circunstancias que conforman el criterio general de imputación de los jefes de subzona (ver apartado V.ii.a.b y c), pues el caso coincidiría con las excepciones fijadas por la normativa ya analizada en cuanto a que pudo haber ocurrido en jurisdicción extraña al Ejército (el propio predio de la Base Naval perteneciente a la Armada) por lo que ante ese estado de situación corresponde dictar la falta de mérito de MASPERO respecto a ese evento.

2. Por su parte, Virtom Modesto MENDIAZ, y en similar período que el imputado anterior, fue Jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 y por ende, segundo Jefe de la Subzona 1/15 en el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1977 al 16 de octubre de 1980. No obstante, entre el 10 de diciembre de 1978 y el 31 de octubre de 1979 fue destinado a la provincia de Neuquen, retornando, luego, a su cargo. Su desempeño fue calificado, precisamente, por su jefe, Aldo Carlos MASPERO, entre otros.

En tal carácter, y conforme las consideraciones efectuadas a lo largo de este temperamento, como así también respecto de lo dicho sobre el jefe de la subzona 15 –todas consideraciones a las que me remito– deberá responder por los hechos oportunamente imputados, a saber, los casos de Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 123), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 19), María Gabriela Leguizamón (caso n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Téllez (casos n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Irene Delfina Molinari (caso n° 210), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201), y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203).

No obstante, su condición de segundo jefe de la subzona, amerita aclarar una cuestión. Ello, porque estas víctimas fueron secuestradas en el período de su función como segundo jefe de la subzona. Su posición en la cadena de mandos (siendo, además y principalmente, jefe de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601) lejos pudo haberlo mantenido ajeno al contexto ya referido y mucho menos que no haya participado activamente, como quedó demostrado en los apartados anteriores, en la planificación ideada por el régimen de eliminar a todo aquél que se oponga a sus postulados. Pues, su función le imponía estar al tanto de los operativos realizados en su jurisdicción; de la coordinación con otras fuerzas para llevarlos a cabo e incluso entre las subzonas (ver al respecto la declaración de SUAREZ MASON a fs. 3240/3281) y del patrullaje implementado para lograr los resultados esperados.

De hecho, si uno se detiene a analizar las funciones de los Jefes de la Plana Mayor conforme el **reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”** reservado en secretaría, confirmará tal postura. A modo de ejemplo, cito el artículo 1051 del documento que establece que *“el jefe de unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones”*. Y el artículo 1052 que dice *“...mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor fomentando en ellos...la libre expresión de sus ideas. Del mismo modo los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos...”*

Recordemos que la Plana Mayor tenía al mando, entre otros, el Departamento de Operaciones, lugar donde se orquestaba y planificaban, entre otras

cosas, los procedimientos que culminaba con el secuestro de personas –ver al respecto artículo 3007 y cctes del **reglamento RC-3-1**.

Lo expuesto, refuta lo dicho por el imputado al efectuar su descargo en declaración indagatoria. En efecto, que haya referido a que solamente estaba destinado a tareas de tinte administrativo no se condice, de momento, con la prueba incorporada a la causa (ver al respecto el reglamento citado y lo dicho en el apartado V.h.i). Pues, manejar y estar a cargo de las secciones tales como logística, inteligencia y operaciones, ya disipa cualquier duda que pueda generarse sobre su implicancia en los sucesos. A mero título ilustrativo, recordemos que el reglamento antes citado, refiere sobre la sección operaciones que, entre sus funciones, estará la de “planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, y subversión” (art- 3008 del citado reglamento). Vuelvo a decir que no descarto que MENDIAZ haya efectuado las tareas que mencionó, pero ya negar su influencia y desconocimiento sobre, precisamente, la llamada lucha antsubversiva, e incluso, alegar desconocer la normativa creada al efecto, no reviste análisis que pueda asemejarse a una desvinculación de los sucesos. Recordemos, además, que su lugar de trabajo estaba situado físicamente en el predio de Camet, lugar donde, conforme el relato de los familiares o allegados de las víctimas que componen este proceso, concurrían asiduamente para pedir información sobre sus paraderos. Ello, nos da la pauta que ni durante su mandato, e incluso ni previo a su asunción, pudo haber ignorado que las FFAA detenían personas ilegalmente, las trasladaban algunas de ellas a centros clandestinos de detención, las torturaban, y las eliminaban físicamente.

Por lo tanto, el imputado MENDIAZ, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado en estos considerandos, cumplió una función por demás significativa en el plan sistemático de represión ilegal, y es por ello que corresponde cautelarlos en base a los hechos imputados y por las víctimas mencionadas, conforme el artículo 306 del CPPN, y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

Finalmente, y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el caso del imputado MASPERO respecto de la víctima Miguel Domingo Saipe Castro (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 208), se deberá también aquí dictarse la falta de mérito (artículo 309 del CPPN). A la par, y conforme se desarrollará más en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

extenso cuando deban tratarse las situaciones de los imputados GOMEZ SABINI y DEGAMPIETRO, también corresponde, de momento, dictarle la falta de mérito respecto del caso de Graciela Alberti (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 222), pues aún no está del todo claro en qué lugar ha sido secuestrada ni el tipo de operativo que se desarrolló para hacerlo, al margen de que exista una sentencia en la que indique como lugar de detención la costa atlántica, referencia por demás amplia y poco precisa, por más que la subzona 15 haya tenido allí su jurisdicción.

iii. El rol de los responsables de las áreas que conformaban la subzona 1/15. Las situaciones particulares de Jorge Eduardo BLANCO; Jorge Luís TOCCALINO; Norberto Benito STURA; Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA; Juan Carlos TEJEDA; Jorge Héctor LAMACCHIA; Alberto Armando SAMPIETRO; Raúl Julio GOMEZ SABAINI; y Emilio Ricardo DEGIAMPIETRO

Es momento, ahora, de analizar el rol que en el plan sistemático de represión ilegal han desempeñado los jefes de áreas. Al respecto, estructuraré el análisis tal cual lo hice con los jefes de subzona. Es decir, se describirá el criterio general de atribución de responsabilidad aplicable a las personas que han ostentado tal función, conforme la normativa ya citada y la prueba reunida en esta pesquisa. De todas maneras, como vengo sosteniendo, la estructura argumental de este análisis también será tratada conforme lo hizo la CFCP en el fallo “*Olivera Rovere*” en virtud de resultar análoga al presente caso. Conformado una vez el criterio, dedicaré el análisis a cada uno de los nombrados en este apartado.

a. Para empezar, debo decir que en el plan sistemático de represión ilegal los jefes de Áreas estaban en el escalón siguiente respecto de los jefes de Subzona (cadena de mandos) para cumplir con los operativos de secuestros.

Con ese escenario, vuelvo a repetir que la subzona 1/15 estaba comprendida por dos Áreas. El Área 15.1 que abarcaba las localidades de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano. Y el Área 15.2, que comprendía los municipios de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y

USO OFICIAL

Balcarce. El Grupo de Artillería de Defensa Área n° 601 y el n° 602 se encontraban situados físicamente en el mismo lugar: Camet. Y comandaban, respectivamente, cada una de ellas. La función de tales unidades se reducía también, como surge de los reglamentos citados en anteriores apartados, a “*la lucha contra la subversión*”

Así también lo convalidó la CFCP (en “*Olivera Rovere*”) al sostener que “*los jefes de Área tuvieron una relevancia activa en la llamada ‘lucha contra la subversión’.... Su cargo fue creado exclusivamente para tales fines y, por tal motivo dependían operacionalmente de aquellos superiores responsables de los centros clandestinos de detención y de los secuestros que se realizaban...como fue el Jefe de Subzona....*”. Me remito en lo que hace a ese aspecto en particular a lo expuesto en la normativa ya citada en el apartado V.e. (en particular la directiva 404/75 y la orden de operaciones 9/77, entre otras).

Concretamente y conforme el reproche efectuado al momento de la declaración indagatoria existe prueba suficiente para afirmar, definitivamente, por lo menos en esta instancia, que fueron los encargados, entre otros, de recibir, retransmitir, por parte de las personas a las que debían responderle (autoridades de la subzona) y hacer ejecutar, aquellas órdenes vinculadas a la lucha contra la subversión, por tal, aquellos procedimientos ocurridos en la vía pública, y todo lo que ese tipo de operativos conllevaba en cuanto a logística se refiere, principalmente la circunstancia de asegurar a las fuerzas intervinientes en las operaciones, previa coordinación, la *zona liberada* del lugar donde se ejecutaba la operación, garantizando así la tranquilidad y el éxito en el desarrollo del procedimiento.

Es decir, la función característica ha sido la de asegurar el fiel cumplimiento de la *zona liberada*, debiendo estar informado de las operaciones que se efectuaban dentro de su jurisdicción, precisamente, para tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que éstas se producían, dando directivas a las fuerzas de seguridad a los fines de no interferir y no frustrar el operativo. Pues arbitraron los medios necesarios para que nada interfiera en el desarrollo de los procedimientos ilegítimos llevados en su jurisdicción, y de los cuales no pudieron haber estado en desconocimiento por la propia actividad de control asignada; pues esa era su misión asignada en la llamada lucha antisubversiva.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Este panorama fue desarrollado en el fallo de la CFCP aplicado a este caso. Pues, allí se dijo que *“dado que las fuerzas encargadas de llevar adelante la función de patrullaje y vigilancia en el ámbito de cada Área estaban bajo el mando directo de los jefes de Área se impone concluir que ellos son quienes han dado necesariamente las órdenes dirigidas a liberar las áreas en que se han desplegado los operativos de detención...”*.

En ese contexto, me remito nuevamente a la declaración de SUAREZ MASON al explicar que como la Zona I era demasiado amplia y poblada se optó por descentralizarla. A tal fin se crearon las subzonas, cuyos jefes, a su vez, tenían capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas (ver declaración de fs. 3240/3281). La Casación también invocó la declaración Roberto L. ROUALDES que dijo que los jefes de Área eran unidades que se entendían con el Comandante; que con relación a la coordinación para realizar operaciones y que a medida que se producían novedades se bajaban a cada Subzona e incluso al Área, destacando que el comando de Subzona podía pedir informes sobre qué había pasado en un lugar determinado, una casa, edificio, dirección, al jefe de Área que según el nombrado *“era el elemento que dominaba la territorialidad, sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación, pinchaba los objetivos”*. Ello, nos da la pauta, como se remarcó en el fallo, todo un sistema de coordinación entre la Subzona y las Áreas y la importancia del espacio geográfico a cargo de estas últimas. Al respecto la declaración de Alberto Pedro BARDA, del año 1987 ante la Cámara Federal de la capital, a fs. 2305/2323, como así también los casos que resultaron víctimas Miguel Angel Chiramonte, Alberto Chiramonte, Juan Telmo Ortiz Acosta, Mario Germán Rodríguez Coria, Fernando Hallgarten, Susana Aurora Collinet, ilustran tal afirmación.

Ahora bien, para comprender de manera más acabada el papel asumido por los jefes de Área, enumeraré a continuación los rasgos distintivos que se configuraron en los procedimientos de detención de personas efectuados de manera ilegal en la época investigada, producto, precisamente, de la tarea previa realizada por aquéllos que ostentaron ese cargo jerárquico. Es decir, dejaban el terreno fértil –entiéndase por ello la

zona donde se actuaba— para que el operativo se desarrolle adecuadamente. Adviértase que la enumeración realizada por la CFCP, como se verá, se condice con las circunstancias que rodearon a las detenciones de la mayoría de los casos descritos en el apartado V.g.

Entonces, como se corroboró en el fallo citado, en esta causa también logró probarse que los jefes de Área liberaban sus respectivos espacios para que los hechos investigados pudieran llevarse a cabo. Quiero significar que los grupos de tareas que operaron contaban con la garantía de actuar bajo la seguridad que brindaba haber solicitado la liberación de área previamente para no sufrir interferencias de ningún tipo; pues la liberación del área garantizaba que los operativos de secuestro de personas se ejecutaran sin temor a ningún imponderable.

Como señala la CFCP *“la liberación del área no sólo implicaba la orden de no interferencia (esencial para la comisión de los delitos imputados), sino también el actuar con el respaldo que brindaba toda una logística militar y patrulleros policiales, que, muchas veces, realizaban un corte de tránsito o cerco del barrio en forma conjunta para que las ‘patotas’ pudieran actuar libremente, a fin de realizar operativos ilegales y evitar el choque entre distintos grupos militares”*.

Significativo al respecto son los testimonios prestados por dos personas que presenciaron el secuestro de las víctimas Cleila Ibarra y Jorge Sanchez. Declaró María Rosa Ale que el día del secuestro de la pareja *“su padre le indica que no podían salir de su casa a trabajar ya que la calle estaba rodeada/cortada, no pudiendo precisar si el personal que realizaba el procedimiento pertenecía a la policía o a las FFAA...”*. En el mismo sentido, y en el mismo caso, declaró Teresita del Valle Galli quien refirió que *“un día estaba dentro de la casa, no recordando el horario, cuando por intermedio de un megáfono escuchó una orden de que ‘nadie salga a la calle, que todo el mundo se mantenga adentro de sus viviendas’*. Pudo ver en la esquina de Italia y Garay un vehículo, tipo jeep con hombres vestidos de verde y en la otra esquina, de Castelli e Italia, otro vehículo cortando la calle también con hombres uniformados. Dice haber visto muchas personas vestidas con uniforme verde...” (ver declaraciones testimoniales a fs. 370 y 374 de la causa n° 13.937, conexas a la presente).

También el caso donde fue secuestrada Rosa Veniani presentó el rasgo característico aquí analizado. Recordemos que la nombrada fue secuestrada en esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

ciudad durante el mes de octubre del año 1978 de su domicilio de calle La Rioja n° 2.170 2° piso por varias personas correspondientes a las fuerzas de seguridad, que golpearon la puerta y se llevaron por la fuerza, encontrándose en la vía pública soldados del ejército, camiones y móviles (ver, al respecto, su legajo de prueba).

Asimismo, aparecen otros elementos que robustecen la función principal de los jefes de área. Por ejemplo, existieron casos donde se efectuaban operativos de gran magnitud e incluso, en algunos de ellos, se usaban explosivos, tal como sucedió con el caso que tuvo como víctima a Héctor LuíS Cucaro (caso n° 70).

Por otro lado, en muchos otros, casi en su mayoría, se actuaba de noche: tal, los casos que tuvieron como víctimas a Atilio Rubén Luna (caso 9); Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla y Arístides Oscar Mansilla (casos n° 12, 13 , 14 y 15); Rubén Alberto Alimonta (caso n°18); LuíS Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura De Regine y Catalina Unanue de Segura (casos n° 19, 20 , 21 y 22); Mabel Mosquera (caso n° 24); Jorge Lamas (caso n° 28); Adolfo Giménez (caso n° 29); Jorge Pavlosky (caso n° 30); Juan Eduardo Nino (caso n° 35); Pablo Lerner (caso n° 39); Silvia Noemí Giménez Gómez y Alfredo Raúl Guido (casos n° 45 y 46); Juan Jacinto Burgos (caso n° 57); Julia Barber (caso n° 75); Pablo José Galileo Mancini (caso n° 76); Lidia Elena Renzi y Inés Nora Vacca (casos n° 78 y 79); Víctor Saturnino Ayesa (caso n° 153); Liliana Pereyra y Eduardo Cagnola (casos n° 163 y 164); Nelly Macedo De García, Rubén Justo García y Miriam García(casos n° 165 166 y 167); Oscar López Lamela (caso n° 168); Américo Eiza Castellanos(caso n° 187); Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190); Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 123); Fernando Hallgarten (caso n° 71); Néstor Valentín Furrer, Lucía Julia Perriere de Furrer (casos n° 191 y 192); Jorge Omar Vázquez (caso n° 203); Palmira Amelia Ciuca y Donald David Molina (casos n° 217 y 218); ; Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220); Liliana Del Carmen Molina, Esposo De Liliana Molina y Luisa Del Carmen Cardozo (casos n° 1, 2 y 3); Osvaldo Rodolfo Algañaraz, Hilda Miriam Algañaraz y Mario Alberto Algañaraz (casos n° 4, 5 y 6); Norberto Mario De Souza (caso n° 7), María Dolores Muñiz (caso n° 8), Camilo Alves (caso n° 16), Alfredo Nicolás

USO OFICIAL

Battaglia (caso n° 17), Ricardo Valente (casos n° 53); Alejandro Pérez Catan y Victorina Flores de Pérez Catan (casos n° 58 y 59); Omar Tristán Roldan y Delia Elena Garaguso (casos n° 82 y 83); Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Nancy Carricabur y Stella Maris Nicuez (casos n° 86, 87, 88, 89 y 90), Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando Daquino (casos n° 91 y 92), Carlos Alberto Mujica (caso n° 93), Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet (casos n° 95 y 96), Ernesto Prandina (caso n° 98), Osvaldo Isidoro Duran (caso n° 100), Gladys Garmendia (caso n° 101), Rubén Julio Fazio Beni (caso n° 118), entre otros.

Otros tantos, en que los familiares intentaron denunciar el hecho o anoticiarse sobre lo sucedido, negándosele cualquier tipo de información, dando cuenta que el control de las comisarías era total para garantizar la impunidad. Ilustra ello, los casos que tuvieron como víctimas a Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42); Gregorio Nachman (caso n° 43); Gladis Noemí García Niemann (caso n° 44); Patricia Marta Pedroche Marcalain (caso n° 47); Juan Jacinto Burgos (caso n° 57); Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n° 70); Jorge Alberto López Uribe (caso n° 72); Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n° 73); Américo Eiza Castellanos (caso n° 187); Mario German Rodríguez Coria (caso n° 216); Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219); Graciela Estela Alberti (caso n° 222), entre otros.

De lo expuesto, surge evidente y deliberada la liberación del área.

A tal punto, que de la documentación secuestrada del domicilio de quien revistiera el cargo de jefe de Área (15.1) entre el 1 de marzo de 1979, y el 6 de noviembre de 1980, Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA, se advierte un libro con la inscripción *GADA 601* con recortes periodísticos y fotografías del imputado desde que asumió el cargo como reponsable del Grupo de Artillería de Defensa Aerea 601, hasta su finalización. Entre la numerosa cantidad de fotos, resultan relevantes aquéllas en la cual el imputado se encuentra reunido con los comisarios de la jurisdicción, cuya fecha, según surge de esa encuadernación, data del 15 de septiembre de 1979, y cuya descripción de la situación reza “*reunión con los comisarios de la jurisdicción del Área 151*”. Con el contexto analizado, no es descabellado sostener, por lo menos como un indicio claro y posible, que el motivo de la reunión pudo haber estado enmarcado en la tarea central destinada a los jefes de Área, es decir la coordinación para, preciamente, lograr la liberación de los lugares donde se iba a operar.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En definitiva, “*liberar la zona*” significada dar las directivas para no interferir en las operaciones de detención ilegal de personas, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde iba realizarse un procedimiento (ver CCCF cn° 37.079 “*Suarez Mason*”, reg. 429, 17/5/2006).

Hasta aquí quedó conformado con claridad el criterio de imputación y de atribución de responsabilidad que corresponde efectuar a los que ocuparon ese rol. Sin embargo, como sostuvo la CFCP, quienes cumplieron esa tarea “*realizaron otros aportes a los hechos... además de la liberación del área. Esos aportes derivaron de la actuación de las Áreas militares con posterioridad a la ejecución de algunos de los delitos imputados. Esa actuación... sí puede ser tomada en cuenta a los efectos de analizar la responsabilidad penal de los jefes de Área. Es que si bien es cierto que la actuación posterior a un hecho no forma parte de la ejecución de ese hecho en particular, la reiteración de la actuación posterior en beneficio de la ejecución del delito puede tener efectos en la consumación de los delitos siguientes. Esto es, quienes ejecutaban de propia mano los delitos, o quienes emitían la orden de ejecutar el delito, contaban con que las Áreas llevarían a cabo ciertas conductas con posterioridad a la ejecución del delito*”.

Veamos cuáles son esas conductas posteriores a las que hace alusión el fallo y cómo en nuestra investigación logran configurarse.

Como primer punto, explica la Casación, debe hacerse referencia a que las comisarías intervinientes, ya sea en el momento de prestar personal para la ejecución del operativo, como de forma posterior a éste, coincidían con el Área a la cual se le adjudica su pertenencia, conforme la delimitación del Área trazada. Ello, se dio en los casos de Fernando Roque Molina (caso n° 65), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Roberto Colomer, Enrique Alberto Colomer y Cristina Margarita Fernández López (casos n° 132, 133 y 134), Edirma Nélide Vieytes Álvarez (caso n° 142), y Daniel Fausto Garramone (caso n° 143), entre otros.

Como segundo punto, las áreas militares entregaban objetos de víctimas a familiares, circunstancia que, de momento, no se dio en los casos que conforman el

objeto procesal de la causa, pero sí existen elementos que dan cuenta de que personal vinculado al procedimiento regresaba al lugar de los hechos para apropiarse de las pertenencias de las víctimas. Ver, al respecto, los casos de Lidia Elena Renzi y Inés Nora Vacca (casos n° 78 y 79), Miguel Ángel Delio (caso n° 131), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Hugo Carlos Girat Gutiérrez (caso n° 127), y Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n° 73).

Y finalmente, se encuentra probada la intervención de las áreas militares en la entrega de hijos menores de las víctimas secuestradas luego del operativo en donde se produjo la respectiva detención. Al respecto ver los casos de María Susana Barciulli y José Luís Soler (casos n° 124 y 125), Silvia Noemí Giménez Gómez y Alfredo Raúl Guido (casos n° 45 y 46); Ercilia Ángela Kooistra (caso n° 181), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Margarita Fernández de Tellez (caso n° 205), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), y Cleila Ibarra y Jorge Cesar Sánchez (casos n° 140 y 141) en donde se puede apreciar que luego de consumado el operativo, y ante la presencia de algún menor en el mismo, se procedía a la entrega de algún familiar de las personas que habían sido detenidas ilegalmente.

Entonces, a modo de resumen, y como se afirmó en el fallo aquí aplicado queda confirmada la intervención de las Áreas en la “*liberación de las zonas*” en tanto dominaban el manejo territorial; procedimiento éste fundamental para la ejecución coordinada de los operativos clandestinos entre las distintas fuerzas y para garantizar la ausencia de interferencias o de contraposición en su desarrollo. En definitiva, y con suma claridad en la exposición, la Casación sostuvo que definitivamente la imputación de los jefes de Área debe asentarse en el aseguramiento de la comisión de los procedimientos delictivos sin interferencia policial –ante la contingencia de que pudiera ser reclamada para intervenir– o, eventualmente, contar con su colaboración, en sus respectivas jurisdicciones. Y, posteriormente, por no recibir denuncias, negar información, sustraer bienes de las personas detenidas, etc.

Por lo tanto, y ratificado el criterio de imputación para aplicarse en el caso bajo estudio, resta por confirmar, también, el hecho de que no puede alegarse el desconocimiento, por parte de las personas que comandaron cada una de las áreas, sobre el rol asumido, desde la sencilla razón de que, como también se aludió en el fallo “*Olivera Rovere*” el conocimiento del carácter ilícito de las órdenes “*se extrae*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

palmariamente del contenido de los reglamentos, ya citados, que en general debían ser conocidos obligatoriamente para el personal superior del cuerpo de comando... por lo que puede concluirse que conocían la existencia de las acciones defensivas y ofensivas desplegadas para la represión ilegal. Ello, sumado a la ubicación del Jefe...y a la sistematización y magnitud del plan de comisión de crímenes de lesa humanidad” todo lo cual permite afirmar de que “...se tuvo que haber representado la comisión de esos crímenes en nombre de la ‘lucha contra la subversión’”.

Por estos fundamentos, además, y tal como se explicara al momento de analizar la responsabilidad de los jefes de Subzona, también en el caso de los jefes de Área su responsabilidad no debe quedar limitada únicamente al momento en el que se produjo el secuestro de la víctima. Ello, como primera cuestión, en la medida en que la conducta de liberar una zona para un operativo de secuestro se enmarcaba dentro del plan criminal diseñado en las altas esferas del poder militar y tenía un doble objetivo: evitar el accionar policial y procurar la impunidad de los ejecutores. En la lógica que tuvieron las operaciones de secuestro en las áreas estudiadas el otorgamiento de zona liberada resultaba fundamental para garantizar su éxito (ver fallo citado).

Así, la estructura de funcionamiento de la llamada *lucha contra la subversión* estaba detalladamente organizada y las funciones de los distintos eslabones perfectamente determinadas. La normativa anteriormente citada da cuenta del conocimiento de los jefes de Área de la existencia de actividades ofensivas en el marco de la represión ilegal desplegada. Además, conocían el momento y lugar en que esas actividades ofensivas se desplegarían dentro de su jurisdicción, desde que las tareas de control que ejercían sobre sus respectivas jurisdicciones implicaban que debieran dar la orden de liberar el área. La gran cantidad de secuestros ocurridos en los ámbitos geográficos liberados dan cuenta de que no se trató de casos aislados, sino de hechos generalizados y sistemáticos (ver fallo citado).

Eso nos da la pauta que también fueron responsables de haber ingresado a las víctimas secuestradas a ese mecanismo y engranaje que se configuró en el plan sistemático de represión ilegal, compuesto por las cuatro fases ya reiteradas en varias

ocasiones a lo largo de este temperamento (secuestro, cautiverio, tortura y muerte), por lo que el alcance del reproche debe abarcar también los casos donde se haya comprobado el cautiverio y los tormentos sufridos, y a su vez, el destino incierto y la muerte de las personas que fueron detenidas ilegalmente en las localidades de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano, Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y/o Balcarce.

Como dato adicional, reitero lo expuesto por el propio SUAREZ MASON cuando afirmó, al serle preguntado si solamente los jefes de subzona conocían los lugares de detención, que *“me imagino que los jefes de áreas también lo debían conocer si ellos estaban trabajando dentro de esa subzona...”* (ver declaración de fs. 3240/3281).

En definitiva, como se dijo al analizar la responsabilidad de los jefes de subzona, y conforme lo esgrimido por la Casación en fallo *“Olivera Rovere”* cuando se explicó la aplicación al caso del concepto de autoría como dominio del hecho y de la autoría mediata por aparato organizado de poder, tal configuración –que engloba lo anteriormente explicado– cabe para los responsables de las áreas.

b. Entonces, fijado el criterio para responsabilizar a los jefes de Área, queda por referirme a las imputaciones particulares de quienes revistieron esa función, agregando, al margen de lo explicado en el anterior apartado, y como pauta adicional a tener en cuenta, que a los efectos de atribuir responsabilidad a un jefe de Área sobre un hecho, lo importante es determinar si efectivamente se produjo el secuestro ilegal de la víctima dentro de la jurisdicción del Área militar involucrada siendo indiferente el lugar a donde era llevada la víctima, una vez corroborado que el secuestro se produjera en el lugar donde el jefe de unidad tenía jurisdicción (ver fallo citado).

A la par, debe dejarse aclarado que las licencias que en cada caso se les pudo haber otorgado o los viajes por comisión de servicio y de corta duración que tuvieron que realizar, conforme se desprende de los legajos personales reservados en autos, y que eventualmente coincidan con la detención de alguna víctima, no debe incidir para nada en su imputación, pues se advierte que incluso ante una eventual ausencia al mando asignado, el rol asignado, y las circunstancias del contexto analizado (plan sistemático) los obligaba a dejar preparada la estructura a la que pertenecían para que, incluso en su ausencia, el plan ideado a los fines de la lucha contra la subversión



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

pueda seguir llevándose a cabo. No obstante, pueden presentarse excepciones a esta regla, como se verá más adelante, para el caso de STURA por ejemplo.

Finalmente, corresponde precisar un aspecto que involucra a todos aquéllos que fueron segundos jefes de Área –BLANCO, TOCCALINO, STURA, SAMPIETRO, y DEGIAMPIETRO, al margen de lo que se disponga para este último con relación al caso que se le imputó– que tiene que ver precisamente con que la condición de segundos jefes de unidad no los desliga para nada de sus responsabilidades en los hechos imputados. En efecto, es determinante lo que surge del **Reglamento de Servicio Interno RV 200-10**, reservado en secretaría, al disponer en su artículo 1031 que *“El 2do Jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad...con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra”*.

Luego, en el artículo 1032, se explica que el segundo jefe es, a su vez, *“jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta”*.

De hecho esta consideración fue tenida en cuenta por el TOF local en la sentencia aludida, y al tratar la responsabilidad de BLANCO, al sostener que *“obligadamente tuvo intervención en el direccionamiento y la afectación del personal para el cumplimiento de las operaciones que se efectuaban con participación de las tropas del GADA 601, integradas por sus subordinados...”* (ver TOF local, sentencia de fecha 29/11/12).

A partir de estas disposiciones de carácter normativo, lo que coincide con la gran cantidad de víctimas que hubo como consecuencia de ese plan, está clara la

dependencia y la estrecha vinculuación que se les debe asignar a los segundos jefes de Área sobre los hechos acaecidos en la jurisdicción donde cumplían funciones.

Ahora sí, pasemos a analizar la situación de los jefes del Área 15.1.

1. Eduardo Jorge BLANCO, quien fuera condenado, el pasado 29 de noviembre de 2012, por el TOF local respecto a hechos acaecidos en el centro clandestino de detención llamado *La Cueva* y el que funcionó en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, precisamente cuando ostentó el cargo de segundo jefe del Grupo de Artillería 601, fue designado en ese cargo, conforme surge de su legajo personal y tal como se acreditó en la citada sentencia, entre 7 de diciembre de 1974 y el 14 de diciembre de 1976. Fue calificado, entre otros, por Carlos CORNEJO, jefe de Área (fallecido) y Pedro BARDA, jefe de subzona (también fallecido).

En tal carácter, le fueron imputados los casos de Liliana del Carmen Molina (caso n° 1), Esposo de Liliana Molina (casos n° 2), Luisa del Carmen Cardozo (caso n° 3), Osvaldo Rodolfo Algañaraz (caso n° 4), Hilda Miriam Algañaraz (caso n° 5), Mario Alberto Algañaraz (caso n° 6), Norberto Mario De Souza (caso n° 7), Atilio Rubén Luna (caso n° 9), María Dolores Muñiz (caso n° 8), Raúl Rubén Mansilla (caso n° 12), Adrián Ismael Mansilla (caso n° 13), Julio Alberto Mansilla (caso n° 14), Arístides Oscar Mansilla (caso n° 15), Camilo Alves (caso n° 16), Luís Regine ((caso n° 19), Leonardo Regine (caso n° 20), Margarita Segura de Regine (caso n° 21), Catalina Unanue de Segura (caso n° 22), José María Musmesci (caso n° 25), Justo Alberto Álvarez (caso n° 27), Jorge Lamas (caso n° 28), Adolfo Giménez (caso n° 29), Jorge Pavlosky (caso n° 30), María Lujan Gutiérrez (caso n° 34), Oscar Jorge Sotelo (caso n° 32), Fabián Andrés López Corrales (caso n° 33), Juan Eduardo Nino (caso n° 35), Jorge Luís Celentano (caso n° 36), José Luís Palma (caso n° 37), José Luís Zabaleta (caso n° 38), Pablo Lerner (caso n° 39), Oscar Rudnik (caso n° 40), Pedro Catalano (caso n° 41), Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42), Gregorio Nachman (caso n° 43), Gladys Noemí García Niemann (caso n° 44), Silvia Noemí Giménez Gómez (caso n° 45), Alfredo Raúl Guido (casos n° 46), Patricia Marta Pedroche Marcalain (caso n° 47), Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49), Guillermo Cangaro (caso n° 50), Patricia Yolanda Molinari (casos n° 51), Miguel Erreguerena (caso n° 52), Ricardo Valente (caso n° 53), José Nicolo (caso n° 54), Graciela Datto ((caso n° 55), Héctor Ferrecio (casos n° 56), Juan Jacinto Burgos (caso n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

57), Alejandro Pérez Catan (caso n° 58), María Victorina Flores de Pérez Catan (casos n° 59), Laura Hortensia Logoluso (caso n° 60), José Antonio Logoluso (casos n° 61), Alberto Pellegrini (caso n° 62), Alberto Cortez (caso n° 63), Blanca Inés Martínez de Molina (caso n° 64), Fernando Roque Molina (caso n° 65), Luisa Fernanda Martínez Iglesias (caso n° 66), María del Rosario Guglielmeti (caso n° 67), Rene Enrique Sánchez (caso n° 68), Rosa Ana Frigerio (caso n° 69), Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n° 70), Fernando Hallgarten (caso n° 71), Jorge Alberto López Uribe (caso n° 72), Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n° 73), María de las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n° 74), Pablo Mancini (caso n° 76), Fernando Yudi (caso n° 77), Lidia Elena Renzi (caso n° 78), Inés Nora Vacca (caso n° 79), Alberto D'úva (caso n° 80), Alejandro Sánchez (caso n° 81), Omar Tristán Roldan (caso n° 82), Delia Elena Garaguso (caso n° 83), Omar Marochi (caso n° 84), Susana Valor (casos n° 85), Liliana Retegui (caso n° 86), Patricia Lazzeri (caso n° 87), Liliana Iorio (caso n° 88), Nancy Carricabur (caso n° 89), Stella Maris Nicuez (casos n° 90), Jorge Audelino Ordoñez (caso n° 91), Héctor Orlando Daquino (casos n° 92), Carlos Alberto Mujica (caso n° 93), Luís Alberto Bereciarte (caso n° 94), Adalberto Ismael Sadet (caso n° 95), Lidia Álvarez de Sadet (casos n° 96), Norma Oliveri Huder de Prado (caso n° 97), Ernesto Prandina (caso n° 98), Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Osvaldo Isidoro Duran (caso n° 100), Gladys Garmendia (caso n° 101), Amílcar Severo Fuentes Corral (caso n° 102), Rodolfo González Oga (caso n° 103), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Gabriel Ricardo Della Valle (caso n° 105), Eduardo Pediconi (casos n° 106), Patricia Gaitán (caso n° 107), Gustavo Eduardo Stati (caso n° 108), Elena Ferreiro (caso n° 109), Alberto José Martínez (casos n° 110), David Ostrowiecki (caso n° 111), Mario Fabio Fernández Colman (caso n° 112), Adrián Sergio López (caso n° 113), Carlos José Guillermo Berdini Pereda (caso n° 114), Alcira Ángela Giacomozzi Ruíz (caso n° 115), Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva (caso n° 116), Roberto José Frigerio (caso n° 117), y Rubén Julio Fazio Beni (caso n° 118).

De ese grupo de víctimas, algunas de ellas (Luís Conti Cabrera, Gregorio Nachman, Gladys Noemí García Niemann, Silvia Noemí Giménez Gómez,

Alfredo Raúl Guido, Patricia Marta Pedroche Marcalain, Ángel Daniel Román Suarez, Nora Ester Román Suarez, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Miguel Erreguerena, Ricardo Valente, y José Nicolo) fueron secuestradas durante el mes de junio y julio de 1976 cuando BLANCO se encontraba en comisión de servicio en la provincia de Tucumán; circunstancia que no implica, tal como se dejó asentado en el apartado V.h.iii.b ante lo escaso del período en ausencia y principalmente el contexto analizado, que no deba responder también por tales sucesos.

Sin perjuicio de ello, debo efectuar otra aclaración sobre su situación que tiene que ver con ciertos casos que en particular le fueron reprochados pero que no reunirían las características propias que, como se ha explicado, caracterizaron al rol asignado a los jefes de Área para que los hechos se desarrollaran bajo la tranquilidad de que no se iba a presentar ningún imponderable que tenga que ver, estrictamente, con la organización del operativo. En ese sentido, los sucesos tienen como denominador común el hecho de que las detenciones ocurrieron en virtud de la presentación voluntaria de la víctima a la respectiva fuerza. Los casos en concreto son los de José María Musmesci, Oscar Jorge Sotelo, Laura Hortencia Logoluso y José Antonio Logoluso, Alberto Pellegrini, y Enrique Roque Molina.

Cada uno presenta a la vez sus propias particularidades que, en rigor de analizar si corresponde que le sean atribuidos al imputado, merecen ser detalladas. Por ejemplo, la detención de José María Musmesci se produjo dado que, cinco días antes de su detención (25 de marzo de 1976) el nombrado había sufrido un allanamiento en su finca, lo que motivó que se presente en la delegación local de la Prefectura Naval Argentina y se lo detenga (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, caso 25). Oscar Jorge Sotelo, por su parte, se enteró de que lo estaba buscando personal de las fuerzas armadas, y se presentó el 20 de abril de 1976 también en la sede de la prefectura naval de esta ciudad (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 32).

Asimismo, José Antonio Logoluso, padre de Laura Hortencia Logoluso se presentó en la sede de la Base Naval a la los fines de averiguar los motivos por los cuales se buscaba a sus hijos, circunstancia que motivó que el nombrado sea usado como “*marcador*” para llegar al lugar donde estaba su hija, produciéndose así a su detención, con un grupo de personas armadas, algunos vestidas de civil y otras



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

uniformadas, que se movilizaban en cuatro vehículos Ford Falcon (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 60 y 61).

Por otra parte, la víctima Alberto Pellegrini se presentó el 5 de agosto de 1976 en la Base Naval de esta ciudad quedando detenido en ese lugar, producto también, como fue acreditado en juicio oral, por una serie de allanamientos realizados a fin de dar con su paradero dejando la orden personal actuante de que se presente en esa sede de la marina (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 62). Finalmente, de igual forma, Fernando Roque Molina se presentó el 20 de agosto de 1976 en la Base Naval quedando detenido, aunque en su caso, de momento, se desconocen las circunstancias que motivaron su comparecencia en aquel lugar (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 65).

Ante ese cuadro de situación, corresponde analizar, reitero, si dichos casos, conforme el criterio general de imputación establecido para los jefes de Area, deben serle reprochados tambien a BLANCO.

En ese punto, existe en la doctrina el concepto de *curso causal hipotético* ideado por el jurista Erich Samson, e introducido en el ámbito local por el profesor Marcelo Sancinetti, que refiere, y si se me permite una explicación reduccionista del concepto, a la atribución de responsabilidad basada en el hecho de que el resultado deseado, de todos modos, puede llegar a consumarse, aunque un acontecimiento causal lo modifique. En palabras de Samson “...la opinión completamente dominante en la actualidad quiere imputar un resultado a una acción cuando él fue causado por ella. Una acción es causal de un resultado, cuando éste no se habría producido sin aquella”. Sin embargo, agrega, “está discutida la cuestión de si la causalidad en ese sentido ya es suficiente, o sea, si un resultado ya puede ser imputado siempre que la acción lo haya causado o si, en cambio, se trata sólo de un presupuesto mínimo a que tienen que agregarse otras circunstancias, sin las cuales no es posible la imputación”.

Ante ello, explica el autor que “hay que preguntarse si tiene sentido o si incluso es posible prohibirle al autor una acción que, según su representación, ha de tener una relación determinada con un resultado típico. Para el problema de los cursos

causales hipotéticos, este punto de vista modificado, significa lo siguiente... a un autor pueda serle imputado como su obra el resultado causado por él, aun cuando el mismo resultado habría sido producido también sin su acción, por una causa de reemplazo...” (ver Samson, Erich “*Cursos causales hipotéticos en el derecho penal –Una contribución sobre la causalidad de la complicidad–*”, Ed. Hammurabi, págs. 13/17).

Es decir, la pregunta que debemos hacernos para nuestro caso concreto es si de todas maneras puede ser atribuido el resultado final consumado de un hecho, tal como se desarrollaron las circunstancias fácticas objetivas, a sabiendas de que ante una modificación en su desarrollo que implique la intervención del autor, el resultado obtenido sea el mismo. Y ante ese escenario, yo creo que los sucesos que tuvieron como víctimas a José María Musmesci, Oscar Jorge Sotelo, Laura Hortencia Logoluso y José Antonio Logoluso, sí resultan imputables al autor –en este caso BLANCO– puesto que el motor que impulsó a que se produzcan sus detenciones obedeció a circunstancias previas, vinculadas en alguno de esos casos con las tareas propias de un jefe de Área (por ejemplo, el allanamiento previo en el domicilio de las víctimas Musmesci y Pellegrini puede haberse dado, como en muchos otros casos aquí acreditados, gracias, entre otras cosas, a la liberación de la zona) que más tarde o más temprano, en base al contexto en el que se sitúan los hechos, conforme la normativa creada para las funciones asumidas por los jefes de áreas, y en torno a las modalidades en el que se desarrollaban los secuestros, iban lo más probable a producirse. Posteriormente, se negó información y se encubrieron las detenciones en la jurisdicción. Por lo menos, de momento, no hay en la causa elemento alguno que pueda refutar tal afirmación, razón por la cual se impone el dictado de su procesamiento en los términos del artículo 306 del CPPN en orden a los hechos imputados, y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

Sin embargo, no puedo sostener lo mismo, de momento, respecto del caso de Fernando Roque Molina, puesto a que no está determinado el factor que motivó a que se presentase en el lugar donde se consumó su detención y consecuentemente la incidencia que en su caso pudo haber tenido el imputado; a cuyo efecto, corresponderá orientar las medidas probatorias en ese sentido y dictar, hasta que se corroboren tales circunstancias, la falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Finalmente, se advierte del acta de indagatoria que le fueron atribuidos al imputado los casos de Luisa del Carmen Cardozo, Miguel Àngel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Julio Lencina, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Julia Barber, y Félix Gutierrez, cuando expresamente en el despacho donde se ordenó su detención (fs. 2667/2678) se precisó que debían excluirse al momento de formular la imputación por existir una sentencia condenatoria al respecto, por lo que corresponde estar a lo allí dispuesto.

2. Al igual que el caso anterior, Jorge Luís **TOCCALINO** fue condenado, el pasado 29 de noviembre de 2012, por el TOF local por hechos acaecidos en el centro clandestino de detención llamado *La Cueva* y el que funcionó en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, precisamente cuando ostentó, entre otros cargos, el de segundo jefe del Grupo de Artillería 601. Allí, conforme surge de su legajo personal, se corroboró que revistió esa función en el 26 de noviembre de 1976, tomando posesión del cargo el 14 de diciembre de 1976, hasta el 15 de octubre de 1978. En esa condición fue calificado por quien fuera el jefe de esa unidad, el fallecido Roberto BOCALANDRO, y a su vez por los jefes de la Subzona, en ese momento, Pedro Antonio BARDA, Aldo Carlos MASPERO, y Virtom Modesto MENDIAZ.

En esta investigación, le fueron atribuidos los hechos que damnificaron a Carlos Anta Noriega (caso n° 119), Edgar Rubén Gabbin (caso n° 120), Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Argentino Ponciano Ortiz (caso n° 123), María Susana Barciuli (caso n° 124), José Luís Soler (caso 125), Carlos Alberto Bruni (caso n° 126), Hugo Carlos Girat Gutiérrez (caso n° 127), Rubén Ernesto Guevara Ibáñez (caso n° 128), Miguel Àngel Delio (caso n° 131), Mónica Roldan (caso n° 129), Hernán Artemio Rojas Fajardo (caso n° 130), Enrique Alberto Colomer Mantegazza (caso n° 132), Roberto Colomer Mantegazza (caso n° 133), Cristina Margarita Fernández López (caso n° 134), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Héctor Roberto Vieytes Pizzaro (caso n° 136), Néstor Miguel Roldan (caso n° 137), Daniel Ernesto Cuatrocchio (caso n° 138), Raúl Ricardo Bustamante (caso n° 139), Cleila Ibarra (caso n°140), Jorge Cesar Sánchez (caso n°

USO OFICIAL

141), Edirma Nélica Vieytes Álvarez (caso n° 142), Daniel Fausto Garramone (caso n° 143), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Pedro Isamel Márquez (caso n° 144), Juan Felipe Miyares (caso n° 145), Aldeber Elgart (caso n° 146), Susana Rosa Jacue (caso n° 147), Juan Carlos Valle Borda (caso n° 148), Miguel Rondón Rodríguez (caso n° 149), Omar Rondón Rodríguez (caso n° 150), Gabriel Heriberto Prado (caso n° 151), Mónica Susana González Belio (caso n° 152), Víctor Saturnino Ayesa (caso n° 153), Eduardo Alberto Caballero (caso n° 154), Juan Raúl Bourg (caso n° 155), Alejandro Saenz (caso n° 156), Alicia Rodríguez de Bourg (caso n° 157), Juan Manuel Barboza (caso n° 159), Silvia Ibáñez de Barboza (caso n° 160), José Adhelfmar Changazzo (caso n° 161), Silvia Laura Castilla (caso n° 169), Eduardo Herrera (caso n° 162), Liliana Pereyra (caso n° 163), Eduardo Cagnola (caso 164), Nelly Macedo de García (caso n° 165), Rubén Justo García (caso n° 166), Miriam García (caso n° 167), Oscar López Lamella (caso n° 168), Walter Claudio Rosenfeld (caso n° 170), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), María de las Mercedes González (caso n° 172), Cecilia Eguía (caso n° 173), Pablo Balut (caso n° 174), Santiago Sánchez Viamonte (caso n° 175), Otilio Pascua (caso n° 176), Norma Ester Maidana (caso n° 177), María Adriana Casajus González (caso n° 178), Oscar Francisco Bergero Carballo (caso n° 179), Liliana Gardella (caso n° 180), Ercilla Angela Koosistra Kundt (caso n° 181), Laura Adhelma Godoy De Angeli (caso n° 182), Oscar Alberto de Angelli García (caso n° 183), Rolando Raúl Garelik Urrutia (caso n° 184), Hugo Ricardo Garelik Urrutia (caso n° 185), Rafael Enrique Garnica (caso n° 186), Américo Eliza Castellanos (caso n° 187), Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemi Libran Tirao (caso n° 195), Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (casos n° 199), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Irene Delfina Molinari (caso n° 210), Marcos Daniel Chueque (casos n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Marcelo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213) y Rosa Veniani (caso n° 214); ocurridos todas durante su período.

Previo a analizar su situación, corresponde dar respuesta al descargo efectuado al momento de su imputación, y que giró en torno a tres ejes. El primero vinculado al período que prestó funciones, expresando que estuvo como segundo jefe del GADA 601 hasta el 11 de noviembre de 1977, y no como se le imputó, hasta el 15 de octubre de 1978, aportando a tal fin una copia simple del Boletín reservado del Ejército dando cuenta de ello, por lo que enumeró los casos que, a su entender, estuvieron fuera de ese período rechazando la imputación.

Al respecto, cabe aclarar que no fue una decisión discrecional fijar ese período de TOCCALINO como segundo jefe del GADA 601. Por el contrario, y como expliqué recientemente, de su legajo personal es donde surge que recién el 16 de octubre de 1978 cambia de destino, no surgiendo de ese documento que con anterioridad a esa fecha hubiese sido destinado a otro lugar que no fuera otro que el GADA 601, y como segundo jefe (ver págs 86 y 90 de su legajo).

El segundo eje por donde pasó el descargo del imputado estuvo relacionado con el hecho de que deben excluirse casos que por razones territoriales no pueden ser atribuibles ya que sucedieron en el Partido de Gral Pueyrredón que a su entender no formaba parte de la zona que tenía a cargo. Solamente sobre este punto me remitiré a lo ya expuesto en los apartados V.b y c. donde quedó determinada fehacientemente la delimitación de las áreas, incluyéndose a esa localidad dentro del rango de influencia del GADA 601. A la par, súmese los dichos de BARDA en la declaración glosada a fs. 2305/2323.

Y, finalmente, sobre la tercera cuestión alegada, relacionada con la exclusión de los casos en los cuales, según manifiesta, se habrían desarrollado en su período en el que sí cumplió funciones de esa unidad pero que no está acreditada su intervención directa, sumado a las consideraciones relativas al alcance funcional que tenía el segundo jefe de unidad, me remito a lo expuesto en el apartado V.h.i, y ii),

USO OFICIAL

quedando refutada tal postura, por lo menos con el grado de probabilidad que exige la instancia.

Entonces, como precisó el TOF local en la sentencia antes aludida, TOCCALINO participó de los hechos *“en referencia a las funciones cumplidas en la fuerza, la planificación y supervisión de las ‘operaciones ofensivas contra la subversión’ –tanto en su rol...como Segundo Jefe de la Unidad– lo que implicó, en los hechos, la realización de procedimientos clandestinos que terminaron con la detención ilegal de personas...torturadas, muertas y/o desaparecidas...”*.

Por lo tanto, configurándose en su caso también el criterio de imputación ya explicado respecto a los jefes del Área (apartado V.iii.a y b), corresponde dictar su procesamiento en los términos del artículo 306 del CPPN por esas víctimas, y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

Ahora bien, mención especial debo efectuar sobre determinados casos imputados al nombrado. Como sucedió con BLANCO, también a TOCCALINO se le han enrostrado sucesos que, a priori, no se habrían desarrollado conforme la modalidad acreditada respecto a la mayoría de los casos y por los cuales los jefes de Área, de acuerdo al criterio de imputación establecido, deben responder. Veamos.

Uno de los casos es el de Edgardo Rubén Gabbin quien fue secuestrado el 11 de enero de 1977 al presentarse en un domicilio del Barrio San Carlos de esta ciudad, en virtud de ser requerida allí su presencia por parte del Cabo de la Armada José Francisco BUJEDO, al que la víctima conocía de cuando había hecho la conscripción de allí fue conducido al centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 121).

Otro de los casos es el que damnificó a Juan Carlos Valle Borda desapareció el día 5 de julio de 1977, fecha en que fue detenido en un cuartel mientras cumplía el servicio militar en el GADA, Camet, Mar del Plata. Desde ese día, su familia no tuvo noticias suyas. Al día de hoy se encuentra desaparecido (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 148).

Por su parte, también le fue atribuido el caso Miguel Domingo Saipe Castro, cuyas consideraciones fueron tratadas al momento de analizar la responsabilidad de los jefes de subzona (no obstante, ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 208).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Finalmente, debemos referirnos al caso de Marcelo Reinaldo Hartung Flores, quien se encontraba enrolado en el servicio militar cumpliendo funciones en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, tenía 19 años de edad al momento de su desaparición. Su secuestro se produjo con fecha 17 de julio de 1978 y desde entonces se encuentra desaparecido (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 213).

Ahora bien, remitiéndome a los argumentos dados respecto del imputado BLANCO, al presentarse un mismo cuadro de situación respecto de otras víctimas, puede sostenerse que el caso de Gabbin y el de Hartung Flores corresponden que sean atribuidos a TOCCALINO. Y ello, porque en el primero, al margen de corroborarse la intervención de la armada y como se gestó el procedimiento para que la víctima fuese al lugar donde la convocaron, puede presumirse que para efectuar dicho operativo (tanto el de la espera en el domicilio para que llegase la víctima, como el posterior traslado al centro clandestino) se necesitó muy probablemente, conforme las funciones que los jefes de área tenían asignadas, que el procedimiento se ejecutara sin ningún tipo de interferencia.

En lo que hace al caso de Hartung Flores, independientemente de que en principio los sucesos no se hayan desarrollado bajo las circunstancias harto explicadas en esta resolución, el mero hecho de que, como se desprende de la descripción de las circunstancias, su padre haya sido recibido por quien en ese momento era el jefe del imputado, me refiero al Cnel BOCCALANDRO, y éste le haya dado información confusa sobre el paradero e incluso referirle despectivamente que su hijo era desertor y que *“se había fugado con una negra”* nos da la pauta de que, primero, era conocida la situación de que la víctima podría haber sido castigado, y segundo, que siendo el segundo jefe de la unidad, conforme lo estipulado en los artículos 1031 y 1032 del reglamento de Servicio Interno RV 200-10, y el contexto que rodearon a los hechos aquí investigados, sea cual sea la modalidad, TOCCALINO no pudo haber estado exento de aquel suceso.

Por lo tanto, esos dos casos, junto con los reprochados al momento de ser indagado, deberán serle atribuidos en los términos del artículo 306 del CPPN.

No obstante, el caso de Valle Boda, si bien similar al de Hartung Flores, como el de Saipe Castro, como se explicó al tratar las responsabilidades de los jefes de subzona, al no configurarse las pautas de atribución de imputación (explicadas en el apartado V.iii.a.b y las particularidades referidas para sucesos similares al momento de tratar la responsabilidad del imputado BLANCO) corresponde, de momento estar a una falta de mérito; por lo menos hasta tanto la prueba a producir determine si TOCCALINO ha podido tener alguna incidencia en esos hechos.

3. Llega el turno de referirme a la situación de Norberto Benito STURA. Su situación no varía respecto de los casos ya analizados. En efecto, el nombrado fue segundo Jefe del Área 15.1 entre el 27 de octubre de 1977, tomando posesión en el cargo el 5 de diciembre de 1977 hasta el 11 de noviembre de 1978, y entre el 26 de febrero de 1979, hasta, en principio y por haber cumplido su ciclo al frente de la unidad, como surge de su legajo, el 15 de octubre de 1979.

En esos casi dos años que estuvo comandando el Grupo de Artillería de Defensa Área 601 fue calificado por los jefes de la unidad, Roberto BOCALANDRO y Eduardo ISASMENDI SOLA y por el jefe de la subzona, Aldo Carlos MASPERO.

En ese contexto, fueron secuestrados en su jurisdicción Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Librao Tirao (casos n° 195), Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Diana Noemí Conde (casos n° 202), Marta Noemí Yantorno (casos n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Téllez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Irene Delfina Molinari (caso n° 210), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221).

Ahora bien, sobre esas detenciones, cabe señalar que conforme consta en su legajo personal, entre el 28 de abril y el 10 de noviembre de 1978 STURA fue destinado por comisión de servicio a El Salvador y a Honduras, y al regresar, retomó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

su puesto. En esa transición en el cargo como segundo jefe de Área, fueron detenidas ilegalmente Margarita Fernández García de Téllez, Ricardo Alberto Tellez, Lilian Mabel Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, María Cristina Garofoli, Irene Delfina Molinari, Marcos Daniel Chueque, Ana María Torti, Marcelo Reinaldo Hartung Flores, y Rosa Veniani.

Sobre este punto, y al margen del criterio explicado en el apartado V.h.iii.b relativo a las licencias y a los viajes por comisión de servicio, para el caso particular de STURA debo exceptuar de aplicar tal consideración en la medida en que si bien la estructura conformada por el plan sistemático seguía en funcionamiento en el período en el que se ausentó en el país, y del cual no estaba exento –a punto tal que cuando retornó del exterior asumió nuevamente ese cargo–, el caso particular de las víctimas que fueron secuestradas en su ausencia prolongada (adviertáse que estuvo fuera del país casi siete meses) hacen dudar, por el momento, si efectivamente STURA pudo estar al tanto y se lo mantuvo informado sobre tales detenciones, por lo que en ese estado corresponde dictar la falta de mérito (artículo 309 del CPPN) del nombrado respecto a esos casos (respecto a la situación de la víctima Saipe Castro me remito a lo expuesto al tratar la responsabilidad de MASPERO, MENDIAZ y TOCCALINO).

Por lo demás, al configurarse en un todo el criterio de atribución de responsabilidad ya explicado para los jefes de Área, STURA deberá responder por el hecho de haber sido parte de la organización delictiva aquí investigada y por los casos que damnificaron a Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Librao Tirao (casos n° 195), Susana Kowaldo (caso n° 196), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Diana Noemí Conde (casos n° 202), Marta Noemí Yantorno (casos n° 204), y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221), por lo que se ajusta a derecho el dictado de su procesamiento (artículo 306 del CPPN).

USO OFICIAL

4. A diferencia de los casos anteriores, Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA revisitó el cargo de autoridad máxima del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601, y como tal jefe del Área 15.1, entre el 26 de enero de 1979, tomando posesión el 1 de marzo de 1979, y el 6 de noviembre de 1980. En el ejercicio de sus funciones fue calificado por los jefes de Subzona Aldo Carlos MASPERO, y José Dante CARIDI (fallecido).

En su período, de momento, conforme las víctimas que conforman este objeto procesal, se tiene acreditado que se produjo la detención ilegal y la desaparición de Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221), y por la cual el imputado deberá responder. Recordemos que la víctima a principios de 1979 y a los fines de resguardarse por posibles represalias ante su militancia se mudó a la ciudad de Mar del Plata. De hecho, no se había presentado a cumplir el servicio militar porque sabía que lo estaban buscando. Su familia ya para fines de 1977 y principios de 1978 había sufrido un allanamiento en la ciudad de La Plata, donde vivían, siendo interrogada sobre el paradero y actividades desarrolladas por sus hijos.

Para robustecer el marco de imputación conformado para los jefes de área, y a los fines de demostrar su responsabilidad en el suceso, cabe hacer mención al ya citado **reglamento de servicio interno RV-200-10** que en su artículo 1002 refiere que *“El jefe deberá responder ante la institución por el cumplimiento de una misión amplia y compleja y por lo tanto difícil...”*. En tanto, en el artículo siguiente (1003) se establece que *“la acción del jefe deberá ser fundamentalmente orientadora y de dirección...deberá tener siempre presente que su misión será señalar el fin u objetivo, proporcionar los medios y encausar la acción adoptando todas las previsiones, impartiendo instrucciones y órdenes precisas, vigilando la ejecución y comprobando y juzgando los resultados”*.

Esto nos da la pauta, no solo que la normativa citada se ajusta a lo ya desarrollado en torno a las tareas asignadas a los jefes de Área, sino también que en ese rol no podía estar ajeno al contexto imperante en la época. Quiero decir con esto que el hecho de que, de momento, en esta causa, solamente exista un caso de detención ilegal y desaparición sucedido durante su mandato, no significa que estemos en presencia de un hecho aleatorio o fortuito. Por el contrario, el secuestro de Claudio Zurita Brocchi también estuvo enmarcado dentro del plan sistemático de represión ilegal del cual



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

ISASMENDI SOLA no fue ajeno, sino que por el contrario, contribuyó a que se siga desarrollando. Su cargo era para ello.

A tal punto ese compromiso asumido con el plan que, como ya hice referencia a lo largo de esta resolución, que del material secuestrado en su domicilio surge un cuaderno con la inscripción *GADA 601* con recortes periodísticos y fotografías del imputado desde que asumió el cargo como reponsable del Grupo de Artillería de Defensa Aera 601, hasta su finalización. Allí puede apreciarse una reunión del 15 de septiembre de 1979, con los comisarios de la jurisdicción del Área 151. Ante ello, y conforme el criterio de imputación a los responsables de las áreas, puede sostenerse, por lo menos en esta instancia, que el motivo de la reunión, como ya mencioné en su oportunidad, pudo haber estado enmarcada en la tarea central destinada a los jefes de Área, es decir la coordinación para, precisamente, lograr la liberación de los lugares donde se iba a operar.

Y otro dato que puede servir para afirmar el deber asumido por ISASMENDI SOLA para colaborar e intervenir en el plan sistemático, está dado por otro elemento incautado en su domicilio: me refiero a la cédula de identidad de la PFA con un nombre de identidad falso, pero con su foto inserta, expedido el 14 de marzo de 1976. Pues, no sería desmedido pensar, de acuerdo a la modalidad en el que se desarrollaron los casos de secuestro durante aquella época, que el nombrado haya utilizado ese documento para la realización de operativos de secuestros de personas.

Tales consideraciones desechan cualquier tipo de alusión, como intentó efectuar brevemente en su declaración indagatoria y como lo intentó hacer su defensa en la presentación de fs. 3727/3731, relativa a su participación en los hechos imputados. Por lo demás doy por respondidas las objeciones efectuadas por la parte en torno a la función del nombrado como Jefe del GADA 601, a la acreditación del hecho imputado, y a su pertenencia a la organización delictiva con los fundamentos dados en los apartados V.b, c, e, g, h.i y iii.

Entonces, por lo expuesto, y configurándose, reitero, las pautas establecidas para responsabilizar a las personas que ostentaron el cargo de ISASMENDI

USO OFICIAL

SOLA, corresponde dictar su procesamiento conforme lo normado en el artículo 306 del CPPN por el hecho antes mencionado, y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

5. Pasaré, ahora, a analizar la situación de las autoridades del Area 15.2. Comenzaré, entonces, con el caso de Juan Carlos TEJEDA que no dista del análisis efectuado respecto al imputado anterior. En efecto, fue jefe de Área 15.2 entre el 17 de noviembre de 1975, tomando posesión del cargo el 2 de enero de 1976 y el 4 de diciembre de 1977. Su jurisdicción, como fue ya explicado, abarcaba las localidades de de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce (ésta última, por lo menos hasta el año 1979, ya que luego fue reubicada en el área 15.1 conforme la documentación secuestrada al imputado ISASMENDI SOLA).

En el ejercicio de sus funciones fue calificado por aquéllos que revistieron en ese tiempo el cargo de jefes de subzona, me refiero a Rafael Raúl REYES (fallecido) y Alberto Pedro BARDA (fallecido). Y fue secuestrado Saturnino Ianni Vázquez (caso n° 104).

Insisto, como se explicó al analizar la situación procesal anterior, con el argumento dado acerca de que el hecho de que en esta investigación, de momento, sea ínfima la cantidad de casos sucedidos en los lugares mencionados en comparación con los acaecidos en el área 15.1, y por los cuales TEJEDA ejercía su autoridad, no es impedimento para afirmar que el nombrado deba responder por ese suceso y por ser parte integrante de la organización delictiva aquí analizada.

De hecho las características que rodearon a la detención de Ianni Vázquez dan cuenta del rol concreto efectuado por TEJEDA, como jefe de Área. Veamos.

La víctima fue secuestrada el 6 de septiembre de 1977 en la localidad de Gral Pirán, por cinco personas vestidas con ropa militar que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal. Posteriormente, y previo paso, se estima, por el centro clandestino que funcionó en la Base Naval fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y enterrado su cuerpo en el Cementerio Parque de Mar del Plata el 18 de noviembre de 1977.

Ahora bien, ese operativo se produjo de manera concomitante con aquél que conllevó la detención del matrimonio compuesto por Juan Raul Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg acaecido entre el 5 y el 7 de septiembre de 1977, aún desaparecidos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

(ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g, 155 y 157). Lo importante aquí es que, al margen de que Ianni Vázquez era el administrador de un campo en Gral Pirán de ese matrimonio (de hecho fue secuestrado en aquel lugar), el secuestro de los Bourg se produjo en cercanías de la ciudad de Miramar, cuya jurisdicción estaba a cargo del Área 15.1. A ello, súmese las circunstancias que rodearon a los sucesos que tuvieron como víctimas a Eduardo Alberto Caballero, Alejandro Saenz, Juan Manuel Barboza y Silvia Ibañez de Barboza, y José Adhelfmar Changazzo (ver las circunstancias del suceso en el apartado V.g.154, 156. 159, 160, y 161) ocurridas también en jurisdicción del Área 15.1, más precisamente en esta ciudad.

El denominador común de todos esos operativos estuvo dado por la pertenencia política a la que habrían pertenecido las víctimas, y conocidas entre sí, y lo que es aún más relevante por el hecho de que todas se encuentran fallecidas (o desaparecidas). Remárquese, la circunstancia de que el cuerpo de Ianni Vázquez, apareció junto con los de Caballero y Changazzo el mismo día, 18 de noviembre de 1977, acribillados, simulándose un enfrentamiento armado. Esa noticia fue publicada el día 22 de ese mes y año por un medio gráfico local (ver sentencia dictada por el TOF local en causa n° 2286, de fecha 18 de febrero de 2011, confirmada por la CFCP, el día 14 de mayo de 2012, reg.743/12, y la dictada por el tribunal de juicio de esta ciudad en causa n° 2333, de fecha 23 de abril de 2013).

Este escenario, nos da la pauta del nivel de coordinación que poseía cada una de las áreas y disipa cualquier duda que pueda generarse respecto a la contigencia del evento imputado a TEJEDA. Es aquí donde se hace palpable el rol asignado a los jefes de Área ya que se advierte la imperiosa necesidad de haber tenido que coordinar la liberación de las zonas para que los hechos se desarrollen conforme lo planificado y para que no se filtre ningún tipo de información que pueda haber frustrado alguno de los operativos. No olvidemos, al respecto, que el Grupo de Artillería 601 y 602 se encontraban en el mismo lugar físico.

Por lo tanto, insisto con que no podemos referirnos a que el hecho imputado a TEJEDA no sea analizado en el marco del plan sistemático implementado

por entonces, y mucho menos que sea visto como un suceso ajeno a las propias funciones que ha asumido el encartado. Todo ello, me habilita para cautelarlo en esta instancia de conformidad con lo normado en el artículo 306 del CPPN por aquella víctima y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada.

6 y 7. Corresponde, ahora, analizar la situación de los imputados Jorge Héctor LAMACCHIA y Alberto Armando SAMPIETRO. Y lo haré en forma conjunta a sabiendas de que los nombrados ostentaron en el mismo período el cargo de primer y segundo jefe de Área 15.2. En ese sentido, observo que en el legajo del primero de los nombrados se desprende que estuvo asignado a ese cargo entre el 5 de diciembre de 1977 y el 10 de diciembre de 1979. Mientras que el segundo, estuvo entre el 6 de diciembre de 1977, tomando posesión efectiva el 22 de diciembre de 1977 y el 10 de diciembre de 1979.

A LAMACCHIA lo calificaron los responsables de la subzona BARDA y MASPERO. En tanto, a SAMPIETRO, lo califica su jefe, y también MASPERO. En el período en el que ambos estuvieron a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 fueron secuestrados Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203). Los dos primeros el 26 de febrero del año 1978 en la localidad de Mar de Ajó, en tanto que el tercero, el 29 de marzo de ese año, en Gral Madariaga. Todos ellos pertenecían a la misma agrupación política y a la fecha se encuentran desaparecidos.

Al margen de remitirme, para atribuirle tales sucesos a los nombrados, a lo expuesto en el apartado V.g.iii. a y b, cabe precisar, aquí también, que el secuestro de aquellas víctimas estuvo signado por una preparación previa y un plan tendiente a eliminar a toda persona de la cual se haya tenido información de su pertenencia a la agrupación a la que adherían Satragno, Siscar, y Vázquez.

De hecho, como se señaló en la sentencia del TOF local antes citada (causa n° 2286, de fecha 18 de febrero de 2011 y en la dictada por el tribunal de juicio de esta ciudad en causa n° 2333, de fecha 23 de abril de 2013) parecería ser que muchos de los integrantes del PCML fueron muertos como consecuencia del denominado operativo 'Escoba' *...debido a los distintos operativos realizados en todo el país, en especial con la realización del operativo 'Escoba', han quedado completamente desarticuladas las*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

*Regionales Mendoza, Córdoba, Santa Fé, Misiones y **Mar del Plata**, además de haber sufrido un gran golpe en las tres restantes, que obligaron a esta organización a concentrar todos sus efectivos en la Capital Federal...”. Se grega en el fallo que “todas las personas vinculadas al PCML... aparecieron muertas”.*

A su vez, se dijo que determinar “la vinculación de las víctimas al PCML tiene relevancia pues, por un lado, es uno de los nexos que sirve para demostrar que la génesis de varios hechos es la misma” concluyendo definitivamente en que “existía una decisión tomada: debía aniquilarse la subversión y para lograr esa finalidad existían distintos objetivos, uno de ellos era terminar con el PCML lo cual debía lograrse, fundamentalmente, con la muerte de sus integrantes...**El aniquilamiento de esa organización debía planearse y tal planeamiento requería analizar la información de inteligencia, seleccionar las personas, determinar quién, cómo, cuándo y dónde serían detenidos; dónde serían alojados; cuál sería el destino y los demás aspectos relevantes...**”.

Convengamos que esta reseña sirve para confirmar, insisto, teniendo en consideración todo el análisis realizado en anteriores apartados, que, en este caso, LAMACHHIA y SAMPIETRO, fueron parte de ese plan para eliminar a los integrantes de la agrupación política a la que adherían Satragno, Siscar, y Vázquez. En efecto, independientemente de qué fuerza haya estado a cargo de su secuestro, puede advertirse que entre mediados del año 1977 y mediados de 1978 (ello conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los casos de Eduardo Alberto Caballero, Alejandro Saenz, Saturnino Ianni Vázquez, Juan Manuel Barboza y Silvia Ibañez de Barboza, y José Adhelfmar Changazzo, entre otros, mencionados al tratar la situación procesal de TEJEDA) las autoridades militares (entiéndase, jefes de zona, subzona y área) pusieron en marcha un propósito tendiente a lograr tal objetivo.

Por lo tanto, en base al contexto explicado en esta resolución, es probable afirmar, por lo menos en esta instancia, que la colaboración prestada por los aquí imputados estuvo dada en el hecho de que, previo trabajo de inteligencia, dieron vía libre para que personal a cargo del operativo ocupe su jurisdicción a los fines de

secuestrar a las víctimas sin necesidad de asumir riesgo alguno, pues las garantías estaban dadas con el hecho de asegurar la no interferencia y el no entorpecimiento de la diligencias.

Doy por respondidas las objeciones efectuadas por el imputado SAMPIETRO al momento de ampliar en el día de hoy su declaración indagatoria en torno a su función como segundo jefe del del GADA 602, y la vincualción de ese Grupo con el Área donde poseía jurisdicción, a su participación en los sucesos imputados, a la inexistencia y desconocimiento de los hechos que ocurrían en los centros clandestinos de detención en la jurisdicción, y a su pertenencia a la organización delictiva, con los fundamentos dados en los apartados V.b, c, e, g, h.i y iii.

Refiero, solamente, en alusión a lo manifestado por el nombrado en cuanto a que *“quienes habrían realizado los hechos jamás podrían haber necesitado siquiera que nosotros conociéramos la acción, antes, durante, o después de producirse.”* ya que *“en la actividad de inteligencia de cualquier país...existe un principio o regla básica, que determina que la información reservada, solo debe ser conocida por quien resulte imprescindible que la conozca”* que precisamente de lo que se trata en el tipo de organización como la que integraban los aquí imputados, es, como se explicará en su oportunidad, que *“una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a persona individual de los conductores...”* (ver fallo de la CFCP “Olivera Rovere” ya citado), a lo que debe adunarse que el tipo penal en el que se adecúa tal conducta no exige que las personas que integran la asociación se conozcan entre sí y que con la función que ostentó y el rol jerárquico que ocupó difícilmente no haya estado al tanto de *“información reservada”*; pues, como ya se dijo reiteradamente, su cargo fue creado para *“la lucha antisubversiva”* que para combatirla, conforme normativa ya citada, se requería información (inteligencia) de la índole de la que el nombrado niega haber conocido.

Aclarado ese punto corresponde declarar sus procesamientos en orden a los hechos imputados y por el que resultaron víctimas Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203), y como se explicó en un comienzo, por ser parte de la organización delictiva aquí investigada (artículo 306 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

8 y 9. Para finalizar con las situaciones particulares de los imputados, debo referirme a los casos de Raúl GOMEZ SABAINI y Emilio Ricardo DEGAMPIETRO. Ambos también, como el caso anterior, revistieron casi simultáneamente funciones en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602. GOMEZ SABAINI fue jefe del Área 15.2 entre el 7 de diciembre de 1979, tomando posesión del cargo el 14 de diciembre de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1981. Por su parte, DEGAMPIETRO, fue segundo jefe del Área entre el 7 de diciembre de 1979, fecha en que entró en funciones hasta el 5 de marzo de 1981.

De la lectura de sus legajos personales puede apreciarse que al jefe de la unidad lo califica, entre otros, José Dante CARIDI (fallecido), autoridad de la subzona 1/15. En tanto, con el segundo jefe, hace lo propio GOMEZ SABAINI, y los responsables de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, el recién nombrado y MASPERO.

El reproche que se les efectúa es por el caso de Graciela Estela Alberti (caso n° 222), secuestrada, aparentemente, en un balneario de la costa atlántica el 13 de marzo de 1980, y trasladada, luego, al centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada. Precisamente intervino en el suceso personal de la Armada Argentina, identificándose como una de las personas a cargo del operativo a Adolfo Miguel Donda. Está desaparecida. Su caso fue materia de estudio en el juicio oral llevado a cabo por el TOF n° 5 de la capital al tratarse hechos ocurridos en aquel centro de detención ilegal el pasado 28 de diciembre de 2011. Y allí no se ha podido precisar el lugar exacto donde fue detenida la víctima, de hecho se hizo alusión a que fue detenida “*en la playa de uno de los balnearios de la costa atlántica*” (circunstancia que replica la Casación al revisar el fallo –ver CFCP, Sala II, “*Acosta*”, reg. 630/14, 23/4/14–).

A partir de ese escenario, el legajo de prueba conformado en esta instrucción cuenta con prueba basada, en su mayoría, en lo ventilado en aquel juicio, por lo que, de momento, si bien en términos fácticos el caso pudo acreditarse, la prueba tendiente a establecer en qué lugar preciso, en este caso de la costa atlántica, pudo haberse efectuado el operativo y el modo en que ocurrió, resulta, de momento, endeble.

USO OFICIAL

Pues si bien existen indicios acerca de que el suceso pudo haber acontecido en lugares tales como “*el partido de la costa, o una playa chica, como Mar de Ajó, o Santa Teresita*” no alcanzan para el dictado de un auto de mérito que requiere al menos probabilidad positiva al momento de endilgar un hecho; máxime a rigor de lo que en esta causa se está investigando, es decir a los responsables de la subzona y área, en el caso de los nombrados, para lo cual se requiere un estándar probatorio sólido que el caso aún no posee.

Notemos que no ha podido verificarse lo expuesto por Alberto Pedro BARDA (fs. 2305/2323) en cuanto a que “*una fuerza iba a realizar un operativo, comunicaba a la agrupación que iba a entrar en la zona a operar en un lugar determinado...entonces el jefe del día que se encontraba en ese momento recibía la comunicación y la registraba, siempre y cuando en la zona...no estuviera operando otra fuerza: esa era la coordinación que existía en Mar del Plata a efectos de evitar enfrentamientos entre las propias fuerzas*”; siendo, además, que el suceso pudo darse conforme lo establecido en el reglamento RC-9-1 en cuanto a que “*la iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimiento de combate será menos grave que la omisión o la inacción*”.

Por lo tanto, corresponde dictar la falta de mérito de los nombrados, hasta tanto se efectúen medidas probatorias tendientes a corroborar de un modo más acabado las circunstancias, en cuanto a lugar físico refiere, del hecho en cuestión como ser ampliar los testimonios de las personas que declararon en el juicio, ubicar a los familiares de la víctima también para que den información acerca del evento, etc.

No obstante lo expuesto, y conforme se explicó al comienzo del apartado V.h.i, los nombrados no fueron ajenos al contexto aquí investigado por lo que corresponde dictar sus procesamientos (artículo 306 del CPPN) por entender que han sido parte en el plan sistemático de represión ilegal practicado durante la última dictadura militar por las Fuerzas Armadas.

VI. Calificación Jurídica

Que se tiene dicho en reiteradas oportunidades que lo trascendente es la imputación de los hechos, ya que se indaga por hechos y no por calificaciones legales, y asimismo es menester tener presente, como dijimos, el grado de precariedad que



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

informa esta etapa, lo que torna provisoria la calificación jurídica adoptada, la cual adquiere certeza, recién con la sentencia firme, quedando para esta etapa procesal la existencia del acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autor, sin que resulte necesario efectuar un exhaustivo análisis de estos elementos con lo que se cuenta en la causa (Sala II C.N.C.P. 382 "Vila, Carlos E. S/ Conflicto S/ Nulidad Declaración Indagatoria" 19950215 Casación/II/0382-95).

Por otra parte, y compartiendo el criterio sostenido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, entiendo que *“la calificación legal es un instituto jurídico que tiene la condición primordial de resultar mutante hasta el dictado de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. La adecuación típica del hecho naturalmente se refiere a la conducta observada por quien o quienes hubiesen participado criminalmente del evento y puede ir sufriendo modificaciones a lo largo de todo el proceso mientras se van incorporando elementos de prueba que sirvan para llevar a la convicción de cómo aconteció su producción”* (autos *“Jorge Julio López s/ presunta desaparición forzada de persona”*).

En este sentido, debe recordarse que en esta etapa instructoria la calificación legal en la que subsumen los hechos imputados es netamente provisoria, siendo facultad del acusador en el marco del juicio oral la calificación definitiva de tales conductas al momento de formular las líneas de acusación, configurándose así como regla inexorable que, acusación y sentencia, guarden una correlación esencial con el hecho materia de proceso (art. 399 del CPPN.), para impedir de esta manera que se condene al acusado en base a una construcción fáctica diversa de la que fuera objeto de la imputación formulada -principio de congruencia-. Dicho principio tiene el fin de preservar el respeto por esenciales garantías constitucionales que tutelan al individuo sometido a la potestad jurisdiccional del Estado: la inviolabilidad de la defensa en juicio y la necesaria existencia de un proceso previo legalmente cumplido (art. 18 de la Constitución Nacional), el cual rige en su plenitud en el marco del debate oral, donde los actos sustanciales consisten en la acusación, defensa, prueba y sentencia, tal como es sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

USO OFICIAL

En este orden de cosas, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital, Sala I, en oportunidad de expedirse en autos N°42.877 caratulados “Ruffo, Eduardo Alfredo s/ nulidad” (25/03/09, Reg. 240) hizo referencia al alcance del principio de congruencia en la instrucción, explicitando que es “...durante la etapa de juicio en la cual el principio adquiere su máxima expresión, toda vez que con la acusación se fija con más rigidez el objeto del juicio y se establecen, ordinariamente, los límites cognoscitivos del tribunal durante el debate y la sentencia (art. 399 C.P.P.N). Ello es así, por cuanto durante el debate las partes se enfrentarán, en igualdad de armas, sobre la acusación y en su ámbito se producirá y confrontará la única prueba que puede servir de base a la sentencia. De allí que en esta fase, la inamovilidad del objeto procesal sea cuasi absoluta —sin perjuicio de la eventual ampliación de la acusación en los casos del art. 381 C.P.P.N” (ver causa n° 42.652 “Taddei” del 23/12/2008, reg. N° 1587 de esta Sala).

Se agrega que “Sin embargo, en la instrucción el alcance del principio de congruencia es distinto debido a que ‘...la investigación preliminar existe porque, por una parte, el órgano de la acción penal desconoce el hecho objeto del procedimiento, para una eventual acusación, a cuya afirmación, en grado de sospecha, accede por afirmación propia o por denuncia ajena, y porque, por la otra, resulta absolutamente necesario regular ese procedimiento jurídicamente para evitar la realización de medios de averiguación prohibidos o que signifiquen un menoscabo desmedido para la dignidad de las personas involucradas en él (garantías procesales), más aún ante la realidad del uso del poder estatal que implica la persecución penal oficial...’ (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, T. 2, ed. Del Puerto, Bs. As., 2003, pág. 35). De allí que durante este procedimiento el objeto resulta construido y es modificable, hasta quedar fijo en la acusación (ibid., p. 36)”.

En síntesis, “la ‘...Instrucción tiende...a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones, mientras que con el requerimiento de elevación adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable’ (C.N.C.P., sala IV, causa n°3771 ‘Potente’ del 04/12/2003, reg. N°5390.4).”

Que los hechos a los que se hizo referencia en el presente, que en sus aspecto objetivo y subjetivo he tenido por acreditados en cabeza de los imputados,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

encuentran prima facie encuadre legal en los delitos de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, homicidio agravado, previstos y reprimidos por los arts. 210, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642, 144 ter, 1º y 2º párrafo -ley 14.616- , y arts. 80 incisos 6º del Código Penal.

Reproduciré aquí los criterios que he sostenido en anteriores pronunciamientos (ver “*Arrillaga y otros*” y “*Robelo*” ambos de la causa nº 4.447, conexas a la presente) aclarando que en lo que hace a la figura de asociación ilícita, recientemente la CFCP avaló el criterio sostenido por quien suscribe en dichas resoluciones (ver CFCP, Sala IV, “*Robelo*”, reg. 1036/14, 3/6/14).

1. Asociación Ilícita (art. 210 del C.P)

Analizaré, a continuación, una de las implicancias jurídicas de los sucesos que, en el acápite anterior, tuve por probados. Precisamente, aquélla que me llevará a sostener que los hechos imputados a los encartados configuran, entre otros, el delito asociación ilícita que regula el artículo 210 del C.P.

El contexto histórico donde se ubican los hechos aquí analizados abarca el período comprendido entre el 5 de diciembre de 1975 y el 13 de marzo de 1980. Por lo tanto, debe aclararse que la redacción del tipo penal en estudio se encontraba vigente al momento de producido los hechos. En efecto, el texto originario se confeccionó en base a la ley 11.179, publicada en el Boletín Oficial el 3 de noviembre de 1921, cuya vigencia operó desde el año 1922 al 1974. Luego, fue introducido su agravante para aquellos que resulten ser jefes y organizadores, por la ley 20.642, publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 1974.

Pese a la aplicación de este tipo penal en estos hechos, considero necesario realizar breves consideraciones acerca de la versión calificada de la figura. En tal sentido, a través de la publicación de ley 21.338 el 1º de julio de 1976 entró en vigencia la figura calificada del delito de asociación ilícita materializada en el artículo 210 bis del C.P. Un somero repaso sobre las circunstancias fácticas de los casos que

conforman este decisorio permitiría la aplicación de ese tipo penal; me refiero estrictamente a aquellos casos que acontecieron luego de la fecha de publicación de la norma. En efecto, el texto disponía *“reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión”*.

Tiempo después la norma en cuestión fue reformada por la que se encuentra ahora vigente. Dicha modificación se efectuó tras el dictado de la ley 23.077, que entró en vigencia el 27 de agosto de 1984. El legislador dispuso que *“Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) estar integrada por diez o más individuos; b) poseer una organización militar o de tipo militar; c) tener estructura celular; d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) recibir algún apoyo o ayuda o dirección de funcionarios públicos”*.

Quien suscribe no desconoce la existencia de jurisprudencia en donde se ha aplicado el tipo de asociación ilícita calificada sobre hechos similares a los que aquí se investigan postulando argumentos variados y justificando que el artículo 2 del C.P., pese a su aplicación, no se encuentra transgredido (ver C.C.C.F., Sala I, cn° 33.714, “Videla”, del 23/05/02; C.C.C.F., Sala II, cn° 26.349, “Guerrieri”, reg. 28702, 18/07/08). Pero lo cierto es que los aquí imputados han sido indagados por la figura básica del tipo, según ley 20.642, que en definitiva es la que resulta aplicable a estas actuaciones por ser ley vigente al momento de la comisión de los hechos.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia avaló la aplicación de este tipo penal básico en el fallo “Arancibia Clavel” (A.533, XXXVIII).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Por lo demás, téngase en cuenta que en esta instancia alcanza con reunir elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirvan para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t.II, pág. 612); por lo que cuestiones inherentes al contexto explicado puede -y debe- profundizarse en un eventual debate.

Ahora sí, analicemos la estructura del tipo penal del art. 210 del C.P.

La redacción de la norma menciona que: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años , el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

Como primer punto a tener en cuenta cabe precisar que se encuentra consolidado el criterio que señala a este tipo penal como un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose su consumación como delito permanente (ver D'alessio Andrés, “Código Penal de la Nación -comentado y anotado-”, Tomo II, segunda edición, La Ley, Pág. 1031).

De base, la figura contiene tres elementos. El primero referido a tomar parte de una asociación, y como se explicará, luego, con cierta permanencia en el tiempo; un segundo elemento vinculado a un número mínimo de personas que deben integrarla; y un último relacionado con el propósito colectivo de la agrupación de realizar actos delictivos.

La Jurisprudencia también se ha ajustado a este esquema al entender que *“son elementos integrantes del injusto la cantidad mínima de personas intervinientes; el acuerdo entre sus integrantes de actuar de manera organizada y permanente (“tomar parte”); y la existencia de objetivos delictivos múltiples (cfr. “Marín, Héctor E.; Barbaro, Jorge y González Bercunchelli, Juan s/ recurso de casación”, causa n/ 3265,*

rta. el 12/11/2001, reg. nro.: 704/2001)” (ver C.N.C.P. Sala III, cn° 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

Sobre este último punto, sin embargo, se impone aclarar que “*no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá tal carácter, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad pues precisamente la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación criminal*” (ver fallo citado).

Veamos, no obstante, qué nos dice la doctrina, en palabras del profesor D’Aessio, sobre cada uno de los elementos que componen el tipo. En primer lugar, no presenta mayores confusiones el significado que debe otorgársele al hecho de “*tomar parte en una asociación*”. Con esto se advierte la idea de participar, ser miembro, pertenecer. Incluso no es necesario que los miembros se conozcan entre sí, basta con que formen parte, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (ver Ob. Cit., Pág. 1033).

Sí es exigible un acuerdo previo entre los miembros para constituir una asociación. No es necesario que dicho acuerdo sea voluntariamente expreso, pero sí, al menos, tácito; es decir, que pueda estar dado por actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación. Remárquese que “*en definitiva, la finalidad del acuerdo es la de cometer delitos y, por lo tanto...es indiferente la forma en que esas personas lleguen a ponerse de acuerdo, que unas lleven la iniciativa y otras adhieran simplemente a ella. En todo caso...es precisa una cierta organización...y que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio*” (ver Ob. Cit., Pág. 1037).

Mucho menos complejo es el segundo elemento relativo a la cantidad de personas que, de mínima, y para el tipo penal básico del delito, debe integrar la asociación para ser considerada tal. Pues, “*se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no fijando un número máximo*” (ver Ob. Cit. Pág. 1032). Ciertamente es también que la pluralidad de personas intervinientes en cada caso no permite por esa sola circunstancia deducir la preexistencia de una asociación ilícita. Como se apreciará más adelante, al hacer referencia a los presupuestos objetivos del delito, deben concurrir otras circunstancias para que se configure la acción típica que describe la norma (permanencia y organización).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Pasemos al tercer elemento que contiene esta figura legal. Es decir, que esa integración sea para la comisión de delitos, aunque indeterminados, dolosos. D'alesio señala que lo que importa es que *“exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada...la exigencia de que los delitos sean indeterminados no se refiere a que los miembros de la asociación no sepan qué delitos está va a cometer, sino a que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos”* (ver Ob. Cit., Pág. 1035).

En el fallo antes citado de la C.N.C.P. se tuvo en cuenta también que *“la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos. Por su parte, autorizada doctrina ha señalado que la existencia de “un grupo que esté preparado para realizar cierta clase de hechos en forma reiterada y con vocación duradera, es suficiente para configurar el delito...”* (ver C.N.C.P. Sala III, cn° 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

En tanto, la Sala IV del mismo Tribunal, consideró que *“la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...”* (ver C.N.C.P. Sala IV, cn° 10.609, “Reinhold”, reg. 137/12, 13/02/12).

Ahora bien, en cuanto a su ámbito de aplicación cabe referir que puede ser producido dentro de un ámbito estatal. De hecho, fue lo que se analizó en el fallo que, recientemente, la CFCP emitió (ver Sala IV, “Robelo”, reg. 1036/14, 3/6/14). Allí se afirmó que *“la asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación*

o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad”.

Se agregó que por otra parte, no advierte “ninguna razón para considerar que frente a la comprobación de los elementos típicos de la figura penal en examen (tomar parte en una asociación, número mínimo de partícipes y propósito colectivo de delinquir), su ámbito de protección deba acotarse por el hecho de haberse configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal, como parece sugerirse en la decisión atacada. Por el contrario, no se ha puesto de relevancia ningún indicador que conduzca a sostener que la figura de la asociación ilícita está destinada exclusivamente a comprender las características de una ‘organización paraestatal’, afirmación que fue realizada sin algún elemento de apoyo que la justifique o explique”.

Por ello, se concluyó que “el argumento mediante el cual no podría o no correspondería calificar de asociación ilícita a la actividad desplegada por el imputado junto a otras personas como constitutiva de esa infracción típica, en razón de tener una relación funcional o reglamentaria previa determinada por la pertenencia a una institución estatal lícita debe ser descartado. Insisto, nada impide que dentro de la propia estructura estatal (es decir dentro de una estructura asociativa lícita) se configuren y determinen las características propias de esta figura penal. Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación

Entonces: formar parte con una permanencia considerable en el tiempo, con una integración de tres o más personas, y tener como finalidad la comisión de delitos, son los tres elementos básicos que deben existir para la configuración de la norma del artículo 210 del C.P. Dentro de ese contexto, entonces, pueden clasificarse dos presupuestos objetivos, además del acuerdo previo ya analizado, que son **b)** el carácter de permanencia y **c)** la organización que se exige como para tener por acreditada una conducta subsumida en ese tipo penal.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

La permanencia implica que la organización deba tener una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Se supone la existencia de una cooperación de cierta permanencia ya que la pluralidad delictiva que la constituye demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea. Por tal razón, se afirma, el delito de cada miembro es permanente, y esta permanencia dura en tanto subsista esa condición unida a la del resto de los integrantes (ver Ob. Cit., Pág. 1037/38).

El último presupuesto determinante para configurar el tipo es la necesidad de que la asociación posea una mínima organización. Es decir una cierta cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos (ver Ob. Cit., Pág. 1038). Desde la organización como tal debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros. Como entendió el Tribunal de Casación Penal en el fallo antes citado *“la idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos...con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planeados o propuestos...”* (ver C.N.C.P. Sala IV, cn° 10.609, “Reinhold”, reg. 137/12, 13/02/12).

Pasemos a la faz subjetiva del tipo. Aquí también la doctrina es uniforme en cuanto a las exigencias que deben tenerse en cuenta para tener por probada su configuración. Se requiere, pues, tener conocimiento acerca de que se integra la asociación y sus objetivos y que, al menos, la componen tres miembros, sin necesidad de que se conozcan entre sí. También debe existir en el sujeto activo la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento debe probarse respecto de cada individuo. En efecto, la finalidad del acuerdo criminal tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues sí éstos no

estuvieran tipificados como tales no habría ilicitud de la asociación. El dolo que se exige es directo, aunque sobre este aspecto, parte de la doctrina acuerda en que puede admitirse dolo eventual (ver Ob. Cit., Pág. 1039/40).

En definitiva, *“en el plano de la imputación subjetiva, la figura exige dolo y además, como especial elemento subjetivo, es menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva...”* (ver CFCP. Sala III, cn° 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

Finalmente, D’Alessio establece una diferencia en lo que es la consumación de la comisión del delito. Explica que *“se consuma con el acuerdo de voluntades o pacto delictuoso, en forma individual para cada miembro cuando éste ingresa a la asociación ya constituida, o en forma simultánea cuando por primera vez, se logra el número mínimo de tres miembros. De ahí que el tipo no requiera la existencia de otros delitos consumados ni tentados”*. Incluso *“el delito se comete por el solo hecho de ser miembro de aquella...lo que debe demostrar es la pluralidad de planes delictivos, sin importar que se hayan o no consumado...”* (ver Ob. Cit., Pág. 1040).

Llevemos la teoría al caso concreto.

Tal como expuse al momento de valorar la prueba incorporada a la investigación, y por la cual di por acreditados los hechos -objeto de imputación-, la implementación de una política de estado represiva en el período comprendido entre 1976 y 1983 ha sido el escenario para la producción de conductas ilícitas, tales como perseguir opositores políticos, por medio de secuestros, homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, etc, y que se registraron, en este caso, en el período que abarca los años 1975 y 1980.

Me veo obligado, y dado que nuestro caso contempla hechos acaecidos en el año 1975, a explicar sucintamente el motivo por el que considero que la figura de asociación ilícita se ajusta perfectamente al presente caso y puede ser atribuida a la conducta desplegada por los aquí imputados.

En tal sentido, como primer punto, debo destacar que la cuestión suscitada no resulta novedosa sino que, por el contrario, ha sido materia de análisis en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

distintos pronunciamientos. El antecedente inmediato, y el primero por cierto, en donde se ha tratado el tema fue en la causa n° 13/84 dictada por la Cámara Federal luego de producido el juicio a la cúpula de Comandantes en Jefes del Ejército que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976. Es allí donde se afirmó que en la primera mitad de la década del `70 comenzaron a gestarse actividades con anuencia del Estado y conformada por grupos tendientes a realizar sistemáticamente conductas devenidas en delictivas.

El desarrollo de tales circunstancias fue elaborado, tiempo después, por esa Alzada (ver C.C.C.F. Sala I, cn° 40.188, “Rovira”, 14/3/08). Allí se dijo que al dictarse sentencia el 9 de diciembre de 1985, para dar contexto a los hechos que se juzgaron, la situación política previa y la respuesta institucional que el Estado había ensayado fue la de implementar un modo clandestino de represión *-accionar que nuestro Poder Judicial ya calificó en distintos fallos como un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil, en reflejo de una política del Estado de facto, que enmarcó la comisión de una multiplicidad de homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, torturas, etc., categorizados oportunamente como crímenes de lesa humanidad-*”.

Se dejó asentado también que: *“...La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares...”*.

Para concluir finalmente, se dijo que *“... La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ... Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió*

cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión ... ”).

Entonces, las circunstancias recientemente reseñadas fueron acompañadas, tal como se les hizo saber a los imputados al momento de ser indagados, por un marco normativo para darle a los actos implementados una apariencia de legitimación que sirviera de justificación, que luego se hizo extensivo en el momento en que las fuerzas armadas usurparon el poder a partir del 24 de marzo de 1976. Es decir, se preparó el terreno por el cual, luego, la junta militar puso en marcha la implementación de un plan sistemático y clandestino de represión alejado de las más elementales normas respecto de los derechos humanos.

Esto mismo entendió el T.O.F. de esta ciudad al dictar sentencia en la causa “Molina” el paso 9 de junio de 2010, al valorar que “ *cuando por mandato del Gobierno Constitucional y en función de la ley 20.840 llamada “Ley de Seguridad Nacional”, dictada en septiembre de 1974 con el fin de reprimir “los intentos de alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación”, se divide el país en Cinco Zonas, la ciudad de Mar del Plata, queda encuadrada dentro de la Zona Uno, dependiente del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, habiéndosele asignado la Subzona XV, Área 151/152 que comprendía la propia ciudad y varias cercanas a ella. El control de las operaciones militares se ubicó en el cuartel de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea 601 (AADA 601), ubicado en la localidad de Camet. Desde allí, se encararon tácticas legales e ilegales para reprimir y exterminar a la denominada “subversión marxista” antes de la llegada de los militares al poder, hechos éstos que están siendo investigados en la causa... Muchos testimonios en Mar del Plata, a través de los numerosos cuerpos que forman el Juicio por la Verdad, han dejado en claro que el terrorismo de estado no se inició el 24 de marzo de 1976, sino que dicha fecha fue como la continuación de un accionar ilegal que ya se venía desarrollando en la ciudad desde tiempo atrás y con desapariciones previas al golpe... ”.*

De esta forma, las características enunciadas permiten establecer los lineamientos generales exigidos para afirmar la existencia de una asociación ilícita conformada por los aquí imputados en la época de los hechos bajo estudio, y sostener la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

posibilidad de que su conformación estuvo enquistada en órganos estatales bajo la apariencia de un marco institucional y legítimo.

En tal sentido, se ha dicho al respecto que *“la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima (administrativa, estatal, entidades privadas o empresas particulares) tiene vasto reconocimiento doctrinario. Es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que puede provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas...”* (ver sentencia del J.N.C.C.F. n° 4, cn° 16.307/06, “Guerrieri”, 18/12/07). Véase, reitero, lo expuesto en ese sentido por la CFCP en “Robelo”.

De lo que se trata, pues, es, precisamente, de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza, el poder. Como señala la doctrina, *“nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados. [Y] Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional”* (ver Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante Marcelo: “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 247 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999). Ello, responde (y refuta) claramente los descargos efectuados por alguno de los imputados (GOMEZ SABAINI y DEGAMPIETRO, por ejemplo) en torno a la diferenciación de actividad *legal o ilegal* que realizó el Ejército en la época investigada.

Ante ese panorama, entiendo, como ya adelantara, que la figura de la asociación ilícita es de aplicación en estas actuaciones, con relación a la forma en que se produjeron los hechos investigados y la intervención que le cupo a los integrantes del ejército que cumplió funciones con alto rango en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (MASPERO y MENDIAZ), en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (BLANCO, TOCCALINO, STURA, e ISASMENDI SOLA) y el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 (TEJEDA, LAMACCHIA, SAMPIETRO, GOMEZ SABAINI, y DEGAMPIETRO), a través de la estructura ilegal diseñada a los efectos de la lucha antiterrorista.

Dicho esto, entiendo necesario, a los efectos de reforzar los presentes argumentos en lo que hace a la acreditación de la asociación ilícita estudiada, dejar sentado, que esta cuestión también ya fue zanjada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal al dictar sentencia en fecha 13/6/12 en el fallo analizado en este temperamento “*Olivera Rovere*”

El Tribunal citado indicó en dicha oportunidad que “*Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto -como derivación de la norma internacional de ius cogens- adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como “**Empresa Criminal Conjunta**... y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso *Odjaic* explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de ‘cometer’ el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto”.*

Se agregó que “*La Empresa Criminal Conjunta depende de un co-dominio funcional de los acontecimientos, y por ello ‘un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión’ (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa...*”.

Se explicó, a la vez, que “*Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: ‘la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerequisites objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado’.

Al explicar la segunda, se dijo que “... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía... los prerequisites son... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común...”.

Y la tercera “conciene casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común...”.

Se concluyó entonces que “las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son: i. Una pluralidad de personas...ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta. iii. Participación del acusado en el designio común incluyendo la

perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común”

Así las cosas y en base al criterio plasmado supra, entiendo que en el caso concreto, con los elementos incorporados a la causa, se ha corroborado la existencia de una organización de naturaleza ilegal, comprensiva de la totalidad de los imputados de la causa. Ello, concretamente abarca a quienes integraron, para el caso concreto, la Agrupación de Artillería 601 y los Grupos 601 y 602, todo dentro de la denominada Subzona 15, incluida, conforme la estructura territorial implementada por entonces, en la Zona I del Ejército Argentino.

Por cierto, como ya he expresado, no hay dudas en el caso que la organización delictiva investigada contaba con medios humanos y materiales para proceder a la aprehensión de presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormento con el objeto de obtener información, para finalmente ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial o bien eliminarlos físicamente, determinando la planificación y la puesta en marcha de la asignación de diversos recursos: humanos, técnicos y económicos, los que sustentaron la existencia y la actividad del plan sistemático del que formaba parte.

Pero para introducirnos en el caso particular, recordemos que, como también se aludió en la sentencia antes referida (“Guerrieri”) para afirmar la existencia de una asociación ilícita, debe partirse del método inductivo, es decir, comenzar el análisis desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señas” de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de hechos ilícitos, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación.

Y es en este punto donde se tornan relevantes aquellas dependencias en donde los imputados prestaron funciones ya que allí es donde se aprecia la concurrencia de los elementos que integran el tipo penal del artículo 210 del C.P. Me remito al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

análisis expuesto en el apartado V.h. donde se explicó el funcionamiento de aquellas agrupaciones.

Entonces, al tener claramente identificadas las dependencias donde la organización operó no se presentarán mayores inconvenientes para verificar quienes fueron, en la época de los sucesos, los que estuvieron al mando de cada una de ellas. Sin embargo, en una asociación es indistinto qué integrante haga tal o cual tarea. Lo relevante por cierto es la permanencia y la estabilidad por la cual la asociación garantiza el contexto del plan delictivo. Es decir, la permanencia radica, no en el rol que ocupe determinado sujeto de manera circunstancial, sino en el hecho de que esa integración se prolongue durante cierto lapso sin dejar de realizar la actividad criminosa.

Con las pruebas reunidas hasta el presente, es posible afirmar que la asociación ilícita estaba integrada por sujetos que se desempeñaron en dependencias del ejército. Por lo tanto, Aldo Carlos MASPERO, Virtom Modesto MENDIAZ, Eduardo Jorge BLANCO, Jorge Luís TOCCALINO, Norberto Benito STURA, Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA, Juan Carlos TEJEDA, Jorge Héctor LAMACCHIA, Alberto Armando SAMPIETRO, Raúl Julio GOMEZ SABAINI, y Emilio Ricardo DEGIAMPIETRO han realizado un aporte necesario (tal como se analizó al momento de tratar cada una de sus situaciones procesales, a lo que me remito) para contribuir en los objetivos que tuvo la asociación.

Entonces para estos casos también puede afirmarse la existencia de una organización claramente constituida por grupos que actuaban coordinadamente. Un rasgo característico de esa asociación lo constituyó, reitero, la rotación casi permanente de sus miembros que, ocupando distintos cargos y asumiendo diversos roles en períodos cortos de tiempo, posibilitaron que la organización permanezca incólume y, por ende, el plan delictivo pueda seguir ejecutándose sin fisuras; todo lo cual, culminaba en el trabajo de los grupos operativos en donde se concretaban los procedimientos, siempre con noticia y aprobación de las autoridades de las dependencias correspondientes. Posteriormente, los detenidos eran alojados en centros clandestinos -también bajo el

control de los responsables del área en cuestión-, donde se los torturaba e interrogaba para obtener información.

En definitiva puede afirmarse que estos extremos *“revelan la existencia de personas que se desempeñaron con un elevado grado de cohesión, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjuntamente con una manifiesta división de actividades, roles y funciones, y con un carácter de permanencia que imponen esas características, logrando de todas estas maneras alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría, simplemente, inimaginable”* (ver C.C.C.F., Sala II, cn° 26.349, “Guerrieri”, reg. 28702, 18/07/08).

De ahí que sea posible sostener que en el caso existió una organización ilícita y que los aquí imputados la integraron activamente con la voluntad plena de asociarse, conociendo su naturaleza delictiva en función de los hechos aberrantes para los que estaba destinada. Resumiendo, se puede decir que conocían que integraban un plan para delinquir y tenían un pacto de silencio para encubrir.

Para finalizar, corresponde determinar el rol de jefe u organizador, o miembro respecto a las personas que conformaron la asociación. Para ello resulta interesante tener en cuenta el criterio utilizado recientemente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo citado (Sala IV, “Colombo”, reg. 565/11) para poder encuadrar correctamente la situación de cada imputado.

Surge del precedente que *“...el aporte concreto de uno de los miembros de la asociación ha de medirse no tanto por su fuerza sino por su influjo en la configuración de la acción ejecutiva que realiza el tipo: el grado de compromiso con los fines de la asociación, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros serán pautas decisivas, en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta”*.

Y se agrega, con relación al posicionamiento jerárquico, que *“pone en evidencia un plus que lo distingue de los restantes miembros de la asociación, plus que está dado precisamente por el poder de decisión que le permitía impartir órdenes verticales ante cada uno de los hechos -detenciones ilegítimas, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas-, a medida que se iban produciendo en el contexto de esa organización delictiva. Es decir, tenía la capacidad de disponer el modo de configurar*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

los diversos ilícitos como asimismo el poder de evitación, interviniendo para impedir su concreción. Órdenes éstas que el ejecutor material cumplía por convicción dentro del aparato de poder cuya jefatura en esa provincia, no caben dudas que le pertenecía”.

Quienes queden fuera de dicha contextualización serán catalogados como miembros o integrantes de la asociación ilícita.

En tal sentido, de acuerdo al desarrollo expuesto en el apartado V.h), a las consideraciones vertidas en este acápite, como así también de lo que se desprende de la Directiva 404/75, del reglamento de servicio interno RV-200-10, como del resto de la normativa analizada en esta resolución, la totalidad de los imputados se adecuan a tales criterios, por lo tanto debe considerárseles jefes de la asociación ilícita.

Autoría y Participación

Ahora, dedicaré los párrafos que siguen a establecer el grado de participación de los imputados, en función del rol que cada uno tuvo en la ejecución de los hechos.

La responsabilidad penal en las presentes actuaciones gira en torno a hechos respecto de los cuales algunos de los procesados se encontraron espacial y temporalmente distantes de su ejecución. Esta característica del caso me obliga a expedirme, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerarlos responsables a pesar de no haberse encontrado involucrados en la ejecución directa de la mayoría de los hechos investigados.

Al realizar la distinción, al momento de hacer referencia al delito de asociación ilícita, sostuve que los implicados ostentaron el rol de jefes u organizares para la comisión de delitos perpetrados por la asociación..

En tal sentido, la Cámara Federal de la Capital Federal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito en oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1976 y 1983 (causa 13/84).

En efecto, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...[e]n la República Argentina, si bien un número importante de

USO OFICIAL

autores siguió los lineamientos de la teoría formal–objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, ese Tribunal sostuvo que “...*la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.... [S]e acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total” (considerando séptimo, punto 5, a de la causa 13/84).*

Paralelamente sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de revisar la sentencia de este Tribunal, que “...*los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá. Ello así, toda vez que, otra de las notas salientes de esta forma de autoría es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará. Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos” (Fallos: 309:1689, considerando 15 del voto de los Ministros Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Nótese, además, que la Cámara Nacional de Casación Penal, en un sentido similar, entendió que *“desde esta perspectiva, se entiende cuál es la mayor gravedad de la conducta de los 'jefes u organizadores' en la medida en que son ellos quienes determinan los objetos del hecho y la forma de ataque, aun cuando no tomen parte en la ejecución. Por regla general, el jefe de la asociación, en tanto es definido como el miembro que cumple la función de expresar la voluntad social, interviene, al menos como instigador -o bien, como autor mediato-, y en todos los hechos delictivos que la asociación concreta, y es esta capacidad la que lo diferencia de los demás miembros. El jefe de la asociación, respecto de alguno de los delitos cometidos por el grupo, puede no tener todo el dominio de la acción y, además, no haber intervenido en la configuración conjunta del hecho. Sin embargo, lo que lo define como jefe es que conserva el dominio de la decisión, y ello lo convierte en autor mediato de los hechos que llegue a concretar la asociación, a excepción de que ni siquiera tome conocimiento de la comisión del hecho concreto...”* (ver fallo C.N.C.P. Sala III, cnº 12.625, reg. 565/11, 6/04/11).

Los párrafos precedentes son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor o coautor (mediato) de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe). En ese contexto, considero encuadrar a las situaciones de los aquí imputados. Así, pues, será el criterio que se adoptará para calificar la participación de los nombrados en los delitos, que a continuación analizaré, de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos y homicidios (a excepción de los casos de GOMEZ SABINI y DEGAMPIETRO), tal como lo entendió la CFCP en el fallo estudiado en este temperamento (*“Olivera Rovere”*) asignando a los responsables de las subzonas y las áreas la figura de autoría mediata.

2) Privación Ilegítima de la libertad agravada (artículo 144 bis inc. primero, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1º, todos del C.P)

Como especifiqué en un comienzo, la aplicación de esta figura sobre los sucesos que conforman la plataforma fáctica de esta investigación ya ha sido corroborada y avalada en distintas instancias; incluso en el marco del juicio llevado a cabo en esta ciudad en hechos relacionados con la investigación conexas a la presente (ver sentencia del T.O.C.F. de Mar del Plata, cnº 2286 y su acumulada nº 2283, “Ortiz Justo Alberto y otros” del 18/02/11).

Se tiene dicho que la figura de privación ilegítima de la libertad, en síntesis, consiste concretamente en “*privar a alguno de su libertad personal*”, de manera que los principios que informan a la figura contenida en el art. 141 del C.P., son aplicables a esta forma legal de la cual aquella viene a constituir el tipo básico.

En otras palabras, la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.) y se consuma cuando, efectivamente y de manera sustancial, se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente.

Sebastián Soler explica que la ley en este caso “*reprime el hecho cometido con abuso de funciones. Este abuso puede asumir tanto un aspecto jurisdiccional, como un carácter substancial. Por tanto, hay abuso en el primer sentido cuando ordena o dispone la privación de la libertad un funcionario público que no tiene facultades para ello. Pero el hecho de tener facultades genéricas no quiere decir que el funcionario munido de ellas sea dueño de tomar cualquier medida. El hecho de este puede ser sustancialmente abusivo también, como ocurre cuando alguien es detenido sin la existencia de alguna expresa disposición procesal*” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea, Capital 1994, T. II).

También es ilegal la privación de libertad cumplida sin las formalidades prescriptas por la ley. Así el funcionario genéricamente competente que en el caso concreto no abuse de su función, puede aún incurrir en este delito si no observa las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

formalidades debidas, por la sencilla razón de que esas formalidades, algunas de carácter constitucional, son garantías preestablecidas contra el abuso (orden escrita).

A esta altura, resulta claro entonces que de los hechos ventilados en autos, se comprueba la efectiva violación a la garantía constitucional contenida en el art. 18, cometida mediante el abuso de las funciones que el imputado de marras poseía al momento de los hechos.

En el caso concreto, surge que fue común denominador de todas las privaciones de la libertad investigadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de allanamiento para registrar los domicilios de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese actuar arbitrario resalta la ilegalidad que asumieron desde su inicio las diligencias que culminaron con la aprehensión de los damnificados, ya que si bien el país se encontraba bajo la declaración del estado de sitio, se mantenían vigentes las garantías constitucionales básicas reconocidas a todos los ciudadanos, entre las que se encuentra el que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18 C.N.).

No obstante ello, tampoco se cumplió posteriormente con ninguna formalidad que pudiera dotar de legalidad las detenciones efectuadas, en particular, podemos apreciarlo en la formación de causa n°610 iniciada por infracción a la ley 20840 seguida a las víctimas Erreguerena, Molinari, Cangaro, Valente, Datto y Ferrecio da cuenta, entre otras.

Además, debe resaltarse que no existe ninguna constancia en los numerosos habeas corpus interpuestos que dé cuenta de la comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención y mucho menos de su puesta a disposición.

En fin, se trata de una suma de irregularidades que importan el carácter de “ilegítimas” atribuidas a sus privaciones de la libertad.

Así entonces, se entiende que las conductas desplegadas por los encartados, han sido llevadas a cabo en función de aquel aspecto jurisdiccional que puede adoptar el tipo penal analizado, conforme señala la doctrina; es decir, que tanto al tiempo en que se habría dispuesto la orden de privación de libertad de la víctima, como al momento en que se hizo efectiva aquella disposición, los imputados no tenía facultad para ello.

Ahora bien, véase que por otra parte la figura contenida por el art. 144 bis del C.P., prevé expresamente una elevación de la escala punitiva equiparable a la contenida en el art. 142, en el caso en que la privación de libertad concurre con algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º de la norma mencionada por ultimo.

Al respecto, de los hechos que surge de las pruebas colectadas en autos, se desprende claramente que la privación ilegítima de la libertad sufrida por las víctimas fue perpetrada mediante violencia física ejercida sobre su persona lo cual constituye el primer supuesto del art. 142 del Código de Fondo.

En ese contexto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de “Sotomayor, Miguel Ángel”, resuelto el 16/07/2008, expresó *...la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico....*” (La Ley 2009-A, 251).

Por su parte, con relación al agravante mencionado del art. 142 inc. 1º y 5º corresponde aplicar la redacción de la ley 20.642, no según el texto incorporado por ley N°21.338, el que si bien resulta vigente al momento del hecho, fue derogado posteriormente por ley 23.077 (Ley de defensa de la Democracia), resultando en consecuencia más benigna y aplicable al caso de autos la redacción anterior.

Dicho temperamento fue adoptado asimismo por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal en la causa 13/84 al sostener que las privaciones ilegales de libertad investigadas *“configuran el tipo previsto en el art. 144 bis inc. primero, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142 inc. 1º, todos del C.P. en su*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

actual redacción. El citado 144 bis obedece al texto de la ley 14.616, cuya penalidad no fue objeto de modificación por las leyes 21.338 y 23.077.” (Considerando quinto, punto I, causa 13/84).

En igual sentido se ha expedido la referida Cámara, Sala I, en autos “Gamen, Héctor y otros s/ apelación” al sostener “...en lo que hace a las privaciones ilegales de libertad que se dieron por acreditadas corresponde su inclusión en el tipo penal descrito por el art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo (ley 14.616), agravado por el art. 142 inc.1° (ley 20.642) del Código Penal” (CCC Fed., Sala I, “Gamen, Héctor y otros s/ apelación”, reg. 258, 10/4/07).

Los aquí imputados, entonces, deberán responder por los casos enunciados al momento de analizar la situación particular, también en calidad de autores mediatos, tal el criterio mantenido en anteriores pronunciamientos en lo que hace a ese tipo de autoría y participación.

III. Torturas (art. 144, ter del C.P.)

También se ha acreditado la aplicación de esta figura en gran parte de estos hechos. En efecto fue denominador común que rodeó a las detenciones llevadas adelante por los diversos grupos operativos, el inmediato encapuchamiento que se impusiera a las víctimas al momento de ser apresadas por sus captores, manteniéndose tal situación, durante su traslado y permanencia en las instalaciones de los centros clandestinos de detención reseñados en esta resolución, lo cual implica, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, en la versión de ley 14.616.

Por su parte, el segundo tramo de la conducta, es decir el traslado y permanencia en los centros clandestinos de detención que funcionaron, por lo menos de parte de las víctimas que por ahora conforman el objeto procesal de la causa, en la Base Naval, Buzos Tácticos, Prefectura Naval Argentina y Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, por las particulares condiciones que reinaban en dichos lugares, ya detalladas, también deben considerarse decisivamente como tormentos.

En este sentido, de las distintas probanzas colectadas en autos se desprende que las condiciones de alojamiento de los detenidos generaban sufrimientos graves, en algunos casos físicos, en otros mentales, o ambos a la vez, resultando la finalidad de dicha modalidad de detención el obtener información, o simplemente un castigo por los hechos que se presumía las víctimas habrían cometido.

Además, los interrogatorios a los que eran sometidas las víctimas, a su vez, más allá de la propia situación de violencia e indefensión que supone su práctica en esas condiciones, estaban acompañados en la generalidad de los casos por la implementación del paso de corriente eléctrica mediante el uso de picanas.

Asimismo, las características propias del encierro en los recintos analizados, consistían en la percepción auditiva de los gritos estremecedores de los allí torturados, el impedimento de la comunicación por los medios habituales del habla, la falta de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas mínimas, maltratos físicos y psíquicos; amenazas continuas, la negativa a ser asistidos medicamente, entre otros tantos suplicios.

Sumado a ello, se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos en los términos del artículo citado.

Ilustra en este punto, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Bayarri vs. Argentina”, al respecto: *“La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos....”*.

En este sentido, entiendo que los tormentos a los cuales hace mención el art. 144 ter, del Código Penal, resultan aquellas vejaciones o tratos inhumanos agravados y abarcan tanto los aspectos físicos como psíquicos del ser humano. Que ya he expresado que no resulta fácil distinguir entre vejaciones, apremios ilegales y tormentos, aunque debe reconocerse mayor gravedad a estos últimos en razón de la mayor penalidad fijada por la ley, al punto que fueron abolidos para siempre junto a los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

azotes por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Es que tormento significa algo más que padecimiento de tipo moral, porque pueden incluso causar lesiones y aún la muerte a la persona torturada.

En efecto, sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante ("El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos") *ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención".*

Se reitera, entonces, que las condiciones de detención afectaron la integridad física o psíquica de las víctimas, y habiendo sido impuestas por personal en el ejercicio de funciones públicas (como sería el caso de personal militar) encuadran en la figura de imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos prevista en el art. 144 ter, párrafos primero y segundo -ley 14.616- del Código Penal, más allá que en cada caso concreto se mencione o no la expresa imposición de torturas físicas o psíquicas.

En tal silogismo, el Código Penal, no se limita a reprimir solamente la privación ilegal de la libertad, sino que además, aunque sin mención expresa, considera bienes dignos de protección jurídica a la dignidad y a la integridad física de las personas privadas de libertad. En consecuencia, el artículo 144 ter, al castigar al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, agrava la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Paralelamente, lleva dicho la jurisprudencia que *"se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede haber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término "cualquier especie de tormento" incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física*

o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas” ” (ver sentencia del T.O.C.F. 2 de San Martín, cn° 2376, “Bustos y otro”, 7/6/12).

La conducta desplegada por los imputados, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el apartado V.h), se adecuan a este tipo penal, en función del artículo 45 del C.P., a excepción del caso particular imputado a ISASMENDI SOLA al que no se le aplica esta figura.

4. Homicidio (art. 80, inc. 6° del C.P.)

El universo de casos que conforman esta decisión, tal como quedara establecido en la resolución a los efectos de la aplicación de esta figura, presenta tres situaciones disímiles. Nos encontramos con un primer grupo en los cuales se ha acreditado el hallazgo del cuerpo –ver casos de Rosa Ana Frigerio (caso n° 69), Víctor Saturnino Correa Ayesa (caso n° 153), José Changazzo (caso n° 161), Eduardo Caballero (caso n° 154), Saturnino Ianni Vázquez (caso n° 158), Liliana del Carmen Pereyra (caso n° 163), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Lilian Mabel Venegas Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Ana María Torti (caso n° 212), Fernando Francisco Yudi (caso n° 77), Ricardo Alberto Téllez (caso n° 205), Margarita García Fernández de Téllez (caso n° 206), Fabián Andrés López Corrales (caso n° 33), Gladys Noemí García Niemann (caso n° 44), Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49), Amílcar Severo Fuentes Corral (caso n° 102), Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Rosa Veniani (caso n° 214), Silvia Noemí Giménez de Guido (caso n° 45), Isabel Cleila Ibarra (caso n° 140) y Jorge César Sánchez (caso n° 141) –.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

A su vez, contamos con un segundo grupo de situaciones en donde, conforme la prueba incorporada, se dictaron resoluciones judiciales decretándose su ausencia por presunción por fallecimiento y/o su ausencia por desaparición forzada –ver los casos de Lidia Renzi (caso n° 78), Liliana Retegui (caso n° 86), Liliana Iorio (caso n° 88), Omar Tristán Roldan (caso n° 82), Delia Elena Garaguso (caso n° 83), Jorge Audelino Ordoñez (caso n° 91), Gustavo Stati (caso n° 108), David Ostrowiecki (caso n° 111), Adrián Sergio López (caso n° 113), Susana Rosa Jacue (caso n° 147), Nelly Macedo de García (caso n° 165), Rubén García (caso n° 166), Miriam García (caso n° 167), Cecilia Eguia (caso n° 173) , Pablo Balut (caso n° 174), Santiago Sánchez Viamonte (caso n° 175), Laura Adelma Godoy de Angeli (caso n° 182), Oscar de Angeli (caso n° 183), Néstor Furrier Hurstiz (caso n° 191), Lucia Perrier de Furrer (caso n° 192), Jorge Martin Aguilera Prycznick (caso n° 190), Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201), Silvia Laura Castilla (caso n° 169), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203), Néstor Miguel Roldan (caso n° 138), Mónica Susana González Belio (caso n° 152), Virginia Amanda Prato Moyano (caso n° 199), María de las Mercedes González (caso n° 172), María Dolores Muñiz (caso n° 8), Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42), Patricia Marta Pedroche Marcalain (caso n° 47), Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n° 70), Jorge Alberto Lopez Uribe (caso n° 72), Antonio Angel Garutti Sacco (caso n° 73), María de las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n° 74), Luís Alberto Bereciarte (caso n° 94), Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva (caso n° 116), Rubén Julio Fazio Beni (caso n° 118), Carlos Anta Noriega (caso n° 119), Hernán Artemio Rojas Fajardo (caso n° 130), Carlos Alberto Bruni (caso n° 126), Hugo Carlos Girat Gutiérrez (caso n° 127), Rubén Ernesto Guevara Ibáñez (caso n° 128), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Raúl Ricardo Bustamante (caso n° 139), Pedro Ismael Márquez (caso n° 144), Juan Felipe Miyares (caso n° 145), Aldeber Elgart (caso n° 146), Juan Carlos Valle Borda (caso n° 148), Oscar López Lamella (caso n° 168), María Adriana Casajus González (caso n° 178), Hugo Ricardo Garelik Urrutia (caso n° 185), Rafael Enrique Garnica (caso n° 186), Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Diana Noemi Conde (caso n° 202), Marcelo

Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Mario German Rodríguez Coria (caso n° 216), Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Donaldo David Molina Cornejo (caso n° 218) y Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219)–.

Y, finalmente, contamos con un tercer grupo de víctimas cuyo destino aún resulta incierto –ver los casos de Nora Inés Vacca (caso n° 79), Patricia Emilia Lazzeri (caso n° 87), Omar Marochi (caso n° 84), Susana Valor (caso n° 85), Adalberto Sadet (caso n° 95), Liliana Álvarez de Sadet (caso n° 96), Norma Olivieri Huder de Prado (caso n° 97), Elena Ferreiro (caso n° 109), Alberto José Martínez (caso n° 110), Patricia Gaitán (caso n° 107), Alberto D Uva (caso n° 80), Argentino Ponciano Ortiz (caso n° 123), Eduardo Herrera (caso n° 162), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), Ángel Alberto Prado (caso n° 215), Roberto Frigerio (caso n° 117), Juan Manuel Barboza (caso n° 159), Silvia Ibáñez de Barboza (caso n° 160), Eduardo Cagnola (caso n° 164), Walter Claudio Rosenfeld (caso n° 170), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), Domingo Saipe Castro (caso n° 208), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Gregorio Nachman (caso n° 43), Juan Jacinto Burgos (caso n° 57), Rodolfo González Oga (caso n° 103), Carlos José Guillermo Berdini Pereda (caso n° 114), Alcira Angela Giacomozzi Ruíz (caso n° 115), Enrique Alberto Colomer Mantegazza (caso n° 132), Roberto Colomer Mantegazza (caso n° 133), Cristina Margarita Fernández López (caso n° 134), Héctor Roberto Vieytes Pizzaro (caso n° 136), Edirma Nélica Vieytes Álvarez (caso n° 142), Raúl Alfredo Guido (caso n° 46), Daniel Fausto Garramone (caso n° 143), Miguel Rondon Rodríguez (caso n° 149), Omar Rondon Rodríguez (caso n° 150), Oscar Francisco Bergero Carballo (caso n° 179), Ercilla Angela Koosistra Kundt (caso n° 181), Américo Eliza Castellanos (caso n° 187), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220), Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221), y Graciela Estela Alberti Salaverry (caso n° 222) –.

El grupo restante obtuvo la libertad.

Precisamente, sobre estos últimos, en los casos en los que no han aparecido los cuerpos de aquellos detenidos-desaparecidos, entiendo que de la prueba analizada puede sostenerse, sin temor a equivocación, que a más de treinta y cinco años de ocurridos los hechos que damnificaran a las víctimas, sin que medie ningún tipo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

noticias acerca de su paradero, son altas las presunciones acerca de que su destino final no puede ser otro que su eliminación física.

Así lo entendió el T.O.C.F. de esta ciudad, justamente al dictar sentencia en hechos vinculados a este mismo proceso. En tal sentido, justificó que *“...Ningún proceso judicial o militar se les abrió a consecuencia de su presunta actividad delictiva, ni tampoco fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades regladas por el art. 23 de la Constitución Nacional. Todos los recursos de hábeas corpus interpuestos por sus familiares fueron contestados negativamente por los funcionarios militares y policiales –en la mayoría de los casos mediante informaciones mentidas- y, finalmente, desestimados con costas. Nunca se les permitió un mínimo contacto con sus familiares, pese a sus ruegos en las reuniones mantenidas con las autoridades de la Marina y con el responsable máximo de la Subzona Militar 15. Y la última noticia que se tiene de ellos se remonta o a su estadía en un centro clandestino de detención con las condiciones de vida explicadas a lo largo de esta sentencia y donde la aplicación de tormentos físicos y psíquicos era moneda corriente ... o a su aprehensión por parte de una comisión de personas desprovista de la más mínima identificación, sin orden escrita de autoridad competente que autorizara la medida y ni siquiera argumentando nimias razones que justificarán, en su ausencia, tal proceder...”*.

En definitiva, *“sus casos se encontraban enmarcados en un plan general cuyo desenlace, para aquellos que significaran un obstáculo de cualquier índole al régimen dictatorial a implementarse, conducía a su asesinato, tal como quedó acreditado en la causa”* (ver sentencia del T.O.C.F. de Mar del Plata, cn° 2286 y su acumulada n° 2283, “Ortiz Justo Alberto y otros” del 18/02/11).

Asimismo existen otros antecedentes jurisprudenciales en la materia.

En el caso “Etchecolatz”, por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo: *“Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace*

más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio (Cfr., causa n° 3937/III, “Etchecolatz Miguel Osvaldo s/homicidio calificado”, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría Especial, del 9/11/2006).

En similar sentido, se pronunció el T.O.C.F. de la provincia de Tucumán en el caso “Vargas Aignasse” (ver cn° V-03/08, sentencia del 4/9/08).

A su vez, el T.O.C.F. de San Luís, en el caso “Fiochetti”, aseveró que *“Nada autoriza a suponer razonablemente que las personas que fueron secuestradas y colocadas en la categoría de ‘desaparecidos’ durante aquel período, luego de 32 años se encuentren con vida. Por lo contrario, el plan sistemático implementado por el Terrorismo de Estado permite sostener lo contrario, en tanto aquel plan conforme ha quedado acreditado- consistía en el secuestro-detención en centros clandestinos-eliminación-inhumación como N.N., para lograr la impunidad... Si bien es cierto que ningún testigo declaró haber presenciado la ejecución... la continuidad de la desaparición por tan extenso lapso de tiempo sin que nadie haya vuelto a ver vivo... desde aquellos días, unido a las prácticas de ejecución que llevó a cabo el régimen, no permiten llegar a otra conclusión distinta”* (ver T.O.C.F. de San Luís, cn° 1914-F-07-, del 14/04/09).

Por lo tanto, el hecho de que no exista el cuerpo, no obstaculiza el análisis y la posterior aplicación de la figura de homicidio.

Pasemos, ahora sí, a analizar las características de este tipo penal siguiendo los lineamientos trazados en anteriores pronunciamientos.

En primer lugar, debe decirse que el homicidio se comete cuando un ser humano ocasiona la muerte a otro. En este sentido, no surge duda alguna que en orden a las víctimas que fueron muertas en un enfrentamiento fraguado, mientras se encontraban en cautiverio e indefensas, y posteriormente, enterradas como N.N. en el Cementerio Parque Municipal, se configura la figura aquí en estudio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Precisamente, se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa n°13/84, que una de las modalidades de eliminación física implementada por las Fuerzas Armadas se basaba en la ejecución de sus víctimas bajo la simulación de un enfrentamiento cruzado entre fuerzas regulares y subversivos o extremistas.

En este orden, a los fines de garantizar la ocultación de tal proceder, se procedía a darle intervención a la Seccional de Policía interviniente en la jurisdicción donde se ubicada el cadáver, la cual efectuaba los trámites pertinentes para la inhumación de los restos en carácter de N.N., a pesar del conocimiento de la autoridad militar de la identidad de las víctimas. A su vez, se efectuaba una comunicación oficial por parte del Jefe de la Subzona, mediante los medios periodísticos de la época, a efectos de reafirmar la hipótesis falsa de la muerte por un enfrentamiento.

En cuanto a la agravante escogida, debe señalarse que su fundamento radica en que la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores.

Al respecto, las víctimas, en la totalidad de los casos, fueron privadas ilegalmente de su libertad por comisiones que superaban ampliamente el par de sujetos, siendo acreditado, con el grado de precariedad que reviste esta etapa, que la mayoría fueron trasladados a la Base Naval de esta ciudad, donde evidentemente cumplían funciones más de dos personas.

La conducta referida corresponde encuadrarla en la figura agravada prevista por el art. 80 inc. 6) del C.P. por resultar de las circunstancias ya referidas en el acápite V.e. que los encartados han actuado con la convergencia de las voluntades de otros partícipes en el hecho, que han contribuido a la finalidad delictuosa común. Así, se ha sostenido que *“El homicidio calificado por pluralidad de agentes y premeditación (art. 80 inc. 6° del Cod. Pen.) supone desde el punto de vista material, que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas y que estas últimas intervengan en la ejecución del hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la agravante exige un*

USO OFICIAL

concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada una aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional” (SCJ de Mendoza, sala 2º, 2-12-97, “Fiscal c/ G., F.A.; B. L., R..A. y B.,C.D.”, J.A.. Informática Jurídica Documento N° 16.657).

En el fallo dictado por el T.O.C.F. de esta ciudad, antes citado, para dar fundamento al agravante, se dijo que *“la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores”.*

Y sobre la premeditación exigida en la norma se ha dicho que *“El incremento de pena en estos casos, está relacionado con el hecho psicológico de la prolongación en el tiempo de la deliberación criminal, que permite al sujeto valorar y decidir sobre el contenido moral de su determinación, sopesando las inhibiciones culturales respecto del hecho agresivo y las ideas antagónicas surgidas de los convencimientos éticos. Si luego de un tiempo de reflexión, el autor opta por llevar adelante la acción disvaliosa, el reproche deberá ser mayor”.*

Se concluyó por tanto que *“la secuencia secuestro- imposición de tormentos- homicidio, con las características comprobadas en esta causa –y en otras sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada- en la que participaron las fuerzas militares y de seguridad, conforme la normativa analizada debía realizarse con el suficiente personal que evite la posibilidad de frustración del objetivo buscado. Por ello, en todos los casos juzgados surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo –“premeditado” en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo del agravante. Las víctimas, en la totalidad de los casos, fueron privadas ilegalmente de su libertad por comisiones que superaban ampliamente el par de sujetos y quedó probado que la mayoría fueron trasladados a la Base Naval de esta ciudad, donde evidentemente cumplían funciones más de dos personas. Con todo ello, suponer que la ejecución de un plan de la envergadura del examinado en mínima parte en esta sentencia fue llevado a cabo por individuos aislados, es un razonamiento desprovisto de la más mínima lógica”*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

(ver sentencia del T.O.C.F. de Mar del Plata, cn° 2286 y su acumulada n° 2283, “Ortiz Justo Alberto y otros” del 18/02/11).

Entonces, conforme las consideraciones aquí efectuadas, corresponde que los imputados a los cuales se les atribuyeron los hechos que se adecuan al presente análisis respondan por el delito de homicidio agravado bajo los criterios analizados al comienzo de este acápite, en calidad de autores mediatos.

5. Concursos

Finalmente, he de señalar que los hechos analizados mediante este pronunciamiento, concurren en forma material entre sí.

Se sostiene lo afirmado, en que los hechos de marras resultan ser escindibles y absolutamente independientes entre sí, por los cuales se acusa a los encartados, dándose por satisfechos los extremos establecidos en el art. 55 del C.P.

Ello así porque se configura “... *el requisito de pluralidad de hechos independientes que caracteriza al concurso real de delitos, dado que no se está en presencia de ‘una y de la misma acción’ que contenga la múltiple lesión de la ley, caso en que el requisito de pluralidad de hechos independientes siempre se cumple. No siendo dable dudar de que en el plano jurídico se violaron dos bienes protegidos, y en el material se realizaron hechos objetiva y subjetivamente distintos...*” (Reg. N°333264 “Diamante, Gustavo s/ recurso de casación”, 26/04/01, C.N.C.P., Sala IV, causa 1900).

Así también lo entendió el Tribunal de Juicio de esta ciudad al considerar que “...*los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal, por haberse producido, si bien sin solución de continuidad, de manera independiente cada uno de ellos. Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de la privación ilegítima de la libertad que, si bien cometidas dentro de esa situación, resultan autónomas la una de otra, por verse acaecidas en distinto tiempo y espacio*” (ver sentencia del T.O.C.F. de Mar del Plata, cn° 2286 y su acumulada n° 2283, “Ortiz Justo Alberto y otros” del 18/02/11).

Entonces, serán cautelados, en los términos del art. 306 del C.P.P.N.:

1) Aldo Carlos MASPERO por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Susana Kowaldo (caso n° 196) **-1 hecho-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado** María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso 199), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203); Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207) y Ángel Albero Prado (caso n° 215) **-8 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de** Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), Mario German Rodríguez Coria (caso n°216), Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219), Donaldo David Molina Cornejo (caso n° 218), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220) y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-9 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

2) Virtom Modesto MENDIAZ por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Susana Kowaldo (caso n° 196) e Irene Delfina Molinari (caso n° 210) **-2 hechos-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado de** Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Téllez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203), Juan Miguel Satragno (caso n° 200) y Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) **-19 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de Juan Telmo Ortiz Acosta**(caso n° 123), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), y Rosa Veniani (caso n° 214) **-4 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

3) Eduardo Jorge BLANCO por considerárselo jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Liliana del Carmen Molina (caso n° 1), Esposo de Liliana Molina (caso n° 2), Osvaldo Rodolfo Algañaraz (caso n° 4), Hilda Miriam Algañaraz (caso n° 5), Mario Alberto Algañaraz (casos n° 6), Norberto Mario De Souza (caso n° 7), Atilio Rubén Luna (caso n° 9), Raúl Rubén Mansilla (caso n° 12), Adrián Ismael Mansilla (caso n° 13), Julio Alberto Mansilla (caso n° 14), Arístides Oscar Mansilla (caso 15), Camilo Alves (caso n° 16), Luís Regine (caso n° 19), Leonardo Regine (caso n° 20), Margarita Segura de Regine (caso n° 21), Catalina Unanue de Segura (casos n° 22), José María Musmesci (caso n° 25), Justo Alberto Álvarez (caso n° 27), Jorge Lamas (caso n° 28), Adolfo Giménez (caso n° 29), Jorge Pavlosky (caso n° 30), María Lujan Gutiérrez (caso n° 34), Oscar Jorge Sotelo (caso n° 32), Juan Eduardo Nino (caso n° 35), Jorge Luís Celentano (caso n° 36), José Luís Palma (caso n° 37), José Luís Zabaleta (caso n° 38),

Pablo Lerner (caso n° 39), Oscar Rudnik (caso n° 40), Pedro Catalano (caso n° 41), Guillermo Cangaro (caso n° 50), Patricia Yolanda Molinari (caso 51), Miguel Erreguerena (caso n° 52), Ricardo Valente (caso n° 53), José Nicolo (caso n° 54), Graciela Datto (caso n° 55), Héctor Ferrecio (caso n° 56), Alejandro Pérez Catan (caso n° 58), María Victorina Flores de Pérez Catan (caso n° 59), Laura Hortensia Logoluso (caso n° 60), José Antonio Logoluso (caso n° 61), Alberto Pellegrini (caso n° 62), Alberto Cortez (caso n° 63), Nancy Carricabur (caso n° 89), Stella Maris Nicuez (caso n° 90), Blanca Inés Martínez de Molina (caso n° 64), Luisa Fernanda Martínez Iglesias (caso n° 66), María del Rosario Guglielmeti (caso n° 67), Rene Enrique Sanchez (caso n° 68), Pablo Mancini (caso n°76), Alejandro Sánchez (caso n° 81), Héctor Orlando Daquino (caso n° 92), Carlos Alberto Mujica (caso n° 93), Ernesto Prandina (caso n° 98), Osvaldo Isidoro Duran (caso n° 100), Gladys Garmendia (caso n° 101), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Gabriel Ricardo Della Valle (caso n° 105), Eduardo Pediconi (caso n° 106) -**59 hechos-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado de Rosa Ana Frigerio** (caso n° 69), Fernando Yudi (caso n° 77), Lidia Elena Renzi (caso n° 78), Inés Nora Vacca (caso n° 79), Alberto D'úva (caso n° 80), Omar Tristán Roldan (caso n° 82), Delia Elena Garaguso (caso n° 83), Omar Marochi (caso n° 84), Susana Valor (caso n° 85), Liliana Retegui (caso n° 86), Patricia Lazzeri (caso n° 87), Liliana Iorio (caso n° 88), Mario Fabio Fernández Colman (caso n° 112), Jorge Audelino Ordoñez (caso 91), Adalberto Ismael Sadet (caso n° 95), Lidia Álvarez de Sadet (casos n° 96), Norma Oliveri Huder de Prado (caso n° 97), Patricia Gaitán (caso n° 107), Gustavo Eduardo Stati (caso n° 108), Elena Ferreiro (caso n° 109), Alberto José Martínez (caso n° 110), David Ostrowiecki (caso n° 111), Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva (caso n° 116), Adrián Sergio López (caso n° 113), y Roberto José Frigerio (caso n° 117) -**25 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de Silvia Noemí Giménez Gómez** (caso n° 45), Alfredo Raúl Guido (caso n° 46), María Dolores Muñiz (caso n° 8), Fabián Andrés López Corrales (caso n° 33), Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42), Gregorio Nachman (caso n° 43), Gladys Noemí García Niemann (caso n° 44), Patricia Marta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Pedroche Marcalain (caso n° 47), Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49), Juan Jacinto Burgos (caso n° 57), Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n° 70), Fernando Hallgarten (caso n° 71), Jorge Alberto López Uribe (caso n° 72), Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n° 73), María de las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n° 74), Luís Alberto Bereciarte (caso n° 94), Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Amílcar Severo Fuentes Corral (caso n° 102), Rodolfo González Oga (caso n° 103), Carlos José Guillermo Berdini Pereda (caso n° 114), Alcira Ángela Giacomozzi Ruíz (caso n° 115) y Rubén Julio Fazio Beni (caso n° 118) - **23 hechos**-; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

4) **Jorge Luís TOCCALINO** por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Edgar Rubén Gabbin (caso n° 120), María Susana Barciuli (caso n° 124), José Luís Soler (caso n° 125), Miguel Ángel Delio (caso n° 131), Mónica Roldan (caso n° 129), Daniel Ernesto Cuatrocchio (caso n° 137), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Alejandro Sáenz (caso n° 156), Norma Ester Maidana (caso n° 177), Liliana Gardella (caso n° 180), Rolando Raúl Garelik Urrutia (caso n° 184), Susana Kowaldo (caso n° 196), Irene Delfina Molinari (caso n° 210) -**13 hechos**-, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado de Argentino Ponciano Ortiz** (caso n° 123), Néstor Miguel Roldan (caso n° 138), Susana Rosa Jacue (caso 147), Gabriel Heriberto Prado (caso n° 151), Mónica Susana González Belio (caso n° 152), Víctor Saturnino Ayesa (caso n° 153), Eduardo Alberto Caballero (caso n° 154), Juan Raúl Bourg (caso n° 155), Alicia Rodríguez de Bourg

(caso n° 157), Juan Manuel Barboza (caso n° 159), Silvia Ibáñez de Barboza (caso n° 160), José Adhelmar Changazzo (caso n° 161), Silvia Laura Castilla (caso n° 169), Eduardo Herrera (caso n° 162), Liliana Pereyra (caso n° 163), Eduardo Cagnola (caso n° 164), Nelly Macedo de García (caso n° 165), Rubén Justo García (caso n° 166), Miriam García (caso n° 167), Walter Claudio Rosenfeld (caso n° 170), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), María de las Mercedes González (caso n° 172), Cecilia Eguía (caso n° 173), Pablo Balut (caso n° 174), Santiago Sánchez Viamonte (caso n° 175), Otilio Pascua (caso n° 176), Laura Adhelma Godoy De Angeli (caso n° 182), Oscar Alberto de Angelli García (caso n° 183), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemi Libran Tirao (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), y Ana María Torti (caso n° 212) **-44 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de** Carlos Anta Noriega (caso n° 119), Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Carlos Alberto Bruni (caso n° 126), Hugo Carlos Girat Gutiérrez (caso n° 127), Rubén Ernesto Guevara Ibáñez (caso n° 128), Hernán Artemio Rojas Fajardo (caso n° 130), Enrique Alberto Colomer Mantegazza (caso n° 132), Roberto Colomer Mantegazza (caso n° 133), Cristina Margarita Fernández López (caso n° 134), Raúl Ricardo Bustamante (caso n° 139), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Héctor Roberto Vieytes Pizzaro (caso n° 136), Cleila Ibarra (caso n° 140), Jorge Cesar Sánchez (caso n° 141), Edirma Nélide Vieytes Alvarez (caso n° 142), Daniel Fausto Garramone (caso n° 143), Pedro Isamel Márquez (caso n° 144), Juan Felipe Miyares (caso n° 145), Aldeber Elgart (caso n° 146), Miguel Rondón Rodríguez (caso n° 149), Omar Rondon Rodríguez (caso n° 150), Oscar López Lamella (caso n° 168), María Adriana Casajus González (caso n° 178), Oscar Francisco Bergero Carballo (caso n° 179), Ercilla Angela Koosistra Kundt (caso n° 181), Hugo Ricardo Garelik Urrutia (caso n° 185), Rafael Enrique Garnica (caso n° 186), Américo Eliza Castellanos (caso n°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

187), Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), y Rosa Veniani (caso n° 214) **-34 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

5) **Norberto Benito STURA** por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Susana Kowaldo (caso n° 196) **-1 hecho-**, en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** e **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de de Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tiraio (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), y Marta Noemí Yantorno (caso n° 204) **-10 hechos-** y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de** Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Diana Noemí Conde (caso n° 202), y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-4 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts 45, 55 210, segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

6) **Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA** por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de**

USO OFICIAL

la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y homicidio calificado en perjuicio de Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-1 hecho-**, en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

7) **Juan Carlos TEJEDA** por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Saturnino Ianni Vázquez (caso n° 158) **-1 hecho-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

8) **Jorge Héctor LAMACCHIA** por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203) **-3 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

9) **Alberto Amado SAMPIETRO**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203) **-3 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

10) Raúl Julio GOMEZ SABAINI por considerársele jefe de una **asociación ilícita** (arts. 45, 55, 210 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N)

11) Emilio Ricardo DEGAMPIETRO por considerársele jefe de una **asociación ilícita** (arts. 45, 55, 210 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N)

VII. Medidas que acompañan el auto de mérito

1. Prisión Preventiva:

La Cámara Nacional de Casación Penal ha delineado, en reiterados fallos las pautas que deben tenerse en cuenta al momento de valorar las circunstancias tendientes a decidir en materia de libertades (Sala I, causa n° 10.819, rta. 4/3/09 y causa n° 10.920, rta. 27/3/09; y de la Sala IV, causa n° 10.355 “Erlán”, reg. n° 11.636.4 del 21.4.09). Y recientemente, la CSJN ha reafirmado tales criterios (ver resolución en expediente “Recurso de hecho en causa Loyo Fraire Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada –causa n° 161.070-” del 6/3/2014, registro L. 196 XLIX, C.S.J.N.).

Paralelamente, la Cámara de Apelaciones del fuero de esta ciudad en numerosos pronunciamientos ha adoptado el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Marshall” (ver C.C.C.F, reg. 2/4, 14/08/09; reg. 2/60, 19/08/09, entre otros).

En ese sentido, en una de las tantas oportunidades en las cuales la Alzada ha tenido que tomar intervención en la causa n° 4.447, conexas a la presente, ha dicho que *“existe una presunción de peligrosidad que surge de la apreciación de la escala penal de la figura reprochada, la cual según la valoración actual y en concreto que de ella se haga, conduce a concluir que no corresponderá condena de ejecución condicional, y según el estado precoz del proceso, teniendo en cuenta que la restricción de libertad se funda presuncionalmente ante la posibilidad de que el imputado eluda la acción la justicia en las primeras etapas de la investigación...”*.

Luego de citar los precedentes “Diaz Bessone”, “Vigo” y “Pereyra” de la C.S.J.N., el Superior consideró que *“entendemos que los criterios analizados recientemente llevan un examen integrador de los distintos extremos que se presentan en cada causa, debiendo valorarse a los fines de corroborar el riesgo procesal no solo*

las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social...en tanto tales aspectos deben confrontarse con los otros elementos objetivos que en cada caso contemplen la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características...teniendo asimismo en cuenta, la amenaza de la penal que se cierne sobre el imputado como pauta válida y objetiva para evaluar la posibilidad de que eluda el accionar de la justicia” (ver C.C.C.F., Reg. 2/150, del 3/5/11).

Asimismo, debe destacarse lo expuesto por la C.S.J.N. el 1° de noviembre del 2011, al remitirse al dictamen del Procurador de fecha 3 de junio de 2010, en un caso de lesa humanidad en cuanto a que “...*la desaparición forzada de personas es considerada un delito continuado o permanente mientras se ignore el destino de las víctimas...Y al tener en cuenta que aún hoy se desconoce el destino de muchas ellas...debemos concluir que, al menos por omisión continuaría la comisión de las desapariciones forzadas que se le imputan, por lo que si se aceptara que, como dice la casación, no pueden considerarse comprendidas en el art. 319 del C.P.P.N. las maniobras de entorpecimiento de la sin investigaciones que tengan relevancia para la calificación de esos hechos, como las prácticas sistemáticas de ocultamiento del destino de los desaparecidos, lo que incluye la eliminación de toda prueba o rastro, deberíamos entender que tampoco podríamos evaluar la existencia de riesgos procesales sobre la base de la posibilidad de que el imputado contribuya a llevarlas a cabo en el futuro, ni siquiera cuando se comprobara su participación reciente en alguna de esas maniobras, pues siempre se trataría de circunstancias calificadoras de los hechos que siguen ejecutándose hasta que se determine el paradero de las víctimas”.*

Se agrega en el fallo citado que “...*la imputación no incluye sólo hechos calificados como desaparición forzada de personas, sino también otros que serían constitutivos de los delitos de imposición de tormentos simple agravada por el resultado de muerte..., por lo que aquel argumento no sería ni siquiera pensable en relación con estos hechos, en tanto las circunstancias de organización, secreto y clandestinidad en que también se habrían cometido, así como el posterior ocultamiento de información y la destrucción de pruebas, no resultarían circunstancias calificadoras de ellos”.*

Se pregunta el Procurador, en el dictamen al que adhiere la Corte “*¿Qué hay de genérico en valorar que justamente en virtud de la rigurosa capacitación y*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

entrenamiento de los integrantes de ese grupo de poder, así como de la actuación corporativa posterior de los responsables de los hechos para garantizarse la impunidad, todavía hoy existen arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido?”. Sostiene además que “nadie niega que el delito de desaparición forzada de personas puede tener como característica intrínseca la de ser concebido y ejecutado por una organización en la clandestinidad y en secreto, pero ello no puede inducir a generalizaciones apresuradas: no se trata aquí de cualquier organización, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegal ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región”.

Para finalizar, concluye que “...este Ministerio Público no teme a la capacidad física de un anciano para fugarse o entorpecer de manera activa el proceso, sino al ascendiente que todavía conserve sobre aquellas estructuras que le fueron adictas y que, por desgracia, pueden pervivir en el país. No se teme la fuerza, sino el poder de un hombre. En síntesis... el riesgo que podrían configurar se vería fuertemente robustecido por la expectativa de una pena que, en atención a la gravísima imputación efectuada...sería con todo probabilidad una de las máximas previstas en nuestro ordenamiento” (ver C.S.J.N., Fallo 83. XLVI, “Recurso de Hecho, Otero Edgardo s/causa n° 12.003”, rta. 1/11/11, del Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3/06/2010).

Ante lo expuesto, y en virtud del desarrollo realizado hasta el momento, deben hacerse dos distinciones. La primera de ellas se vincula con la situación de los imputados MASPERO, MENDIAZ, TOCCALINO, BLANCO, STURA, ISASMENDI SOLA, TEJEDA, LAMACCHIA, y SAMPIETRO.

Pues las circunstancias que rodean a sus imputaciones se enmarcan en el contexto precedentemente expuesto. En ese sentido, aún persisten, para el caso de los nombrados, los motivos que me llevaron a rechazar excarcelaciones presentadas por algunos de ellos. En ese sentido, los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto

de imputación requieren una atención particular, habida cuenta que, mas allá de asegurar el debido proceso al imputado, se trata de delitos de gravedad institucional extrema, que ocurrieron en nuestro país en el período dictatorial del llamado Proceso de Reorganización Nacional, lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.

En ese contexto, cabe destacar que “...*la extrema gravedad de los hechos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento, lo que lleva a mantener resguardados y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar la libertad, estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar.*” (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen de Procurador General de la Nación in re “Jabour, Yamil s/recurso de casación”, J.35.XLV, rta. 30/11/2010, T.33, P. 2218)

Es decir, sigue siendo palpable para ese primer grupo de casos, el riesgo de que esta investigación se entorpezca, de momento, si los nombrados recuperan la libertad. Ello en cuanto a que nos encontramos con que las sospechas recaídas sobre los encartados abarcan casos que involucran a personas de las cuales se desconoce actualmente su destino, en virtud de haber sido ingresadas en un circuito clandestino de detención y tortura como resultado del accionar emprendido a partir del accionar de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (de acuerdo a las fechas que acontecieron los hechos atribuidos al mando de MASPERO y MENDIAZ) y los Grupos de Artillería de Defensa Aérea 601 (de acuerdo a las fechas que acontecieron los hechos atribuidos al mando de BLANCO, TOCCALINO, STURA e ISASMENDI SOLA) y el 602 (de acuerdo a las fechas que acontecieron los hechos atribuidos al mando de TEJEDA, LAMACCHIA, y SAMPIETRO,) a los fines de la lucha contra la subversión, entre los años 1975/1983, estructura de la cual fueron parte.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

En pocas palabras, no puede desconocerse el carácter continuado o permanente de los delitos de lesa humanidad y la vigencia actual de sus comisiones, circunstancia que incide directamente en la valoración del riesgo procesal en los términos del art. 319 del CPPN, toda vez que constituye un real y actual entorpecimiento de la investigación.

En resumen, entiendo que existe un temor fundado que la pesquisa se obstaculice o frustre en virtud de la presunta participación que se le atribuye al imputado en una estructura ilegal cuyo proceder, rodeado de absoluta clandestinidad, llega al día de hoy a mantener incierto el destino de muchas de sus víctimas; sumado a la destrucción y ocultamiento de probanzas relativas a dicho proceder.

Asimismo, convengamos que, a la par, también se encontraría latente el peligro de fuga. En tal sentido, como se especificó, la naturaleza de los hechos imputados y el cuántum de la pena en expectativa que le correspondería que impide eventualmente la aplicación de una condena condicional- puede generar en el ánimo de cada uno de ellos la intención de eludir la acción de la justicia

Por lo tanto, no habiendo variado las circunstancias de hecho que dieron origen a sus detenciones, corresponde decretar sus procesamientos con prisión preventiva, conforme lo normado en el artículo 312 del C.P.P.N., ya que los hechos ilícitos que se les atribuyen, no resultan susceptibles de ejecución condicional en función del monto de la pena (art. 312 C.P.P.N.) y la medida restrictiva de libertad tiende a asegurar el descubrimiento de la verdad y evitar la frustración del proceso (art. 280 del C.P.P.N.).

Cabe remarcar, también, que de momento, tampoco han variado las circunstancias que hacen a la modalidad de la detención de cada uno de ellos, al margen de lo que eventualmente se disponga en los incidentes de arresto domiciliario que aún se encuentran en trámite.

Por lo demás, para los casos de GOMEZ SABAINI y DEGAMPIETRO respecto de quienes se tuvo por acreditada su vinculación con el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602 (asociación ilícita), pero no, de momento, la intervención en el caso

USO OFICIAL

por los que fueron imputados (Graciela Alberti) dictaré sus procesamientos con prisión preventiva, sin perjuicio de que el cumplimiento de la pena del delito que se ha configurado sobre la conducta reprochada sería de ejecución condicional. No obstante, considero adecuado, dado el análisis efectuado respecto de cada uno de ellos, fijar una caución personal, para lo cual los imputados deberán designar dos fiadores que solidariamente se obliguen a pagar u ofrecer bienes hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 322 del C.P.P.N. Una vez acreditado ello, y confeccionada el acta compromisoria, se hará efectiva la libertad.

Finalmente, ordenaré, al margen de lo manifestado en este apartado, la prohibición de salida del país de todos los imputados.

2. Embargo

Los argumentos sobre esta medida cautelar tampoco han variado en comparación con el dictado de anteriores pronunciamientos, por lo que a fin de fijar el monto del embargo a disponer sobre los bienes de los nombrados tendré en cuenta el desgaste jurisdiccional que ha demandado la instrucción de este voluminoso sumario, cuyo trámite lleva tiempo más que prolongado, con el consiguiente consumo de recursos humanos y materiales que ello implica para el Poder Judicial de la Nación, sumado al elevado monto total de dinero que se obtiene de la indemnización que podrían reclamar las víctimas o familiares de éstas en lo que concierne al plan sistemático aquí investigado que, de momento, acapara 222 casos, como así también, dependiendo el caso, la asistencia técnica de los imputados.

Entonces, considero que el monto a aplicar a los imputados debe ascender a tres millones de pesos (\$3.000.000).

A tal fin, se realizarán las correspondientes intimaciones de pago y embargo hasta cubrir dicho monto, dentro del tercer día de notificado. En caso de incumplimiento se ordena librar los correspondientes oficios de inhibición general de bienes (art. 518, párrafo 2do. del CPPN), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento para los casos de inhibición y embargo.

Por lo expuesto, en virtud de las razones de hecho mencionadas, normativa legal, doctrina y jurisprudencia citada, es que;

RESUELVO:



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de Aldo Carlos MASPERO, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Susana Kowaldo (caso n° 196) **-1 hecho-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado** María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso 199), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203); Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207) y Ángel Albero Prado (caso n° 215) **-8 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado** de Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), Rosa Veniani (caso n° 214), Mario German Rodríguez Coria (caso n°216), Palmira Amelia Ciuca (caso n° 217), Julio Martire Manza Galarza (caso n° 219), Donaldo David Molina Cornejo (caso n° 218), Juan Antonio Rodríguez Gavilán (caso n° 220) y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-9 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N.).

II. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del

C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

III. DICTAR la falta de mérito para procesar o sobreseer de **Aldo Carlos MASPERO** con relación al hecho por el cual resultara víctima Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208) -art. 309 del CPPN-.

IV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Virtom Modesto MENDIAZ**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de de Susana Kowaldo (caso n° 196) e Irene Delfina Molinari (caso n° 210) **-2 hechos-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado** de Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Téllez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Jorge Omar Vázquez (caso n° 203), Juan Miguel Satragno (caso n° 200) y Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) **-19 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado** de Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 123), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), y Rosa Veniani (caso n° 214) **-4 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo – ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo – ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

V. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

VI. DICTAR la falta de mérito para procesar o sobreseer de **Virtom Modesto MENDIAZ** con relación al hecho por el cual resultara víctima Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208) y Graciela Estela Alberti (caso n° 222) -art. 309 del CPPN-.

VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Eduardo Jorge BLANCO** de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Liliana del Carmen Molina (caso n° 1), Esposo de Liliana Molina (caso n° 2), Osvaldo Rodolfo Algañaraz (caso n° 4), Hilda Miriam Algañaraz (caso n° 5), Mario Alberto Algañaraz (casos n° 6), Norberto Mario De Souza (caso n° 7), Atilio Rubén Luna (caso n° 9), Raúl Rubén Mansilla (caso n° 12), Adrián Ismael Mansilla (caso n° 13), Julio Alberto Mansilla (caso n° 14), Arístides Oscar Mansilla (caso 15), Camilo Alves (caso n° 16), Luís Regine (caso n° 19), Leonardo Regine (caso n° 20), Margarita Segura de Regine (caso n° 21), Catalina Unanue de Segura (casos n° 22), José María Musmesci (caso n° 25), Justo Alberto Álvarez (caso n° 27), Jorge Lamas (caso n° 28), Adolfo Giménez (caso n° 29), Jorge Pavlosky (caso n° 30), María Lujan Gutiérrez (caso n° 34), Oscar Jorge Sotelo (caso n° 32), Juan Eduardo Nino (caso n° 35), Jorge Luís Celentano (caso n° 36), José Luís Palma (caso n° 37), José Luís Zabaleta (caso n° 38), Pablo Lerner (caso n° 39), Oscar Rudnik (caso n° 40), Pedro Catalano (caso n° 41), Guillermo Cangaro (caso n°

USO OFICIAL

50), Patricia Yolanda Molinari (caso 51), Miguel Erreguerena (caso n° 52), Ricardo Valente (caso n° 53), José Nicolo (caso n° 54), Graciela Datto (caso n° 55), Héctor Ferrecio (caso n° 56), Alejandro Pérez Catan (caso n° 58), María Victorina Flores de Pérez Catan (caso n° 59), Laura Hortensia Logoluso (caso n° 60), José Antonio Logoluso (caso n° 61), Alberto Pellegrini (caso n° 62), Alberto Cortez (caso n° 63), Nancy Carricabur (caso n° 89), Stella Maris Nicuez (caso n° 90), Blanca Inés Martínez de Molina (caso n° 64), Luisa Fernanda Martínez Iglesias (caso n° 66), María del Rosario Guglielmeti (caso n° 67), Rene Enrique Sanchez (caso n° 68), Pablo Mancini (caso n°76), Alejandro Sánchez (caso n° 81), Héctor Orlando Daquino (caso n° 92), Carlos Alberto Mujica (caso n° 93), Ernesto Prandina (caso n° 98), Osvaldo Isidoro Duran (caso n° 100), Gladys Garmendia (caso n° 101), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Gabriel Ricardo Della Valle (caso n° 105), Eduardo Pediconi (caso n° 106) **-59 hechos-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado** de Rosa Ana Frigerio (caso n° 69), Fernando Yudi (caso n° 77), Lidia Elena Renzi (caso n° 78), Inés Nora Vacca (caso n° 79), Alberto D´uva (caso n° 80), Omar Tristán Roldan (caso n° 82), Delia Elena Garaguso (caso n° 83), Omar Marochi (caso n° 84), Susana Valor (caso n° 85), Liliana Retegui (caso n° 86), Patricia Lazzeri (caso n° 87), Liliana Iorio (caso n° 88), Mario Fabio Fernández Colman (caso n° 112), Jorge Audelino Ordoñez (caso 91), Adalberto Ismael Sadet (caso n° 95), Lidia Álvarez de Sadet (casos n° 96), Norma Oliveri Huder de Prado (caso n° 97), Patricia Gaitán (caso n° 107), Gustavo Eduardo Stati (caso n° 108), Elena Ferreiro (caso n° 109), Alberto José Martínez (caso n° 110), David Ostrowiecki (caso n° 111), Néstor Alfredo Confalonieri Villanueva (caso n° 116), Adrián Sergio López (caso n° 113), y Roberto José Frigerio (caso n° 117) **-25 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado** de Silvia Noemí Giménez Gómez (caso n° 45), Alfredo Raúl Guido (caso n° 46), María Dolores Muñoz (caso n° 8), Fabián Andrés López Corrales (caso n° 33), Antonio Luís Conti Cabrera (caso n° 42), Gregorio Nachman (caso n° 43), Gladys Noemí García Niemann (caso n° 44), Patricia Marta Pedroche Marcalain (caso n° 47), Ángel Daniel Román Suarez (caso n° 48), Nora Ester Román Suarez (caso n° 49), Juan



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Jacinto Burgos (caso n° 57), Héctor Luís Cuccaro Maldonado (caso n° 70), Fernando Hallgarten (caso n° 71), Jorge Alberto López Uribe (caso n° 72), Antonio Ángel Garutti Sacco (caso n° 73), María de las Mercedes San Vicente Bergmann (caso n° 74), Luís Alberto Bereciarte (caso n° 94), Paulo Alberto Nazaro Gil (caso n° 99), Amílcar Severo Fuentes Corral (caso n° 102), Rodolfo González Oga (caso n° 103), Carlos José Guillermo Berdini Pereda (caso n° 114), Alcira Ángela Giacomozzi Ruíz (caso n° 115) y Rubén Julio Fazio Beni (caso n° 118) **-23 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo – ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo – ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

VIII. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

IX. DICTAR la falta de mérito para procesar o sobreseer de **Eduardo Jorge BLANCO** con relación a los hechos por el cual resultara víctima Fernando Roque Molina (caso n° 65) -art. 309 del CPPN-.

X. ESTAR a lo dispuesto en los considerandos, y por ende en el despacho de fs. 2667/2678, respecto de las víctimas que erróneamente le fueron imputadas a **Eduardo Jorge BLANCO** en el acta indagatoria, a saber: Luisa del Carmen Cardozo (caso n° 3), Miguel Àngel Chiamonte (caso n° 10), Alberto Chiamonte (caso n° 11), Alfredo Nicolás Battaglia (caso n° 17), Rubén Alberto Alimonta (caso n° 18), Julio Lencina (caso n° 26), Rafael Adolfo Molina (caso n° 23), Mabel Mosquera (caso n° 24), Julia Barber (caso n° 75), y Félix Gutierrez (caso n° 31).

XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Jorge Luís TOCCALINO**, de demás datos personales obrantes en

USO OFICIAL

autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en perjuicio de Edgar Rubén Gabbin (caso n° 120), María Susana Barciuli (caso n° 124), José Luís Soler (caso n° 125), Miguel Ángel Delio (caso n° 131), Mónica Roldan (caso n° 129), Daniel Ernesto Cuatrocchio (caso n° 137), Julio Donato Deserio (caso n° 104), Alejandro Sáenz (caso n° 156), Norma Ester Maidana (caso n° 177), Liliana Gardella (caso n° 180), Rolando Raúl Garelik Urrutia (caso n° 184), Susana Kowaldo (caso n° 196), Irene Delfina Molinari (caso n° 210) -**13 hechos-**, y que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado** de Argentino Ponciano Ortiz (caso n° 123), Néstor Miguel Roldan (caso n° 138), Susana Rosa Jacue (caso 147), Gabriel Heriberto Prado (caso n° 151), Mónica Susana González Belio (caso n° 152), Víctor Saturnino Ayesa (caso n° 153), Eduardo Alberto Caballero (caso n° 154), Juan Raúl Bourg (caso n° 155), Alicia Rodríguez de Bourg (caso n° 157), Juan Manuel Barboza (caso n° 159), Silvia Ibáñez de Barboza (caso n° 160), José Adhelfmar Changazzo (caso n° 161), Silvia Laura Castilla (caso n° 169), Eduardo Herrera (caso n° 162), Liliana Pereyra (caso n° 163), Eduardo Cagnola (caso n° 164), Nelly Macedo de García (caso n° 165), Rubén Justo García (caso n° 166), Miriam García (caso n° 167), Walter Claudio Rosenfeld (caso n° 170), Patricia Marcuzzo (caso n° 171), María de las Mercedes González (caso n° 172), Cecilia Eguía (caso n° 173), Pablo Balut (caso n° 174), Santiago Sánchez Viamonte (caso n° 175), Otilio Pascua (caso n° 176), Laura Adhelma Godoy De Angeli (caso n° 182), Oscar Alberto de Angelli García (caso n° 183), Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemi Libran Tirao (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), Marta Noemí Yantorno (caso n° 204), Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Tellez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Marcos Daniel



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

Chueque (caso n° 211), y Ana María Torti (caso n° 212) **-44 hechos-**, y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado de** Carlos Anta Noriega (caso n° 119), Guillermo Enrique Pérez Pavón (caso n° 121), Carlos Alberto Waitz Misenta (caso n° 122), Carlos Alberto Bruni (caso n° 126), Hugo Carlos Girat Gutiérrez (caso n° 127), Rubén Ernesto Guevara Ibáñez (caso n° 128), Hernán Artemio Rojas Fajardo (caso n° 130), Enrique Alberto Colomer Mantegazza (caso n° 132), Roberto Colomer Mantegazza (caso n° 133), Cristina Margarita Fernández López (caso n° 134), Raúl Ricardo Bustamante (caso n° 139), Luís Ernesto Bustamante (caso n° 135), Héctor Roberto Vieytes Pizzaro (caso n° 136), Cleila Ibarra (caso n° 140), Jorge Cesar Sánchez (caso n° 141), Edirma Nélide Vieytes Alvarez (caso n° 142), Daniel Fausto Garramone (caso n° 143), Pedro Isamel Márquez (caso n° 144), Juan Felipe Miyares (caso n° 145), Aldeber Elgart (caso n° 146), Miguel Rondón Rodríguez (caso n° 149), Omar Rondon Rodríguez (caso n° 150), Oscar López Lamella (caso n° 168), María Adriana Casajus González (caso n° 178), Oscar Francisco Bergero Carballo (caso n° 179), Ercilla Angela Koosistra Kundt (caso n° 181), Hugo Ricardo Garelik Urrutia (caso n° 185), Rafael Enrique Garnica (caso n° 186), Américo Eliza Castellanos (caso n° 187), Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Diana Noemí Conde (caso n° 202), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), y Rosa Veniani (caso n° 214) **-34 hechos-**; todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 80, inc. 6, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XII. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del

C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XIII. DICTAR la falta de mérito para procesar o sobreseer de **Jorge Luís TOCCALINO** con relación a los hechos por el cual resultara víctima Juan Carlos Valle Borda (caso n° 148) y Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208) -art. 309 del CPPN-.

XIV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Norberto Benito STURA**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de la víctima Susana Kowaldo (caso n° 196) **-1 hecho-**, en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** e **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Jorge Martín Aguilera Prycznicz (caso n° 190), Lucía Perrier de Furrer (caso n° 191), Néstor Furrer Hurstiz (caso n° 192), María Cristina García Suarez (caso n° 193), Patricia Carlota Valera (caso n° 194), Mirta Noemí Libran Tirao (caso n° 195), María Adela Chiappe (caso n° 197), María Gabriela Leguizamón (caso n° 198), Amanda Virginia Prato Moyano (caso n° 199), y Marta Noemí Yantorno (caso n° 204) **-10 hechos-** y a su vez con la **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y el homicidio calificado** de Susana Aurora Collinet (caso n° 188), Juan Telmo Ortiz Acosta (caso n° 189), Diana Noemí Conde (caso n° 202), y Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-4 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts 45, 55 210, segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XV. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XVI. DICTAR la falta de mérito para procesar o sobreseer de **Norberto Benito STURA** con relación a los hechos por el cual resultara víctima Margarita Fernández García de Téllez (caso n° 205), Ricardo Alberto Téllez (caso n° 206), Lilian Mabel Ballarin (caso n° 207), Miguel Domingo Saipe Castro (caso n° 208), María Cristina Garofoli (caso n° 209), Irene Delfina Molinari (caso n° 210), Marcos Daniel Chueque (caso n° 211), Ana María Torti (caso n° 212), Marcelo Reinaldo Hartung Flores (caso n° 213), y Rosa Veniani (caso n° 214) -art. 309 del CPPN-.

XVII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Eduardo Carlos ISASMENDI SOLA**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y homicidio calificado** en perjuicio de Claudio Zurita Brocchi (caso n° 221) **-1 hecho-**, en calidad de autor mediato (arts. 45, 55, 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XVIII. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XIX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Juan Carlos TEJEDA**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar**

USO OFICIAL

violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Saturnino Ianni Vázquez (caso n° 158) **-1 hecho-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XX. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XXI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Jorge Héctor LAMACCHIA**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203) **-3 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XXII. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

USO OFICIAL

XXIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Alberto Amado SAMPIETRO**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita**, la que concurre materialmente con los delitos **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Juan Miguel Satragno (caso n° 200), Silvia Rosario Siscar (caso n° 201) y Jorge Omar Vázquez (caso n° 203) **-3 hechos-**, todo ello en calidad de autor mediato (arts. 45, 55 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal, y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

XXIV. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XXV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Raúl Julio GOMEZ SABAINI**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele jefe de una **asociación ilícita** (arts. 45, 55, 210 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N), **la que cesará una vez que se dé cumplimiento con la caución personal dispuesta hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) -artículo 322 C.P.P.N.-**

XXVI. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del

C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XXVII. DICTAR la falta de mérito para sobreseer o procesar de **Raúl Julio GOMEZ SABAINI** en orden al hecho por el cual fuera indagado y por el que resultó víctima Graciela Alberti (caso n° 222) -art. 309 del C.P.P.N.-.

XXVIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Emilio Ricardo DEGAMPIETRO**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerárselo jefe de una **asociación ilícita** (arts. 45, 55, 210 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N), **la que cesará una vez que se dé cumplimiento con la caución personal dispuesta hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)** -artículo 322 C.P.P.N.-.

XXIX. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de. C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XXX. DICTAR la falta de mérito para sobreseer o procesar de **Emilio Ricardo DEGAMPIETRO** en orden al hecho por el cual fuera indagado y por el que resultó víctima Graciela Alberti (caso n° 222) -art. 309 del C.P.P.N.-.

XXXI. MANTENER los arrestos domiciliarios que vienen cumpliendo los imputados **MASPERO, MENDIAZ, BLANCO, TOCCALINO, y STURA**, poniendo en conocimiento de ello a quien corresponda, a cuyo efecto, líbrense oficios.

XXXII. DECRETAR la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS respecto de todos los imputados; a cuyo efecto, líbrense el correspondiente oficio.

XXXIII. COMUNICAR el presente decisorio a la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad a los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese, mediante cédulas a diligenciar en el día adjuntando copia de la presente en soporte digital y cúmplase.

Firmado: Santiago Inchausti, Juez Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33005664/2010

Ante mí **Pablo I. Dallera, Secretario**

En igual fecha se registró. Conste.

En se libraron cédulas y oficios. Conste.

En se notificó la Defensora Oficial, a cargo del Dr. Manuel Baillau. Firmó
Doy Fe.

En se notificó la Defensora Oficial, a cargo de la Dra. Ana María Gil. Firmó
Doy Fe.

En se notificó el Sr. Fiscal Federal. Firmó. Doy Fe.

USO OFICIAL